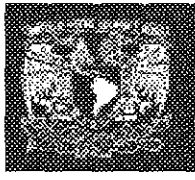


00781
10



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE **DOCTOR** PRESENTA EL
MTRO. JOSÉ GUILLERMO GARCÍA MURILLO

TEMA: "CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA REGLAMENTAR EL
DERECHO A LA INFORMACION EN MÉXICO"

...zo a la Dirección General de Bibliotecas:
UNAM a difundir en formato electrónico e impres-
...ntenido de mi trabajo recepción:
NOMBRE: José Guillermo García Murillo
FECHA: 26 NOV 02
FIRMA: [Signature]

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DIRECTOR DE TESIS: DR. DAVID VEGA VERA

Ciudad Universitaria a Octubre de 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN

1.- ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	01
1.2.- LOS CONCEPTOS DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN.....	13
1.3.- DEFINICIÓN SOBRE LA SOCIOLOGÍA DEL CONOCIMIENTO Y LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.....	19
1.4.- REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS EN LA SOCIEDAD.....	28
1.5.- ANÁLISIS GENERAL SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	33
1.6.- LA PRENSA.....	60
1.7.- LA RADIO Y LA TELEVISIÓN.....	65
1.8.- LA INTERNET.....	71
1.9.- LA MISIÓN DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.....	79

FUENTES CONSULTADAS.....88

2.- ELEMENTOS PARA FORMULAR EL CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN

2.1.- QUE ES UN DERECHO DIFUSO.....	91
2.2.- FUNDAMENTOS GENERALES.....	96
2.3.- EL CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	104
2.4.- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SU RELACIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	110
2.5.- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN FRENTE AL ESTADO.....	114

FUENTES CONSULTADAS.....126

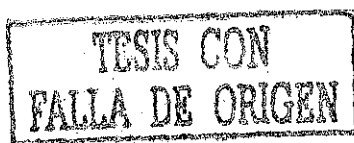
3.- DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO: UN ESTUDIO DEL CASO

3.1.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA.....	128
3.2.- METODOLOGÍA JURÍDICA COMPARADA.....	157
3.3.- CONVENCIONES, DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR MÉXICO.....	182
3.4.- LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN: LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL.....	198

FUENTES CONSULTADAS.....208

SECRET
CONFIDENTIAL

ÍNDICE



4.-	REGLAMENTAR EL DERECHO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN UN MARCO DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD	
4.1.-	LA LEGÍTIMA DEFENSA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	210
4.2.-	LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.....	242
4.3.-	LOS LÍMITES QUE SE ESTABLECEN EN LA LEGALIDAD.....	247
4.4.-	RAZONES PARA REGULAR LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN UN ESTADO DE DERECHO.....	280
	<i>FUENTES CONSULTADAS</i>	284
5.-	LOS FUNDAMENTOS Y LAS DIVERSAS PROPUESTAS PARA CREAR UN RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO	
5.1.-	LOS ALCANCES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO A PARTIR DE LAS MÚLTIPLES POSTURAS REGLAMENTARIAS.....	286
5.2.-	LEY FEDERAL SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA EN MÉXICO.....	294
5.3.-	CREACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFORMACIÓN EN MÉXICO.....	299
5.4.-	ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO.....	313
5.5.-	LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.....	324
6.-	INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA REGLAMENTARIA.....	340
	<i>FUENTES CONSULTADAS</i>	367
	CONCLUSIONES	368
	FUENTES DE INFORMACIÓN	378



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE ESTÁN CONVIRTIENDO EN LOS SEPULTUREROS DE LA DEMOCRACIA, PUES EN NOMBRE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LA LUCHA EN CONTRA DE LA CENSURA, ESTÁN NADANDO EN PLENA IMPUNIDAD Y REPRESENTAN HOY UN PODER MAYOR AL QUE PRETENDEN COMBATIR, SE VOLVIERON PODER Y ESTE SE VOLVIÓ ABUSO DE PODER”

IKRAM ANTAKY

1970 03 11
1970 03 11
1970 03 11

1970 03 11



INTRODUCCIÓN

El derecho a la información actúa sobre una realidad viva pues constituye una figura central en la vida social y política de los ciudadanos, en donde una de sus funciones principales es la de contribuir a la formación de la opinión pública, pues los medios llaman la atención tanto del público como del Gobierno acerca del clima de opinión imperante y sobre el papel fundamental de la opinión pública en una sociedad democrática, esto los convierte en instrumentos importantes no sólo en la formación sino también en la libertad de expresión de la opinión pública, bajo esta perspectiva se ponen en la fijación de la agenda política del país.

Así pues, el proceso de construcción de la democracia en México no se puede alcanzar al margen o soslayando el derecho a la información en México; por ello, para reformar al Estado en materia de comunicación existe una fuerte corriente de opinión de juristas, políticos, periodistas y ciudadanos en general que permanentemente han invocado la necesidad de reglamentar el derecho a la información en México. Este trabajo ha reunido las consideraciones de diversos autores y trabajos de investigación de campo, para tratar de subrayar que existe ya una corriente epistemológica desde hace muchos años que trata de advertir en nuestro país la necesidad de obtener un marco jurídico que garantice la libertad de información y la libertad de expresión, sin embargo, debo reconocer que también existen funciones de contrapunto antirreglamentista o de auto regulación para los medios de comunicación, pero que no resuelven en nada el gran problema que existe de establecer un marco regulador que satisfaga la necesidad social, de seguridad y certidumbre.

Cuando nos referimos a esta situación, debo precisar que todas las ramas de la normatividad jurídica requieren, primero de regular toda la conducta humana y después de establecer prevenciones relacionadas con esa conducta, que afecta su libre determinación y su actuación como seres humanos. Ahora bien, para legitimar esa intromisión de las

autoridades en la libertad de las personas y en su vida cotidiana se reflexiona si esas regulaciones y prevenciones se establecen sin limitación alguna, todas las libertades se enfrentarían y se colisionarían, sobreviniendo el caos en todas las relaciones ordenadas de las personas, por lo que es necesario establecer una normatividad exclusiva y un medio extraordinario de defensa que lo preserve.

En ningún país del mundo existen libertades absolutas incluso en el desarrollo de la doctrina se ha llegado a sostener que el abuso del derecho o el abuso de las libertades siempre ocuparán un lugar intermedio entre el acto ilícito y el acto lícito; por que el acto lícito es un no ejecutado en ejercicio de un derecho y que no hiere ningún derecho; y el ilícito, el realizado sin derecho y que lesiona un derecho; mientras que el acto abusivo sería el llevado a cabo en ejercicio de un derecho y que vulnera un derecho. Luego entonces el acto intencionalmente dañoso es un abuso del derecho no en razón de la intención que lo inspira, sino por sí mismo, porque constituye objetivamente un hecho anormal. Tendría el mismo carácter si el actor hubiese obrado sin malevolencia y no hubiese sido más que imprudente.

En contraste se pudiera llegar a afirmar que los actos, o son lícitos o son ilícitos. Puesto que no hay fundamento jurídico alguno para establecer categorías intermedias, puesto que la cuestión es bien simple "todo aquello que no está prohibido, está permitido" y se establece una pena o sanción para el caso de ejecución o abstención para el acto que es ilícito. En consecuencia, el acto llamado de abuso del derecho, necesariamente tiene que ubicarse en una de esas dos especies de actos; y, como lo que se busca por la doctrina que lo sustenta es establecer en contra de aquel que lo realiza la responsabilidad por el perjuicio causado, es indudable entonces que dicho acto es ilícito.

Pero reflexionemos si las personas ejercitan su derecho, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y modo que establece la ley. No se puede herir el derecho de otro, cuyo límite es el límite del derecho ajeno, ya que no se concibe que dos personas distintas, tengan,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sobre el mismo objeto, dos derechos iguales en especie y contenido. De esto, que es axiomático, podemos concluir que cuando se ocasiona un perjuicio a alguien por el que se deba responder, o hubo extralimitación del derecho, o se ejerció en forma y modo distinto de los establecidos por la ley y que el perjuicio sea una consecuencia de esa extralimitación o de esa manera normal de actuar el derecho, nos encontramos frente a los abusos del derecho. Así, cualquiera que con motivo del ejercicio del derecho, comete una falta de la que resulta un daño a otro, está obligado a repararlo. Se sostiene enseguida, que el ejercicio del derecho es culpable en los dos casos siguientes: primero, cuando la persona que lo ejercita ha obrado únicamente con la intención de perjudicar; y segundo cuando ha cometido una imprudencia que un hombre muy diligente colocado en la misma situación, no hubiera cometido. Se piensa que fuera de esos casos el ejercicio del derecho, aunque produzca un daño no engendra la obligación de repararlo contrario a cualquier concepto individualista sobre las libertades absolutas del derecho que se ejerce dentro de los límites marcados, nadie tiene derecho a exigir cuenta al titular, no solamente sobre el modo como lo ejerció, sino tampoco sobre cuál fue su intención en el momento de obrar; esto quiere decir que nadie tiene derecho a preguntarle cómo y por qué lo causó, aunque cause perjuicio a otro sin beneficio alguno para él, y aunque, al hacerlo haya tenido en mira ese daño y negándose en todo momento a corregir, rectificar, atenuar o permitir la réplica de los demás partiendo del presupuesto que él se encontraba en la obligación de informar y en el uso de su libertad de expresión, sin tener ningún interés económico, individual o social, el daño que se comete a los individuos en particular o a la sociedad en su conjunto no puede ser ilimitadamente permitido, ya que el objeto del derecho y su uso se miden por su utilidad.

Toda vez que el derecho tiene una concepción holística que lo coloca en el centro su atención; enfocamos al hombre como individuo, pero además considerado como parte de una colectividad incluyendo sus necesidades y elementos culturales, pues no es un ente aislado. La historia del hombre nos permitió constatar sus requerimientos, dando como resultado los derechos humanos, como creaciones voluntarias del hombre, que le sirven

para alcanzar su pleno desarrollo, y si bien son creaciones artificiales del hombre, dan sustento a determinados principios morales que pretenden encontrar en cada uno de ellos un correlativo de ver con respecto a las demás personas.

La creación de los derechos fundamentales proporcionan, dentro de un sistema normativo, las siguientes ventajas:

- a) Confieren a sus titulares un verdadero derecho en el sentido técnico jurídico de la palabra.
- b) Proporcionan medios de defensa y reconocimiento en el plano jurídico para asegurar sus cumplimientos (garantías).
- c) Están inspirados en principios éticos que le confieren un mínimo contenido ético al Estado y su derecho, el cual debe inspirar no sólo la creación de las normas, sino la actuación misma de los poderes públicos, los cuales no pueden, en principio atentar contra esos valores.
- d) Dan pauta para la actividad del Estado y también inspiran la regulación que éste emite para la relación entre los particulares, al ser principios éticos, jurídicos ya incorporados, que sirven para establecer los criterios de conducta válidos entre los individuos;
- e) Generan una obligación implícita del Estado para hacer realidad en la medida de lo posible, los fines que persiguen estos derechos, esto es, debe crear las condiciones que sean necesarias tanto formal como materialmente para hacer posibles estos derechos.

Los derechos fundamentales constituyen básicas pautas valorativas que deben regir en y para el Estado, pueden contribuir a la teoría de la ley para darle una consistencia racional, no sólo desde el punto de vista de su expedición, de los objetivos que debe perseguir y las razones por las cuales puede restringir a esos derechos fundamentales (legitimidad). Es decir, puede contribuir a la creación de una teoría de la legitimidad de las normas jurídicas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La ley a llegado a ocupar un lugar destacado dentro de las instituciones modernas. En base a ella no sólo se da forma y existencia a ese tipo de organización, sino que es el vehículo de su expresión, a tal grado que al Estado moderno solo se le concibe como estado de derecho.

La idea del estado de derecho ha quedado insuficiente ya que sólo se preocupó por el aspecto formal de su exteriorización, principio de legalidad con lo que llegó a la desmaterialización de los objetivos sociales que debería de perseguir. En su defecto se pugna por un estado social y democrático de derecho que luche por la consecución de los objetivos sociales y la efectiva realización de los objetivos superiores en una comunidad.

Si la concepción actual del Estado se ha revisado, es necesario también cambiar el concepto de la ley.

El concepto de ley, al igual que el concepto de los derechos fundamentales, es necesario examinarlos dentro del proceso histórico filosófico que ha generado su aparición y transformación, así podremos comprender la tarea que se le ha encomendado y las principales dificultades por las que han atravesado, dentro de ese procedimiento podremos intentar la reelaboración del concepto de ley que nos ayude a transformar los requerimientos actuales de los estados contemporáneos (que ya se han escrito en la delimitación al derecho a la información en el contexto internacional).

La tarea de limitar los derechos fundamentales puede producir la neutralización de la garantía jurídica que presenta el reconocimiento del derecho positivo; y puede producir la desvalorización de todo el sistema jurídico, cuando el Legislativo tenga que regular los valores que tiene que respetar. Y los principios morales que respaldan estos derechos pueden ser desconocidos por otra clase de valores o políticas, que no estén colocados en el ámbito constitucional, en el mismo rango que los mencionados derechos fundamentales.

Para evitar que esto suceda se han creado una serie de mecanismos jurídicos, uno de ellos lo encontramos en el sistema universal de protección de los derechos humanos a través de la Declaración Universal y sus Pactos internacionales reglamentarios. Donde si bien se reconoce en principio la posibilidad de que el Poder Legislativo regule el ejercicio de los derechos fundamentales, lo tiene que hacer con base en un criterio de necesidad, es decir, la restricción al mismo tiene que ser indispensable para garantizar el mismo goce de ese derecho para los otros destinatarios.

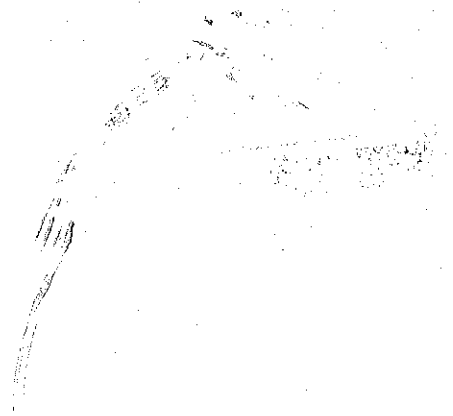
A la ley no se le podrá jamás desvincular de su función reguladora, y limitadora de los derechos fundamentales; para eso es necesario que en apoyo de la misma concurren otras instituciones que permitan el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales, y que evite que a través de ese medio, se conculquen o desconozcan los mismos, como los tribunales nacionales e internacionales, donde se puede revisar esa función. La defensa de nuestros más altos intereses no debe de quedar en las instituciones humanas, sino en los propios individuos. Sólo así estaremos preparados.

El presente trabajo de investigación es una exposición crítica al fenómeno socio jurídico que desde hace muchos años los mexicanos nos hemos replanteado sin llegar a consensos importantes para corregir los vicios que al amparo de la ley se siguen perpetrando, si lo que queremos es un estado de derecho que garantice la convivencia y armonía de todos, se hace necesaria la creación de una ley que incluya los valores éticos y sociales de nuestra propia sociedad y no una auto regulación que no obliga más que a la manifestación de las buenas intenciones que quedan, por supuesto, en el olvido de los intereses políticos y económicos de los que por sí detentan la información en el país.

Se requieren pues abogados estudiosos del Derecho que en los laboratorios de las universidades públicas y privadas de este país se dediquen al análisis de esta problemática. En mucho nos congratulamos porque sea el seno de la Universidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nacional Autónoma de México el campo propicio para discutir la defensa de los derechos fundamentales y trabajar en el campo académico para evitar los abusos con que frecuentemente se ha hecho objeto de estos derechos; para evitar se sigan manteniendo se debe comenzar por poner en sus verdaderos límites su radio de acción, como remedio único contra los criterios arbitrarios, pues son públicas y notorias las frecuentes violaciones al derecho a la información que se sufren en el país.



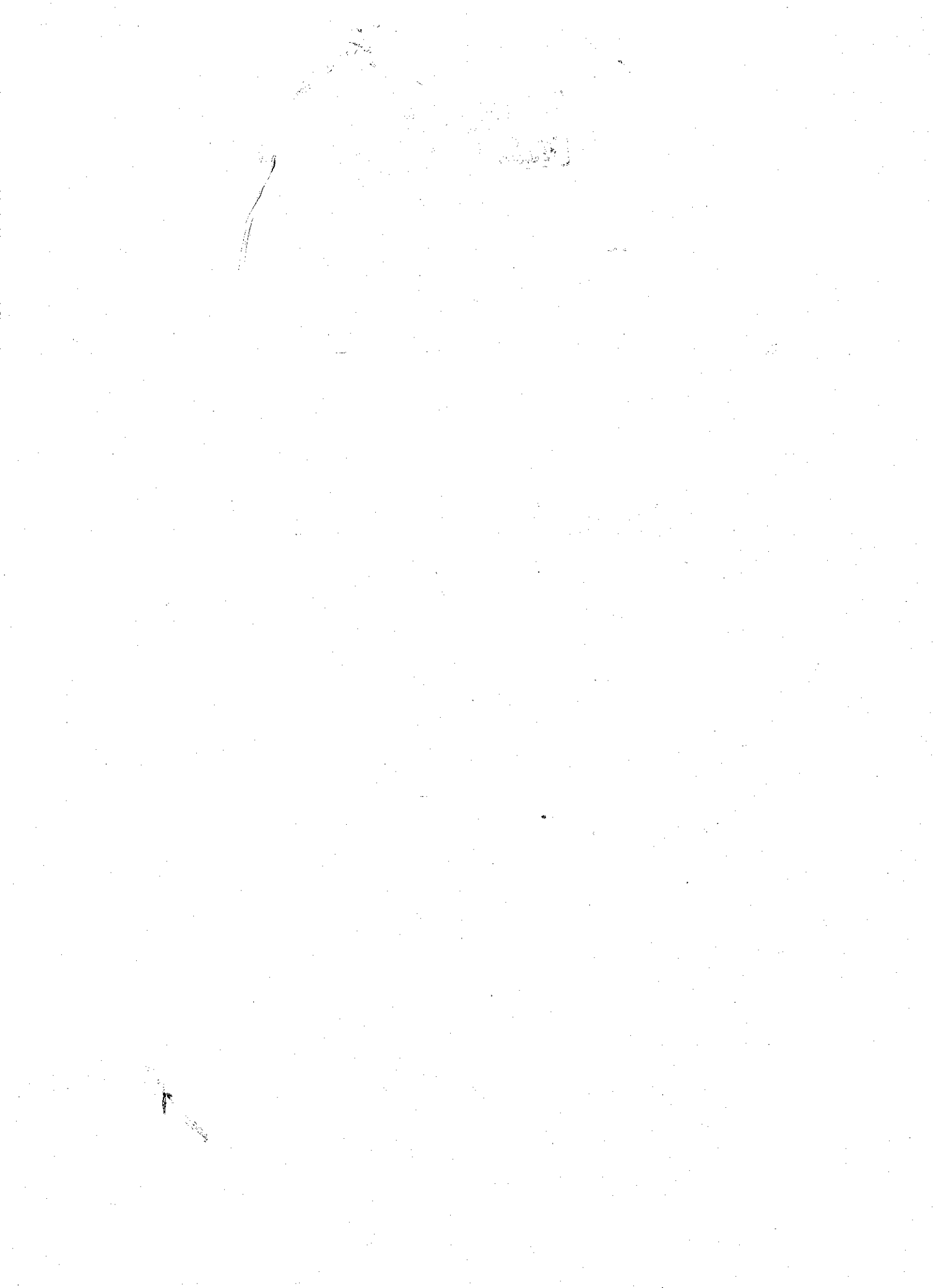
T

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO

- 1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
- 1.2.- LOS CONCEPTOS DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
- 1.3.- DEFINICIÓN SOBRE LA SOCIOLOGÍA DEL CONOCIMIENTO Y LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA
- 1.4.- REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS EN LA SOCIEDAD
- 1.5.- ANÁLISIS GENERAL SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
- 1.6.- LA PRENSA
- 1.7.- LA RADIO Y LA TELEVISIÓN
- 1.8.- LA INTERNET
- 1.9.- LA MISIÓN DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

FUENTES CONSULTADAS



1.- ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO

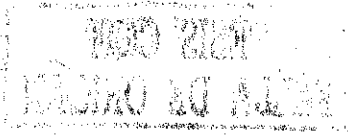
1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El propósito fundamental del presente trabajo académico consiste en demostrar la necesidad de emitir una ley reglamentaria, partiendo de la existencia y validez de que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio; estos preceptos salvaguardados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, forman parte importante de la garantía individual de los mexicanos que se consagra en el artículo séptimo de nuestra Carta Magna; en el que se establece:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los censores o a los autores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

La libertad de prensa posee un significativo lugar en nuestro país, pues ha sido una de las conquistas más importantes que ha alcanzado el pueblo de México a través de su historia.

La libertad de expresión se complementa con el derecho a la información, de ahí, que la tesis sustenta la necesidad de hacer efectivo el derecho a la información en México, mantiene una relación inmediata con el artículo sexto constitucional, ambos preceptos deben fortalecerse mediante una legislación que haga explícito el derecho a la información consagrado en dicho artículo, el cual establece: "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que



ataque a la moral, los derechos de los terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Esta última parte, ha provocado grandes polémicas y discusiones sobre su contenido y por lo tanto sobre su reglamentación. Varios medios de comunicación rechazan una posible regulación, en virtud de que consideran que la ley les privaría de otros derechos como la libre expresión de las ideas. Esto ha significado un dique de contención frente a las intenciones de establecer una ley reglamentaria del derecho a la información.

Por otra parte, la dimensión histórica nos muestra que desde hace tiempo los aspectos relacionados con la información han sido objeto de regulación jurídica. Basta pensar en los estatutos de censura y en su superación por la constitucionalización de las libertades de pensamiento, expresión e imprenta. Sin embargo, la realidad dejó atrás estas libertades que hoy en día se han convertido en la imposibilidad práctica de la mayoría para recibir información adecuada a sus necesidades a través de los nuevos medios y técnicas de información y aún más una limitación real al derecho de su libre expresión. Por lo que en la segunda mitad del siglo XX contemporáneamente a las transformaciones de los medios, técnicas y estructuras a la información y como resultado de ellas, aparece el concepto del derecho a la información. Como respuesta a la nueva realidad normativa este concepto, además de superar las libertades tradicionales ha comenzado a ser reconocido por los ordenamientos positivos.

En el año de 1978, México incorporó a su orden jurídico el derecho a la información, el cual como norma jurídica constitucional, permea todo el orden jurídico, lo que implica la revisión total de la abundante legislación en materia de información a fin de hacerla consecuente con los principios normativos que supone este derecho de: *recibir, investigar y difundir* informaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La realidad mexicana en el campo de la comunicación y la información es preocupante, por ello, si no se quiere que el derecho a la información y la libertad de expresión tenga la calidad de un derecho nugatorio en los artículos sexto y séptimo constitucional, es necesario se reglamente en la materia para que con los principios de democracia y participación se reordenen los hechos que la realidad muestra como inamovibles. Todos sabemos que lo anterior supone afectar intereses poderosos, no sólo de los particulares y profesionales de la información, sino también del Estado, por esta razón hacerlo no será fácil. En realidad, en tanto el derecho nace y existe en un ámbito político, será la correlación de fuerzas de la sociedad mexicana la que permita en el corto y largo plazo que el derecho a la información deje de ser una reiterativa discusión teórica, para convertirse en una realidad, pues desde hace más de 20 años y hasta la fecha y a pesar de largos e intensos debates que se han sostenido y tienen lugar en todos los foros de la vida pública de nuestro país con respecto a la regulación de la información, las reticencias siguen en la misma tesitura y no se han alcanzado consensos que permitan una revisión de la regulación de la materia.

Ahora bien, a nadie escapa que las libertades informativas sólo se explican en el fondo si satisfacen un derecho fundamental: el derecho a la información del público. La libertad de expresión, es decir, el derecho de emitir ideas, opiniones y juicios de valor por cualquier medio y la libertad de información; el derecho de buscar, procesar y difundir hechos de carácter noticiosos, constituyen herramientas de intermediación entre el origen informativo, las fuentes públicas y privadas y el destinatario final, el individuo. Más todavía, los medios de comunicación, por medio del ejercicio profesional de estas dos libertades, habilitan al individuo para ser ciudadano, para participar en la toma pública de decisiones, requisitos sine qua non de la democracia y razón del derecho a la información.

El artículo sexto constitucional que se refiere al derecho a la información en México corre el riesgo de convertirse en un derecho nugatorio, por lo que es necesario que el fenómeno

socio jurídico que se plantea con este problema sea analizado desde la perspectiva de la teoría tridimensional del derecho cuyo autor fue el filósofo brasileño Miguel Reale¹, su concepción de lo jurídico ha sido desarrollada y perfeccionada por autores como Luis Recasens Siches y García Maynez². Resulta importante destacar que dicha teoría ha tenido una importante aceptación a raíz del renacimiento de la preocupación por los problemas éticos, jurídicos y las críticas, tan es así, que si el derecho es un elemento básico de la vida social su análisis adecuado incluye la triple dimensión de norma, hecho social y valor. Para este autor la dimensión normativa se da desde el momento en que el derecho es un sistema, conjunto u ordenamiento de normas coactivo e institucionalizado. El derecho es un hecho social porque es elaborado por los hombres que viven en sociedad, estimulado por ciertas necesidades sociales y con el propósito tanto de evitar como de solucionar conflictos sociales. Así pues, hecho, valor y norma son las tres dimensiones esenciales de la experiencia jurídica. En toda realidad jurídica hallamos siempre la presencia del hecho, del valor y de la norma (dimensiones inseparables). El hecho que tiene lugar en el lugar y en el tiempo realiza un valor gracias a la mediación de la norma. En todas las modalidades de la conducta el hecho de una energía espiritual imantada por un valor dominante, se inclina a realizarlo como ley, como forma, como norma. Se hace una referencia esencial a la situación de hecho en que dichos valores deben plasmar, así como también el carácter normativo del instrumento para su realización. Por eso cualquier conocimiento del derecho es necesariamente tridimensional (por supuesto que existen múltiples métodos de investigación) así pues, la norma es una síntesis superadora que traduce no un derecho ideal o el más perfecto, antes bien, el derecho positivo o positable en función de valoraciones prevalecientes en un determinado medio social. La tridimensionalidad explica y legitima la autonomía de una Sociología jurídica, cuando se afirma que ésta tiene por objeto el estudio del derecho como hecho social. Ahora bien un hecho social puede ser considerado jurídico, sólo por virtud de presentar algo específico: la especificidad del hecho jurídico deriva de su calificación normativa, de nexos de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

imputabilidad y de su correspondencia a valores que son reconocidos como merecedores de una específica garantía.

Reale al considerar la tridimensionalidad del derecho la distingue en tres sentidos vectoriales de indagación a los cuales corresponderán diversas exigencias metódicas a saber:

Hecho	Valor	Norma	(vigencia)
Valor	Norma	Hecho	(eficacia)
Norma	Hecho	Valor	(fundamento)

Lo anterior nos auxilia para rechazar que la norma jurídica únicamente sea enunciativa o estática, la norma jurídica es facultativa, prohibitiva u obligatoria, no se reduce a ser un simple juicio caracterizable como hipotético, disyuntivo o conjuntivo. La norma jurídica es una entidad histórico-cultural: es el momento de un proceso que requiere e implica los otros dos momentos para su plena comprensión³.

En virtud de lo anterior el derecho a la información es categoría ontológica con respecto a la realidad que no muestra soluciones específicas, dado los intereses políticos y económicos, puesto que el derecho constitucional a la información en la reforma política de 1977, condensó la vitalidad de la discusión de los académicos, funcionarios y periodistas, que protagonizaron en aquellos años, pero al mismo tiempo representó el agotamiento de las posturas de avanzada en ese campo.

La reforma trunca, cuya reglamentación se mantiene congelada hasta la fecha representó un innegable triunfo de los grandes concesionarios de la televisión y la radio, junto con un importante sector de la prensa comercial. A partir de entonces, estudiosos del derecho, comunicólogos y periodistas han estado insistiendo en la necesidad de reglamentar el derecho a la información en México a pesar de la escasez de recursos para la

investigación y la difícil situación de las universidades públicas, que en su momento obligaron a que buena parte de los especialistas abandonaron temporalmente o definitivamente la producción de análisis sobre la teoría y la praxis de los medios. Fenómeno que derivó en una empobrecedora disminución de las obras dedicadas al tema.

Por otra parte, la deontología del Derecho referente a la eficacia y validez de la norma, enfrenta al problema de que el derecho a la información esté desperdigado en una gran cantidad de leyes federales, reglamentos, decretos y ordenamientos de rangos variados, por lo que urge concluir el proceso legislativo en torno al derecho a la información, con la expedición de una ley reglamentaria de los artículos sexto y séptimo constitucionales. En la reapertura del debate sobre la legislación inconclusa debe incluirse la discusión en torno a los siguientes derechos:

- a.- El derecho a ser informado.
- b.- El derecho de réplica en los medios.
- c.- El derecho del público a participar en la programación.
- d.- Los derechos de los trabajadores de los medios.
- e.- El derecho del público a crear sus propias producciones.

Así como revisar el régimen de concesiones de radio y televisión y facilitar el acceso a ellas, a entidades educativas, culturales, sociales y partidos políticos.

La axiología tiene como presupuestos teleológicos la justicia y la legitimidad por lo que debe cumplirse cabalmente el precepto que en nuestra Carta Magna queda estipulado como: El derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta oración asegura una condición de igualdad y de certeza para que todos los mexicanos obtengan una información oportuna, veraz, objetiva y plural por parte de los grandes medios de comunicación masiva. No omitimos señalar que la libertad de expresión atiende la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

necesidad personal) que tiene el individuo de expresarse, en tanto que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada. Las distorsiones o manipulaciones por parte de quien dispone el poder social de conformar la opinión de millones de personas, según la manera como se presenten los hechos aparentemente objetivos deben de dar lugar a una exigencia de responsabilidad establecida en la ley por parte de la propia sociedad. La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, que regule la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

Sin duda alguna reglamentar los artículos sexto y séptimo constitucionales será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que esta sea más enterada y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

En este contexto, es conveniente determinar que dentro del campo del derecho a la información, existen tres sujetos que interactúan y se relacionan, los cuales son:

El Estado juega varios papeles: primero por que este debe garantizar el derecho a recibir una información veraz, objetiva y clara, donde el sujeto pasivo es el individuo particular; en segundo lugar debe garantizar el derecho a difundir una información veraz, objetiva y clara que es parte de la actualización de la libertad de expresión y de prensa; y en tercero por que tiene la obligación de garantizar el derecho a buscar e investigar información cuya esencia es la garantía de libre acceso a las fuentes directas de la información. Aunado a lo anterior el Estado también está obligado a proporcionar a los gobernados información que de por sí el mismo cuenta como consecuencia de su actividad y que debe de proporcionar a través de los medios de comunicación o de sus órganos. Cabe aclarar que existe información confidencial y los secretos de estado, que no es común que se difundan; el problema de si el derecho a la información incluye ese tipo de secretos para ser

comunicados a toda la sociedad, es complejo, sin embargo, páginas adentro analizaremos este tema.

El segundo actor son los medios de comunicación, quienes se encargan de recabar, investigar y difundir información, la cual deberá de ser veraz, objetiva y clara. Estos pretenden tener actualizados a todos los receptores de información sobre las noticias más relevantes, tanto nacionales como internacionales, su papel como medios de comunicación es decisivo por el vínculo que mantienen con la sociedad. Su compromiso como emisores de la información es la obligación de difundirla de manera clara, objetiva, precisa y veraz para que la colectividad esté bien informada; esta obligación debe ser garantizada por el Estado tal y como lo señala el artículo sexto constitucional

El tercer actor es el pueblo en general y su importancia radica en que es el titular de una garantía individual denominada derecho a la información y como es el titular de la misma puede y debe exigir su cumplimiento y respeto al Estado quien es el encargado de observar que no se violen las garantías fundamentales de los gobernados a través de los mecanismos establecidos como el juicio de amparo. Además, los ciudadanos buscan al ejercer el derecho que tienen a la información, el de recibir una información veraz, objetiva, clara y precisa por cualquier medio que la difunda, ya sea por los medios de comunicación o directamente a través de los órganos del Estado y tener acceso a las fuentes directas de la información. El punto toral de esta investigación es que no existe ninguna ley reglamentaria que establezca de manera precisa como va a garantizar el estado el derecho a la información, qué mecanismos va a tener el ciudadano para hacer efectiva la garantía, también se ignoran los límites a dicho derecho. Este trabajo pretende dar respuesta a muchas interrogantes que se presentan en el fenómeno socio jurídico del derecho a la información como una garantía individual que debe ser reglamentada. Aquí abordaremos nuestra preocupación académica de observar que la falta de regulación trae consigo una inseguridad jurídica latente que preocupa y por tanto debe ser solucionada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este es un problema socio jurídico que de manera recurrente nos afecta por no existir una legislación clara que determine tanto las facultades como las obligaciones y los límites a fin de evitar que existan actitudes intolerantes como la de algunos ejecutivos estatales, por ejemplo la del Ing. Alberto Cárdenas, ex gobernador del estado de Jalisco, quien declaró: “Los medios de información distorsionan mi gobierno”... y enfatizó “apagar la televisión, el radio y dejar de consumir el periódico es la mejor oferta que se ha detectado”.⁴ En ese mismo tenor el gobernador de Sonora Armando López Nogales, ha sido acusado de reprimir noticiarios radiofónicos, pues bastó una orden de él para que el noticiario *En Libertad* conducido por Ramón Alfonso Sallard saliera del aire y arreciaran las amenazas contra él y la empresa radio trece, propiedad de Diego Serna Treviño. De acuerdo con Sallard, lo que más le molesta al gobernador López Nogales es que le cuestionen sus actos de gobierno. Ante estos hechos el Congreso local aprobó un punto de acuerdo firmado por el PAN, PRD y PRI y un legislador independiente en el que se condenan las presiones que se ejercieron contra el noticiario

*...cuando un medio deja de aparecer como sucedió con el programa En Libertad esperamos que no se esté negando la pluralidad y la diversidad presente en la sociedad que estamos construyendo. Los medios de comunicación públicos y privados merecen todo el respeto de esta legislatura y de todas las instancias de gobierno. La función de los trabajadores de los medios de comunicación es central en la madurez democrática de nuestra sociedad.*⁵

Como se puede observar, se enuncia un derecho a la información, pero sin ninguna obligación, lo que equivale a tener un derecho sin responsabilidades y además ejecutivos locales intolerantes que no permiten y no garantizan el derecho a la información; ante tal situación también existe un Ejecutivo Federal indiferente cuya posición más relevante es la de mantener el sofisma de que “es preferible el abuso de la libertad que intentar reglamentar las libertades”, oponiéndose a la creación de una Ley Federal de

Comunicación Social⁶, ignorando quizás que la propia Constitución es muy clara al señalar que las libertades de expresión e información tienen cinco límites fundamentales, previstos en la propia Constitución.

- ✓ **Primer límite:** Derecho a la vida privada, que es un límite a estas libertades informativas
- ✓ **Segundo límite:** Respeto a la moral pública
- ✓ **Tercer límite:** Respeto al orden público
- ✓ **Cuarto límite:** Respeto a la paz pública.
- ✓ **Quinto límite:** Respetar el derecho de terceros

En lo concerniente a los detentadores de los medios masivos de comunicación, también es cuestionable cómo se han desbordado en innumerables ocasiones pretendiendo convertirse en jueces, ministerios públicos, líderes de opinión, que no sólo reproducen información sino que la generan teniendo un efecto real en la población. No podemos soslayar el hecho de que si algún comentarista en un medio de comunicación, afirma algo, por más aberrante que parezca lo escuchan millones de personas influyendo en algunos sectores de la sociedad. Al respecto la periodista Carmen Aristegui ha comentado que:

...en un momento se consideró una forma innovadora de ofrecer noticias por televisión, conviene que los medios, testigos y protagonistas, estén obligados a revisar sus controles de calidad y tienen la ineludible responsabilidad de cuidar más lo que dicen y cómo lo dicen... [asegura además] estamos en el caos contando el caos. Somos un reflejo de lo que pasa en la sociedad y no hemos encontrado la forma de segmentar la realidad de tal modo que tenga cierta coherencia.⁷

Sin embargo, la iniciativa de adecuar el marco legal para el ejercicio periodístico ha sido vista como un atentado a la libertad de expresión. Los editores y empresarios de la información se han aprovechado para rechazar estos esfuerzos, defendiendo más que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cualquier cosa sus intereses económicos y su protagonismo político y en algunas ocasiones actuando impunemente. A continuación describimos algunos casos ocurridos en los últimos años:

- En enero de 1994, sin sustentar la afirmación, *El Universal* y *La Jornada*, aseguraron desde sus principales titulares que el ejército mexicano había bombardeado algunas regiones de Chiapas. Cuando los reporteros fueron a corroborar sus dichos, no encontraron la evidencia que demostrara un ataque de esas proporciones; esa información la constataron en interiores.
- Durante años *El Universal* y *El Financiero*, sustentándose en las “investigaciones” de un señor llamado Humberto López Mejía, propalaron las más inverosímiles hipótesis en torno al asesinato de Lomas Taurinas; insistentemente involucraban a Carlos y Raúl Salinas de Gortari. Al paso del tiempo, *El Financiero* denunció como un vivales a López Mejía, sin señalar que ese periódico le había dado una extraordinaria cobertura.
- Hay periódicos que no tienen espacio para que el lector exprese sus opiniones o sus réplicas; otros donde no siempre publican los desmentidos, y otros más, que sólo sujetos a una demanda legal las publican hasta un año y medio después. Esto último sucedió con una carta aclaratoria enviada a *El Universal* por el entonces embajador en Francia Jorge Carpizo Macgregor, quien con justa razón reaccionó a las implicaciones que ese periódico hizo de su persona al asegurar que cuando el funcionario trabajaba en la PGR le regaló 30 caballos pura sangre a Raúl Salinas de Gortari.
- En varias ocasiones los diarios ponen en boca de funcionarios las declaraciones que, constatablemente, éstos no hicieron. Un ejemplo que no

requiere mayor demostración en virtud de que la conversación había sido grabada, es cuando *El Universal* señaló que, en una entrevista Julia Carabias había dicho que “el neoliberalismo había dejado en ruinas al campo”. Esta afirmación la hizo la reportera del periódico dirigido por Francisco Ealy Ortiz.

- En razón de lo anterior el investigador Marco Levario Turcott, arremetió en contra de quienes se oponen a la ley reglamentaria del derecho a la información, señalando que quienes la definen como *LEY MORDAZA* representan el mejor ejemplo de la distorsión informativa en que suelen incurrir los medios. Levario explica:

... ¿Ley mordaza? Inventan, si se está hablando de que los periodistas dejen de incurrir en excesos, calumnias y rumores para seguir llevando agua a su molino. ¿O qué, en nombre de la libertad de prensa uno puede decir y hacer lo que le venga en gana?. Eso es descomposición moral, ética y profesional.⁸

En torno a estas posturas es preciso reiterar que los medios masivos de comunicación deben contar con un marco normativo que defina los límites y alcances de su papel en nuestra sociedad y su relación con los poderes del Estado y su responsabilidad de cara a los ciudadanos. Debe quedar claro, regular no es restringir es dar certeza y seguridad jurídica; y esa reglamentación ya no puede hacerse de lado en el proceso de transformación y consolidación de la democracia mexicana. En este trabajo se presentan las bases y un posicionamiento honesto para aportar las consideraciones jurídicas que debe contener una ley reglamentaria del artículo sexto constitucional, tarea y responsabilidad que tocará a los representantes de la actual Legislatura del H. Congreso de la Unión. La solución a este problema socio jurídico no puede quedar pendiente.

1.2.- LOS CONCEPTOS DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

El derecho a la información puede entenderse como la rama del Derecho cuyo objetivo es estudiar las normas jurídicas derivadas de las libertades de expresión e información, de tal suerte que un Estado democrático de derecho, garantiza de manera plena el ejercicio de las libertades de expresión e información, así como los derechos fundamentales de los individuos.

Por lo tanto, es importante distinguir el concepto de comunicación del de información, toda vez que de encontrarse interrelacionados, no significan lo mismo. Existe comunicación cuando hay intercambio direccional donde el emisor luego es el receptor y el receptor se convierte en emisor, por ejemplo, un diálogo, un debate, un discurso, una polémica; estamos en el ámbito de la teoría de la comunicación, donde existen tres elementos: emisor, mensaje y receptor, y éste a su vez eventualmente puede llevar a cabo la réplica. La comunicación es el conducto de sociabilidad humana por excelencia que implica también las manifestaciones artísticas, opiniones, hechos, etcétera. Es necesario aclarar que la comunicación es un problema dinámico, constante que se da en toda la sociedad y es condicionada y condicionante por ella. La información es acopiar, almacenar, someter a tratamiento y difundir noticias, datos, hechos, opiniones, comentarios y mensajes, necesarios para entender de modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y estar condicionadas de tomar las medidas pertinentes⁹. En este sentido entendemos que el derecho a informar, es decir, comunicar a los demás individuos el contenido de ideas, opiniones o noticias que están en posesión del comunicador.

El derecho a ser informado, en cambio es pasivo y supone la obligación correlativa de la publicidad (a cargo principalmente del Estado sin perjuicio de la actividad de que en tal sentido puedan ejercer los particulares) de todos los actos de gobierno.

Finalmente ubicamos el derecho a proteger y cuestionar públicamente la información recibida, este derecho del ciudadano a protegerse de las comunicaciones que reciba sobre ideas, noticias, etcétera y a cuestionarlas y confrontarlas con ideas o noticias contrarias, dentro de ciertas reglas, es lo que en la teoría conocemos como el derecho de réplica. De tal suerte que si la comunicación y la información son discursos prácticos requieren de ciertas reglas fundamentales, que lo son para cualquier comunicación lingüística, debiendo ser respetadas por todas las personas que intervienen en el discurso, es decir, tanto, el emisor como el receptor o destinatario a fin de que la comunicación y la difusión de la comunicación sean correctas, claras, objetivas y veraces.

A continuación enunciamos algunas reglas fundamentales que se establecen para un discurso racional propuestas por el lingüista Robert Alexi¹⁰ y las cuales se formulan de la siguiente manera:

1. Ningún hablante puede contradecirse.
2. Todo hablante sólo puede afirmar aquello que él mismo cree.
3. Todo hablante que aplique un predicado F a un objeto A debe estar dispuesto a aplicar F también a cualquier otro objeto igual a A en todos los aspectos relevantes.
4. Todo hablante sólo puede afirmar aquellos juicios de valor y de deber que afirmaría asimismo en todas las situaciones en las que afirmare que son iguales en todos los aspectos relevantes.
5. Distintos hablantes no pueden usar la misma expresión con distintos significados.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

6. Todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma, a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar la fundamentación.
7. Quien puede hablar puede tomar parte en el discurso.
8. Todos pueden problematizar cualquier aserción.
9. Todos pueden introducir cualquier aserción en el discurso.
10. Todos pueden expresar sus opiniones, deseos y necesidades.
11. A ningún hablante puede impedirse ejercer sus derechos fijados en 2 y 3, mediante coerción interna o externa.

Queda demostrado que estas reglas son necesarias para que la comunicación que se da entre hablantes sea precisa, inteligente y fundamentada. Dichas reglas se aplican textualmente en el ámbito de la comunicación. Ahora bien, toda información tiene que ser veraz, objetiva y clara ya que esto es lo que espera se le proporcione el receptor de la información. En eso consiste el derecho a la información en tener acceso a ella y además que cumpla los objetivos anteriores. En el siguiente cuadro sinóptico aclararemos los tres supuestos que se requieren en los contenidos del derecho a la información¹¹.

Derecho a informar (formación de la opinión pública)	Derecho a informarse	Derecho a la protección contra la información disfuncional
1.1. Expresión pública de ideas u opiniones	II.1.- Libre acceso a las fuentes de información	III.1.- Acceso a los medios de comunicación para replicar
1.1.1.- Aspecto negativo: prohibición de censura explícita o encubierta	II.2.- Protección de la confidencialidad de las fuentes de información	III.2.- Protección de la confidencialidad de las fuentes de información
1.1.2.- Aspecto positivo: acceso a los medios de comunicación social y a las fuentes de información		
1.2.- Transmisión pública de noticias		

1.2.1.- Aspecto negativo: ídem que A. 1.1.		
1.2.2.- Aspecto positivo: ídem que A.1.2.		

En virtud de las precisiones anteriores podemos entonces considerar en el ámbito de la difusión de información, que el discurso unidireccional se puede dividir en dos grandes bloques:

I.- DIFUSIÓN DE HECHOS, que pueden ser:

- a) Hechos naturales: como terremotos, huracanes, erupciones, etcétera.
- b) Hechos humanos: como pueden ser manifestaciones artísticas, culturales, opiniones, comentarios o discursos que alguien haya manifestados pero lo difundan como un hecho, como algo que ya sucedió.

II.- DIFUSIÓN DE OPINIONES, se difunden en análisis o críticas de personas expertas o conocedoras del tema que dan un punto de vista acerca de algún suceso en sentido estricto, esto se encuentra dentro del ámbito de la libertad de expresión y no dentro del ámbito del derecho a la información, por supuesto que el contenido es informativo y por lo tanto al informar al receptor este puede demandarle al Estado que no se censuren los espacios de opinión y crítica.

Los anteriores presupuestos teóricos son importantes tanto en la comunicación como en la información para que esta sea veraz, clara y objetiva, evitando así conflictos y resolviendo los que se susciten bajo estas premisas: la ley reglamentaria de los artículos sexto y séptimo constitucionales deberá considerar las citadas reglas, imponiendo sanciones en caso de incumplimiento, observando su aplicación estricta según estén reguladas ya que es una forma de garantizar el derecho a la información, los medios de comunicación

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

deben expresarse con claridad, fundamentar lo que afirman y no contradecirse sobre un mismo hecho, estableciendo claramente el significado que se le va a dar a ciertos términos que por naturaleza son ambiguos, entre los receptores promover la objetividad en la información y promover la libre manifestación de ideas en la difusión de las opiniones.

Luhmann se sitúa ante la gran variedad de definiciones y caracterizaciones del concepto de comunicación, elaborando como punto de partida para su propia teoría un concepto de comunicación determinado, que en algunos elementos se separan de la concepción clásica de la comunicación. Concepto que es también el rasgo fundamental de la sociedad.

Primero, la comunicación es, fundamentalmente, un proceso selectivo que inaugura a su vez, toda una historia o sucesión de selecciones. Todo proceso de comunicación es la suma de tres selecciones diferentes:

- a) La selección de un contenido informativo.
- b) La selección que supone participar o informar de ese contenido.
- c) La selección que supone o no aceptar el contenido comunicado.

Así lo que se comunica es elegido y por ello, es compartido y en su caso comprendido. Todo este proceso comunicativo tiene su cumplimiento en la comprensión que puede ser siempre objeto de aceptación o rechazo, con lo que se acepta o rechaza el contenido del mismo proceso comunicativo. La comunicación es, selección actualizada.

La incidencia en la selección como rasgo definitivo de la comunicación obliga a descartar toda consideración de la comunicación como transmisión de información que suele ser la consideración habitual de este concepto y que resulta para Luhmann excesivamente mecánica y lineal.

100 21000
1000 10 1000

Luhmann no duda en afirmar que en realidad, la identidad de una información se constituye como tal en el proceso mismo de la comunicación, por lo tanto, lo prioritario no es la información que se transmite, es el mismo proceso de la comunicación el que crea la realidad y la identidad de la información y de sus propios componentes.

Tres son para Luhmann los componentes fundamentales de toda comunicación:

- ✓ La Información
- ✓ El Mensaje
- ✓ La Expectativa

La información es siempre considerada por Luhmann como selección entre varias alternativas.

Ahora bien, el que un determinado contenido informativo pase a formar parte del proceso de comunicación supone una selección adicional a la de ese mismo contenido. En efecto, en toda comunicación se selecciona lo que se desea comunicar y ese acto de selección constituye lo que se considera información o contenido informativo, así pues, es la misma comunicación la que selecciona cuanto desea comunicar un contenido informativo, es tal en tanto es elegido para ser comunicado. Ello supone que un proceso comunicativo no puede considerarse de modo aislado lo que sea la información. Aun cuando se suponga que la información tenga un valor por sí misma. No es nada si no se encuentra seleccionada para formar parte de la comunicación. El propio proceso comunicativo califica una determinada selección de alternativas como información. Por ello, la información no tiene un valor independiente que se mantenga constante a lo largo de todo el proceso comunicativo si no que se ve radicalmente afectada por la composición de tal proceso.

Finalmente desde el punto de vista de la comprensión, la comunicación transforma la diferencia existente entre información y mensaje, en la diferencia existente entre aceptación o rechazo del proceso mismo de la comunicación.

Con ello, entramos en el tema central para la Sociología de la aceptación o el rechazo, que debe resolverse sobre la doble contingencia y de la posibilidad de la misma del orden social. Ya que es en esta aceptación o rechazo de la comunicación donde pueden centrarse los problemas coyunturales del orden social pero en cualquier caso siempre debe tenerse en cuenta la unidad de la comunicación que no es afectada por su aceptación o rechazo sino que siempre es un proceso autónomo de procedimientos, de selecciones mediante los que siempre se va reduciendo progresivamente el sentido de un entorno complejo. La consideración reflexiva y auto referente de la comunicación es un elemento central de la teoría de Luhmann y obligará siempre a considerar la comunicación de sí misma¹².

En lo que atañe al ejercicio del derecho que estamos analizando este debe ser garantizado no sólo frente al Estado como prohibición de censura sino también frente a las empresas de comunicación social como obligación de publicación, estamos hablando del derecho de réplica, de esta manera garantizamos el interés general y el derecho de los ciudadanos.

1.3.- DEFINICIÓN SOBRE LA SOCIOLOGÍA DEL CONOCIMIENTO Y LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Al proponernos analizar el problema que significa la necesidad de reglamentar el derecho a la información, no podemos omitir la necesidad de partir del conocimiento de lo que significa el derecho por una parte y por otra el de saber y comprender que es la Sociología.

De esta manera se pretende construir un puente que parta de la teoría general del Derecho y nos lleve al campo de la praxis normativa de su existencia, eficacia y validez. Bajo este supuesto creemos metodológicamente importante, analizar en particular el funcionamiento normativo y el comportamiento de los medios de comunicación masiva o lo que llamamos especialmente derecho a la información. El cual es un derecho difuso pues no identifica al grupo de personas (supraindividual), es el pueblo de manera genérica quien tiene el derecho a ser informado y por lo tanto es una obligación de todos en su conjunto.

Al respecto el jurista Carlos Quintana Roldan considera importante investigar la creciente violencia y su manifestación en conducta ya individual o de grupos que se han vuelto cotidianas. Dentro de este cuadro de violencia surge la conducta terrorista que tiene ahora como principal finalidad abordar los medios masivos de comunicación. Según su opinión ya no interesa el acto terrorista en sí mismo aunque en ocasiones es grave, sino su recuperación con la consiguiente toma de espacio en los canales de información. Así planteada la premisa supone que ha de ser tarea de la Sociología hurgar sobre las causas que están motivando a los grupos y a la sociedad en general a tales comportamientos, resalta además, que es tarea del sociólogo determinar en qué medida los propios medios de información retroalimentan las acciones terroristas "siguiéndole el juego" a estos grupos organizados que en múltiples ocasiones presentan a sus activistas como héroes por sus acciones violentas¹³. En efecto, muchos autores se han preocupado por analizar estos fenómenos sociales y aún más interesado en encontrar alternativas y normativas que eviten estas exageraciones amarillistas y mercantilistas por parte de los medios masivos de comunicación. Lo anterior se explica porque ese pasaje, por ejemplo, nos demuestra con claridad que la vida social fuera a ser descrita como un orden de convivencia, no se explica la interacción de los grupos humanos sino como fenómeno regulado. La sociedad es orden; aun más: orden regulado. En este sentido coincidimos con Durkheim, quien

también ubica los elementos normativos como los verdaderos nexos integradores de la vida común¹⁴.

En este sentido el derecho confiere estabilidad al orden, es vida humana objetivizada por lo que la justificación normativa tiene una explicación causal por hechos empíricos, como por leyes naturales o referirse a conductas particulares como a conductas genéricas, de tal manera que la explicación causal y la justificación normativa responden a la misma necesidad que tiene el hombre en cuanto a ser racional, de explicar racionalmente los fenómenos del mundo y justificar racionalmente sus acciones. Ahora bien, la Sociología busca explicar fenómenos en tanto que el Derecho busca dirigir conductas, producir resultados, estirar una realidad para acercarla a un ideal, a un deber ser, en suma un proyecto que resulte una demanda insistente del pueblo pero con una base teórica y axiológica, en este sentido si buscamos regular el derecho a la información se deben de reunir también los estudios sociológicos sobre el hecho concreto y mediante el análisis jurídico buscar la forma para acercarlo a los ideales de justicia e igualdad, o por otra parte a fortalecer la legalidad y la certidumbre en un estado de derecho.

No hay duda, el desarrollo de la ciencia del Derecho pasó a primer plano, la praxis humana de la acción y del conocimiento y se concedió a toda praxis jurídica, prioridad frente a la teorización, de esta forma, la observación de los fenómenos jurídicos, fue contribuyendo a la fundamentación sociológica del derecho.

Sin embargo, la Sociología no se ocupa de los ideales normativos para la conducta social, no formula juicios de valor, no suministra una pauta para la organización o la reforma de la sociedad, no ofrece recetas, no ofrece métodos para actuar sobre las realidades sociales. Se limita a estudiar los hechos sociales tales y como ellos son. Quiere enterarse de cómo es la sociedad y no se plantea el problema de cómo debe ser. La determinación de los ideales (tema que desde luego tiene superlativa importancia y ofrece máximo interés) no

pertenece a la Sociología: es objeto de otro tipo de conocimiento, del conocimiento que se desarrolla en la llamada Filosofía social, política y jurídica y en un plano práctico en las técnicas de acción social.

Se considera que es la Sociología, como la ciencia teórica de las realidades sociales, uno de los instrumentos indispensables para abordar el tratamiento de los problemas sociales prácticos. Entre esos problemas sociales prácticos, figuran, ante todo, los problemas que se le plantean a quienes afrontan la tarea de hacer normas jurídicas, al legislador, al poder que dicta reglamentos, al juez que crea precedentes. Los valores jurídicos o criterios ideales del Derecho, son solamente directrices generales, principios orientadores abstractos, que por sí solos no suministran, aun una regulación jurídica aplicable directamente a la vida de un pueblo. Esos principios han de ser aplicados o proyectados sobre la realidad social concreta de un determinado pueblo, en un cierto lugar y en una cierta situación histórica. Sólo de la aplicación de esos valores o principios axiológicos a una realidad social concreta se puede sacar el programa ideal de derecho adecuado para tal situación particular¹⁵.

De lo anterior podemos inferir entonces que la Sociología es la ciencia que estudia la estructura y funcionamiento de los hechos sociales de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas su tema central de estudio, es decir, concentra su atención en la dimensión social de la conducta humana.

El problema de la Sociología consiste en hallar las leyes o regularidades que rigen los fenómenos humanos en su conjunto. Puesto que los hombres en sociedad ponen en práctica comportamientos que no dependen de las voluntades individuales, sino que responden a algo que actúa por encima o aparte de estas; las conductas humanas muestran uniformidades y regularidades que justifican el propósito de la Sociología de estudiar las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

leyes de la estructura y desarrollo de la colectividad¹⁶. En este sentido la Sociología se interesa por estudiar y analizar el Derecho y sus implicaciones sociales reales; situación que más adelante abordaremos con profundidad.

La Sociología se interesa por el problema del conocimiento, su objeto como tal es el de desentrañar el contenido y los límites del condicionamiento histórico, social, económico y cultural del conocimiento en la representación del mundo que un grupo social dado (o un sector dentro de él) se hace del universo. A la vez que pretende estudiar las formas en que socialmente se crea y se transmite este conocimiento plasmado en una visión del mundo determinada. De ahí que Emilio Durkheim determinara que elaboró para la Sociología una serie de premisas para la realización de la investigación científica en las siguientes etapas:

1. Definición del objeto de estudio.
2. Identificación de la acción colectiva para determinar si es normal o patológica.
3. Clasificación de una sociedad determinada en especies, géneros, etcétera.
4. Realización de una investigación comparativa.
5. Intento por descubrir alguna ley general en el proceso de las etapas precedentes.

Considerando lo anterior, podemos percatarnos que el esquema metodológico de Durkheim¹⁷ se fundamenta en la esencia cognoscitiva del positivismo, es decir, la designación de lo real frente a lo especulativo. La preponderancia de lo útil sobre lo inútil y la validez de la certeza frente a la indecisión. Esto en contraposición a las interpretaciones filosóficas de Augusto Comte. Por otra parte Max Weber representa una posición sociológica diferente a la de Durkheim. Para el primero la Sociología es “una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efecto”. A este respecto Weber ha dicho que el conocimiento objetivo se adquiere mediante la ciencia empírica la cual permite que haya

una verificación de la idea que se tiene sobre la realidad, según se ordenen sus categorías que son subjetivas en un sentido específico, en cuanto representan el presupuesto de nuestro conocimiento y están ligadas al presupuesto del valor de aquella verdad que sólo el saber empírico puede proporcionarle. De ahí la sugerencia de neutralidad valorativa que tiene como finalidad crear conciencia que el conocimiento objetivo debe ser expuesto de la misma manera que se percibe y hacer la aclaración cuando se trate de una opinión personal sobre su conocimiento.

Por lo que respecta a la conceptualización de que es la Sociología jurídica Georges Gurvitch, expresa el siguiente concepto: “La Sociología que estudia la realidad social plena del Derecho, partiendo de sus expresiones sensibles y exteriormente observables en conductas colectivas efectivas (organizaciones cristalizadas, prácticas consuetudinarias y tradiciones o comportamientos novadores)” y en la morfológica (las estructuras especiales y la densidad demográfica de las instituciones jurídicas). La Sociología jurídica interpreta estas conductas y estas manifestaciones materiales del Derecho según las significaciones que las inspiran y penetran pasando de los símbolos tales como las reglas fijadas de antemano, el derecho organizado, los procedimientos y las sanciones, las reglas flexibles y el derecho espontáneo; de éstos pasa a los valores a las ideas jurídicas que expresan finalmente a las creencias e intelecciones colectivas que aspiran a estos valores y que aprenden estas ideas y que se manifiestan en los hechos normativos espontáneos, fuentes de validez, es decir, de la positividad de todo derecho¹⁸.

Es importante determinar de manera somera los siguientes conceptos: validez, eficacia y justificación de las normas.

En cuanto a la eficacia, ésta se refiere al grado de aceptación y de cumplimiento real en una sociedad. Y por lo general la Sociología del derecho se ocupa de esta problemática.

La legitimidad y justificación expresan concordancia o discordancia con un determinado sistema de valores y se convierte en problema central de la Filosofía del Derecho.

Ahora bien, para la corriente sociológica del derecho, los hechos sociales no solamente significan un lenguaje normativo y abstracto. Más bien, se estima al Derecho como producto de la realidad social. Toda vez, que la tarea más importante de los juristas consiste en estudiar y encontrar las explicaciones más coherentes sobre causas que motivan el contenido normativo jurídico.

Emilio Durkheim, propone se estudie al Derecho siguiendo los pasos que delimitan al fenómeno sociológico y son a saber:

- El derecho de ser observado en cuanto al fenómeno social, existente con independencia de las conciencias individuales.
- Las ideas morales que indudablemente son el alma del derecho, en el individuo son un producto de la sociedad, ya que todo pensar no es más que la representación lógica del mundo real de los fenómenos sociales.
- La esencia constitutiva de los fenómenos sociales es la solidaridad social, que se manifiesta externamente por la coacción real que ejerce el grupo sobre los individuos y el derecho es el símbolo visible de solidaridad social.
- Cada forma histórica de sociedad busca el equilibrio por vínculos de un cierto género que aseguran la cohesión social a cada estado de solidaridad social corresponde un estado de derecho, por lo tanto, se da un relativismo jurídico.

- Las instituciones jurídicas son las manifestaciones externas de las relaciones de coacción característica de todo hecho social, por eso partiendo de datos jurídicos, es posible llegar a la estructura interna de los grupos sociales.

Las funciones del Derecho se refieren a una serie de posibilidades dentro de las cuales se puede mencionar, entre otras: control social, el cual comprende la integración de valores, la determinación de autoridad, la decisión de problemas, el robustecimiento de la idea de lo justo, la prevención de la conducta ilegal; cuando el orden establecido por una gran mayoría, favorece a los grupos cuyo poder es mayor. Cuando el Derecho es utilizado por los grupos dominantes para explotar a los más débiles. Además, cabe decir, que la forma que tiene el Derecho de llevar a cabo el control social es definiendo con precisión las reglas de conducta. Igualmente, ver si el Derecho puede servir como medio de cambio social y en qué medida.

Para lograr eficacia, la coacción gubernamental y las diversas normas jurídicas requieren del asentimiento público. Asimismo, el Derecho puede ser un instrumento idóneo para detener o promover cambios sociales, de acuerdo con los intereses a los que sirva el sistema jurídico de que se trate. Además, el hecho de que existan profesionales del Derecho incrementa la existencia de probabilidades en el sentido de que el sistema jurídico de que se trate actúe como un instrumento efectivo de control social.

Las transformaciones del orden jurídico no pueden ser explicadas en términos puramente jurídicos. Weber, al tratar estos aspectos de la Sociología jurídica, muestra como ejemplos tomados tanto del derecho positivo como del derecho natural que los cambios del sistema jurídico están condicionados en cierta manera por los grupos sociales que defienden sus propios intereses. Las autoridades gobernantes pueden propiciar los cambios en el Derecho cuando éstos convengan a sus intereses. También, cabe subrayar que para comprender el Derecho se debe apreciar tanto el enfoque jurídico como las personas que lo formulan y aplican.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, Radbruch advierte que el orden jurídico no puede convertirse en juguete de las opiniones políticas y sociales contrapuestas. "En intereses de la seguridad y el orden debe determinarse autorizadamente en alguna forma lo que está bien y lo que está mal. Las dos ideas de justicia y adecuación necesitan el suplemento de una tercera, la seguridad jurídica, que exige la implementación por el Estado de un orden jurídico positivo y obligatorio¹⁹ ..."

De lo anterior se puede constatar que es incuestionable, la aportación que trajo consigo el desarrollo de la corriente sociológica del derecho, ya que estima que el jurista no ha de olvidarse del contenido social que encierran las formas y cual es la conexión que se establece entre el derecho y la realidad social.

Sin embargo, se debe reconocer que la corriente sociológica del derecho debe ser considerada como profundamente positivista y realista en el sentido de que toma el sistema jurídico positivo como el objeto de estudio y que lo trata como una cosa, toda vez, que la posición sociológica tiende a liberar el estudio del Derecho de las nociones de naturaleza filosófica humanista. Así pues, que los juristas naturalistas intentan explicar recurriendo a una razón universal, los cultores de la Sociología del derecho lo explican por medio de la sociedad. Es menester de cualquier manera tener en cuenta que cuando analizamos el derecho como mero hecho social, aislado de la problemática histórica, económica, política, cultural e ideológica, se incurre en un positivismo ya no de conceptos, sino de hechos sociales. Por lo que debemos tener presente como profesionales del derecho los principios axiológicos que constituyen la justicia y la seguridad jurídica.

1.4.- REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS EN LA SOCIEDAD

La industria de los medios masivos de comunicación obliga a todos los sectores de la sociedad a formular soluciones a los problemas apremiantes que se imponen en este contexto, lo anterior exige al Estado y a la sociedad en su conjunto una respuesta clara sobre las responsabilidades específicas de cada entidad en la reformulación de las tareas de los medios de comunicación. Para todos existen retos y compromisos.

Desde el establecimiento del derecho constitucional a la información en la reforma política de 1977 se condensó la vitalidad de la discusión que los académicos, funcionarios y periodistas protagonizaron en aquellos años, pero al mismo tiempo representó el agotamiento de las posturas de avanzada en este campo.

La reforma trunca cuya reglamentación se mantiene congelada hasta la fecha representó un innegable triunfo de los grandes concesionarios de la televisión y la radio, junto con un importante sector de la prensa comercial (aliados en la resistencia a las innovaciones democratizadoras), aunque con la frase más celebre de todo el período el entonces líder de la Cámara de Diputados, Luis Marcelino Farías, la definió como un problema de concertación imposible, "No le encontramos la cuadratura al círculo" sintetizó.

A partir de entonces estudiosos del Derecho, comunicólogos y periodistas han estado insistiendo en la necesidad de reglamentar el derecho a la información en México a pesar de la escasez de recursos para la investigación y la difícil situación económica de las universidades públicas que en su momento obligaron a que buena parte de los especialistas abandonaran temporalmente o definitivamente la producción de análisis sobre la teoría y la praxis de los medios; fenómeno que derivó en una empobrecedora disminución de obras dedicadas al tema. Al impulso de un eventual regreso al debate los estudiosos podrían encontrar nuevas razones para retomar la investigación y la reflexión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en este campo y es en este punto donde nuestro ejercicio académico pretende establecer la importancia axiológica del ser y el deber ser de los medios de comunicación; como causa y efecto del dinamismo que produjo el tema de los medios de comunicación en distintos sectores en los años 80'.

Así pues podemos observar que los periodistas son un gremio que no ha logrado una organización profesional que contribuya a definir las propuestas sociales para el avance democrático de los medios, pese a sus intentos de unidad también son corresponsables del estado actual en que se encuentran. Los medios como resultado de la atomización de los informadores y de su tendencia al individualismo, la dispersión de las organizaciones profesionales y gremiales y la ausencia de una política gubernamental de comunicación social han traído como resultado la única política de comunicación del régimen fundada en la tradición histórica de manipular, copar, corromper y reprimir mediante los típicos "chayotazos" a los profesionales de la comunicación; no omito señalar que esta situación ha sido reprobada por los sectores críticos de los comunicólogos e informadores más comprometidos del país.

Por otra parte, con un resultado que todavía no se ha podido examinar a cabalidad, en los años recientes el país observó la expansión de los capitales privados en prensa, radio y televisión, la ampliación de los espacios periodísticos en la mayor parte de las principales radiodifusoras, y por otra parte, en la televisión la expansión de los capitales privados por parte de la compra de los canales 7, 13 y 40 por TV Azteca. La radio y la prensa ofrecen un panorama de leves avances y fuertes retrocesos en cuanto al contenido. En la televisión privada tradicional se comprueba a diario la categórica renuncia a la apertura pluralista y la insistencia a una política informativa parcial, sesgada y militante en un inicio de siglo que preconiza el fin de los autoritarismos y de ideologías hegemónicas.

Por otro lado, la nueva televisión privada deja entrever claramente el propósito de desarrollar su propio proyecto sobre las huellas de la competencia incluido el carácter oficioso de su política informativa.

Contra la tesis de que la existencia de competidores estimula la creatividad y la imaginación los dos grupos de la televisión privada mantienen un proyecto similar que carece a la vista de todo televidente crítico de las prendas consustanciales de una competencia real y sana. El modelo de la televisión privada está fincado en una programación que privilegia el entretenimiento enajenante, sobre todo en los siguientes campos:

- ✓ Los programas de concursos que explotan las necesidades de grupos sociales y estimulan la búsqueda de bienes a golpes de suerte.
- ✓ La exhaustiva permanencia en la cartelera de telenovelas que desarraigan de la realidad cotidiana a bastos sectores de la población.
- ✓ Las series extranjeras de violencia verbal y física que refuerzan la diversión.
- ✓ Los deportes, mostrados como una actividad desconectada de la realidad social y política del país.

La parcialidad de ambas televisoras se aprecia sobre todo en sus programas informativos y periodísticos, sustentados en una doble línea frente al gobierno: la crítica frente a las acciones controvertidas y panegirista ante los eventuales aciertos. Frente a la oposición adoptan posturas de agresividad que con frecuencia asume la forma de la indiferencia y el desdén. Esta postura al conjuro de las nuevas circunstancias del país se convierte en un afán contraproducente. Ningún argumento resume mejor la desconfianza que genera la televisión privada en amplios sectores de la población que el hecho de que cada noticia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aparentemente parece ser objetiva cuando en más de alguna ocasión el comunicólogo la editorializa.

Finalmente el canal 11 desarrolla una política subordinada a las directrices gubernamentales; el canal 22 hasta la fecha a respondido con buenas expectativas, sin embargo, enfrenta el reto de superar y de no caer en la tentación de los vicios más perniciosos de los medios de comunicación oficiales y privados en México.

Los medios de comunicación en México tienen como condición axiológica el deber ser como punto de partida para la definición puntual de sus tareas en el México actual.

Dentro del contexto de la transición democrática se requiere de medios de comunicación capaces:

- a.- De interpretar responsablemente el proceso de cambio.
- b.- De contribuir al enlace fluido y transparente entre sociedad y gobierno.
- c.- De proporcionar oportuna, fidedigna y eficaz información sobre los hechos substanciales de la vida nacional.

Estas sencillas tareas exigen la modificación de paradigmas pero para romper los corsés y las prácticas que limitan su desarrollo es necesario transformar viejas prácticas y corresponsabilizar al Estado y la sociedad en la reanudación del debate, al punto que la reglamentación del derecho constitucional a la información vuelva a ser tema nacional y que nuestra aspiración en la concepción del derecho a la información en el deber ser sea precisamente el de incluir en la lista de los derechos del hombre el derecho a la información, exigiendo su revisión radical en la función de la información. Ello significa considerar los productos, procedimientos y hasta la propia organización de la industria, no

desde el punto de vista de quienes controlan la producción sino desde el ángulo de la dignidad de aquellos, que en adelante, tienen el derecho a que se les proporcionen los medios de un pensamiento libre²⁰.

Comparto la tesis que en el ensayo denominado *De la Pluralidad de los Medios*, José Woldenberg elaboró una lista de propuestas que sin duda alguna son parte esencial del deber ser en la agenda de la discusión pendiente sobre el estudio que nos ocupa:

a).- Concluir el proceso legislativo en torno al derecho a la información, con la expedición de una ley reglamentaria del artículo sexto constitucional, en la reapertura del debate sobre la legislación inconclusa debe incluirse la discusión en torno a los siguientes derechos:

El derecho a ser informado.

El derecho de réplica de los medios.

El derecho de los partidos a disponer de tiempo y espacios en los medios con patrocinio estatal.

El derecho del público a participar en la programación.

Los derechos de los trabajadores de los medios.

El derecho del público a crear sus propias producciones.

b).- Considerar a los periódicos como entidades de interés público, sujetos a responsabilidad social.

c).- Revisar el régimen de concesiones de radio y televisión y facilitar el acceso a ellas, a entidades educativas, culturales, sociales y partidos políticos²¹.

Considerados por el propio Woldenberg como el vehículo a través del cual los ciudadanos comunes entran en contacto con las opiniones, iniciativas y prácticas de los principales actores políticos, los medios de comunicación son un factor sustantivo en la consolidación de la vida democrática del país.

...La "canasta" de reivindicaciones resumidas en este trabajo, dice Woldenberg, indica con claridad la insatisfacción por un sistema de comunicación (fundamentalmente la radio y la televisión) que no sólo no han contribuido a recrear la pluralidad política del país, sino que funciona como un auténtico dique que imposibilita que aquello que ya se expresa en otros ambientes no tenga cabida en los principales medios electrónicos.

La reglamentación del derecho a la información representaría, necesariamente, el principio de una política de comunicación social del gobierno, que sólo será fructífera y perdurable si parte de la necesidad de acabar con los viejos y perniciosos vicios que ilustran la relación subordinada de los medios de comunicación al poder público.

1.5.- ANÁLISIS GENERAL SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El derecho a la información tiene como objeto analizar las relaciones jurídicas que existen entre profesionales de la comunicación, medios de información, ciudadanos y poder público. Más aun regula los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión e información, a la luz de una opinión pública libre y responsable en el posicionamiento del debate nacional. En este contexto democrático que vivimos hoy se inscribe la reforma del Estado en México, en cuyo proceso de edificación la reforma del marco jurídico de la información constituye un apartado de capital importancia. Todavía más si consideramos que de cara a los múltiples cambios que se han registrado en nuestro país después del 2 de julio, lo concerniente a la legislación de medios habrá de ser un importante parteaguas sobre todo en el desarrollo de la cultura cívica y política de nuestro país.

Por lo que el papel de los medios de comunicación masivos en México recobra una gran importancia en lo que sugiere a su análisis en este momento de transición democrática; si consideramos que México, es uno de los países del continente americano que cuenta con la red de medios de comunicación más amplia y tecnológicamente más moderna, examinar los medios en el 2000 equivale a reflexionar en las cuestiones más sensibles de nuestra propia cultura nacional. Puesto que su expansión y creciente influencia en la sociedad mexicana de los años recientes lo sitúa como una de las más importantes instancias formadoras de la conciencia colectiva, en un proceso que está sobrepasando a otras instituciones sociales que en otros tiempos marcaban la pauta.

Hoy en día el comportamiento de la sociedad mexicana de ninguna manera es ajeno al complejo material, técnico e ideológico de los medios de comunicación, constituidos en nuestro país como una industria importante en lo económico, pero desde luego también en lo político y lo cultural.

El acelerado desarrollo de los medios electrónicos de acuerdo con el modelo comercial ha recibido históricamente el impulso del Estado, mientras este mismo desalienta o desestima otras opciones.

Sin embargo, en contra posición a lo que pudiera pensarse como un proceso de modernización con el arribo de las llamadas nuevas tecnologías de la información, no ha alcanzado las estructuras de los medios, como tampoco, ha repercutido de modo notable en los contenidos. El estancamiento es un fenómeno particularmente destacado en los medios electrónicos, que en términos generales van a la saga de los cambios de la sociedad mexicana.

Por ejemplo, no se han modificado substancialmente las características de la estructura del sistema de comunicación, como la concentración de los medios en la capital del país y en otras regiones históricamente centralizadoras. Los contrastes en este campo son notables:

mientras Tlaxcala, por ejemplo, registra apenas un diario y 3 emisoras de radio locales, en Veracruz existen 32 diarios y 56 estaciones, en Guadalajara hay 5 periódicos locales, estaciones y televisoras; en la ciudad de México polo de concentración por antonomasia, se acumula el 36% de la edición total del país²².

Las cadenas de medios, como también sus representantes, tienen su sede, en la mayoría de los casos en el Distrito Federal. Casi no hay diario o estación de radio que no esté representado por una cadena o agencia ubicada en la capital de la República. Ello redundará en amplias diferencias regionales en la estructura de medios.

La expansión de los medios de comunicación masiva no ha correspondido a la definición de un plan maestro que con base en las necesidades del país resuma sus proyectos de desarrollo, ni una política explícita y renovada que desde esa misma perspectiva del Estado, oriente su actividad. De este modo la industria de la comunicación funciona alejada de las grandes preocupaciones y proyectos nacionales, en un reflejo de los intereses ideológicos y económicos que denotan ese campo y de los grupos en el poder. Asignar a los medios una función social en el proceso de transición democrática es una de las tareas que la sociedad y el Estado deben de realizar cuanto antes.

Es importante plantear algunas reflexiones en torno a los problemas y a los retos que enfrentan los medios de comunicación apoyándonos en su propia heurística y vinculándolos a las propuestas de volver eficaz el derecho a la información, condición determinante en la aspiración de lograr una democracia integral, como anteriormente lo hemos manifestado, la reforma del Estado habrá de contribuir a establecer entre la ciudadanía y el gobierno. La tarea es clara los medios de comunicación deben de ser redefinidos en el papel que juegan en su relación con el gobierno y con la sociedad.

A pesar de la base jurídica del artículo sexto constitucional sobre la idea que, "...el derecho a la información será garantizado por el Estado". Esta referencia legal al respecto es la única debido a los intereses de ciertos sectores que no han considerado conveniente reglamentar este derecho, provocando que no existan los lineamientos que precisen el alcance de los derechos y obligaciones del Estado, los medios de comunicación y de los ciudadanos en el terreno del derecho a la información.

El problema estriba, desde nuestro punto de vista, en una relación de complicidades mutuas entre los medios y el Estado que se alimenta en sus propias conveniencias y presiones, bajo esta óptica los medios son vistos como negocios más que como instrumentos de servicio público, en una actitud avalada por el Estado, para Miguel Acosta:

...La relación de los medios de comunicación con el Estado ha sido perjudicial para la sociedad mexicana por que ha distorsionado la manera en que los ciudadanos percibimos la realidad del país y ha afectado la posibilidad de normar nuestro criterio y asumir una postura crítica ante los acontecimientos.²³

En efecto el Estado mexicano no ha renunciado en la actitud de vigilar que el comportamiento de los medios se ajuste a sus intereses y por otra parte los medios no han querido adoptar una posición independiente. Si bien es cierto que cada vez un mayor número de medios de comunicación gozan de relativa independencia del gobierno, en conjunto, los medios no han cumplido con su responsabilidad social de transmitir una información objetiva, apegada al carácter axiológico de la propia ética con la que deben de conducirse muy por el contrario siguen avasallados a sus intereses empresariales. Esta situación explica que hoy en día los medios no cumplan con su función de educar cívicamente

Los medios de comunicación tienen cuatro aspectos que le son comunes para hacer un análisis sobre su comportamiento ético:

- 1 Difunden y jerarquizan valores frecuentemente contrarios a toda ética.
- 2 Están altamente concentrados en pocas manos que, a través de una tecnología sofisticada y cara accesible solamente a grandes capitales sirven fundamentalmente a los intereses del dinero y el poder, y en consecuencia manipulan las informaciones, promueven los valores y provocan los comportamientos que convienen a esos intereses,
- 3 Son medios comerciales y publicitarios al servicio del consumo y de las necesidades materiales crecientes,
- 4 Han marginado al pueblo y suprimido, en buena medida, la opinión pública que sería la manera popular y ciudadana de participar en esos medios.

Para nadie es desconocido que los medios presentan y difunden determinados valores, tienden a conquistar la jerarquización valoral, los criterios y la conducta del hombre. Tampoco cabe duda de que los medios son comerciales, son un negocio, difunden los bienes y los valores que responden al enfoque comercial de la vida y constituyen el aspecto comercial de la comunicación humana actual. Al respecto Habermas ha escrito que los medios estimulan la violencia, y también se lamenta que informen poco y mal, o bien que sean un factor de regresión cultural. Giovanni Sartori opina que la cultura es un sinónimo de saber, luego entonces una persona culta es una persona que sabe, que ha hecho buenas lecturas, o que en todo caso está bien informada. El dato de fondo es el siguiente:

...el hombre que lee esta decayendo rápidamente bien se trate de lector de libros como de lector de periódicos. Aún así debemos puntualizar que información no es conocimiento, no es saber el significado original del

término. *Es en este sentido en que la televisión informa poco y mal, haciendo del individuo un vídeo dependiente con poco sentido crítico que pierde su capacidad de abstracción y de distinguir entre lo verdadero y lo falso.*²⁴

Algunos estudios realizados en la Universidad de Guadalajara sobre los medios de difusión han arrojado los siguientes resultados: los medios masivos de difusión distorsionan la presentación del mundo real para mostrar otro adecuado a su versión e interés, de modo tal que el hombre actúe de acuerdo a esta. Tal presentación se da en tal terreno desde los noticiosos hasta en contenidos tipo fotonovelas, historietas, publicidad, etcétera.

*...La distorsión de la realidad obedece tanto a la falsificación de la misma como a la manera de su presentación, es decir, que abarca tanto el qué y el cómo: la realidad será producto de ambos aspectos, siendo conocido el diferente impacto que ofrece el material presentado de acuerdo al contexto en que se ubica. Una de las características centrales de ese contexto es la fragmentación de la información por un lado y su presentación en una especie de espectáculo tipo show por el otro. La fragmentación señalada implica que la información es presentada totalmente separada entre sí y sin una vinculación o eje estructurado, aunque tal eje exista, pero jamás se ha explicitado. De tal manera todo es independiente y sin relación: resulta ser obviamente producto de una visión del mundo y de una ideología subyacente donde se busca evitar la integración de los distintos aspectos, parte en realidad de una misma cosa.*²⁵

Lo anterior demuestra que los medios masivos de difusión (sic) refuerzan por su presentación de una realidad que no siempre coincide con la verdadera, es decir, distorsionando u ocultando ésta, teniendo las personas como realidad, aquella que le enseñan y muestran, pero que no es. De tal suerte que los medios se han convertido en instrumento de control social y de manipulación del hombre y funcionan de acuerdo al tipo de poder al que sirven, pueden ser también instrumentos de opresión o convertirse en instrumentos de liberación; técnicamente nada lo impide, y algunas experiencias muestran

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que política e ideológicamente es posible. Si mantenemos nuestro posicionamiento jurídico de reglamentar en un futuro posible el funcionamiento de los medios de ninguna manera es utópico pensar que estos puedan convertirse en una escuela alterna al servicio de un hombre verdaderamente libre, así lo creemos y se ha venido insistiendo desde que se inició el debate hace más de veinte años, y en la actualidad cada vez somos más quienes nos inscribimos en esta corriente. A continuación transcribimos los posicionamientos que los partidos políticos más representativos tienen con respecto al tema agendado en la reforma del Estado:

PAN: Proponemos reglamentar el derecho a la información, considerando éste como la capacidad de los ciudadanos para solicitar y recibir respuesta en toda aquella información que sea de interés público y que no quede clasificada como de seguridad nacional. Además, proponemos crear una Ley Federal de Comunicación Social que reglamente los artículos 6 y 7 constitucionales y que determine los derechos y obligaciones en la materia por parte del Estado, de los medios de información, de los profesionales de la información y de los ciudadanos. A manera de ampliar los derechos de réplica al honor, a la intimidad, a ser informado y determinar con precisión qué información es la que podrá ser catalogada como de excepción.

PRI: El PRI se pronuncia y ratifica su compromiso con la defensa invariable de la libertad de expresión como elemento fundamental de la democracia. Mucho se ha debatido en torno a la conveniencia de reglamentar el derecho a la información.

El partido considera que la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia no tiene más límites que los señalados por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pretender reglamentar el derecho a la información sería riesgoso para la libertad de expresión. En consecuencia, es preciso reiterar que cualquier normatividad en la materia tendrá que surgir de la ética y del consenso de los propios informadores, así como de las exigencias sociales en cuanto a objetividad, imparcialidad, espíritu

democrático, respeto a los derechos de terceros, fomento de las aptitudes del ser humano y preservación y respeto a los valores de los mexicanos. Al propio tiempo el partido ha impulsado acciones a fin de que las dependencias públicas aporten los elementos que requiere la opinión pública para la evaluación del desempeño gubernamental.

PRD: Propone que el Congreso emita una ley reglamentaria de los artículos sexto y séptimo constitucionales, para reglamentar el derecho a la información y actualizar el marco legal relacionado con los medios de comunicación. Para el PRD es indispensable reglamentar el derecho a la información, como una condición indispensable que la ley garantice que ninguna corporación privada o poder político puedan ejercer la censura ni impedir que cualquier persona ejerza su derecho a buscar, recibir, difundir información, dejando establecido, con toda claridad, que todo individuo tiene derecho a acceder a la información pública contenida en los acervos de las instituciones gubernamentales o estatales²⁶.

LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

A pesar de que el acto de comunicación se dio desde muchos siglos antes, el primer intento por definir el proceso más elemental de este suceso se debe a Aristóteles hacia el año 300 a.C. y es el siguiente: quién dice qué a quién.

Adaptado este principio al desarrollo básico de la comunicación, tenemos en él al emisor, al mensaje y al receptor. Quién o emisor se refiere a la persona o fuente del mensaje; qué o mensaje es el contenido y quién o receptor es la persona o personas que lo reciben.

A la par de la evolución humana, el estudio de la comunicación se tornó más complejo al ir definiendo sus elementos de estudio como: emisor, fuente, proceso de codificación del mensaje, mensaje, proceso de decodificación, asimilación del mensaje, receptor y retroalimentación. Un esquema mínimo de tales elementos podría plantearse así:

No obstante lo anterior, en todo proceso de comunicación, por complicado o sofisticado que sea, habrá siempre tres elementos fundamentales: el emisor, el mensaje y el receptor.

Entre los elementos señalados podemos definir los siguientes:

El emisor es el encargado de iniciar y, por lo general, de conducir el acto de comunicación con su contenido. Si bien puede ocurrir que tanto el emisor, como la fuente y el codificador del mensaje sea uno solo, lo mismo puede suceder con la decodificación y el receptor. En este último caso debe existir una fuente previa representada por el objetivo físico que comunica, ya sea una entidad animal o vegetal.

David K. Berlo intercala un proceso de codificación y decodificación en el espacio comprendiendo entre la emisión y la recepción del mensaje: “el codificador es el que toma las ideas de una fuente y las elabora y ordena en un código determinado, bajo la forma de un mensaje”.

En primer lugar, el código puede consistir en un mensaje escrito en determinado idioma o clave, en imágenes, gestos o palabras aun en determinado canal, que puede o no requerir de ser decodificado por parte del receptor.

Por mensaje se entiende la unidad, idea o concepto, que lleva en sí mismo una dosis de información útil como enlace o unión entre el emisor y el receptor, en el supuesto de que ambos posean el código que permita la decodificación. Asimismo, Berlo enumera otros tres factores que destacan en el mensaje: el código, el contenido y el tratamiento.

El código es el modo, la forma en que se estructuran en él los símbolos o los mensajes, quedando traducidos o convertidos en un lenguaje comprensible para el receptor o para el canal que lo decodificará y pondrá en otro o en el mismo código.

El contenido se relacionará directamente con la selección de todo el material que sea de utilidad para poder expresar un propósito o un mensaje.

Por tratamiento se entiende el modo en que el mensaje se presenta, la frecuencia con que se emite, el énfasis que se le da y su intención.

El complemento de todo acto de comunicación, y además su razón de ser, es el receptor. De hecho, la mayoría de los mensajes son concebidos y emitidos de acuerdo con la imagen o concepto que se tiene del receptor. Este a su vez recibe el mensaje de acuerdo con la imagen o concepto que tiene el emisor o que se forma a partir del mensaje mismo.

El receptor decodifica el mensaje. Sus actitudes y su nivel académico y social, influirán en la interpretación que dé a éstos. Reiteramos: el emisor y el receptor son los elementos más importantes en el acto de comunicación.

RETROALIMENTACIÓN, CANALES Y RUIDO.

La retroalimentación es un proceso de reacción causa-efecto que se produce entre la salida y la entrada de los elementos que integran un acto de comunicación. Su función primordial es obtener un mejor ajuste y a la vez complementar la información emitida. Este proceso no se puede producir sin la emisión del mensaje, excepto en una forma primaria y tal vez impersonal.

El conducto por el cual se transmiten los mensajes, adopta diferentes formas o vehículos que llamaremos canales de comunicación. El más elemental, el aire, es el que utilizan dos individuos para comunicarse entre sí de manera personal y directa. En cuanto a los canales de comunicación para grupos, es común aprovechar los recursos que ofrecen aquellos de comunicación directa como los discursos, los debates, etc. Aunque en el nivel de macro grupos pierden gran parte de su efectividad (excepto en el canal político) y tienden a ser sustituidos por los canales artificiales de comunicación. Es importante señalar que estos últimos (la radio, el cine, la prensa y la televisión), han llegado a

representar elementos vitales de supervivencia para el hombre. Es un hecho comprobado que, cuando el individuo promedio que vive integrado a una sociedad moderna, se encuentra privado de la información e influencia de los medios masivos de comunicación, su mundo se vuelve solitario y monótono.

De acuerdo con la clasificación que Abraham Moles, hace de los canales, éstos se dividen fundamentalmente en dos: fisiológicos y técnicos. Entre los canales fisiológicos se encuentran el sonido, el tacto, el oído y la vista.

En cuanto a este último canal, es importante señalar que cuando percibimos una imagen, nuestra retina la descompone en elementos luminosos que son inmediatamente jerarquizados de acuerdo con su posición, color y significado. Este proceso resulta similar al que realiza una cámara de televisión, cuyo lente hace las veces de retina, convirtiendo lo que "ve" en líneas y puntos luminosos que numera a razón de mil por trazo.

Los canales técnicos son, de acuerdo con el mismo autor, el canal sonoro y los representados por la radio, el cine, la televisión, la prensa y la fotografía. La función primordial de estos canales es la de constituirse en una prolongación de los canales fisiológicos.

El canal sonoro engloba elementos tecnológicos representados por los discos, los casetes y el teléfono. En él, los impulsos sonoros se convierten en señales eléctricas provenientes de un micrófono o un amplificador, el cual las conduce en forma de ondas a través del espacio.

El canal cinematográfico tiene como función transmitir un mensaje por medio del sonido y las imágenes en movimiento. Este canal se ha constituido en uno de los más trascendentales, pues permite llegar a públicos muy numerosos logrando importantes índices de influencia.

A su vez, el canal de la televisión trasmite en forma sucesiva 30 imágenes por segundo compuestas de 625 líneas cada una, las cuales son recibidas electrónicamente por la cámara y transformadas en una señal conocida como barrido. Esta señal se envía hasta el receptor (aparato), que se encargará de colocar la imagen seleccionada en una pantalla fluorescente.

Este canal constituye un medio de gran importancia cuya influencia ha aumentado tanto en los últimos 20 años, se ha llegado a convertir en un factor de cambio económico, social y psicológico en nuestra típica sociedad de masas.

Por último, analizaremos un elemento que es importante en todo proceso de comunicación: el ruido. Por lo general este elemento está presente en la gran mayoría de los actos de comunicación.

Teóricamente se entiende por ruido todo aquello que perturbe un acto o un proceso de comunicación. Existen dos tipos principales de ruido: el de canal y el semántico. El primero incluye a cualquier perturbación que se produzca en el conducto por el que viaja el mensaje y que lo afecta de cualquier forma o grado. Asimismo se refiere a cualquier motivo de distracción que se origine entre la fuente y el auditorio. El ruido semántico equivale a cualquier interpretación equivocada del mensaje.

Por lo general, el proceso del ruido será el siguiente: después de colocar el mensaje en un canal determinado, se presentará una perturbación o distorsión que lo afectará en algún grado y que dificultará su recepción o que, quizás, impedirá que se logren o se complementen determinadas partes del mensaje.

A causa del ruido semántico, el receptor no logra entender uno o varios conceptos del mensaje y, por tanto, nunca descifrará completamente el significado del mismo.

FUNCIONES DE LA COMUNICACIÓN.

Los medios de comunicación masivos se caracterizan porque introducen en las diversas capas sociales pautas de comportamiento y de consumo. No puede existir una comunidad sin que haya en ella algún tipo de comunicación, por elemental o rudimentaria que sea, y lo común es que tenga varios cauces por medio de los cuales se realice el acto comunicativo. Por otra parte, resulta lógico pensar que si nuestra sociedad vive en constante cambio, los medios masivos de comunicación participen también, en mayor o menor grado, de dicho cambio.

Asimismo, se ha comprobado que cada medio de comunicación ejerce sobre sus auditores diferentes tipos de influencia que incluyen desde la función persuasiva, la enajenación y la manipulativa, hasta la política y la publicitaria.

No obstante lo anterior, la comunicación desempeña una función primordial conocida como la de transmisión del conocimiento y su consecuente pervivencia de los valores sociales. Por otro lado, incrementa y motiva la participación social y las normas de consumo del individuo, en lo que se refiere al conglomerado urbano.

Para realizar estas funciones de la comunicación señaladas por Wright en 1959: la de vigilancia del ambiente; la que realiza la sociedad para entender su entorno; la de transmitir gran parte de la herencia social y cultural a niños y jóvenes, y por último, la importante función de entretenimiento.

Por función de vigilancia del ambiente se entiende la reunión y la distribución mencionada se refiere a la interpretación que la sociedad hace de lo que pasa a su alrededor y la adopción o determinación de las conductas adecuadas ante estos acontecimientos. Para transmitir la herencia social, las formas comunicativas se convierten -a través de las generaciones- en transmisores que informan a los diferentes estratos de la sociedad y de la conveniencia en adoptarlos. Esta función emana de la de transmitir los

conocimientos. Por último, la función de entretenimiento tiene como principal finalidad el proporcionar distracción a una masa social representada por los auditorios.

Además de las funciones mencionadas pueden distinguirse otras. Entre ellas se encuentra la función de la norma social, que se origina cuando una sociedad deja, de ser simple para convertirse en altamente industrializada y, por lo tanto, compleja. Los medios de comunicación desempeñan esta función cuando muestran al público lo que supuestamente conviene a la sociedad.

Otra función consiste en otorgar un estatus o nivel social a quienes son receptores de sus mensajes concediéndole una determinada importancia a un asunto, a una persona o a una organización.

Se pueden mencionar otras seis funciones:

Función referencial: Es la que define las relaciones entre el mensaje y el emisor.

Función connotativa: Define las relaciones entre el mensaje y el receptor. De esta función se derivan los códigos de señales y de operación.

Función estética: Roman Jakobson la clasifica como “la relación que tiene el mensaje consigo mismo”.

Función fáctica: Tiene por objeto el afirmar, sostener o detener un acto de comunicación en cualquiera de sus etapas.

Función metalingüística: Define el sentido de los signos que se utilizan en un acto comunicativo y que pueden o no ser comprendidos por el receptor.

En realidad, los especialistas han llegado a enunciar hasta 31 diferentes funciones de la comunicación. Las que he citado son sólo algunas de las más generalizadas.

ESQUEMAS Y EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN.

Cuando una realidad tan cotidiana e imprescindible como la de la ciencia de la comunicación deja su ámbito práctico y empieza a ser objeto de múltiples y exhaustivas investigaciones teóricas, cae en un profundo océano de circunstancias, entre las que destacan los microcircuitos impresos de los equipos técnicos y los del cerebro humano y animal, desde sus niveles celulares más primarios y elementales.

Quizás por ello se ha hecho prácticamente imposible abarcar las diferentes teorías, efectos y esquemas compuestos por elementos tales como: los medios masivos y sus características, sus efectos e influencias; la fuente, el ruido, el flujo de la comunicación, el principio de incertidumbre, la socialización, la función narcotizante; el cambio de actitud y de opinión, los efectos producidos por la exposición prolongada a los mensajes, la percepción, la retención, la alienación, la manipulación, la frustración, la evasión y muchas otras más.

ESQUEMA DE COMUNICACIÓN

Ya hemos mencionado el primer esquema de comunicación, debido a Aristóteles, quien pregunta: quién dice qué a quién.

Lasswell complementa el esquema de Aristóteles de la siguiente forma: quién dice qué en qué canal a quién con qué efecto. Con este esquema abarca las principales dimensiones de un acto de comunicación. Después, Nixon introduce dos elementos que encontraron plena comprobación y que se producen entre el emisor y el mensaje y entre el mensaje y el receptor: las intenciones de quien emite y las condiciones en que el mensaje llega al receptor.

Otros dos científicos, Shannon y Weaver, sostienen que cuando el mensaje es emitido a través de algún medio que implique la electrónica, el esquema se compondrá de una fuente de información con un mensaje codificado emitido a su vez por un transmisor que

lleva una señal o impulso acompañada por una interferencia o ruido, mismo que llega hasta un receptor que lo decodificará.

Por otra parte, W. Schramm sostiene que se produce un proceso de comunicación interpersonal cuando existen campos comunes de experiencia entre el emisor y el receptor.

Indudablemente, uno de los científicos que más han ayudado a fundamentar la ciencia de la comunicación es David K. Berlo, quien coloca en forma independiente al codificador y al decodificador. De este modo, el codificador se encarga de adecuar el mensaje y el decodificador de hacerlo llegar con su dimensión original al receptor.

En ese plano se presenta lo que Schramm define como procesamiento del mensaje y que se da tanto en el emisor como en el receptor, independientemente de que el medio físico utilizado para su emisión sea diferente al que utilice el receptor para obtenerlo.

El mismo científico lleva a cabo la esquematización de un caso en que el receptor esté en posibilidad de escoger un mensaje entre varios que se le presentan simultáneamente. A esta situación la define como factor de selectividad, la cual resulta de dividir la esperanza de recompensa entre el esfuerzo necesario para interpretarlo.

Nuevamente Schramm esquematiza el proceso de un mensaje cuando éste es emitido por un medio masivo de comunicación y se explica en la manera como se selecciona un mensaje sobre otros que viajan en un mismo canal técnico hacia un público determinado.

Finalmente Berlo enumera los factores de la comunicación humana en cada etapa del proceso. Así, en la fuente intervienen las técnicas, las actitudes, el nivel de conocimiento y la situación sociocultural. En el mensaje, los elementos, su estructura, el tratamiento, el contenido, el ruido y el código. En el canal la vista, el tacto, el olfato y el código, y en el receptor, los mismos elementos que en el emisor.

De la misma forma, es importante señalar en este punto que toda forma de comunicación implica:

Un emisor: Que puede ser una persona, grupo o empresa.

Un canal físico: Definido o definible, por el que circulan los mensajes.

Un receptor: Que observa cierto comportamiento derivado de la experiencia en que participa.

Un repertorio de signos o elementos comunes: Es en lo que se apoya el emisor para componer su mensaje y donde el receptor intenta identificar la naturaleza de los elementos recibidos.

En muchas ocasiones, el emisor y el receptor sólo tienen en común parte de la recepción del mensaje, que será el único punto de apoyo para la comunicación efectiva.

EFFECTOS.

Como hemos observado hasta ahora, con la ciencia de la comunicación se entrelazan múltiples elementos, muchos de ellos emanados de otras ciencias. Sin embargo, queda mucho por investigar y quizás las incógnitas referentes a la comunicación tarden aún mucho en ser despejadas y es que, en realidad, la mayor parte de las investigaciones desarrolladas en este sentido fueron realizadas entre 1940 y 1960, a raíz de la aparición y el auge de la radio. De ese entonces datan los trabajos de investigación y las teorías de Paul Lazarsfeld, Lasswell, Berelson y Schramm, entre otros. Posteriormente, se han hecho otra serie de estudios importantes a cargo de investigadores como J. T. Klapper, Humberto Eco, Marshall McLuhan, David K. Berlo, A. Moles Jean Cazeneuve, Oliver Burguelin, Guillo Dorfles y muchos otros más.

Por otra parte, es importante hacer notar que si tratamos de adecuar todo este valioso acervo teórico en un medio de comunicación tan heterodoxo y sui generis como es el mexicano, tendríamos que empezar aceptando como válidos los resultados de las investigaciones realizadas en otros países, a falta de las nacionales.

EFFECTOS DE LA COMUNICACIÓN MASIVA.

Diariamente escuchamos que la televisión nos manipula, que el público entendido como una masa amorfa se enajena, se frustra, siente deseos de emular a los héroes de los programas, etcétera. En realidad lo que sucede es que sabemos muy poco acerca de esos efectos: ¿Cómo se producen? ¿Cómo pueden evitarse? ¿Cuáles son negativos y cuáles son positivos?. En fin, una amplia gama de dudas que es necesario aclarar, o al menos, facilitar su comprensión.

Con este objeto es conveniente iniciar con una conclusión a la que llegó Barelson en 1948: "Ciertos tipos de asuntos presentados a ciertos tipos de personas producen cierto tipo de efectos". También es útil mencionar otra importante conclusión a la que llegó Klapper cuando anunció que: "Las comunicaciones de masas no constituyen normalmente causa necesaria y suficiente de efectos sobre el público, sino que actúan dentro y a través de un conjunto de factores e influencias sociales y del entorno del individuo o de la masa social".

A continuación estudiaremos algunos de los efectos de comunicación más comunes:

- **LOS EFECTOS DE CONVERSIÓN**

El efecto de conversión se produce íntimamente ligado al de persuasibilidad y ambos son elementos de cambio en las opiniones o creencias del público y se presentan sobre todo en aspectos consumistas y políticos cuando se trata de guiar a los auditorios hacia objetivos predeterminados.

Algunos de los factores y de las condiciones que contribuyen a que se den en nuestra sociedad diversos procesos de conversión y de persuasibilidad, motivados por algún o algunos de los medios masivos de comunicación son:

- ✓ Los grupos y las normas aceptadas y practicadas por estos mismos grupos.
- ✓ La influencia de un individuo o imagen hacia otro(s) individuo(s) o masa social.
- ✓ La persuasibilidad empleada.

Gracias a la interacción de los factores anteriormente mencionados se pueden explicar con un poco de lógica algunos de los efectos de conversión. Por otro lado, las personas sometidas a presiones continuas de tipo material y social y que viven en constante contradicción consigo mismas entre lo que son y lo que quisieran ser según los estereotipos, convencionales que les sugieren los medios masivos de comunicación, son las más susceptibles de convertirse.

Un fenómeno relacionado con la conversión, se produce cuando algunos individuos repiten los argumentos de una comunicación con la que inicialmente no estaban de acuerdo y que por lo general terminan aceptando.

• LA EVASIÓN.

Este efecto es uno de los que más se repiten en los medios masivos de comunicación. El ejemplo clásico suele ser el del espectador que recurre a la televisión, al cine o a la radio, para olvidarse de sus problemas cotidianos.

Por definición la evasión ofrece o intenta un alivio para las realidades monótonas o desagradables de la vida. Sus funciones son: la distracción, la relajación y el olvido de inquietudes.

Al ser la evasión puramente imaginativa, se hace presente cuando estimula, ya sea en forma positiva o negativa, la imaginación de un público a través de los contenidos de algún medio masivo de comunicación.

Uno de los fenómenos más característicos de este efecto es la intervención substitutiva, producida cuando en el desarrollo de algún programa hablan unas personas con otras e inclusive consigo mismas, como un substitutivo del contacto humano real.

También la evasión puede presentarse como un desahogo emocional, una reafirmación social, etcétera. Es por eso que los análisis de contenido realizados en este sentido revelan que una gran parte del material de los medios masivos de comunicación, describe a sus auditorios mundos que no son iguales a los que viven en realidad.

- **LA FRUSTRACIÓN.**

Este efecto se presenta en muchos aspectos, no todos relacionados con los medios de comunicación. Pero en cualquiera de sus casos, la frustración es un sentimiento de insatisfacción, de fracaso, que corresponde a la presencia de algún obstáculo que impide la realización de algún deseo o necesidad, ya sea de tipo material, social o psicológico. Un buen ejemplo de frustración producida por los medios de comunicación son los programas y anuncios de autos lujosos, residencias fabulosas y lugares exóticos, que llegan a masas o auditorios de escasos recursos económicos.

- **LA MANIPULACIÓN.**

La manipulación es el propósito de guiar a un público hacia la adopción de conductas y actitudes predeterminadas. Es una resultante de la operación por medio de la cual se orientan y cambian las opiniones, creencias o comportamientos de los públicos, a través de un dirigente político o social o de la influencia de un medio masivo de comunicación.

A su vez la principal característica de este efecto consiste en que las personas no son conscientes de su manipulación.

- **LA MOTIVACIÓN.**

Este efecto lo constituye el conjunto de factores psicológicos que empujan inconscientemente al ser humano hacia un determinado género de reacciones o de objetivos prefijados, a través de la estimulación de sus deseos y capacidades.

- **LA DISFUNCIÓN NARCOTIZANTE.**

Consiste en que cuando se produce el contacto con los medios masivos de comunicación, uno o varios individuos se transforman en seres informados e interesados en su entorno, sin percatarse de que, mientras dura este proceso, no toman ninguna decisión; esto es, que se han convertido en receptores pasivos de los mensajes, les atañan o no, sin haber tomado conciencia de ello.

- **LA EXCITACIÓN COLECTIVA.**

Es el estado de tensión que puede darse entre el público y que influye tanto en la naturaleza del mensaje como en su frecuencia de transmisión y que puede traducirse en un estado de excitación entre los auditorios, individual o masivamente.

Suelen distinguirse tres tipos de excitación colectiva:

Alta excitación colectiva: Se presenta cuando el estado de tensión es producido por condiciones o sucesos extraordinarios e imprevistos como pueden ser un temblor.

La moderada excitación colectiva: Aparece cuando la tensión producida es mayor que el interés que normalmente suele presentarse.

La baja excitación colectiva: Representa el interés normal y continuo que se presenta debido a las actividades y sucesos cotidianos.

- **LA SOCIALIZACIÓN.**

Por socialización entendemos el proceso de índice psicológico que dura toda la vida, durante el cual el individuo va incorporando normas, valores y pautas de comportamiento

sociales. En nuestra sociedad moderna, los medios masivos de comunicación son un agente de socialización muy importante, la televisión, las películas y las historietas constituyen elementos de socialización, sobre todo para los niños y los jóvenes.

- **EL CONFORMISMO.**

Es una actitud provocada en un individuo o auditorio, por la cual se les somete a las pautas de un grupo social.

- **LA IDENTIFICACIÓN.**

Es la tendencia a obtener o asimilar los rasgos distintivos de otros individuos, líder o grupo social. En el ámbito de la publicidad es un elemento utilizado para conseguir una cierta o total identificación del consumidor con el producto anunciado. Lo mismo resulta con los programas de televisión o de cualquier otro medio de comunicación.

EL EFECTO DE LA COMUNICACIÓN EN DOS ETAPAS.

A través de este efecto se postula que los mensajes emitidos por conducto de los diferentes medios de comunicación, no influyen necesariamente de forma directa sobre su público o auditorio, al no llegar directamente hasta ellos. Lo realizan generalmente en dos etapas: primero, hacia un sector del público, y después, este sector lo hace llegar a través de comentarios interpersonales, artículos periodísticos y por otros medios, hasta el resto del auditorio.

Aquí juegan un papel fundamental el líder de opinión del grupo, ya que será el individuo capaz de ejercer autoridad sobre su conglomerado, así como influencia para el rechazo, la acogida o interpretación de uno o más mensajes. Además, mediante un intercambio de opiniones, cada miembro del conjunto recibirá recíprocamente un influjo sobre sus ideas, lo que constituye un claro ejemplo de comunicación en dos etapas.

CAMBIO SOCIAL, DESARROLLO Y DIFUSIÓN.

Definiremos cambio social como el proceso por el cual ocurren alteraciones en la estructura y las funciones de un sistema social (Rogers, 1983, p.6) Cuando las innovaciones se inventan, se difunden, y se adoptan o se rechazan, conduciendo a determinadas consecuencias, ocurre el cambio social. Algunos tipos de cambio social se planean y se dirigen, otros ocurren de manera espontánea.

El desarrollo se define como un proceso de amplia participación de cambio social en una sociedad. Este proceso tiene como propósito la producción de avances de carácter social y material (incluyendo una mayor igualdad, libertad y otras cualidades consideradas valiosas) para la mayoría del pueblo, valiéndose de la obtención de mayor control de su medio ambiente (Rogers, 1976).

La difusión constituye el proceso por el cual una innovación se comunica a través de determinados canales, en determinado tiempo, entre los miembros de un sistema social (Rogers, 1983, p.5).

La comunicación es un proceso en el cual los participantes crean y comparten información recíprocamente, con el fin de alcanzar entendimiento mutuo. Consideramos la comunicación como un proceso de convergencia, en dos sentidos.

El contenido principal en los mensajes de las campañas de difusión lo constituyen las innovaciones. Una innovación es una idea, práctica u objeto que se percibe como novedad, por un individuo o alguna otra entidad social. Muchas de las innovaciones que conducen al cambio social son tecnológicas, pero las ideas no tecnológicas, como un nuevo movimiento religioso o una ideología política, pueden también ser importantes. La tecnología es un método para una actividad que reduce la incertidumbre en las relaciones causa efecto que se vincula con el logro de un determinado resultado.

En toda área de investigación científica deben adoptarse ciertas premisas simplificadoras respecto a las complejas realidades que se estudian en ella.

Un paradigma es una estructura conceptual compartida por una comunidad intelectual, que provee problemas y soluciones modelo para la investigación.

DIFUSIÓN DE LAS INNOVACIONES.

La difusión, los cuatro principales elementos en la difusión de nuevas ideas: 1) Una innovación; 2) Innovación se comunica; 3) Lapso; 4) miembros.

La relativa novedad de la idea que se comunica es lo que diferencia la difusión de otros tipos de comunicación humana. Grado de incertidumbre.

La conducta de difusión de los individuos consiste en su búsqueda de información, que les permite enfrentar la incertidumbre implícita en las ideas que perciben como nuevas. Las características de las innovaciones que conducen a una tasa relativamente rápida de adopción.

La difusión: el modelo de difusión frecuentemente se incorporó a los programas de desarrollo en América Latina, África y Asia, donde se adaptan bien a las aspiraciones de los gobiernos de implantar ideas nuevas respecto a la agricultura, la salud, la planificación familiar y la educación del pueblo.

La tasa de adopción de una innovación se relaciona en sentido positivo con las características de las innovaciones (como las perciben los miembros del sistema en el cual se verifica el proceso) 1.- ventajas relativas, grado en el que la innovación se percibe como algo mejor que la idea que reemplaza; 2.- compatibilidad; 3) complejidad; 4) practicabilidad y 5.- posibilidades de observación.

Los canales de los medios masivos son más efectivos para producir el conocimiento de las innovaciones. Los canales interpersonales, sin embargo, son más efectivos en la

formación y cambio de actitudes respecto a una innovación, e influyen de esa manera en la adopción o rechazo de ésta a escala individual. La mayoría de los individuos no evalúa una innovación basándose en la investigación científica de los expertos, sino apoyados en las evaluaciones subjetivas de personas cercanas que ya han adoptado la innovación. Modelos sociales, cuya conducta de innovación es a menudo imitada por otros miembros del sistema.

La variable de receptividad a la innovación a menudo se descompone en cinco categorías:

- 1) Innovadores, los pioneros del proceso,
- 2) Seguidores tempranos,
- 3) Mayoría inicial,
- 4) Mayoría tardía,
- 5) Refractarios, los últimos en adoptar la innovación.

CLASIFICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS.

Las consecuencias son los cambios que ocurren a un individuo o a un sistema social como resultado de la adopción o rechazo de una innovación, y se clasifican en:

1. Deseables o no deseables.
2. Directas o indirectas.
3. Previstas e imprevistas.

Las consecuencias deseables son los efectos funcionales de una innovación respecto a un individuo o un sistema social. Las consecuencias indeseables son los efectos no funcionales de una innovación. La mayor parte de las innovaciones provocan consecuencias deseables e indeseables. Pero las consecuencias de ambos tipos con frecuencia son inseparables.

Las consecuencias directas son los cambios que ocurren a un individuo o a un sistema social en respuesta inmediata a una innovación. Las consecuencias indirectas son los

cambios que afectan a un individuo o a un sistema social y que ocurren como resultado de las consecuencias directas de una innovación. Se acompaña de muchas consecuencias indirectas de la revolución de la microelectrónica, como mayor desempleo, desigualdad socioeconómica y amenazas a la privacidad individual.

Las consecuencias previstas son cambios debidos a una innovación que los miembros de un sistema social reconocen y procuran. Las consecuencias imprevistas son cambios de un sistema social, ni procuraron ni anticiparon. Un sistema es similar a un puñado de canicas; se mueve cualquiera de ellas y se altera la posición de todas las demás.

IGUALDAD EN LAS CONSECUENCIAS DE LA INNOVACIÓN.

Derrame descendente. A partir de las investigaciones sobre este punto concluimos que las consecuencias de la adopción de innovaciones por lo general tienden a acentuar las diferencias socioeconómicas entre los primeros y los últimos en aceptar el cambio dentro de un sistema. Además, las consecuencias de la adopción de innovaciones, tienden a acentuar las diferencias socioeconómicas entre los segmentos del grupo de recepción que previamente tenían niveles socioeconómicos altos y bajos.

La estructura social de un sistema determina parcialmente el grado de igualdad de las consecuencias de una innovación. Cuando la estructura ya es muy desigual, las consecuencias de una innovación a menudo conducen a mayor desigualdad.

Las personas que tardan más en adoptar la innovación tienden a confiar menos en los programas oficiales, y en pocas ocasiones buscan de manera activa información sobre las innovaciones tecnológicas.

Identificar a los líderes de opinión entre las personas de nivel socioeconómico inferior, y concentrar sobre ellos las labores de desarrollo, de manera que se activen las redes informativas afines sobre una innovación. La difusión de innovaciones no entrañan necesariamente una mayor desigualdad.

TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN Y CAMBIO SOCIAL.

Es posible que los efectos más destacados de las nuevas tecnologías de la comunicación sean causantes de mayores diferencias socioeconómicas y más desigualdad, por lo menos en el futuro inmediato.

FLUJO INTERNACIONAL DE NOTICIAS.

El imperialismo de los medios ocurre cuando éstos se emplean como instrumentos ideológicos y económicos del sistema capitalista mundial, que tienden a relegar las economías del Tercer Mundo y sus culturas a los papeles de dependientes, como mercados y proveedores de materias primas. El contenido de la televisión en América Latina es un ejemplo de imperialismo de los medios.

Como comentario final debemos acotar que los medios de comunicación son forjadores de la conciencia social, introductores de valores, reproductores de identidad y por lo tanto determinantes de los procesos de desarrollo y transformación cultural de una nación.

Los medios reflejan modelos culturales, pero también los crean y proponen nuevos. La función cultural que desarrollan los medios en un país expresamente pluricultural, tendría que ser por lógica una función pluricultural, es decir, que habría que garantizar a cada grupo cultural el derecho de acceder a ellos. En este sentido la comisión internacional para los problemas de la comunicación de la UNESCO ha determinado que la acción educativa y socializadora inherente a los medios masivos de comunicación implica que éstos deberían responder en la mayor medida posible a las necesidades del desarrollo social y que debería de ser considerados un bien social. Sin perder de vista esta tesis seguiremos analizando en las siguientes páginas cada uno de los medios masivos de comunicación para demostrar la necesidad que se tiene de reglamentar el multicitado artículo constitucional, pero aún más la imperiosa obligación que tienen estos de contribuir al fortalecimiento de nuestro proyecto de nación.

1.6.- LA PRENSA

La prensa es el más antiguo de los medios masivos de comunicación, ha sido el registro de la vida social y política del país, desde su nacimiento como nación independiente. En las páginas de los diarios, a través de distintas épocas, han quedado consignados hechos y personajes, sucesos y pensamientos del acontecer nacional. Y aunque existen en México un total de 371 diarios ha sido el analfabetismo, que prevalece todavía en amplios grupos de la sociedad mexicana, y la escasa tradición de lectura en la población nacional la limitante fundamental para la expansión de la prensa, de tal suerte que el impacto de la prensa es relativo, y se produce, sobre todo en segmentos sociales específicos, particularmente en las clases medias.

A pesar de la tesis sobre un supuesto desdibujamiento de los medios impresos frente al empuje de la radio, del cine y la televisión, en México no se ha producido un cambio notorio en el papel de los medios. No sólo la prensa ha continuado cumpliendo con una función influyente en el panorama de la comunicación colectiva del país, sino que inclusive, en épocas recientes, se ha registrado un resurgimiento de ese medio. Frente al paulatino pero constante descrédito de la televisión como medio informativo y el desigual desempeño de la radio, la prensa ha demostrado ser el medio con más capacidad para desarrollar la pluralidad, la reflexión y la crítica, roles tradicionalmente alejados de los medios electrónicos.

Sin embargo, a pesar que la Constitución Política garantiza la libertad de prensa y de opinión, e inclusive en el discurso oficial se impulsa la idea de una prensa plural, la tolerancia política hacia la libertad de prensa se mantiene en tanto no atente contra las reglas establecidas del juego político. Cabe señalar que el ex presidente norteamericano criticó al gobierno mexicano por seguir "controlando" la información, para el ex presidente William Clinton la autonomía de la prensa constituye un elemento central para la consolidación democrática, dijo: "la democracia requiere de un diálogo abierto y

vigoroso, al indicar que en muchos países los medios de comunicación son los únicos que supervisan al poder ejecutivo, ya que este ejerce considerable control sobre los poderes legislativo y judicial". Además funcionarios de la Casa Blanca criticaron los intentos del gobierno de México por seguir controlando la información con base en medios oficiales, como la agencia de noticias Notimex y el diario *El Nacional*.

A pesar todo la prensa se ha robustecido como uno de los espacios privilegiados del debate nacional particularmente en el ámbito político. No obstante la permanencia de una prensa cada vez más comprometida con su tiempo y momento social, necesariamente trastoca intereses no muy claros que desde el anonimato han pretendido amedrentar y en lamentables casos callar este ejercicio mediador en detrimento no sólo de los medios informativos cuyos informadores han padecido el flagelo de las amenazas, las desapariciones forzadas (que incluyen el asesinato) sino contra el grueso de la sociedad que con mayor energía demanda y exige el ejercicio sin cortapisas de las libertades fundamentales. La libertad de expresión, es además, de un derecho fundamental de la persona, garantía de otro derecho y libertades defendidos y promovidos en todo sistema democrático. La sociedad no puede permitir la abolición de esos derechos y libertades, que en el caso del periodismo crítico ejercen en su beneficio quienes eligieron contar al resto de la sociedad los hechos que en todos y cada uno de los rincones del país tiene lugar a diario. Tener una sociedad informada, es tener una sociedad poderosa y demandante de mejores niveles de justicia social. A pesar de ello, la prensa en México ha tenido que enfrentar vicisitudes que van desde sus precarias condiciones económicas algunas veces hasta actos de censura y autocensura. El primer periódico del país del que se tienen noticias fue el denominado *La gaceta de México*, este periódico en su origen renunció a la reflexión política y al cuestionamiento de los valores sociales, en favor de posiciones más vendibles y menos problemáticas. Casos como el de Joaquín Fernández de Lizardi, padre del periodismo crítico mexicano o de periódicos como el *Siglo XIX* que en plena fase Santanista apareció en blanco como reto o las insurrectas publicaciones Magonistas; son auténticas excepciones a una prensa carente de compromiso social.

El caso del diario Porfirista *El Imparcial* marca el precedente de los que será a partir de entonces el modelo de la mayoría de los rotativos en México: información de agencias extranjeras sin ningún contenido interpretativo, el amarillismo en la nota policiaca, la crónica social, la promoción por medio de concursos y sorteos además de la total subordinación al régimen, durante el período pos revolucionario la información significa obligar al lector a reaccionar como los gobernantes desean.

Lo importante es que nos demos por enterados, para lo cual es necesario afinar toda nuestra capacidad deductiva e iniciarse en el útil arte de leer entre líneas y descifrar el código en el que el sistema se comunica. Según Carlos Monsivais “la información se transforma en aquello donde termina la lectura”.

La prensa en México es un recuento de golpes que desembocan con la salida de los periodistas, el ejemplo clásico que todos conocemos es el de la expulsión de Julio Scherer y sus colaboradores del *Excelsior* pero originando esfuerzos y estrategias de trabajo conjunto para fundar nuevos rotativos como *Unomasuno* en su primera etapa y *La Jornada*.

Este último rotativo actualmente enfrentado con Ricardo Salinas Pliego dueño del corporativo de Televisión Azteca, quién mediante la protección de un amparo en el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, basado en la ley de imprenta publicada hace 83 años y que sigue vigente, en tanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República, logra revocar dos sentencias favorables a *La Jornada* y por otro lado sentencia a *La Jornada* a indemnizarlo por daño moral hasta por un millón de pesos, el tribunal federal va más allá del caso tratado y establece: “Todos los medios de comunicación están obligados a corroborar las notas informativas antes de hacerlas del conocimiento de los lectores para

no afectar el honor o reputación de las personas, es decir, tienen el deber de verificar que aquello que pretenden hacer del conocimiento del público se apegue a la realidad”.

Carlos Fernández de la Vega director de *La Jornada* afirma que todo se debe a una precisión semántica que se desprende de la publicación de una nota el 27 de enero de 1997 que exponía: “acusar a Salinas Pliego de contratar el asesinato de Ricardo Rocha” esta nota informativa no fue firmada por el redactor, aseguran y manifiestan que a pesar de desconocer los términos legales de las sentencias,

...porque en lugar de poner denuncian pusimos acusar y usan un rollo del diccionario jurídico, pero resulta que en los medios de comunicación funcionamos con los diccionarios de lengua castellana no con los diccionarios de términos jurídicos y el diccionario dice que acusación y denuncia se pueden utilizar como sinónimos. Se me hace verdaderamente muy raro este proceso y ahora quieren dictar cátedra cómo se debe manejar la libertad de expresión,²⁷

tal situación abre nuevamente las controversias existentes entre el gremio y la necesidad de construir un reglamento normativo, por ejemplo, para Beatriz Solís investigadora especialista en medios de comunicación, expresidente de la Sociedad Mexicana de Comunicadores, dice que con la sentencia contra *La Jornada* se vuelve a tocar el vacío en materia de libertad de expresión y derecho a la información en México y se muestra la fragilidad del ejercicio del periodismo²⁸

En tanto que para Javier Corral, diputado de la LVII Legislatura, considera grotesco y bochornoso que una ley que data de 1917, que está absolutamente rebasada por la realidad, siga vigente y deba ser aplicada. Corral insiste en que la legislación mexicana sobre la libertad de expresión y el derecho a la información debe establecer reglas concretas e instancias autónomas y conciliatorias para resolver los problemas de los medios de información y recuerda que la ley de imprenta nació como una medida de

control y por ello, su carácter es esencialmente persecutorio, todo ello dice, muestra la necesidad que tiene México de una legislación moderna sobre medios de información²⁹.

La ley de imprenta cuenta con 36 artículos y no tiene reglamento, establece cómo se constituyen los ataques a la vida privada, a la moral y al orden o a la paz pública y los castigos para quien los cometa.

Raúl Trejo Delabre, quien es periodista y director de *Etcétera* y autor de "Volver a los medios" se ha manifestado en torno a la ley de imprenta, la cual dice está abandonada en sitios por fortuna inaccesibles en los desvanes del sistema judicial, desconocida por los editores de diarios y revistas, desatendida por casi todos, la ley de imprenta obedece a las discordias políticas y a la debilidad de la sociedad cuando todavía no se cumplían dos décadas en los inicios del siglo pasado. Acababa de concluir la lucha armada y los tribunales y la prensa eran notablemente débiles cuando no inexistentes, tal era el contexto en que surgió esa ley aunque casi nadie la acata pero tampoco se le reforma ni actualiza. La ley de imprenta sanciona delitos de prensa tales como la afrenta ante la opinión pública, ataques a la moral, al orden o a la paz pública, etcétera, la ley de imprenta con preceptos como esos es una fuente de represalias potenciales contra la libertad de expresión y de opinión. Si la arcaica concepción que propone como moral pública se cumpliera, muchos diarios y revistas tendrían que dejar de circular o suprimir expresiones y fotografías que llegan a ser gozosamente perturbadoras y serían abrogadas las caricaturas políticas. La ley de imprenta en México no contempla la principal garantía que suelen incluir las legislaciones relacionadas con la prensa en todo el mundo y que es el derecho de los ciudadanos a contar con recursos legales para defenderse de posibles abusos de la prensa. En cambio contienen disposiciones riesgosas para el ejercicio de las libertades de información y opinión. La solución no es ignorar ni olvidar a la ley de

imprensa. Tampoco bastaría con derogarla por que el trato entre los medios y la sociedad sigue requiriendo de una legislación pero no como la que tenemos ahora³⁰

En síntesis sin regulación jurídica es simple y llanamente más de lo mismo, resulta preocupante la idea de la autorregulación, tal pareciera la intención del caos el dejar hacer y el dejar pasar, de ninguna manera contribuye a nuestra aspiración de seguridad y certidumbre jurídica. En este mismo sentido algunos tratadistas del derecho a la información como David Vega Vera y Manuel González Oropeza en su obra "**Estudio sobre la libertad de prensa en México**", han opinado que *"para que fluya una información veraz, hay que preservar dos derechos y un deber: el derecho del lector para ser verazmente informado; el derecho del periodista para la investigación de la información; y el deber del Estado de garantizar el libre acceso a esta"*. Si esos derechos son respetados, como consecuencia, fortalecerán la democracia mexicana y por lo tanto tendremos un periodismo conductor de la sociedad veraz, responsable y de mayor calidad en beneficio de la comunidad en la que sirven.

1.7.- LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

Cada vez que estamos frente a un progreso tecnológico, mostramos asombro e incluso rechazo, pero nunca indiferencia, también nos percatamos que cualquier innovación molesta por que obliga a cambiar los ordenes constituidos.

Cuando aparecieron el periódico, el telégrafo, el teléfono y la radio, el aplauso fue unánime en todo el orbe pues los avances tecnológicos que se iban suscitando eran favorables a la difusión de información, ideas y cultura, y a pesar de las posibles objeciones que se hayan presentado en todo momento estas no atacaban a los instrumentos pero sí a los contenidos. Tal es el caso de lo que sucede hoy en día con la

radio y la televisión inclusive el Internet, nadie ataca al instrumento pero sí a los contenidos que pueden afectar a la moral o a la paz social.

Con setenta y cinco años de vida, la radio sigue siendo en México el medio más popular, al menos en términos de permanencia, arraigo y penetración. A pesar de que el impacto de la radio ha sido poco abordado por los investigadores, las estadísticas disponibles lo demuestran con facilidad: nueve de cada diez mexicanos tiene acceso a un receptor y el número de radiohogares en el país es más del doble que los telehogares. Si en las zonas rurales la radio, fiel acompañante en las labores tempraneras, es el medio de comunicación por excelencia, los radioescuchas constituyen un amplio universo en las zonas urbanas, donde comúnmente la audiencia televisiva supera a la radiofónica.

Con 1030 emisoras en el país, de las cuales el 95% funciona de acuerdo con el modelo comercial, existen otras vertientes radiales que defienden su presencia en el cuadrante ante la ausencia de apoyos y estímulos estatales y que no podemos denominar como radio comercial; efectivamente, nos referimos a la llamada radio cultural, la radio universitaria y la regional a cargo de los gobiernos estatales, las cuales perciben su futuro con incertidumbre, al igual que la indigenista marginalmente; la participativa, conocida como comunitaria, también defiende sus escasas experiencias.

La industria radial tiene como rasgo estructural tener como fuente de financiamiento la publicidad; situación que se traduce en una excesiva comercialización en la operación y en una influencia determinante de la industria publicitaria en los contenidos de los medios, que en el caso de la radio son todavía musicales, pues la diversidad de emisoras no equivale a una variedad en la programación.

Y aunque cada vez un mayor número de emisoras incorporan servicios noticiosos a su programación diaria, los auditorios no reflejan una tendencia sostenida y creciente hacia este tipo de emisiones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La radio, sin embargo, no ha representado ningún problema monopólico, hasta 1930 el Estado mexicano dispuso de las emisoras radiofónicas más poderosas que cubrían toda la nación, procurando utilizar esta cobertura el nivel cultural de la población, así como para controlar el potencial político que, ya desde entonces, ofrecía la comunicación electrónica. Con la fundación de la XEW en el D.F., la XET en Monterrey, la XEU en Veracruz, la XFS en Mérida, la XEJ en Ciudad Juárez, y la XES en Tampico, entre otras³¹, se dio un auge a la radio comercial privada la cual creció junto con la radio del Estado. El gobierno utilizó la radio, primero, como instrumento de información y propaganda y luego como instrumento cultural y educativo. Para 1940 el Estado había abandonado prácticamente toda participación en el desarrollo de los medios electrónicos de los medios de comunicación y había vendido las emisoras estatales a los inversionistas privados. La década de los 30's fue la cuna de las grandes corporaciones de la comunicación y en este mismo periódico se expidieron varios reglamentos técnicos entre los que destaca el marco de la ley de vías generales de comunicación, expedida por el presidente Pascual Ortiz Rubio; se constituyó la Asociación Mexicana de Estaciones Radiofónicas Comerciales, que funcionó como órgano negociador entre el gobierno y las empresas radiodifusoras.

Posteriormente y debido en gran medida a la falta de una reglamentación adecuada y a la inexistente igualdad para competir en el mercado de la radiodifusión por parte de los concesionarios independientes que no gozaban de apoyos en la capital, el poder de la radiodifusión no tardó mucho en concentrarse en pocas manos. A partir de 1955 se generó una serie de enfrentamientos entre radiodifusores del interior de la república agrupados en Radio Cadena Nacional, versus radiodifusores independientes agrupados en Radio Programas de México S.A. una empresa fundada por Emilio Azcárraga, la cual estableció estaciones repetidoras de las emisoras del centro en las capitales de los estados. Finalmente las radiodifusoras locales sucumbieron poco a poco ante las pretensiones de esa empresa, así fue como inició el largo camino de la radiodifusión de tipo comercial

centralizado y monopolizado por un solo grupo de inversionistas, con apoyo del gobierno federal y de las empresas norteamericanas.

Durante el gobierno del presidente Adolfo López Mateos el 19 de enero de 1960 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual constituyó el primer intento por regular jurídicamente el contenido de las transmisiones de los concesionarios. Asimismo la ley establecía la creación de un Consejo Nacional de Radio y Televisión, cuya función principal era acordar con los concesionarios el horario en el que se asignarían los tiempos gratuitos correspondientes a los programas de corte educativo que tenían obligación de transmitir. Desde entonces la radio ha sido un factor importante de comunicación en el país pero que, sin embargo, sigue adoleciendo de programas comerciales y musicales sin contribuir realmente a una misión social y educativa con la que desde un inicio fue concebida. Esto no quiere decir que sea destinada totalmente a proyectos con temas culturales sino que se apeguen cuando menos a las necesidades y demandas que la ciudadanía requiere de los medios electrónicos de comunicación y su derecho a tener un panorama completo y actual sobre la información del país.

La televisión aun cuando no tiene el impacto de penetración de la radio, ha sido un factor importante en el cambio cultural popular pues es la guía del consumo, de los contenidos de la educación informal, y el escapate de la vida deseable. La televisión es el punto de promoción de un conjunto de valores y roles sociales, la televisión es franja común y espacio compartido por todas las clases sociales que legitima algunos de los sucesos de nuestra vida nacional, es por ello, que podemos decir que la televisión es claro ejemplo de la tardía presencia estatal ante las prácticas culturales, favoreciendo, además, el establecimiento de estas por otros polos de intereses económicos y políticos. En este contexto ha surgido "una nueva dimensión ideológica del Estado nacional, vía la moderna extensión cultural de este a través de los aparatos de información", en especial la televisión.

Así, la televisión se ha quedado sin contrapesos, alejada del equilibrio de contenidos, entregada al entretenimiento y a la industria de la publicidad. Hablamos de una televisión cuya credibilidad informativa se ha desplomado en los años recientes, a causa de modelos televisivos encontrados, más que en el interés por brindar una información objetiva y veraz, en la ambición económica verbigracia Televisa versus TV Azteca; ambas televisoras alejadas de las necesidades que tiene una sociedad receptora de contar con una televisión con credibilidad y responsabilidad social y no sólo con programaciones de espectáculos (talk show) o de noticieros amarillistas que en nada coadyuvan a elevar los principios y los valores de nuestra sociedad. A lo que me refiero es que la televisión está supeditada a una política en favor de los proyectos de grupos económicos y de ninguna manera a contribuir en el objetivo cultural, informativo y de entretenimiento constructivo por lo que es necesario que exista una reglamentación que oriente las políticas televisivas de acuerdo con las prioridades y respetando las reglas del mercado. Al respecto el Premio Nacional de Ciencias Sociales Pablo Latapí ha manifestado que Televisa o TV Azteca ofrecen lo mismo: **Lo morboso, lo violento, lo imbécil.**

...Suelo decir que si la televisión se hubiera inventado antes de la constitución de los estados nacionales, por tanto de los sistemas educativos, ni por asomo un ministro de educación hubiera pensado en dejar la televisión fuera de su campo de acción, es obvio. Pero nace en otra era, con el propósito de lucro, se convierte en instrumento de publicidad, se determina tecnológicamente que la única posibilidad sea la unidireccional y no una televisión en que haya mensaje y respuesta, para constituir, por ejemplo, grupos sociales activos, para remediar problemas sociales, regionales. Esto nos ha llevado a la atroz situación que ese medio tiene en la actualidad; yo cuestiono el argumento de las empresas, tanto de TV Azteca como de Televisa.

Por otra parte para Luis Nishizawa, Premio de Artes, la televisión es un desperdicio y opina: "Es una lucha de poder. Lo estamos viendo hoy en día con la lucha esta de los canales. Si fuera una televisión cultural, educativa, formativa y divertida, sería otra cosa. Lo malo está en los intereses de quienes la manejan. Es un desperdicio de medio".

Una vez más nuestra premisa hipotética es un referente. Hace falta reglamentar el artículo sexto constitucional, puesto que frente a ese aparato nuestros niños permanecen bastantes horas antes de saber leer y escribir, la televisión se convierte así en la primera escuela del niño. Sin que el infante pueda seleccionar la información que recibe, tal vez no entienda la razón de la violencia pero la observa como un modelo excitante de vida adulta, por otro lado el niño absorbe todo lo que ve (ya que no posee capacidad de discriminación) transformándose en un niño que poco a poco pierde la costumbre de leer por otro adicto a los video juegos y a la postre un adulto con una atrofia cultural. Sostiene Delia Covi Druetta, (doctora en Sociología y profesora de la facultad de ciencias políticas de la UNAM) que

...para bien o para mal, los medios educan y a veces en cosas que a lo mejor no nos agradan como podría ser el caso de la violencia o las cuestiones sexuales, pero corresponde a la sociedad poner un límite a lo que en televisión aparece. [Añade Covi] Si se está de acuerdo en tomar a los niños como incapaces de distinguir cuando un mensaje es nocivo para su formación, la mejor manera de protegerlos contra estos es convertirlos en espectadores críticos. Ello implica dedicarles tiempo, mirar juntos la televisión y aclarar las dudas emanadas de los programas.³²

Claro eso sería lo óptimo de contar con una sociedad educada y preparada en la generalidad y no en la excepción, luego entonces si lo primero es educar a nuestra sociedad lo primordial es a toda costa proteger a nuestra niñez y la única manera que tenemos para contener este tipo de programas extranjeros y perniciosos es la ley. Es importante que reconozcamos que la radio y la televisión pueden y deben contribuir a campañas de educación formal y no formal. Los medios electrónicos han probado ser por lo menos igualmente buenos maestros como los maestros en vivo como en un salón de clases, por otro lado, el uso de formatos comerciales, especialmente los de la publicidad han probado ser muy efectivos en la televisión educativa infantil, como Plaza Sésamo o Burbujas, programas es cierto, de un gran pasado pero que actualmente han sido esos

proyectos o desaprovechados o finalmente abandonados por la televisión comercial transmisora y inculcadora de valores, visiones del mundo y modelos de comportamiento, por lo que debe de usarse también con objetivos educativos. Pues queda claro que si la televisión nos muestra únicamente programas como los **talk show** que describen una sociedad violenta y sin valores, también pueden presentar patrones de información y de orientaciones valorativas cultivando ciertas orientaciones axiológicas en sus públicos cuya consecuencia tal vez pudieran ser patrones de cómo la gente actuará, se trata pues de reforzar lo mejor de nosotros y de nuestra identidad como mexicanos y como nación

1.8.- LA INTERNET

En México los beneficios de las telecomunicaciones se han visualizado por el enlace telefónico que gracias al cable óptico ha superado las distancias y comunicado a los pueblos más remotos, desde la década de los sesenta que inicia la carrera espacial, los mexicanos dejamos de ser espectadores y tomamos el reto en los últimos quince años inscribiéndonos en el proceso tenemos dos satélites en órbita y la UNAM fabricó (Satel-UNAM) con académicos universitarios el primer satélite originalmente mexicano que por desgracia se perdió en órbita por errores de la nave espacial (rusa) contratada para su instalación.

Pero a pesar de todo lo anterior el sector de las telecomunicaciones a venido creciendo a tasas mayores que el resto de la economía para ser ahora recurso indispensable, antes, durante y después de la producción de casi todos los bienes y servicios.

Usos de redes y flujos de datos transfronterizos

Según la Organización de las Naciones Unidas el flujo de datos transfronterizos es: "La circulación de datos de información a través de las fronteras nacionales para su

procesamiento, almacenamiento y recuperación". Para que este flujo circule es necesaria una red, y esta consiste en el enlace físico que permite establecer una conexión con una terminal remota que puede ser una máquina receptora (telégrafo) o una computadora. A su vez la ley vigente (Ley Federal de Telecomunicaciones) define en su artículo 3ro. fracción VII que una red de telecomunicaciones es: "un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen banda de frecuencias del espectro radio electrónico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier medio de transmisión, así como en su caso, centrales, dispositivos de comunicación o cualquier equipo necesario". Igualmente la ley distingue dos tipos de redes, las primeras que son de uso comercial y las redes públicas que determinan un uso común sin lucro. En la práctica de la comunicación interactiva a través de una red se da por un módem que utiliza el cable telefónico y que posteriormente enlazado a una entidad se manda la señal vía satélite a otra entidad transfronterera, todo este procedimiento da un ahorro sustancial de dinero y tiempo al tener una comunicación casi inmediata a un costo de llamada telefónica local.

Una vez que tenemos acceso a una red emitimos un flujo de datos a una terminal transfronterera podríamos definir el tipo de información que es emitida, para ello, utilizaremos la clasificación de Julio Tellez Valdés quien la divide en tres:

- 1.- La información comercial; la que con lógica mercantil de distribución de flujos en un solo sentido (one way) como son los bancos de datos de industrias y comercios.
- 2.- La información empresarial; esta se encuentra sustentada en rasgos distintivos tales como pedidos, existencias, control de personal, etc., en un cuadro puramente privado.
- 3.- La información especial; es aquella que permite intercambio de conocimientos que permiten un desarrollo de las actividades educativas o de investigación científica ó técnica.

En lo particular, igualmente se podría clasificar la información en aquella que es del dominio público y la privada; aunque la última se podría evitar adquirirla mediante una clave (password) al allegarse de un banco de datos de carácter exclusivo es sin duda un robo informático.

Las redes por las que circula dicha información es de lo más variado y entre las que se encuentra; EURONET, red europea de transmisiones, SITA, sociedad internacional de telecomunicaciones aeronáuticas, SIFT, red bancaria de intercambios de mensajes financieros, NICS, red de la policía de la international INTERNET, de la cual hablaremos a continuación.

Internet y avances tecnológicos

Internet es sin lugar a dudas la red más popular y extendida en el mundo, se calcula un promedio e 30 millones de usuarios y significa por sus siglas en inglés *Trasmisión Control Protocol/Internet Protocol*, nace en la década de los setenta como un proyecto del departamento de defensa de los Estados Unidos a través de la agencia de proyectos de investigación avanzada con el fin de interconectar equipo de diversas marcas y modelos, posteriormente se provee a los investigadores de las universidades acceso a equipo muy costoso, el cual sólo podrían tener ciertas instituciones, en una forma original se fueron creando una serie de subredes como arpanet, dod, milnet, nsfnet, nsn, csnet, etcétera, todas ellas conectadas entre sí conforman Internet.

En resumen Internet es la interconexión de millones de computadoras de todos los tamaños conformando una gran red de comunicación mundial. Para poder tener acceso a Internet se deben de cubrir los siguientes requisitos:

I.- Tener una dirección de red única proporcionada por dndn nic, organismo dependiente del Departamento de Defensa de los Estados Unidos y encargado de administrar la red.

II.- Establecer un enlace físico con una entidad ya conectada a Internet.

III.- Permitir a otras entidades conectarse.

Cada computadora enlazada a Internet, por lo tanto, es propietaria de un número o dirección, que logra que se le reconozca entre todas las demás, este número de clasificación es único y personal y se le denomina cuenta y está conformada por cuatro octetos, divididos por tres puntos ejemplo:

lesdanextsrulup.gdl.udg.mx

El uso de Internet además de comunicarnos en un sólo sentido lo podemos hacer igualmente bajo un programa denominado Pine, donde se utiliza el correo electrónico, lográndose comunicación interactiva, el acceso a otras computadoras igualmente nos permite allegarnos de adelantos científicos y tecnológicos como lo son la llamada realidad virtual y con ello nuevas formas de comunicación, venta de bienes y servicios, etcétera.

La información que nos aporta esta red internacional crea nuevos fenómenos delictivos, contractuales y morales, como podrían ser los fraudes informáticos, incumplimiento de los mal llamados contratos informáticos o que tienen por objeto información y que se lleguen a producir hechos graves como sería la corrupción de los usuarios de la red a través del acceso de la pornografía perversa y erótica, trasmitiéndola éstos a terceros, sin que hasta la fecha exista una verdadera legislación al respecto que trate de regular el objeto, uso y fin de la red, además de la forma en que va a ser utilizada por los usuarios y el tipo de información que se va a introducir en esta y que van a recibir los usuarios.

Para poner entender la magnitud del problema y sus formas de una eventual solución debemos partir de que son dos las formas a través de las cuales pueden tener acceso a Internet:

a.- Las conexiones permanentes: que son aquellas que utilizan las grandes empresas que si bien ofrecen algo hacia la red de Internet, como servicios, productos, noticias, etcétera, lo hacen con un fin de lucrativo o comercial y en pocas ocasiones pedagógicas.

b.- Las conexiones temporales: con la red internaciones que en inglés se reconocen con las siglas ISP (Internet Service Providers) que se convierten en el punto de conexión a la red de terceros desde su casa u oficina y que origina la creación de empresas destinadas a la venta o acceso a la red y que trae como consecuencia la creación de nuevos institutos jurídicos como los contratos que tiene por objeto la información y que en algunos casos se realizan directamente a través de la computadora, llamándosele incorrectamente contratos informáticos los cuales aunque no son "informáticos" ya que de acuerdo a su objeto deben clasificarse en los típicos o atípicos conocidos y regulados.

Desde finales de 1995 y 1996 se han producido una serie de procesos judiciales y legislativos en torno a Internet en donde debemos ver que se está creando la necesidad de que el mismo se encuentre debidamente regulado en cuanto a su alcance, objeto y tipo de información introducida en la red.

No es que se prohíba este derecho a información específica ya que ello podría afectar la libertad de información, sino que se regule su utilización de acuerdo a los usuarios y destinatarios de los mismos.

Dentro de los principales servicios que proporciona Internet se encuentra el correo electrónico y el navegar por el World Wide Web (WWW) dentro de este servicio, se generan una serie de problemáticas como es el caso del correo electrónico en donde un

usuario puede enviar y recibir mensajes de todo el mundo con una velocidad impresionante, transmitiéndose desde información confidencial de empresas y cualquier tipo de información en general que si bien es cierto inicialmente no causa gran preocupación en el receptor del correo, llega un momento en donde esta información puede lesionar derechos personales, de la intimidad y patrimoniales, tanto de personas físicas como morales lo que hace necesario que se regule el uso de este tipo de comunicación y manejo de información, así como determinar los efectos legales en que se puede incurrir por el mal uso del correo electrónico toda vez se lesionen derechos ajenos.

Surge aquí un problema básico y es el de la protección de los derechos de la personalidad que si bien podríamos argumentar que existen en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los estados, expresamente no están contemplados causando una gran laguna e imprecisión al momento de que la autoridad jurisdiccional debe referirse a estos.

Otra interrogante que surge es si los medios de información como lo son los periódicos van a incurrir en algún tipo de responsabilidad, si la información consignada en la red, difiere con la impresa y distribuida a terceros consumidores de los diarios recayendo responsabilidad en los medios de información, o bien si por una información que establezca un diario y que lesione derechos de terceros se podría estar legitimado para exigir el derecho de réplica, o asegurar el derecho a la intimidad, es importante que la garantía de información no afecte otros derechos conexos e igualmente importantes.

En cuanto a la pornografía es importante destacar que se encuentra en casi todas las redes del mundo con que el usuario ponga en funcionamiento su computadora y accese a la red, puede entrar a navegar en busca de todo tipo de lecturas, novelas e imágenes pornográficas, muchas veces de carácter subliminal, que provocan un trastorno y corrupción en la mente de los usuarios la cual es generalmente pasajera pero que puede mantenerse en forma continua.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Primer paso luego de poner en funcionamiento la computadora el usuario marca su password de acceso a la red servidora y por ejemplo si utiliza el software de nestcape en aproximadamente treinta segundos y una vez cargada la página, únicamente lo que hay que hacer es marcar una dirección o destino que podría ser <http://www.igc.apc.org./booksinfocus/wel5.1>. y allí nos encontraremos imágenes desnudas ofreciendo mercancías y si por ejemplo, el usuario no sabe como llegar a este tipo de material solamente requerirá presionar el mouse en la tecla de buscar o search y una vez logrado este le indica su deseo de ver mujeres desnudas, nudismo, homosexuales, lesbianismo, drogas, alcohol y pronto se le mostrará en la pantalla.

Por lo anterior estimamos que la Internet tiene una inmediatez extraordinaria para penetrar en la intimidad de las personas comparable con la televisión. En efecto, basta con encender el aparato para que los mensajes, ideas, imágenes y noticias lleguen a nuestros hogares, sin embargo, se requiere que existan actos más volitivos y menos mecánicos del destinatario, pero además accesos más clasificados. Porque entendemos que el usuario debe ser protegido, en especial la infancia y la adolescencia, pero no sólo contra la inmoralidad de algunas páginas web sino también contra la posible enajenación que pudiera darse. En este sentido es la autoridad quien debe calificar la publicidad a efectos de preservar a la niñez y a la adolescencia en virtud de tales valores. Consideramos que no se deben censurar mensajes e ideas, pero sí es importante ubicar ciertas páginas no aptas, o con reservas y con advertencia especial acerca de sus características. Mientras los pioneros de la página web imaginaban un medio gratis para el discurso libre de todo dominio los intereses económicos vieron la oportunidad para el aprovechamiento que la red les ofrecía. Por un lado se trataba del control económico del flujo de datos; por el otro de la comercialización de los contenidos. Desde entonces los anuncios publicitarios han crecido y ensuciado cada vez más la red. Asimismo la Internet es el dorado para criminales, intrigantes, farsantes, terroristas, asesinos y locos. Aquí encuentran un acomodo equilibrado todas las sectas y cultos; aquí pueden conectarse juntos todos los redentores y los maestros satánicos. No debe sorprender que en estos grupos repartidos en

todo el planeta se anide la paranoia y que la teoría de la conjura florezca entre sus numerosas direcciones³³

Actualmente nos encontramos en un punto en la vida de Internet en el que se decide su éxito o fracaso. Los peligros potenciales son muchos y muy importantes, tan sólo por el gran potencial que tiene la Internet. Ignorar los temas de la intimidad y vida privada, la exactitud, la propiedad intelectual y el acceso, seguramente aniquilarían este potencial. Con el volumen de conocimiento disponible para la humanidad, la pérdida de este recurso tendría un efecto devastador sobre la calidad de vida del hombre. Si la intimidad se convierte en una broma en el ciberespacio, entonces este medio será rechazado tanto por los proveedores como por los consumidores por ser demasiado arriesgado para confiarle los datos personales o financieros. En el mismo sentido, si no se puede confiar en la exactitud de la on line, la única solución sería rechazar este modo de comunicación por demasiado arriesgado. Un acceso libre y universal de la información, aunque aparentemente atractivo, frenaría en seco la utilización conjunta del nuevo y el viejo conocimiento. Esto no es una opción. Y aunque ninguno de estos temas puede ser ignorado, probablemente la mayor oportunidad de obtener un beneficio, y la más peligrosa si se ignora, es el asegurarse de que todo el mundo tenga acceso a la información, ya que esto se está convirtiendo en uno de los bienes más valorados en nuestra sociedad. Y dado que parece que cada vez estamos más divididos por la educación, las posibilidades económicas y el conocimiento, una división poco equitativa de este tesoro es una fórmula abocada al desastre.

Aunque todo esto tiene el sabor de la perdición, son simplemente advertencias. El único peligro real es la ignorancia de los efectos e implicaciones. Ya que la persona que encuentre estas situaciones y las evalúe de forma ética, podrá solucionarlas con eficacia. Sólo con la ignorancia y la negligencia viene el desastre, por eso se hace especial énfasis en el tema de que los profesionales informáticos actúen por el bien de la humanidad.

Debido a su pericia y posición especiales, necesitamos que los profesionales informáticos se consideren especialmente obligados a ejercer su poder con cuidado. Sería ideal decir que los profesionales informáticos están en las mejores condiciones para anticipar los efectos de los ordenadores sobre el poder y acceso. Entonces podríamos afirmar que los profesionales informáticos tienen la obligación de llamar la atención de sus clientes, sus empresas y su público hacia estos efectos. Sin embargo, la cosa no es tan simple. Claro está que los profesionales informáticos conocen mejor que nadie su preparación profesional no siempre les brinda la habilidad de ver y entender los efectos éticos y sociales de su trabajo. Más aún: algunos de los efectos no son inmediatos ni aparentes y por eso es difícil que los profesionales informáticos deberían llevar toda la carga de anticipar y controlar los efectos éticos y sociales de los ordenadores.

Algunos pueden ver esto como una amenaza al mundo de los negocios, pero parece ser más bien que la profesión está asumiendo un papel de liderazgo en el futuro del desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

1.9.- LA MISIÓN DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

En México hemos estado caminando en los límites de dos extremos peligrosos, en efecto: de un férreo control de los medios de comunicación hasta la más irracional e inopinada oposición a cualquier intento de reglamentación jurídica. Y siempre, los más perjudicados han sido los propios comunicadores y periodistas y por supuesto la sociedad en general, que al carecer de reglas claras y objetivas en su trabajo, no han sabido como enfrentarlo.

Pero todavía peor la preservación de un régimen jurídico anticuado, ineficaz y cotidianamente infringido se ha convertido en uno de los más onerosos lastres para la democracia mexicana. Más aun sin reglas claras, sin reglas equitativas, la libertad de

información queda a la deriva, supeditada al constante y para nada imparcial juego de intereses entre los empresarios de los medios de comunicación y el poder político.

Una prospectiva alentadora que confeccione un escenario óptimo para consolidar la influencia de los medios de comunicación en México podría ser la de sostener como tesis la promulgación de una legislación moderna que defienda los derechos de los periodistas y junto con ellos los derechos de los ciudadanos. A menudo es preciso, incluso, que la sociedad cuente con recursos no sólo para que se garantice el libre acceso a la información, sino para protegerse, hay que reconocer y esto hace falta protección a los excesos de los medios de comunicación.

Cuando se enuncian estos problemas existen profesionales de la comunicación o periodistas que se alarman ante la posibilidad de que el ejercicio de su actividad tenga limitaciones. Se olvidan estos profesionales de que en todo momento ellos tienen restricciones, en primer lugar derivadas de los intereses específicos de las empresas para las cuales laboran y también de la discrecionalidad con que son o pueden ser aplicadas las leyes, principalmente como cuando en nuestro caso son ambiguas y son arcaicas.

La mejor defensa de la libertad de expresión la hacen los periodistas que en su desempeño ofrecen y comentan hechos y no rumores; que no confunden los acontecimientos públicos con los privados; que no requieren del escándalo para ganar lectores o televidentes.

Muchos de estos principios pueden ser establecidos en una reglamentación o en un código de ética, instrumentos que en el campo de la prensa, por desgracia son todavía desconocidos en nuestro país. Sin embargo, no omitimos comentar que la ética no sustituye a las leyes; el ámbito de una y de otra son complementarios. En ese sentido las perspectivas que debemos de reconocer desde nuestro punto de vista son por lo menos cuatro:

- a).- La obligación del Estado para informar.
- b).- La responsabilidad de los medios de comunicación respecto de la sociedad.
- c).- Los derechos de las empresas de comunicación.
- d).- Los derechos de los ciudadanos delante de los medios.

En suma, cabe a la comunicación democrática ayudar a construir una comunidad nacional informada, para lo cual se requiere establecer y fortalecer el derecho a informar y el libre acceso a la información, elevar la calidad de esta, ensanchar y mejorar la educación de las personas y asegurar una efectiva competencia en el mercado de la información.

Así pues, este tema permanente de controversia, tanto en el plano socio-jurídico como en el político o el de la comunicación, el derecho a la información, es una problemática compleja por sus múltiples aristas e interpretaciones.

Su aplicación en el mundo se presenta dispareja, con significativos avances en los países interesados en aproximarse al ejercicio democrático y serios estancamientos en las naciones donde privan sistemas políticos autocráticos. Se aprecian, pues, grandes diferencias en el mundo en este terreno: si en España, Suecia y Paraguay existe reconocimiento constitucional al derecho de réplica (facultad concedida a una persona que se considere perjudicada en su honor o prestigio por una información publicada en los medios de comunicación, para exigir la reparación del daño sufrido mediante la publicación de una aclaración), así como el derecho de todo ciudadano de acceder a documentos públicos y al secreto profesional del periodista, en naciones como Arabia Saudita o Irán, la constitución no reconoce ninguna de las libertades informativas.

En el seno de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, nuevamente fue discutida la reglamentación al último párrafo del artículo sexto constitucional que consagra el derecho a la información vuelve a ser tema de debate, voces de antaño y otras se manifiestan una vez más en pro de dicha iniciativa, ante los oídos sordos de un Ejecutivo cuyo

posicionamiento es el de pronunciarse por el camino de la “autorregulación” de los medios y desplazando al trabajo de la reforma legislativa sobre el multicitado tema, al respecto en Guadalajara afirmó: “Que no comparte la tesis de quiénes suponen que con regulaciones a la libertad de expresión y de prensa, se favorezca la libertad o la armonía social... hoy repito que no estoy de acuerdo con esas voces quiénes han planteado que desde el poder público se controlen a los medios” y exteriorizó su confianza para que los periodistas sean quienes decidan que el ejercicio de la libertad de expresión aliente la democracia, sirva mejor a la comunidad y fortalezca la autonomía y dignidad del periodismo y luego condenó: “cualquier acto que pretenda lesionar la independencia o las libertades para el buen funcionamiento de los medios de comunicación...”³⁴

De acuerdo con el diputado Javier Corral, Zedillo está equivocado porque su fatal conclusión es que son los medios que deben autorregularse supuestamente, mediante la ética, como si esta fuera la misma de todos y pudiera sustituir todas las leyes sobre el tema. Si bien es cierto que hay muchos aspectos de la comunicación que deben ser regulados por los propios medios de comunicación, en un esfuerzo de carácter ético, hay otros que se colocan en la esfera del Derecho. En ningún país ni en ninguna actividad profesional la ética sustituye al Derecho son complementarias, no se contraponen³⁵.

En la reforma del Estado la transición democrática implica un nuevo régimen jurídico, y en este está incluida la modernización de las leyes en materia de comunicación, para los diputados no hay ley mordaza, hay una exigencia frente al Estado de volver eficaz los artículos sexto y séptimo constitucionales.

Provocando que el derecho a la información que exige un marco legal siga causando inquietud e incertidumbre, la propuesta no estaría orientada de ninguna manera hacia la restricción o hacia el control; la iniciativa es una normatividad democrática que contempla

los derechos y responsabilidades de todos los actores involucrados, con los que necesariamente se ampliaría el régimen de garantías de cada uno de ellos.

Son muchos los puntos relacionados con el tema, sin embargo, y esto lo analizaremos páginas adentro en los siguientes capítulos el que más nos interesa es el que tiene que ver rigurosamente con los antecedentes constitucionales y legales, el estudio comparativo, la reflexión y el debate que se ha llevado a cabo en la Cámara de Diputados en el marco de la Reforma del Estado en México en la Conferencia Internacional sobre el derecho a la información y la propuesta sobre los alcances jurídicos que conlleva en nuestra tesis el estar por la afirmativa de la reglamentación.

La realidad mexicana en el campo de la comunicación y la información es preocupante, por ello es necesario, si no se quiere que el derecho a la información sea una mera declaración formal en nuestro artículo sexto constitucional, que se reglamente en la materia para que, con los principios de democracia y participación se reordenen los hechos que la realidad muestra como inamovibles. Esto supone afectar intereses poderosos, no sólo de los particulares y profesionales de la información sino también del Estado, por lo que hacerlo no será fácil. En realidad, en tanto el derecho nace y existe en un ámbito político, será la correlación de fuerzas de la sociedad mexicana la que permita en el corto o largo plazo que el derecho a la información deje de ser un pretexto o discusión teórica para convertirse en una realidad.

El derecho a la información es un conjunto de tres facultades interrelacionadas: investigar, recibir y difundir informaciones. Busca dar respuesta jurídica global a los problemas de las actuales estructuras de la información.

El concepto de información comprende las distintas formas de información, hechos, datos, noticias, opiniones, ideas, siendo necesario diferenciarlos, pues presentan características y

funciones diversas. Sólo a partir de lo anterior es posible determinar su tratamiento jurídico.

El marco político-jurídico en cuanto a la reforma legal debe centrarse en tres puntos: los derechos de los comunicadores, como una remuneración justa y plena de garantía en el ejercicio de su función; un segundo tema es la pluralidad de las empresas informativas que debe impedir los monopolios y dar garantía frente a todos los poderes; y un tercer tema reside en asegurar los derechos a la información de todos los mexicanos. En este sentido se considera que un paso de importancia capital es la creación de un órgano constitucional autónomo para los medios de información, el cual debería de colocarse al margen de los intereses públicos y privados que quisieran presionar a la prensa, garantizando, en cambio, un principio de imparcialidad, que permita que los medios cumplan con sus cometidos esenciales en un estado de democrático derecho.

Es preciso hoy que la televisión y la radio tengan también un sentido educativo y cultural y de servicio público vinculándose a un proyecto de nación. Necesitamos también medios públicos que contribuyan a la integración de nuestra identidad cultural y nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

- I.- Afirmar el respeto de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.
- II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.
- III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y las tradiciones, la propiedad del idioma y exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.³⁶

Asimismo la programación general de la radio y la televisión como lo afirma Ernesto Villanueva debe propiciar el desarrollo armónico de la niñez, estimular su creatividad, promover el interés artístico, científico y coadyuvar al proceso formativo de la infancia, esta es sin lugar a dudas la misión que debemos de recobrar todos en favor de los medios masivos de comunicación. En nosotros esta hacer que se cumpla la ley y no permitir que se sigan violando de manera permanente las leyes vigentes. El periodismo que subsista debe ser de buena calidad y buen conducto de información en todos los órdenes. Coincido con Juan José Rodríguez Prats cuando afirma que corresponde al esquema de proyecto constitucional pluralista de nuestra nación, poner al alcance de la ciudadanía medios de comunicación masiva al servicio de la información objetiva, seria así como la correspondiente crítica del más alto nivel intelectual se convertiría en alternativa y contrapunto de la política del estado.³⁷ Debemos pues reconocer la gravedad de la situación y trabajar para adecuar nuestro marco jurídico; necesitamos que los medios masivos de comunicación contribuyan a fortalecer tres premisas fundamentales: información, democracia y educación, sólo de esta manera podremos estar a la altura de los retos que se nos imponen de cara al siglo XXI.

VENTAJAS:

- Se reglamentaría un derecho consagrado en la Constitución, para volverlo derecho positivo.
- Se dotaría, solamente a los particulares de mecanismos para ejercer un derecho otorgado, frente al gobierno y garantizado por el Estado.

- Se garantiza a los ciudadanos la posibilidad de emitir mensajes a través de los medios.
- Obligaría a la Administración Pública Federal a sistematizar la información que produzca y el flujo que se da de ella a su interior.
- El derecho a la información, se considera por los parámetros internacionales, como un requisito necesario para la democracia en un país moderno. Por lo que su reglamentación ayudaría a la imagen internacional de México. Hay además, una serie de convenios internacionales signados, por México, en la materia.
- Si el derecho a la información se instrumentara bajo las consideraciones mencionadas arriba, representaría políticamente, un avance para la imagen del gobierno.
- Representaría un progreso innegable frente a los medios, lo que permitirá proponer una legislación para ellos, fundada en la reciprocidad.

DESVENTAJAS:

- Este derecho, podría ser entendido, como un derecho exclusivo de los medios.
- Al pensarse como un ordenamiento global (que atendiera a todos los ámbitos de la Comunicación Social) podría verse como supremo poder encargado de censurar. (Ley Mordaza).
- La administración pública difícilmente podrá cumplir, en el corto plazo, con los compromisos derivados de la reglamentación del derecho a la información.

- En términos políticos, volverían a la discusión pública, el por qué de que cierta información sea clasificada y otra no.
- Si el gobierno no respondiera adecuadamente a su deber de informar, podría poner en peligro su imagen y la credibilidad en las instituciones.
- En tiempos electorales y debido a la coyuntura de transición, el derecho a la información, podría servir como instrumento para el golpeo político. Correríamos el peligro de vivir permanentemente, luchas mucho más descarnadas que las presentes, poniendo en peligro la institucionalidad.
- Los medios se podrían desbordar exigiendo cualquier clase de información.

FUENTES CONSULTADAS

- (1) Cfr. De Regle, Miguel. *Filosofía del Derecho*. Saraiva. 1968.
- (2) García M. ynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México. Porrúa. 2000. p. 280.
- (3) Cfr. Recasens Siches, Luis. *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX*. México. Porrúa. 1963.
- (4) Periódico *Ocho Columnas*. Sección Política. Mata Loera, Martha. "Los Medios de Información". 24 de agosto de 1998. p. 8.
- (5) Revista Proceso. número 1202. noviembre 14 de 1999. pp. 87-88.
- (6) Periódico *Ocho Columnas*. Sección Política. Villanueva, Ernesto. "La Libertad de Información y Expresión no son Derechos Absolutos". 26 de octubre de 1998. p. 5.
- (7) Cfr. Periódico *La Jornada*. Sección El País. "Informadores ante el Micrófono". 1 de junio de 1998. p. 8.
- (8) Semanario de Política y Cultura *Etcétera*. Sección Columnas. Turcott, Marco Levario. "Medios Mentirosos". 15 de octubre de 1998. p. 5.
- (9) López Ayllon, Sergio. *El Derecho a la Información*. México. Porrúa. 1984. p. 36.
- (10) Alexy, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1989. pp. 136-137.
- (11) Vanossi, Jorge. *La Censura ante el Derecho Constitucional Argentino*. Argentina. 1982-B. p. 1003.
- (12) Izuquiza, Ignacio. *La Sociedad sin Hombres. Luhmann o la Teoría como Escándalo*. Buenos Aires. Argentina. Del Hombre. 1990. pp. 207,208 y 209.
- (13) *Revista de la Facultad de Derecho*. Tomo XXXIII. Universidad Nacional Autónoma de México. 1983. p. 268.
- (14) Díaz Díaz, Martín. *La Teoría Pura como Sociología Involuntaria*. UNAM. 1993. p. 152
- (15) Recasens Siches, Luis. *Sociología*. México. Porrúa. 1993. pp. 12-17.
- (16) *Ibidem*. p.44

- (17) Durkheim, Emilio. *El Método Científico*. Buenos Aires. Argentina. De Palma. 1985, pp. 68-69
- (18) Gurvitch, Georges. *Elementos de la Sociología Jurídica*. Puebla. México. José M. Cajica. 1970. pp. 41-42
- (19) Bodenheimer, Edgar. *Teoría del Derecho*. México, D.F. Fondo de Cultura Económica. 1994. p. 340.
- (20) Granados Chapa, Miguel Ángel. *Comunicación y Política*. México. Océano-Fundación Manuel Buendía. 1986. p. 7.
- (21) Woldenberg, José. *Democracia y Fines*. México. Taurus. 1990. p. 84.
- (22) Bohmann, Karin. *Los Medios de Comunicación y Sistemas Informativos en México*. Editorial Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza. 1989. p. 57.
- (23) Acosta, Miguel. *Los Medios de Comunicación y la Educación Ciudadana*. México. Editorial Academia Mexicana de Derechos Humanos. 1997. p. 25.
- (24) *Revista de la Universidad de Guadalajara*. Guinsberg, Enrique. "Los Medios Masivos de Difusión como Productores de Locura". 1985. Vol. III. Número 20 y 21. p. 40.
- (25) *Revista del Senado*. LVII Legislatura. Vol. III. pp. 102-110.
- (26) Periódico *El Financiero*. Estevez, Delia. "Control de los Medios en México: EU; Prensa Autónoma". México. número 474. 23 de abril de 1998. p. 34.
- (27) *Revista Proceso*. Galarza, Gerardo. "Ominosa Sentencia contra La Jornada". número 1217. 27 de febrero de 2000. pp. 54-55.
- (28) *Ibidem*. p. 57.
- (29) *Revista Nexos*. Trejo Delabre, Raúl. "Ley de Imprenta: afrentas Públicas". julio de 1999. Núm. 259. pp. 18, 19 y 21.
- (30) Vega Vera, David. *Estudio sobre la Libertad de Prensa en México*. México. UNAM. 1997. p. 93.
- (31) Fernández Cristlieb, Fátima. *Sobre el Nuevo Orden Internacional de Comunicaciones*. Nuevo Horizonte. 1993. p. 34.

(32)Revista *Proceso*. Ruíz, Andrés y Albarrán, Gerardo. "La Televisión Mexicana: Intolerable". México. Núm. 1044. 3 de noviembre de 1996. pp. 6 y 7.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- ELEMENTOS PARA FORMULAR EL CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN

- 2.1.- QUE ES UN DERECHO DIFUSO
- 2.2.- FUNDAMENTOS GENERALES
- 2.3.- EL CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN
- 2.4.- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SU RELACIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
- 2.5.- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN FRENTE AL ESTADO

FUENTES CONSULTADAS



2.- ELEMENTOS PARA FORMULAR EL CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN

2.1.- QUÉ ES UN DERECHO DIFUSO

Cuando hablamos de “derechos” nos referimos a algo que nos pertenece, que se nos debe en justicia, que no depende de la libre voluntad y que nadie nos lo ha otorgado a título gracioso o benigna concesión del Estado o mero pacto social. Por eso hablamos de derechos humanos, o sea de un bien de importancia primordial para todos los hombres y nada más que para las personas humanas, independientemente de cualquier otra consideración. De este modo, los derechos humanos “son aquellos derechos morales que se poseen sólo por la razón de ser de un individuo humano”¹

Bajo esta consideración el Iusnaturalismo se inscribe bajo el juicio categórico de que el derecho es un conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, la justicia y el sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre. En tanto el derecho positivo se define como el conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor en un lugar y en una época determinada, por ejemplo, el derecho positivo mexicano es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia tienden a realizar el orden social². De lo anterior se puede inferir que el derecho positivo es un producto social y por lo tanto cambiante de acuerdo al tiempo y al espacio y como toda institución humana es perfectible, así ha quedado demostrado de acuerdo a la escuela heurística del derecho y en comparación a las propias variaciones que se reflejan en la forma de vida social de cada pueblo en determinados aspectos que lo distinguen pero con un común denominador condiciona la vida de los seres humanos dentro de la colectividad.

Tal es el caso que algunos tratadistas del Derecho se han atrevido a afirmar que esta es vida humana objetivada y se transforma para responder a las necesidades de una sociedad cambiante y por lo tanto debe adecuarse a fin de realizar el orden social pues su finalidad es la coordinación de la vida en colectividad. Aunque es probable que la vida de cualquier sociedad que se guía por reglas jurídicas o no, consiste en cualquier momento dado, en una atención entre quienes aceptan las reglas y se apegan por ello a una conducta preestablecida y en contrario sensu las personas que rechazan las reglas y les temen en última instancia como signos de un posible castigo, limitación, censura, control, etcétera. Pero las reglas tienen que restringir, de alguna manera, el libre uso de la violencia, el robo y el engaño, en cuanto a acciones que los seres humanos se sienten tentados a realizar pero que tienen, en general, que reprimir para poder coexistir en proximidad cercana los unos con los otros³. En cualquier grupo el principal instrumento de control social tiene que consistir en reglas, pautas o criterios de conducta y principios generales y no en directivas particulares impartidas separadamente a cada individuo, el derecho debe comunicar pautas generales de conducta y exigir comportamientos para todos sin distinción alguna.

Imaginemos cualquier conducta X en una comunidad Y. Dicha conducta es optativa en el sentido en que los miembros de Y pueden realizarla u omitir la voluntad. La conducta X deja de ser optativa cuando los individuos no pueden realizarla u omitirla libremente. No siendo optativa su realización o su omisión, dicha conducta se vuelve, en este sentido obligatoria (ya sea obligatoria su realización o X, o bien su omisión o - X). De ahí surge un concepto de conducta obligatoria: conducta obligatoria sería aquella que no es optativa. De lo anterior se sigue que si la presencia del derecho indica que ciertas conductas dejan de ser optativas, entonces la presencia del derecho indica que ciertas conductas son obligatorias. El argumento de que el derecho es síntoma de una reducción

de las opciones del comportamiento en tanto generalización empírica, es indiscutible⁴. Es determinante entonces que el derecho al estar constituido por normas respaldadas por castigos establece los deberes a los cuales se alude con la expresión derecho por lo que lo conceptualizamos de una forma imperativa e impositiva. "El derecho exige obediencia, respaldo en amenazas y sanciones". Esta imagen imperativa del derecho es ampliamente compartida y corresponde, en mucho, a la idea que la gente tiene del derecho⁵. Cuando nos encontramos en presencia de lo que llamamos deberes u obligaciones usamos la palabra derecho para determinar su origen como un claro indicio de que estamos en presencia del derecho y esto concuerda con ciertas expresiones tales como se violenta el derecho, son hechos ilícitos o no está apegado a derecho, frases muy comunes que se utilizan para señalar que alguien no está cumpliendo con sus deberes u obligaciones.

Cuando nos referimos al derecho del hombre o derechos subjetivos, es el derecho del sujeto, es mi derecho, es el derecho de cada uno. El derecho subjetivo ha sido definido como la facultad que dimana de la norma objetiva. Asimismo, cuando se afirma que alguien es sujeto de derecho lo que quiere decirse es que ese alguien posee un derecho subjetivo y poseer un derecho subjetivo significa también que la conducta de una persona es relevante para la norma jurídica, esto es, que dicha norma autoriza o prescribe entre otras acciones a hacer u omitir algo o bien recibir algo de otra persona. El derecho subjetivo es en síntesis, el facultamiento de conducta derivado de una norma de derechos objetivos, los derechos subjetivos de índole social tienen como titulares a los sujetos. Sin embargo hay derechos como el de la información que enfrentan un problema a la hora de hacerlos valer o reclamarlos, quien los debe exigir es el "interés colectivo", es el interés de una pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común. El interés colectivo lo que supone es que la comunidad de intereses sea reconocida a los portadores de dichos intereses, a la mayor parte de estos; el interés colectivo es el interés cuyos portadores se identifican en virtud de la pertenencia a un grupo "entidad abstracta"

cuyo elemento ~~unificante~~ se constituye por condiciones de igualdad en la calidad subjetiva, de las condiciones socioeconómicas del grupo. De lo anterior se desprende que los intereses colectivos atañen a los intereses del individuo en cuanto forma parte del grupo y derechos a bienes comunes a los miembros, a los cuales pertenece directa e inmediatamente. Lo que cuenta en el caso de los intereses colectivos es la directa inmediata referencia que al querer profundizar, está siempre en función a los intereses del individuo, sea este en su existencia real o bien inserto en una sociedad diferente.

El derecho a la información deriva de un derecho social cuyos intereses en definitiva le son propios a los individuos y que se consideran de afectación difusa o colectiva en tanto le son comunes a todo un grupo o categoría de personas, por ejemplo, hablamos de los defensores del medio ambiente y la naturaleza, mujeres, minorías religiosas o étnicas, desigualdades varias o la exigencia que tenemos del derecho a la información como consumidores de los medios masivos de información. En países donde se han expedido leyes o instaurado mecanismos de protección de los intereses difusos y colectivos, se ha limitado el poder económico o administrativo de personas o autoridades (tal es el caso del derecho a la información en México en donde no se trata de limitar la libertad de expresión sino más bien el abuso en la manipulación que los detentadores del poder económico y de los medios masivos de comunicación conjuntamente con el poder político y las autoridades realizan frecuentemente). Respecto de los primeros en razón que han desplegado una gama de actividades lucrativas que dañan a bienes de primer orden y de pertenencia colectiva; por lo que hace a las autoridades, en razón de que es responsabilidad de éstas la supervisión de los mecanismos de control de las actividades que despliegan los particulares.

De esta manera las disposiciones que se establezcan en favor de un interés colectivo o de un derecho difuso demanda para ser eficaz una modificación de las reglas admitidas para el funcionamiento de los derechos de corte tradicional o estrictamente subjetivos. El interés de pertenencia difusa es aquel que pertenece al individuo y a todos los individuos,

en tanto que forman parte de una comunidad, identificada con base en un criterio prioritariamente territorial⁶. Es necesario advertir que para lograr la eficacia de los derechos difusos, estos deben encontrar una efectiva cobertura por parte de los operadores del derecho, autoridades, legisladores y los ciudadanos en general, de lo contrario, nos seguiremos enfrentando ante una realidad de derechos nugatorios, lo cual es inadmisibles en un estado de derecho.

Frente a la necesidad de su eficacia se debe de reconocer que tales derechos son jurídicamente aplicables, el Poder Legislativo y el Poder Judicial están obligados, por una parte, el primero a no emitir leyes contrarias a esta facultad y vincular medidas o reglamentos para su caracterización; en tanto el Poder Judicial esta impedido a través de sus elementos procesales a emitir decisiones judiciales que pudieran perjudicar la consistencia de tal derecho, el Poder Ejecutivo debe comprometerse a proteger e impulsar la realización de este derecho, reconociéndolo como un interés particular cuyo fenómeno asociativo le otorga una dimensión colectiva por lo que en un caso o en otro implica formas de tratamiento diferentes.

El interés de pertenencia difusa es aquel que pertenece tanto al individuo como a la colectividad, en tanto que todos los individuos en conjunto forman parte de una comunidad, identificada con base en un criterio prioritariamente territorial tendiente a satisfacer una necesidad común.

Dicho lo anterior debemos de tener en cuenta que para lograr la eficacia a favor de un interés colectivo o de portación difusa es necesario establecer una modificación de las reglas admitidas para el funcionamiento de los derechos de corte tradicional o estrictamente subjetivos.

2.-2.- FUNDAMENTOS GENERALES

Durante el desarrollo del presente ejercicio académico hemos tratado de esclarecer que el derecho a la información es un concepto rico que ha obtenido distintas acepciones en diversos documentos sobre la materia y dichas acepciones crean confusión porque recaen sobre derechos, si bien conexos, diferentes, o al menos, análogos. Es decir, la persona goza de los derechos relacionados con la información. Es cierto que no todos tienen la misma importancia fáctica para la persona, ni todos afectan del mismo modo a su realización y a su desarrollo personal por lo que el derecho adquiere una jerarquía e importancia en relación:

- a).- Con el valor que tiene la realización personal del hombre.
- b).- Con el papel que desempeña en la significación que la persona tiene puesta en sí misma, frente a su realidad ontológica y frente a la proyección de su propio ser llevada a plenitud en los actos que quiere y puede poner en práctica.
- c).- En relación con el grado de conciencia que se tenga sobre la realidad de que goza de un derecho y que se tiene la oportunidad de ponerlo en práctica.
- d).- Dependiendo de épocas y circunstancias que contribuyen a que un derecho determinado goce de mayor o menor importancia.

En el caso de la información estos elementos y circunstancias son: la universalización humanitaria; la tecnificación de los soportes y el esfuerzo racional de los autores⁷. Es menester decir, que los derechos adquieren proporciones que afectan a las personas dependiendo de sus propias circunstancias puesto que no todos los derechos son igualmente significativos para el individuo, ni tienen el mismo valor para la persona ni

información no es un derecho absoluto, ya que es reglamentable⁸. Con relación a lo anterior los estudiosos en derecho internacional admiten dos categorías diferentes de derechos humanos: los derechos primarios y los secundarios. Los primarios son universales e inviolables y no pueden ser limitados; están entre estos la libertad religiosa y el derecho de los ciudadanos a escoger su forma de gobierno. Los derechos secundarios no son absolutos y pueden ser reglamentados. En esta categoría está el derecho a la información, de opinión, expresión, reunión y asociación.

Cuando hablamos de derechos primarios y secundarios no establecemos jerarquías, puesto que la importancia de los derechos es la misma, desde el momento en que todos son derechos del hombre y del individuo. La diferencia consiste en que los secundarios estarían sometidos en su aplicación a restricciones y limitaciones emanadas del mismo ejercicio de esos u otros derechos por parte de terceros y por las condiciones de los instrumentos prácticos que permiten su manifestación social. Esta manifestación práctica en el caso del derecho a la información es la libertad de prensa, la existencia de censura previa, la independencia de la radiodifusión, el derecho de los periodistas a proteger sus fuentes de información, el derecho de los periodistas a tener acceso a la información, etc. Los convenios y tratados internacionales como ya lo hemos mencionado contemplan siempre el derecho a investigar, recibir y difundir información así lo expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 determina que la libertad de pensamiento y expresión es un derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras. Bajo ese contexto el derecho a la información solo, o la libertad de expresión sola, no tendría mayor sentido sino estuviera acompañado de otros derechos conexos. Pues esos derechos son los que hacen posible la información, por

para su desarrollo, tanto de sus facultades como de sus responsabilidades, esto no significa aceptar diferencias valorativas de unos derechos sobre otros como la división que se hace al mencionar derechos de primera y segunda generación sino más bien la valoración debe entenderse en cuanto a que unos derechos afectan más directamente al individuo que otros. En este sentido hay algunos tratadistas que han considerado los derechos económicos, sociales y culturales como derechos de segunda generación, en contraposición a los de primera, que serían los derechos civiles y políticos. Esta clasificación ha ido perdiendo valor. En efecto respecto a este tema la Declaración de Viena en su artículo quinto declara que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándole a todos el mismo peso". En este sentido, dicho sea de paso el ejercicio de los diversos derechos otorga a quien lo ejerce mayor o menor plenitud y perfección dependiendo del valor y significación diferentes que tenga ese derecho para quien lo practica. De tal suerte, resulta posible distinguir entre categorías de derecho con relación a su potencialidad de acercar más al hombre a su plenitud como individuo y como persona, y a su condición de que sirvan o no para resguardar otros derechos. Así pues, hay derechos que afectan de tal manera a la persona que nadie puede renunciar a ellos. Nace así una primera diferencia entre derechos: los que son inalienables y aquellos a los que se puede renunciar.

El primer derecho inalienable es el derecho a la vida, ya que de él derivan todos los demás. La primera constatación de que, a su vez, origina nuevos derechos, es que este derecho fundamental no es simplemente derecho a la vida, sino a una vida digna.

Se originan así los derechos a la libertad, a la intimidad y a la dignidad de las personas. Estos derechos prevalecen de modo absoluto sobre otros tipos de derechos como podría ser, por ejemplo, el mismo derecho a la información, ya que, en realidad, tiene que ver con la vida misma, puesto que es derecho de crecimiento interior. El derecho a la

ejemplo, el derecho a ser informado, el derecho a informar y el derecho a buscar información que hace posible los dos anteriores.

El derecho de todo ciudadano a tener acceso a la información debe tener en cuenta que antes de llegar a la comprensión de la libertad de información, que es la libertad de la difusión está el punto de partida de la libertad de expresión que es la libertad de investigación. Dicho de otra manera esto es el acceso a las fuentes de información, a documentos, a registros públicos y a la fuente de donde ella nace.

El derecho a la información es un derecho humano social que por su carácter obliga a otro a poner las acciones que hacen posible el ejercicio del mismo por parte de quien posee el derecho. No sólo requiere que no se pongan cortapisas a su ejercicio, sino que impone la obligación correlativa de poner los medios para que se realice el derecho⁹.

En torno a esta postura podemos decir entonces que un derecho fundamental se ejerce o practica por intermedio de libertades secundarias y facultades que pueden quedar limitadas. Así, siendo esencialmente inviolables como derecho, tanto la libertad de expresión como el derecho a la información quedan limitados en la práctica de su ejercicio, por la escasez de los instrumentos o medios informativos; por la realidad del costo económico de los mismos; por las facilidades reales de acceso equilibrado a ellos; por el juego económico de una prensa libre basada, muchas veces, en la libertad de empresa; por la libertad de asociación con otras personas; etc. A fin de precisar este asunto citamos al investigador Samuel Handel, quien expresa "para que esta libertad tenga sentido en una sociedad organizada, es preciso que consista en una amalgama o jerarquía de libertades y limitaciones"¹⁰.

Es interesante que el derecho a la información se ha potenciado con los espectaculares avances de los medios electrónicos lo que ha producido movimientos medulares en todo el planeta, no siempre en un orden estricto ya sea para imponer mayores controles al acceso a la información y su difusión o para arrancar mayores libertades informativas a los gobernantes y clases dominantes, incluyendo a las propias empresas de la comunicación, para que brinden noticias veraces, respeten el honor y la intimidad, concedan el derecho de respuesta y rectificación y no constituyan monopolios informativos.

No cabe duda, estamos ante uno de los fenómenos más apasionantes de la historia por los múltiples y variados efectos que se generan en este proceso. Uno de ellos es de tipo filosófico: en la medida de que el hombre conozca más, se ilustre, se informe será más libre por que tendrá múltiples opciones para escoger y ejercer sus libertades. Sin embargo, el problema del derecho a la información es tan antiguo como la historia misma de nuestro país desde la época de la colonia las monarquías absolutistas comprendieron desde un primer momento que la naciente imprenta, los primeros periódicos y periodistas encerraban un potencial peligro: que los súbditos conocieran en demasía los asuntos de palacio; por esa razón, se comenzaron a otorgar monopolios de información en favor de algunos periodistas de confianza a cambio de someterse a la censura previa, es la etapa monopolista de tal manera que sólo se publicaba lo que convenía a la corona. Comenzó así una relación indebida, que lleva casi cinco siglos entre la prensa y el poder político y aún no ha terminado, a pesar de los muchos y continuos esfuerzos por obtener una verdadera y funcional independencia informativa. La máxima de que la "información es poder" se comprobó plenamente en esa época¹¹. En la época actual y hasta hace poco los mexicanos experimentamos por más de 70 años los embates de un presidencialismo sofocante tal y como lo dice el historiador Enrique Krauze "en nuestro país vivimos los efectos de la presidencia imperial" con un Ejecutivo que a todas luces mantiene un discurso antirreglamentista por no ver afectados sus intereses como gobernante. No cabe

duda el signo distintivo del gobierno de Zedillo (último presidente priísta) se cifró en dos grandes errores justamente: en el desprecio por la política y la información; su soberbia se constituyó en una característica de la administración, la mejor muestra de ello fue su último informe de gobierno, en el cual entregó un informe y el acto protocolar se aprovechó para lanzar un mensaje o formular una reflexión pero dejó de lado los grandes asuntos o problemas donde se concentraba el interés nacional; destacó más lo que dejaba de decir o lo que se callaba por lo que se informaba, este sexenio dejaba muchos asuntos sin informar y lo que es más los obstaculizó; ahí se encuentra la reconversión de los pasivos de FOBAPROA y el problema del RENAVE que insertos en asuntos delictivos y muertes nos dejan a todos perplejos. Desde el principio en este último caso el gobierno Zedillista siempre despreció la necesidad de informar seriamente sobre el proyecto, el caso desbocó en la muerte de uno de los subsecretarios de gobierno atribuyendo todo a una sola nota periodística. Una nota publicada, con o sin error pero que, encontró su balance y equilibrio informativo al día siguiente en dicho asunto; involucrado en el gobierno se encontraba un genocida como director del RENAVE y fue un periodista quién lo informó, lo peor fue que en opinión del Secretario de SECOFI lo reconocía como torturador y genocida pero no como ladrón de autos. Nada más, tardíamente se quiso rectificar pero ya no hubo oportunidad y luego sobrevino la tragedia¹². No se puede renunciar a la tarea de informar, no se puede apelar al silencio, en aras de la comodidad de dejar las cosas como están, ese ha sido el criterio de Zedillo, el de omitir la información bajo la falsa creencia de que así se acaban los problemas. Es ilógico pensar que si los asuntos del interés nacional no aparecen reflejados en sus informes estos no existen. Hoy más que nunca es necesario demandar la información necesaria al gobierno, no podemos tolerar el autoritarismo ilustrado, de quienes pretenden gobernar a la Nación. Sin política ni información se podrá hablar de democracia, pero no se podrá practicar. Insistimos: la reforma del Estado en general tiene que pasar por los medios de comunicación.

La falta de una regulación al artículo sexto constitucional ha provocado complicidades en muchos sentidos, lo que ha privilegiado a unos cuantos empresarios inclusive de los medios de información; tal y como sucedía en el pasado.

Grave responsabilidad tienen los poderes de la República para superar graves lagunas de nuestra legislación. Para nadie es desconocido que, desde la institución más alta de la jerarquía del Gobierno Federal, hasta el ayuntamiento más humilde, cuentan con partidas de presupuesto para financiar publicidad, el hecho de que estas partidas se destinen a los medios de comunicación masiva constituye un atentado contra la objetividad que debe caracterizarlos. Cuando el gobierno no canaliza sus recursos entonces buscan el patrocinio de las grandes empresas económicas, que obviamente, persiguen algo más que publicidad para sus productos. Por otra parte, ningún medio de comunicación puede subsistir exclusivamente de su público. Esto constituye un círculo vicioso dado que es consecuencia de la poca seriedad de la información transmitida o de la falta de educación del pueblo.

En el caso de los medios electrónicos de comunicación, los monopolios ligados a los intereses empresariales fueron descubriendo y aplicando candados que sin ejercer una denuncia formal no dejaron escapar a los medios a riesgo de que hacerlo pudiera resultar peligroso. El escaso poder adquisitivo de la mayoría de los mexicanos y el reducido número de lectores, hace a los ingresos por ventas insuficientes para cubrir los costos de todas las publicaciones, el gobierno y los consorcios privados han utilizado sus gastos en publicidad para lograr la rectificación de algún medio descarriado o en su caso sacarlo de la circulación.

El "chayotazo" es otra institución muy eficaz a la hora de manejar los medios masivos; consiste en repartir sobres con una buena cantidad de dinero a periodistas que cubren giras políticas con el compromiso no contractual de llevar a las prensas todos los informes oficiales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Las concesiones /que el Estado otorga a los particulares para poner estaciones radiodifusoras, //permiten seleccionar a discreción del Ejecutivo a los concesionarios y asegurarse de su fidelidad bajo la amenaza de perder el permiso de transmisión, ante tal situación se debe procurar asegurar la independencia económica de las empresas de comunicación y no cargar todo el peso financiero a los anuncios pagados por el gobierno o por un determinado sector empresarial; así como experimentar nuevas formas de constitución legal que aseguren un control plural de los medios de comunicación, esto los haría inmunes a intentos de desestabilización.

El derecho a la información, lo reiteramos, es un derecho social, esto es un derecho público colectivo que obliga al Estado a establecer las condiciones jurídicas que aseguren a la sociedad una información veraz y oportuna sobre hechos o conocimientos de interés general.

Por lo tanto la reglamentación del derecho a la información no debe verse como un control por parte del Estado a los medios informativos, sino como la saludable garantía social de que el servicio que se presta a la sociedad será veraz, objetivo e imparcial.

Todo derecho y toda libertad representan una posibilidad limitada por el orden jurídico preestablecido; las libertades y derechos no pueden ser absolutos, en este caso opera la afirmación de que la libertad es el poder de las leyes y el poder de las leyes es la libertad del pueblo.

La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten y si un ciudadano pudiera hacer lo que le prohíben, no tendría ya libertad, por que los demás tendrían igualmente ese poder, de ser así resultaría incontenible la impunidad y por lo tanto, la anarquía o el autoritarismo; porque cuando en la sociedad se rebasan las vías del derecho quedan expeditas las vías de hecho.

Por último debemos concluir diciendo como John Stuart Mill en su obra denominada "La libertad":

...No es libre ninguna sociedad, cualquiera que sea su forma de gobierno, en la cual estas libertades no estén respetadas en su totalidad; y ninguna es libre por completa sino están en ella absoluta y plenamente garantizadas. La única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien por nuestro camino propio en tanto no privemos a los demás del suyo o les impidamos esforzarse por conseguirlo.¹³

2.3.- EL CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información, tomando como base ordenamientos internacionales y legislaciones de otros países, es aquel que garantiza el Estado para que las personas reciban, investiguen o difundan información.

Este derecho se encuentra dentro de las garantías individuales, lo que lo convierte en un derecho subjetivo público. El titular de dicho derecho es la persona o el individuo y el sujeto pasivo es el Estado, aunque se reconoce que en esta relación puede haber intermediarios que son los medios de comunicación, que también tienen obligaciones, como las de recoger y transmitir información bajo ciertos parámetros de objetividad, verdad, claridad y la de no alterar la paz pública, la privacidad de las personas o atentar en contra de éstas o del interés nacional.

La naturaleza del derecho a la información también es la de un derecho social, cuya titularidad la detentan los individuos cuando cada uno actúa o la ejerce aisladamente o en grupo. Sin embargo, la legitimidad para ejercer el derecho se determinará de acuerdo a la situación particular que haga nacer la relación jurídica, lo que obliga a la reglamentación precisa para cada caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto de la materia del derecho a la información, diversos autores están de acuerdo que el concepto comprende un espectro amplio. Entre ellos, se encuentran tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, opiniones, ideas), los ámbitos (individual, colectivo, nacional e internacional); como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las situaciones y poder actuar).

La información que comprende el derecho a la información es toda aquella que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, y que además pueda ser sujeto de cualquier proceso de difusión, investigación o almacenamiento que genere una multiplicación de los mensajes. La información debe considerarse un bien social y éste debe estar subordinado al interés público.

El principal sujeto del proceso informativo es el gobierno. Éste lo hace en dos vertientes: como difusor de sus actividades y como receptor de información. Para la difusión, el Estado está obligado a generar canales propios o transmitir información a través de los medios de comunicación masiva. Para ello deberá asegurarse con los implementos e instituciones apropiadas y sistematizar los mecanismos de información interna que permitan el acceso de las personas a la información, sobre la base de una reglamentación que proteja el interés nacional, la privacidad y la dignidad de las personas.

Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas el acceso a los medios y de que los distintos actores sociales no atropellen el derecho de los demás con base en el ejercicio del derecho a la información. Este derecho que hasta hace poco tiempo ha sido normado aparece como un fenómeno socio jurídico de importancia creciente en la medida en que contribuye a enriquecer los elementos de juicio de la sociedad civil no sólo para su toma de decisiones frente a un hecho presentado, sino para darse cuenta de todos los asuntos de la colectividad de la que el ciudadano forma parte.

Tal vez, este pudiera ser el argumento principal que sobre el derecho a la información nos ha impactado en forma significativa. Debemos destacar que el derecho a la información tiene dos aspectos que no podemos perder de vista: el primero de ellos es el derecho a informar y el segundo es que el derecho a la información del sujeto pasivo es el derecho a ser informado. De lo anterior se desprende que el derecho a la información no es un derecho subjetivo, unilateral sino que incluye varios elementos que se entrelazan entre sí para darle una profunda tonalidad social¹⁴.

Dicho ejercicio será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. El problema, sin embargo, reside en el hecho de que este derecho abstracto que en nuestro país solamente es enunciado de una política general, no contiene los elementos necesarios para su aplicación en los casos concretos. El punto es ¿Cómo garantizará el Estado el derecho a la información?, la respuesta tendría los siguientes argumentos: en primer lugar la necesidad de la claridad jurídica respecto de las obligaciones y derechos que tienen los actores involucrados en el proceso de la comunicación, lo que aminoraría la discrecionalidad pública y resolvería aquello que los actores reclaman como derechos específicos en materia de comunicación, eliminando censuras tácitas o explícitas y aclarando el proceso de participación en el proceso de información.

Con la claridad jurídica se avanzaría mucho, pues cada cual asumiría su responsabilidad respecto de esos mínimos de certeza jurídica, que se complementarían con algunos procedimientos apropiados y la creación de instituciones para el efecto. En este rubro, se encuentran asuntos relacionados con la libertad de expresión de las personas y de los medios, la parcialidad en el tratamiento de la información partidista en tiempos electorales y las posibilidades reales de acceso a ellos, la reglamentación respecto de los debates

televisados, la ética de los medios y su obdusman, el derecho de réplica y el expedito resarcimiento de daños civiles, penales o morales.

La segunda vertiente, se centra en la necesidad de garantizar el acceso e información del gobierno de manera paulatina, lo que abriría el espacio propicio para el acercamiento de las políticas públicas a los individuos y los haría participar de las razones y de los hechos, no solamente de los espacios y mecanismos mediáticos para la pretensión atractiva de la realidad, incluyendo en la legislación los siguientes puntos cuyo propósito sería el de lograr la certidumbre informativa, reducir rumores, consolidar los niveles de eficiencia y eficacia de los servidores públicos y mantener la paz social:

a).- El derecho de los medios a obtener información del aparato público

b) – Lista de sanciones para servidores públicos que sin causa justificada y sin estar ésta identificada como reservada por razones de seguridad nacional o por mandato judicial se nieguen a darla.

c).- Descripción de información restringida por causas de utilidad pública¹⁵

El derecho a la información, queda claro, tiene una profunda connotación social por lo que no puede ser considerado únicamente como un derecho subjetivo unilateral, es más complejo, su contribución a enriquecer los elementos de juicio de la sociedad civil lo vuelve de capital importancia para la colectividad, esa misma de la que todos los ciudadanos formamos parte.

El derecho a la información es un concepto que abarca todo el haz de derechos y libertades que se dirigen a la expresión y a la comunicación pública de las ideas y de las noticias. El oficio de informar debe ser objetivo, esto es, debe proporcionar información

exacta y seria. Cuando nos referimos a la prensa libre ésta debe limitarse a la expresión de ideas u opiniones, pero no a la información que debe ser objetiva. Pues debemos reconocer que en cuanto más sea pluralista una información, menos información es, pues se encuentra cargada de ideología. Es difícil separar la publicación de ideas de las noticias, ya que es prácticamente imposible ser objetivo en la difusión de estas últimas, porque la extensión, ubicación y tratamiento que se dé a la noticia, ya está demostrando como nos hemos referido anteriormente, está unida a una toma de posesión ideológica respecto de ella. Por lo que el derecho a la información como género se divide en el derecho a informar y el derecho a informarse, estas dos especies se subdividen a su vez en: expresión pública de ideas y trasmisión pública de noticias. Sin embargo, es importante aclarar que este pensamiento implica involucrar por igual a las ideas y a la información. De aquellas, no sin dificultad, se predicará su verdad objetiva, su falsedad, porque las ideas contienen juicios de razón atribuidos a la persona que las pregona, luego entonces, pueden ser objeto de discusión, confrontación o crítica a la luz de otros ideas, otros juicios de razón. La información en contraste atañe a la comunicación de hechos, acontecimientos predicables del mundo de la realidad; puede comunicar alguien un hecho que no sucedió, y en ese caso, se puede afirmar que la información es falsa. Puedo, en cambio, discutir una idea que a lo sumo se me opondrá otra u otras, pero ninguna será falsa. Toda idea, en cuanto tal, verdadera, aunque por hipótesis no fuera compartida por nadie. La información que es información de hechos, puede en cambio ser verdadera o falsa¹⁶.

En los estados no democráticos, el derecho a la información es mínimo o no existe. En los estados democráticos, en cambio, es uno de los pilares del sistema constitucional a punto tal que los gobiernos despóticos apuntan antes que nada a suprimirlos. La función que hace a la prensa indispensable en el sistema democrático es la función de información. Motivo por el cual ésta debe ser verdadera, objetiva y clara de lo contrario la mentira es tan grave en una democracia que puede conducir a la catástrofe si los ciudadanos deciden

sobre informaciones falsas. En los regímenes totalitarios, los dirigentes y la prensa manipulada engañan a la sociedad, pero los gobiernos no conducen su política según sus propias mentiras, guardan para sí otros informes. En las democracias cuando el poder engaña a la opinión se ve obligado a hacer concordar sus actos con los errores que ha difundido.

En virtud de lo anterior el derecho a la información tiene un rango privilegiado entre los derechos civiles. Algunos autores lo clasifican como derecho político ya que apunta influir sobre el sistema político, sin embargo, algunos afirman que más bien se trata de un derecho civil, ya que la libre expresión de las ideas no se limita al ámbito político, sino que cubre toda la extensa gama de las actividades humanas¹⁷.

En síntesis el derecho a la información es un concepto jurídico, es una noción técnica, requiere una elaboración doctrinal para fijar con mayor nitidez sus perfiles propios. El derecho a la información tiene una entidad objetiva y objetivable; no es un concepto aleatorio o caprichoso. El derecho a la información, para conocerlo, requiere de la exégesis jurídica a través del análisis del sujeto, objeto y contenido del derecho humano a la información tal como ha sido presentado en este apartado, pero que no concluye sin la reflexión o el análisis que el propio lector haga.

Antes de concluir es importante, como nota aparte, y para evitar confusiones en un futuro, diferenciar o dejar en claro los conceptos de derecho a la información y derecho de la información. Si el derecho a la información es un derecho humano, el derecho de la información es una ciencia jurídica y una ciencia informativa¹⁸. El derecho de la información puede definirse como la ciencia jurídica e informativa que tiene por objeto el estudio de las relaciones y responsabilidades de los sujetos de la actividad informativa; abarca tanto la actividad profesional del que se dedica al proceso de la información como

el derecho fundamental de acceder a la información que es relevante para quien la necesita; en el derecho de la información juegan dos sujetos: el que recaba, procesa, almacena y usa la información y el que puede ser afectado por la misma pues versa o se refiere a él o le incumbe. El derecho de la información cubre un anhelo del individuo: el conocer las cosas que se relacionen con él o con su entorno. Hay autores que consideran que este es un derecho diverso y que debe denominarse derecho a la información, diferente del derecho de la información mientras que el derecho de la información es la realización de una garantía de ocupación, esta otra vertiente es la realización de una garantía que, en sí, consiste en la facultad de recibir información, conocer, estar enterado¹⁹.

En la ciencia jurídica el derecho de la información es una área reciente que tiende a regular y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, es una rama en formación que podría definirse como la rama del derecho público, cuyo objeto es el estudio de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información a través de cualquier medio. En tanto que el derecho a la información contiene tres facultades jurídicas básicas las cuales son: la facultad de investigar, difundir y recibir información. Son facultades que se pueden ejercitar conjunta o separadamente y determinada por tres factores: su finalidad, su estructura y su objeto propio.

2.4.- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SU RELACIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La reforma política realizada en 1977 incluyó la adición en el artículo sexto de la Constitución Política Mexicana la oración: "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de la información oportuna, veraz, objetiva y plural por parte de

los grandes medios de comunicación masiva. Se dijo entonces que la libertad de expresión constituía un derecho público subjetivo para cuya garantía el Estado debe garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos sociales que generan y difunden información, la cual tiene una incidencia importante sobre la sociedad.

La libertad de expresión y el derecho a la información están íntimamente relacionados pero no pueden confundirse; la libertad de expresión atiende a la necesidad personal que tiene el individuo de expresarse, en tanto que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada. Las distorsiones o las manipulaciones por parte de quien dispone el poder social de conformar la opinión de millones de personas según la manera como se presenten los hechos aparentemente objetivos²⁰ deben de dar lugar a una exigencia de responsabilidad establecida en la ley por parte de la propia sociedad.

En la sociedad moderna los individuos son ávidos consumidores de información y como tales también de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional, que entiende el derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión; es decir, libertad para el que produce y emite, pero que se reducirá si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de información.

La existencia de un verdadero concepto de información enriquece el verdadero conocimiento de quienes en una comunidad requieren de una mayor participación democrática, para un ordenamiento de su propia conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones. La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad individual aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como el instrumento de desarrollo político y social que contribuya a una conciencia crítica, vigilante, analítica y participativa.

La libertad de expresión y el derecho a informar a otro son derechos humanos subjetivos que en consecuencia otorgan libertad al individuo para que si quiere informar, informe sobre lo que considere relevante. El derecho a la información y la libertad de expresión pertenecen a la categoría de los derechos subjetivos, es decir, de aquellos que otorgan libertades sin generar obligaciones positivas en otros. La información pública ha pasado de ser un bien solamente individual a ser un bien individual-social de evidente impacto económico, escaso de gran influencia socio política y cultural que hace que este tipo de información se constituya en un derecho que, por una parte, se ejerce colectivamente, y por otra, no únicamente afecte a la persona individual, sino que tiene una dimensión social. El derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo lo que significa su entorno socio político y económico. La libertad de expresión es la enunciación mínima de un derecho subjetivo público del individuo, es un típico derecho cuya obligación es de abstención por parte del Estado de no ejercer censura previa y no interferir en el manejo de la información. El concepto es un conjunto de derechos integrados que implican desde el derecho a la participación política, el derecho al sufragio, libertad de reunión, hasta el derecho a informar y ser informado, a investigar las propias ideas y creencias, manifestarlas, comunicarlas por cualquier medio, etcétera. De esta manera su propia epistemología e interpretación del mundo serán sus instrumentos de participación en sociedad, y de libertad de expresión.

La libertad de expresión puede definirse como la facultad que asiste a todo individuo, de manifestar y comunicar su universo moral, cognoscitivo y simbólico mediante cualquier tipo de expresiones sin que nada ni nadie pueda limitar sus facultades. No omito comentar que esta es una condición *sine qua non* de la existencia de un estado democrático de derecho.

La libertad de expresión es más amplia en sus objetivos que el derecho a la información, sin embargo, éste protege socialmente a la libertad de expresión y concilia a los intereses de quienes dan la información. El derecho a la información y la libertad de expresión son indisociables; uno implica al otro y viceversa. Aun cuando no existe una legislación reglamentaria que establezca las condiciones fácticas para el ejercicio de ambos derechos, se entiende que la finalidad es la de integrar una sociedad de hombres y mujeres libres, respetuosos entre sí y respetuosos de la ley a través de la difusión del conocimiento, los valores cívicos y la cultura nacional; conforme a las aspiraciones de una sociedad crítica, participativa, plural y democrática.

En virtud de lo anterior se puede comprender que el derecho a la información y la libertad de expresión tutelan bienes jurídicos distintos. La libertad de expresión responde a la sociabilidad humana, se mantiene en el ámbito de todos los derechos que poseen los particulares, alcanzando todos los ámbitos de la vida humana, cuya facultad consiste en concebir ideas y poderlas transmitir libremente. Es un derecho subjetivo por tratarse de ideas, pensamientos y opiniones de personas en particular, cuyo titular, y por lo tanto quien lo ejercita, es la persona que emite la idea, pensamiento u opinión.

En contraste el derecho a la información es un derecho que tiene como punto de referencia la objetividad de los datos que se transmiten, donde un bien tutelado es la verdad, la información que se difunde debe estar apegada siempre a la verdad, siendo los titulares de dicho derecho todos los sujetos involucrados en el mismo, como son el Estado, los medios de comunicación y los medios en particular. Se ejerce personalmente respecto de todo aquello que nos afecta y ante lo que podemos esgrimir un interés legítimo en conocer datos sobre hechos informativos, expedientes administrativos, denuncias, información de los diversos registros públicos, etc., y vinculado a la información política como miembros de una comunidad determinada cuyo derecho fundamental será exigir el conocimiento de toda aquella información que afecte la armonía de los ciudadanos dentro de su sociedad.

Una de las diferencias fundamentales entre ambos derechos que se tutelan es el de la veracidad. Esta veracidad no es necesaria o mejor dicho no se da en el caso de la libertad de expresión, sencillamente porque las ideas, pensamientos y opiniones no se encuentran sujetos al criterio de verdad o falsedad y además porque estos pueden combatirse con otras ideas, pensamientos y opiniones (como anteriormente nos hemos referido al caso), no así los hechos, porque cuando se informan éstos, el sujeto debe ajustarse a la veracidad, entendida como la diligencia razonable del periodista o del profesional de la información para comprobar aquello que está informando, es decir, la relación entre lo expresado y lo que efectivamente sucede en la realidad.

En conclusión la libertad de expresión tutela el derecho de la libre manifestación de las ideas independientemente que estas sean o no objetivas. Los límites de este derecho consisten en no atacar la moral, los derechos de terceros, no provocar un delito o perturbar el orden público. En cambio, el derecho a la información tiene como elementos esenciales y necesarios su veracidad y objetividad teniendo el Estado la obligación de garantizar que efectivamente se protejan.

2.5.- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN FRENTE AL ESTADO

Como parte de una estrategia de defensa de los propios medios se trató de desconocer el origen de la adición relativa al derecho; y se trató también de darle un contenido distinto argumentando que tal derecho a la información era exigible al Estado para que éste informara de sus actividades.

Esta connotación ha tenido también un largo desarrollo doctrinario, y es perfectamente justificada en una sociedad democrática. Viene a constituir una contrapartida del derecho que tiene la sociedad a recibir información suficiente, veraz, objetiva y oportuna. El Estado no debe ni puede actuar en secreto, debe explicar sus acciones, tanto a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

individuos en lo particular como a los representantes de los medios sociales de comunicación. Para que estos cumplan adecuadamente con sus obligaciones frente a la sociedad, el Estado debe también proporcionar la información que se le requiera de acuerdo con una normatividad racional y objetiva.

Dentro de esta racionalidad y objetividad está el hecho entendible de que no toda la información de que disponen los funcionarios del Estado puede ser difundida indiscriminadamente; hay informaciones que tienen que ver con la vida privada de los individuos. Pensemos, por ejemplo, que cualquier persona tuviera acceso a los registros fiscales, electorales o judiciales en donde se ventilan diferencias privadas o políticas. De tal información dispone el Estado, pero no debe disponer de ella para publicarla.

Igualmente hay informaciones que deben permanecer reservadas por afectar la seguridad nacional o la seguridad individual, como pueden ser en este último caso las averiguaciones de carácter penal. También debe regularse el uso que un funcionario pueda dar a la información a la que tienen acceso con motivo de sus tareas.

Sobre las discusiones de los acontecimientos de Tlatelolco en 1968 y la negativa del Ejecutivo de abrir sus archivos, a pesar de las solicitudes de la auto llamada Comisión de la Verdad de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto no ha sido posible por que no existe una base legal sólida al respecto, por lo que se volvió a replantear la necesidad de regular el derecho a la información a fin de que el Estado asuma compromisos específicos en cuanto a la divulgación de las informaciones que posee. La sociedad requiere reglas claras en lo que toca a las responsabilidades de quienes dirigen los grandes medios de comunicación, a fin de que su actividad sea transparente y objetiva, sin privilegios, manipulaciones o deficiencias que desvirtúen el contenido de las informaciones. Como contrapartida, el propio Estado debe ceñirse a las reglas en el manejo de su información. Qué es lo que se puede difundir y qué es lo que no, así como las razones legalmente establecidas para ello y cuánto tiempo puede reservarse la

información en archivos cuando tenga que ver con asuntos de seguridad; y todos, los particulares, los responsables del manejo de medios y los funcionarios para responder por las infracciones legales en que incurran.

El artículo sexto, establece lo que es la libertad de expresión y la libertad de poder emitir ideas, juicios de valor, opiniones, etc., por lo que tenemos dos libertades complementarias; libertad de expresión y libertad de información, derechos que de ninguna manera son obsoletos pues la propia Constitución es muy clara al señalar que las libertades de expresión e información tienen cinco límites fundamentales, previstos en la propia Constitución: el primer límite es el derecho a la vida privada, que es un límite a estas libertades informativas, el segundo límite es el respeto a la moral pública; el tercer límite es el respeto al orden público, el cuarto límite es el respeto a la paz pública; el quinto límite es respetar el derecho de terceros.

Es claro que frente a los derechos de expresión e información se encuentran otros derechos fundamentales que deben ser armonizados con estas garantías.

Se señala también que no es conveniente legislar sobre la materia y en esto, sin embargo, no existe una posición doctrinal que el caso justifique en el caso mundial (sic), y particularmente en el caso mexicano ya que diversos artículos de la Constitución tienen sus leyes reglamentarias: el artículo tercero, tiene su ley de educación, el artículo 27, tiene la ley de reforma agraria; el artículo 123 tiene la ley federal del trabajo, y ahí podemos ir dando ejemplo de que cada uno de los artículos constitucionales tiene su ley reglamentaria.

Reglamentar no es sinónimo de acotar o limitar, sino de dar certeza jurídica y significa hacer viable estas libertades y estos derechos previstos en la Constitución.²¹ En México las libertades de expresión e información deben de estar circunscritas a normas jurídicas las cuales se caracterizan por ser imperativo-facultativas, es decir, establecen obligaciones pero también otorgan derechos. En contraste a las normas éticas, cuya deontología

básicamente establecen imperativos; la ley y la ética son complementarias, por lo que no se puede afirmar que una es sustituto de la otra y menos aún son anti-éticos. Por el contrario, se trata de normas que pueden ir de la mano y que en esa medida, para lograr en México medios éticos se tiene que trabajar simultáneamente en el marco de la ley, haciendo una ley más justa, más democrática, más correcta y donde los valores y los derechos de todos estén salvaguardados. Es importante que respetemos los derechos a la vida privada, a la moral, al orden público, los derechos de los terceros y establezcamos la única fórmula para garantizar esos derechos constitucionales en las vías penales, es decir, la privación de la libertad del sujeto responsable. Sobre esto, de cualquier manera, nuestro estudio presentará una propuesta que más que coercitiva sea preventiva, bajo este supuesto demostraremos que el país y la sociedad mexicana esta preparada para arribar a la democracia informativa.

No obstante que legislar o no en materia de comunicación sea en el debate nacional una cuestión de incertidumbre, toda vez que en la propia Cámara de Diputados se encuentran diques de contención y negación de brindar información a la prensa, ejemplos hay de sobra: “el corral de la ignominia” o declaraciones tales como las del diputado José Paoli Bolio, quien ha afirmado que no el derecho a la información, ni el derecho de petición quiere decir que todo lo que se pida se otorga, y continuó diciendo “nosotros recibimos millones de votos, a ustedes los elige una empresa y los manda a averiguar, con ciertos intereses que ha veces... responden a intereses de un capital, de un comercio, o de un país extranjero. Nosotros no”. Esta estampa en la Cámara de Diputados suele repetirse en los órganos del Estado y muestra los límites fácticos del derecho a la información que garantiza la Constitución a los ciudadanos. Ni siquiera la propia Cámara de Diputados pudo obligar al Ejecutivo a abrir los archivos militares y de inteligencia sobre la matanza de Tlatelolco (el pasado 02 de octubre de 2001 el Secretario de Gobernación Lic. Santiago Creel Miranda determinó la apertura de algunos archivos, bajo la presión de la iniciativa

presentada para la discusión de la Ley de Acceso a la Información Pública) y ningún ciudadano tiene acceso a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos²².

Al final el mencionado Diputado en esta misma entrevista reconoce que en general la ciudadanía está desarmada para acceder a la información que debe ser pública y que a su parecer el artículo sexto en lo relativo a la reglamentación del derecho a la información mientras no se reglamente, no queda como letra muerta, pero si congelado.

Lo anterior nos hace reflexionar que bajo este punto del derecho a la información frente al Estado, es necesario definir algunos aspectos elementales sobre este fenómeno socio jurídico, los cuales podrán servir de manera significativa para comprender la potestad del individuo frente al Estado y la situación de los medios informativos en nuestro caso, para lo cual presentamos algunos puntos importantes a desarrollar:

a.- Objetividad e información; la objetividad y la información son un binomio indisoluble que representa la relación directa entre el sujeto y el objeto que se informa teniendo como condición la veracidad que resulta de la afirmación de los hechos que acontecen en el mundo, considerando que la información es un factor esencial de transformación en las actitudes y comportamientos que tienen los individuos o los ciudadanos en la sociedad.

b.- Comunicación y conducta; la comunicación despliega razones para actuar o para dejar de actuar, e incluso al margen del lenguaje mismo, la vida es información y la comunicación es antes que otra cosa una presencia, una manera de ser, una interacción de los individuos. Un mensaje se trasmite en actos y omisiones. Pero, toda información provoca una respuesta. La información no requiere, así concebida, de eficacia ni actitud volitiva.

La inacción puede entenderse como un silencio, informa tanto como un discurso y esto se debe a que la información es lo que determina la vida. Según Ortega y Gasset, la personalidad del hombre está destinada al diálogo comunitario, a la vida en relación. La integración dialéctica por lo tanto, entre personas o individuos y grupo, obedece a una complementariedad y un mutuo requerimiento, todo comportamiento acaece dentro de esa estructura de comunicación; dicho en otras palabras, el ser es comunicar, es un ser-con, un existir-con, el hombre se define así como aparte y como parte de la sociedad. Persona, libertad, comunicación y sociedad son conceptos claves en la realización y destino del hombre y en la comprensión de sus exigencias, en la convivencia interhumana. Esto representa la oportunidad en la que el Estado debe intervenir asegurando que los derechos de la persona funcionen institucionalmente, protegiendo el ejercicio libre de sus derechos y promoviendo la participación ciudadana logrando el respeto mutuo de todos.

c.- Información y sociedad; así como identificamos al hombre con su expresión y pensamiento, de igual manera, podemos afirmar que la sociedad humana representa la síntesis de todos los mensajes que (aceptados, rechazados, inconclusos, contradictorios) tuvieron su génesis desde la aparición del hombre y que subsisten enriquecidos, multiplicados hasta nuestros días. Porque no podríamos imaginar a la sociedad humana marginada de la forma más elemental de comunicación. Podemos decir, entonces que desde los mensajes iniciales que un hombre proporciona, gracias a su comportamiento, su lenguaje corporal, su expresión escrita o hablada ha sido sin lugar a dudas un factor importante en la construcción de nuestra sociedad. La información satisface un requerimiento vital, existencial del individuo que lo convierte en sujeto responsable de su momento, de su realidad. La información sitúa al hombre en el nivel que su razón requiere para la evaluación, el juicio, el pensamiento y la creación. Un hombre bien informado no es, por este simple hecho, un mejor hombre, pero sí es alguien con mayores posibilidades de llegar a ser un ciudadano con una formación integral y por ende una persona más desarrollada.

d.- Información y fuerzas dominantes; la información es, quiérase o no, un instrumento de control y de dominio pues con este instrumento, seamos concientes de ello, se orienta a la opinión pública. La información hoy en día como todo producto en la sociedad capitalista participa en el orden y en la lógica de la mercancía; así el producto comunicacional no escapa a la relación social dominante; este adopta los caracteres de cada estructura socio económica que la produce.

Así lo podemos observar pues el negocio de la información en los intereses económicos logra que los consorcios produzcan su propia información y en la lucha por lograr un mayor beneficio económico se alían y se refuerzan formando poderosos monopolios transmisores de noticias que acaparan canales, instrumentos, etcétera.

La ideología de los poseedores de los medios masivos es evidente; pero existe además, la presión de otro factor vital, los arrendadores de estos medios para la publicidad de sus productos. Los cuales se encargan de estimular el consumo de productos mundialmente distribuidos. Ciertamente, en nuestras televisoras y radiodifusoras el lucro es el objetivo manifiesto; la información es una mercancía, un negocio por sí mismo, generador de grandes dividendos, por ello, el lograr una concesión es tomado como un permiso para imprimir moneda, obtienen grandes dividendos y cuentan con técnicas depuradas de la psicología y la mercadotecnia. El problema radica en el carácter comercial y en las necesidades que despiertan en la población haciéndole sentir falsamente que su realización humana o su triunfo social está directamente ligado con sus posibilidades de consumo y sirve para reforzar las relaciones de producción que son base de un sistema que primero explota la fuerza de trabajo y después, por la fuerza del condicionamiento conductual, induce a pagar caro la obra de ese trabajo.

Por ejemplo, la "telebasura" cuyos contenidos destinados a la diversión, el esparcimiento y la recreación son la mejor muestra de las enseñanzas con un alto índice de peligrosidad que provocan una esquizofrenia colectiva al enfrentar el mundo irreal del aparato

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

publicitario, y de su propia condición plena de miseria, ignorancia, desempleo, insalubridad.

Los mensajes noticiosos y los comentarios socio-políticos responden siempre al interés de clase de los detentadores de los medios de comunicación. Ahí es natural que los proletarios, los campesinos, los estudiantes burlados no tengan voz. Se puede contrainformar mintiendo, desinformar, sacando de contexto un hecho; transformando en anécdota un problema; refiriéndose a efectos sin hacerlo a las causas socio económicas esenciales.

En síntesis la función de la información es filosófica, ideológica y política. Filosófica por cuanto pretende dar al hombre respuestas a sus interrogantes vitales. El cual es un consumidor que viene de la masa y va al triunfo social. Es ideológica, en tanto pretende convencer que la desigualdad social es una forma natural de organización social, que la existencia de pobres y ricos no es resultado de las injustas relaciones de producción existentes, sino de leyes inexorables, frente a las cuales la única posibilidad es la promoción individual, que exige previamente la aceptación del sistema de valores imperantes. Política, porque anula el interés de participación ciudadana: desmoraliza a la persona y sus ganas de organizarse para la participación consiente en las tareas colectivas. En los estados modernos la información dice Savigny, ocupa en la jerarquía de los instrumentos de poder, un lugar preferente el ejército o la policía. Y Louis Witzn agrega que el hecho de que los nazis casi triunfaran en la guerra y el resto del mundo tuviera que pagar un precio terrible en sangre y riquezas para impedir su dominio podría servir de advertencia a quienes reducen al mínimo la importancia de la comunicación y recordatorio de que el manejo de los medios constituye la fuente más importante de poder en el universo social²³.

e.- Derecho a la información y Estado; frente a lo anteriormente expuesto resulta pues que el Estado tal como se garantiza en el artículo sexto constitucional, es la única posibilidad para salvaguardar este derecho fundamental para la persona. Bajo este contexto existen algunas premisas conceptuales importantes de destacar: el Estado tiene su origen en la misma sociedad, es su producto, su modo de expresión y de organización, su resumen oficial. En México el Estado es una expresión de la sociedad y es el regulador de las relaciones entre las clases y grupos que lo integran. Motivo por el cual no puede ser imparcial en el enfrentamiento inevitable de poseedores y desposeídos. Su razón de ser y su compromiso consisten en saber aprovechar las coyunturas externas e internas para responder en sus requerimientos a las mayorías que lo legitiman de un ámbito favorable para su toma de conciencia y su eficaz organización política.

El compromiso del Estado para garantizar el acceso del pueblo a la información debe ser contemplado como parte de una estrategia integral del desarrollo, pero, haciendo trascendente este concepto entendiéndolo como la capacidad de una sociedad para autodeterminarse colectivamente. Esta definición implica que se le reconozca a todos los individuos y a la sociedad en general una aptitud para definir sus objetivos, independientemente de la capacidad que tengan para definir los medios. Distinguiendo como objetivo un juicio de valor irreductible a todo cálculo de tipo científico, el poder que tiene la sociedad de autodeterminarse se convierte en un poder compartido por todo sus miembros.

Así concebida la garantía del derecho a la información tiene para el Estado el valor de una definición ideológica, de una alianza política con sus mayorías; es la voluntad de confiar en ellas la toma de decisiones que afecten y determinen su devenir histórico.

En el orden individual la información significa la única posibilidad de que el hombre sea actor consiente de su propio destino. Solamente se puede razonar, aprender a partir del dato cierto, del conocimiento de un hecho y sus consecuencias²⁴.

f.- Información y transformación social; la información tiene una función liberadora capaz de modificar paradigmas antiguos, informar es transformar: cada paso de ciencia es producto de una información eficaz que cuestiona la anterior.

Por ello se ha dicho no sin razón que la ignorancia es oscuridad, pero la desinformación es el camino seguro al desastre. De tal suerte que el derecho a la información es un patrimonio no de una elite sino del pueblo en general, es parte de nuestro proceso democrático tendiente a consolidar el sistema de libertades.

En el caso del derecho a la información deberá ser la protección y defensa de la libertad e independencia de los individuos el orden a obtener y proporcionar información (justicia conmutativa). Es cierto que por otra parte, la sociedad tiene derecho a exigir de los ciudadanos o individuos todo lo que es necesario para el bien común (justicia legal). El uso de los derechos humanos sólo puede limitarse lícitamente por los intereses justos del bien común; todos los hombres y grupos sociales en el ejercicio de sus derechos están obligados por la ley moral, a tener en cuenta los derechos ajenos y sus deberes y para el bien común de los demás. Hay que obrar con todos conforme a la justicia y respeto de vida del hombre. Pero toda legítima limitación debe llevar inherente el impulso de dar lugar de nuevo a la libertad, tan pronto como cese la necesidad de restringirla.

A este respecto el derecho a la información es una condición indispensable para construir y conservar el orden social y para que todos y cada uno de los individuos usufructúen lo que les pertenece y consigan adecuadamente su fin.

Para concluir debemos de subrayar que en virtud de lo aquí expuesto el derecho a la información es anterior a la ley y superior a la misma. La ley cuando es justa lo reconoce y facilita su ejercicio. Cuando es injusta y pretende controlarlo o coartarlo es inmoral y no constituye derecho y, por lo mismo, no crea obligaciones. Estamos entonces frente a una consideración axiológica del derecho en cuanto a sus propios valores, la norma para que sea eficaz y respetada debe responder a la función teleológica del derecho: en caso de existir, si así no fuere, debe transformarse para responder a las necesidades del individuo particularmente y de la sociedad en su conjunto, caso contrario tendríamos entonces instituciones inamovibles o un derecho estático frente a un conglomerado de ciudadanos frustrados por un derecho o norma que no responde a sus expectativas.

El derecho a la información es entonces también una facultad moral de la que gozamos los individuos, y la única que crea derechos, ya que la fuerza física, el poder, la coacción, la censura pueden impedir abusivamente el ejercicio del derecho, pero no crean un nuevo derecho en quien detenta la fuerza, ni privan del que tiene a la víctima del abuso, ni cambian el objeto del derecho o de la potestad moral que, en el caso de la información, goza el individuo. Por lo tanto, cuando hablamos de la libertad de expresión y del derecho a la información nos referimos a un concepto global que abarca toda una serie de derechos y libertades en materia de comunicación.

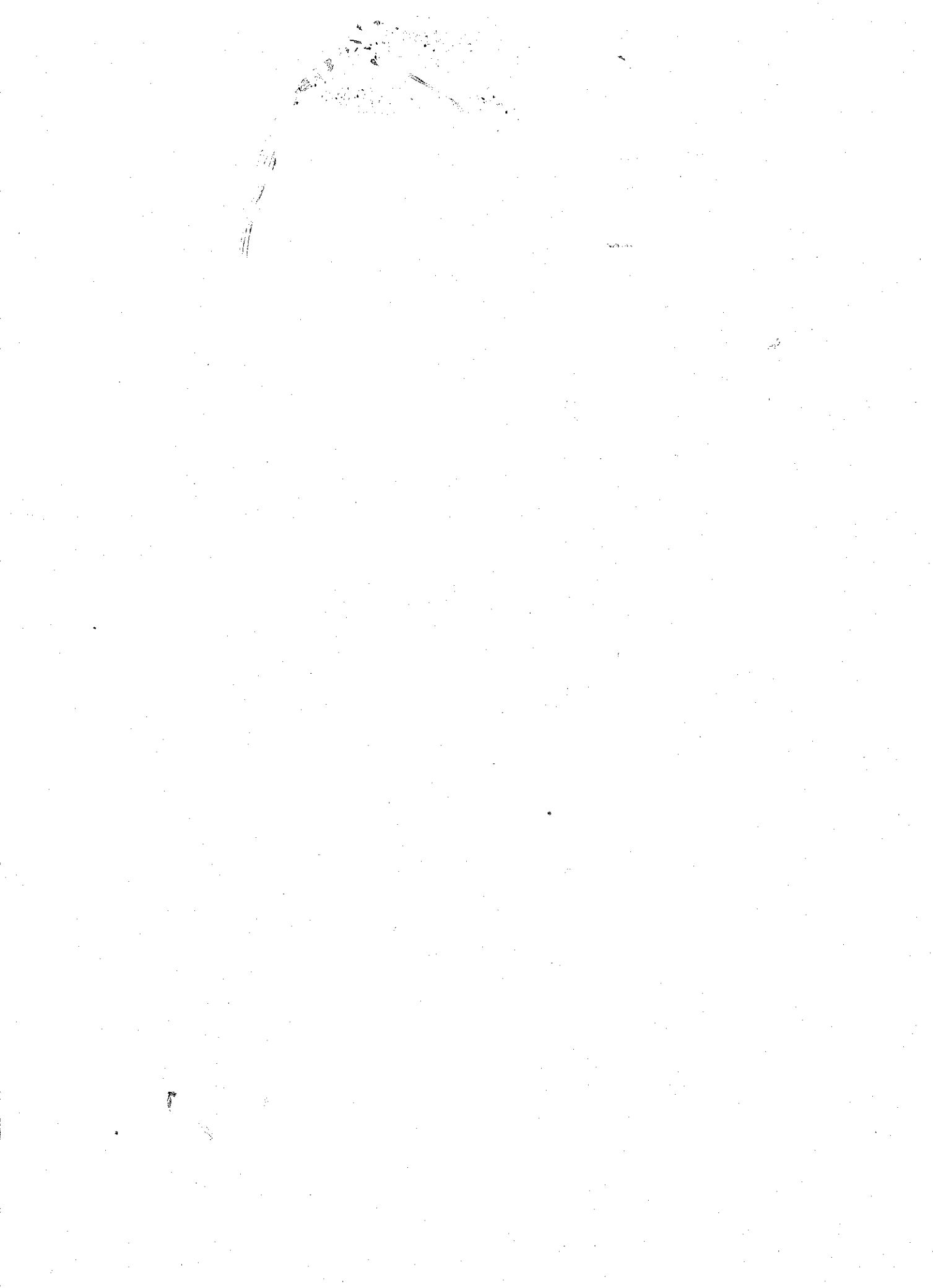
El derecho a la información tiene como sujeto del derecho al individuo, y a la sociedad como término pasivo, pero que por su misma naturaleza se manifiesta a través de los poderes del Estado, este último tiene la obligación de garantizar el derecho a la información no únicamente en términos teóricos, sino también el flujo equilibrado de la misma en el cuerpo social, dando oportunidad a que en el mundo fáctico los individuos puedan informarse y les sea posible informarse cuando lo deseen o lo juzguen necesario en derecho propio o de los demás. El objeto del derecho a la información es el dato, el hecho el acontecimiento con repercusión pública sea esta social, política, científica, política, educativa, cultural, etcétera. De esta manera la amplitud de este derecho otorga

también un horizonte vasto al concepto información. Con lo que aquí hemos expuesto aspiramos a que podamos llegar a una conclusión compartida sobre los elementos necesarios para conformar el concepto de derecho a la información, disipando dudas pero aún más contestando las interrogantes fundamentales del qué, del por qué y el para qué del derecho a la información, que de por sí hoy constituye una corriente epistemológica entre algunos estudiosos del Derecho interesados en el tema.

FUENTES CONSULTADAS

- (1) Nino Carlos, Santiago. *Ética y Derechos Humanos: un Ensayo de Fundamentación*. Buenos Aires. Astrea. 1989. p. 40.
- (2) Moto Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. 45 edición. México. Porrúa. 2000. p.9.
- (3) Hart H. L. A.. *El Concepto de Derecho*. 2da. edición. Buenos Aires. Argentina. Abeledo Perrot. 1992. p. 114.
- (4) Tanayo y Salmoran, Rolando. *El Derecho y la Ciencia del Derecho*. 1era. edición. México. D.F. UNAM. 1984. pp. 25-26.
- (5) Ibidem. p. 31.
- (6) Hernández Martínez, María del Pilar. *Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos*. 1era. edición. México. D.F. UNAM. 1997. p. 108.
- (7) De Sanntes, José María. *Información y Derecho: La Identidad del Informador frente a la Información*. Santiago de Chile. Actualidad e Información. 1990. p. 27.
- (8) Quiroga, L. Humberto. *Curso de Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Argentina. De Palma. 1985. p. 87.
- (9) Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio. *Sobre la existencia de las Normas Jurídicas*. México. Fontamara. 1997. p. 23.
- (10) Handel, Samuel. *El Derecho de Comunicar, Hoy*. UNESCO, 1984. Estudio y Documentación Social. N° 94, p. 19.
- (11) Villalobos Quiroz, Enrique. *El Derecho a la Información*. San José Costa Rica. Euned. 1997. p.9.
- (12) Delgado, Rene. *Periódico Mural*. "Sobreaviso, confusión e información". Sección Editorial. Guadalajara, Jalisco, México. 9 de septiembre de 2000.
- (13) Ibidem.
- (14) Stuart Mill, John. *Sobre la Libertad*. México D.F. Alianza Mexicana. 1997. p. 69.
- (15) Villanueva, Ernesto. *El Sistema Jurídico de los Medios de Comunicación en México*. 2da. edición. México, D.F. UAM. 1995. p. 22.
- (16) Villanueva, Ernesto. op. cit. p. 24.

- (17) Zannon, Eduardo A. *Responsabilidad de los Medios de Prensa*. Buenos Aires, Argentina. Astrea. 1993. p. 26.
- (18) Ekmekdjian, Miguel Ángel. *Derecho a la Información*. Buenos Aires, Argentina. De Palma. 1era. edición. 1992. p. 3-.
- (19) Villalobos Quiroz, Enrique. *El Derecho a la Información*. 1era. edición. San José de Costa Rica. Universidad Estatal. 1997. p. 59.
- (20) Méjann, Luis Manuel. *El Derecho a la Intimidad y la Informática*. 1era. edición. México, D.F. Porrúa. 1994. p. 64.
- (21) Ardura, Víctor. Periódico *La Opinión*. "Imágenes y Equívocos de una Ley Mordaza". México D.F. 12 de Octubre de 1993. p. 10.
- (22) Villanueva, Ernesto. Periódico *Ocho Columnas* "La Libertad de Información y Expresión no son Derechos Absolutos". Guadalajara, Jalisco, México. 26 de octubre de 1998. p.5.
- (23) Delgado, Álvaro. *Revista Proceso*. "Legislar o no en Comunicación de Nuevo a Debate". México, D.F. 3 de septiembre de 2000. Número 1224. pp. 34-35.
- (24) Ortiz Tejeda, Carlos. *Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones*. México, D.F. Debates. H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 1994. p. 456.
- (25) *Ibidem*. p. 57.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO: UN ESTUDIO DEL CASO

- 3.1.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA
- 3.2.- METODOLOGÍA JURÍDICA COMPARADA
- 3.3.- CONVENCIONES, DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR MÉXICO
- 3.4.- LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN: LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

FUENTES CONSULTADAS



3.- DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO: UN ESTUDIO DEL CASO

3.1- BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Artículo 6

Texto Vigente: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

Como correlato a la libertad de pensar surge la de expresar el pensamiento y esta expresión, en virtud de que se manifiesta en el mundo fáctico, si puede ser objeto de una normatividad jurídica. Dicha normatividad se expresa, en primer término, en las constituciones modernas como un freno a la actividad del Estado, el cual no debe establecer limitaciones a la libre expresión, salvo en los casos que la comunidad a través del propio derecho, juzgue indispensable hacerlo.

La libertad de expresión se considera entre las más preciadas por la ideología liberal, que la consagra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en Francia el 26 de agosto de 1789.

En la historia constitucional mexicana la primera referencia a esta garantía la encontramos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814. Se proclamaba ahí la libertad de hablar, discurrir y manifestar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se atacase el dogma, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos.

La Constitución de 1917 prácticamente reprodujo el contenido del artículo sexto de la Constitución de 1857 y el único cambio que se ha introducido en este artículo fue la adición que se le incorporó según decreto publicado el 6 de diciembre de 1977 en el Diario Oficial de la Federación. Según dicho decreto, al texto original se añadió la expresión “*el derecho a la información será garantizado por el Estado*”.

La segunda, que inspiró el contenido original de la reforma de 1977 debe entenderse como una garantía social que preserva el derecho de todos los miembros de la sociedad a recibir información por parte de los medios masivos de comunicación, que reúna ciertas calidades.

La tercera es una interpretación paralela que se desarrolló con los años, respecto del contenido de la expresión derecho a la información y consiste en un derecho de los ciudadanos a requerir del Estado información de ciertas características respecto a las actividades del mismo, lo cual implica a diferencia del primer sentido, una obligación de hacer por parte del Estado.

Primer antecedente

Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, en 1811:

Artículo 29.- Habrá una absoluta libertad de imprenta en punto puramente científicos y políticos, con tal que éstos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.

Segundo antecedente

Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 371. - Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Tercer antecedente

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionados en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

Artículo 40.-...*La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medios de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.*

Cuarto antecedente

Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta, aprobado por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, en la ciudad de México el 13 de diciembre de 1821:

Artículo 1.- Se declaran por bases fundamentales del Imperio. La estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él, ya del otro lado de los mares”.

Quinto antecedente

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México del 18 de diciembre de 1822:

Artículo 17. - Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas; por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta

facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo los demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir, y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes, y empreña todo su poder y celo en alejar cuando estos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.

Artículo 18. - La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás del artículo anterior, la censura la hará cualquier juez de letras a quien se pida la licencia en los tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno si fuere aprobatoria, como a la parte si fuera condenatoria.

Artículo 19. - Como quiera que el ocultar el nombre de un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a luz muchas ineptias que la deshonran a la faz de las naciones.

Sexto antecedente

Base Primera de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias de Anáhuac o Nueva España que forman un todo político. Los ciudadanos que la componen no tienen derechos y están sometidos a sus deberes. Sus derechos son: 1º el de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.

Séptimo antecedente

Acta constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824:

Artículo 31. - Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Octavo antecedente

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

Artículo 50. - Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

III.- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación.

Noveno antecedente

Punto Primero del Programa de la Administración del Gobierno de Valentín Gómez Farías, de 1833:

El programa de la administración de Gómez Farías es el que abraza los siguientes principios: Libertad absoluta de opiniones y supresión de las leyes de la prensa.

Décimo antecedente

Primera Ley de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

Artículo 2. - Son derechos de los mexicanos:

VII.- Poder imprimir, circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará a cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase delitos comunes; pero con respecto a las penas los jueces no podrán excederse de las que se imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Undécimo antecedente

Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Artículo 9. - Son derechos del mexicano:

XVII.- Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajos las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes.

Duodécimo antecedente

Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el Proyecto de Reformas de las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Decimotercero antecedente

Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Artículo 7.- La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

III.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

Decimocuarto antecedente

Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

Artículo 5.- La constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

II.- La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación privada en el seno de la familia o de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, y su exposición sólo será un delito en caso de que ataque los derechos de otro, o de provocación a algún crimen; la ley fijará terminantemente estos últimos casos.

Decimoquinto antecedente

Segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842: La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

Artículo 13.- La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

IX.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularles de la manera que mejor les convenga”.

Decimosexto antecedente

Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordada por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por el bando nacional el día 14 del mismo mes y año:

Artículo 9.- Derechos de los habitantes de la República:

II.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores”.

Decimoséptimo antecedente

Reglamento de la Libertad de Imprenta. Decreto del 14 de noviembre de 1846 sancionado por el Supremo Gobierno Provisional y publicado por bando nacional el día 14 del mismo mes y año.

Primero.- Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta, es uno de los primeros del hombre, y la libertad de ejercerlo, una de las más preciosas prerrogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo.

Segundo: Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar a la desobediencia y en subvertir el orden social; y los encargados del poder pueden también encadenarla para acallar la voz de la opinión que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre la ruina de la libertad civil.

Tercero.- Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la Prensa con el respeto de que se debe a las autoridades y la consideración que merecen los ciudadanos, es también indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos.

Decimoctavo antecedente

Decreto sobre la Libertad de Imprenta fechado en México el 28 de diciembre de 1855:

Artículo 1. - Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores.

Artículo 4. - Los actos oficiales de funcionarios son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues abuso de la Libertad de Imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos o ridiculizando el acto.

Artículo 8. - Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la Libertad de Imprenta, se usará de las calificaciones siguientes...

Decimonoveno antecedente

Circular número ocho sobre los Periódicos Oficiales, fechada en la ciudad de México en 1856:

Párrafo 1. - Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. El excelentísimo señor Presidente sustituto, que considera como uno de sus más importantes deberes el de promover la instrucción del pueblo por cuantos medios estén a su alcance: considerando asimismo que es de suma necesidad y conveniente que todos los habitantes de la República estén impuestos de la marcha que sigue su administración y de las providencias que el gobierno dicta para afianzar la paz, el orden y la tranquilidad pública; deseando igualmente que la opinión sea uniforme y que las ideas del pueblo no sean extraviadas por las falsas especies que intencionalmente esparcen los enemigos de la libertad y que la moralidad se defiende por todas las clases; y considerando; por último, que uno de los medios más eficaces para conseguir estos fines, es el de hacer que el pueblo lea los periódicos; que en todos los países civilizados se consideran como un poderoso agente para que el periódico oficial de ese Estado se fije de una manera ostensible en el paraje más público de todas las ciudades, villas y lugares de su mando, a cuyo fin remitirá V.E. el número suficiente de ejemplares a las prefecturas, para que estas circulen a las subprefecturas, y a todas las municipalidades del Estado.

Párrafo 3. - También me encarga S.E. recomiende a V.E. que puesto, que de este modo va a tener el periódico oficial de ese gobierno una publicidad, si puedo expresarme así, más popular, cuide V.E. de que contenga artículos que contribuyan eficazmente al fin que el gobierno se propone al dictar la presente disposición.

Vigésimo antecedente

Estatuto Orgánico Provisional de la República mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856: —

Artículo 35.- A nadie puede molestarle por sus opiniones; la opinión de éstas sólo puede ser calificada de delito en caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la Libertad de Imprenta se arreglará a la ley vigente o a lo que dicte el gobierno general.

Vigésimo primero antecedente

Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de julio de 1856:

Artículo 13.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Vigésimo segundo antecedente

Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente del 5 de febrero de 1857:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Vigésimo tercero antecedente

Decreto sobre la Libertad de Imprenta, fechado en la ciudad de México el 2 de febrero de 1861:

Artículo 1. - Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores, impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley.

Artículo 2. - La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Vigésimo cuarto antecedente

Estatuto Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 10 de abril de 1865:

Artículo 58. - El gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de leyes respectivas: La igualdad en la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto, y la libertad de publicar sus opiniones.

Artículo 76. - A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamenten el ejercicio de este derecho.

Vigésimo quinto antecedente

Adiciones y Reformas a la Constitución de 1857. Reforma al artículo 7, fechada en la ciudad de México el 15 de mayo de 1883:

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tienen más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los Estados, del Distrito Federal o territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.

Vigésimo sexto antecedente

Programa del Partido Libertad Mexicana, julio 1 de 1906:

5.- Reformar y reglamentar los artículos 6 y 7 constitucionales, suprimiendo las restricciones que la vida privada y la paz pública imponen a las libertades de palabra, prensa y declarando que sólo se castigarán en este sentido la falta de verdad que entrañe dolo, chantaje y las violaciones de la ley en lo relativo a la moral.

Vigésimo séptimo antecedente

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen, delito o perturbe el orden público.

Artículo 7. - Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y territorios, conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo del delito.

Vigésimo octavo antecedente

Ley del 12 abril de 1917

Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les haga en los artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé, dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta tratándose de particulares, que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la presente ley. Si la rectificación tuviere mayor

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

extensión que la señalada, el periódico que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

Vigésimo noveno antecedente

Reglamento del Archivo General de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1920:

Artículo 1. - El Archivo General de la Nación tendrá por objeto:

B.- La expedición de copias certificadas de los títulos primordiales, mercedes, planos y demás instrumentos originales existentes en él, que de alguna manera puedan ser utilizados por el público.

Artículo 22. - A ninguna persona se le permitirá la consulta de los papeles contenidos en el Archivo sin sujetarse a las reglas siguientes...:

Trigésimo antecedente

Ley de Vías Generales de Comunicación publicado en el Diario Oficial de la Federación fechada el 28 de septiembre de 1932:

Artículo 479. - Queda prohibido transmitir noticias o mensajes cuyo texto sea contrario a la seguridad del Estado, a la concordia internacional, a la paz, al orden; que perjudiquen en los intereses económicos colectivos, causen escándalo o ataquen en cualquier forma al gobierno constituido o a la vida privada, honra o intereses de las personas que tengan por objeto, manifiestamente, la comisión de algún delito o que obstruyan en la acción de la justicia.

Trigésimo primero antecedente

Reglamento de las Estaciones radioeléctricas, comerciales, culturales, de experimentación científicas y de aficionados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1936:

Artículo 83. - Queda prohibido transmitir noticias o mensajes cuyo texto sea contrario a la seguridad del Estado, a la concordia internacional, a la paz y al orden público, a las buenas costumbres, a las leyes del país y a la decadencia del lenguaje o que perjudiquen los intereses económicos colectivos, causen escándalos o ataquen en cualquier forma la gobierno constituido o a la vida privada, honra o intereses de las personas que tengan por objeto, manifiestamente, la comisión de algún delito que obstrucciones en la acción de la justicia.

Trigésimo segundo antecedente

Ley de Vías Generales de Comunicación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940:

Artículo 377. - Queda prohibido transmitir noticias o mensajes cuyo texto sea contrario a la seguridad del Estado, a la concordia internacional, la paz, el orden público, a las buenas costumbres, a las leyes del país y a la decencia del lenguaje; o que perjudiquen a los intereses culturales o económicos de la nación, causen escándalo o ataquen en cualquier forma al gobierno constituido, a la vida privada o que tengan por objeto la comisión de algún delito u obstrucciones a la acción de la justicia.

Artículo 378. - Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias o informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Trigésimo tercero antecedente

Decreto que fija las normas a que sujetarán en su instalación y funcionamiento las estaciones radiodifusoras de televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1950:

Trigésimo cuarto antecedente

Reglamento de los artículos 4° y 6°, fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1951:

Trigésimo quinto antecedente

Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960:

Artículo 4. - La radio y televisión constituyen una actividad de interés público por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de la función social.

Artículo 5. - La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán...

Trigésimo sexto antecedente

Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre 1974:

Artículo 24. - No se autorizará la publicidad cuando.

Trigésimo séptimo antecedente

Primer Informe de Gobierno que rinde al Honorable Congreso de la Unión, José López Portillo, Presidente Constitucional el 1 de septiembre de 1977:

Artículo 7.-

Texto vigente.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados de establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Este artículo no ha tenido modificaciones desde su adopción en 1917. La libertad de prensa o imprenta es una de las características esenciales de todo régimen democrático, en tanto propicia el pluralismo político e ideológico y permite controlar los actos de gobierno denunciando sus errores y defectos. Mientras el artículo sexto constitucional establece, en general, el derecho de manifestar libremente las ideas, el precepto que se comenta consagra, particularmente, el derecho de expresarlas, difundirlas y publicarlas por escrito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La primera vez se consagró solemnemente esta libertad de prensa como un derecho humano, ya que con anterioridad, excepción hecha en algunos regímenes jurídico-políticos como Inglaterra, tenía un carácter meramente fáctico, sujeto al arbitrio y tolerancia del poder público, se produjo, con algunos años de intervalo, en los Estados Unidos y en Francia. En el primer caso, después de la Revolución de Independencia de 1776, la Declaración de Derechos del Estado de Virginia proclamó la libertad de prensa (artículo 12), y aunque la Constitución de los Estados Unidos de 1787 no la llegó a mencionar, la primera enmienda aprobada en 1791 estableció que el Congreso no aprobaría ley alguna que restringiera la libertad de palabra o prensa. En Francia por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, lo estableció en su artículo 11. A partir de la citada Declaración francesa, la mayoría de los Estados democráticos se preocuparon por establecer la libertad de prensa o imprenta en el ámbito constitucional.

Esta tendencia se cristalizó con su reconocimiento a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por las Naciones Unidas en 1948 en su artículo 19, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre igualmente de 1948 en su artículo IV, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en el artículo 19 y 20 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en el artículo 13.

En México la libertad de prensa o imprenta ha sido objeto de múltiples restricciones y regulaciones jurídicas, desde que se implantó en la Nueva España en 1539.

Uno de los debates más importantes y, al propio tiempo de mayor brillo y esplendor en el Congreso Constituyente de 1856-1857 versó precisamente sobre la libertad de imprenta. En dicho debate participaron los periodistas liberales más destacados de la época: Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Félix Romero, Ignacio Ramírez y Francisco Cendejas.

El artículo 14 del Proyecto de Constitución declaraba que:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.

Un importante grupo de liberales no estuvo de acuerdo con las limitaciones que el proyecto imponía a la libertad de imprenta ni con la intervención del Tribunal de Justicia; a este respecto Zarco adujo que la participación de éste sólo vendría a hacer perder al jurado su independencia y su capacidad de juzgar según los dictados de su conciencia. Sin embargo, en el año de 1883 se reformó el texto constitucional de 1857 para suprimir la competencia del jurado para juzgar los llamados delitos de imprenta, previendo la competencia de los tribunales ordinarios.

El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916 recogió el mismo texto de la reforma constitucional de 1883, con una adición consistente en establecer que en ningún caso podría secuestrarse la imprenta como cuerpo del delito. Después de un arduo debate, el Constituyente de Querétaro optó por el texto que aún se encuentra en vigor, el cual corresponde al de 1857, con la supresión en el presente artículo séptimo de toda referencia a la competencia para juzgar este tipo de delitos, esto es, prescindiendo de la referencia a los tribunales ordinarios que estaba prevista desde 1883, si bien el Constituyente de 1917 incorporó en la fracción VI del artículo 20 que “en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación”.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Cabe mencionar/que, en abril de 1917, antes de que entrara en vigor la Constitución vigente (1 de mayo de 1917), Venustiano Carranza elaboró una Ley de Imprenta, que es la que se aplica en la actualidad y tiene la pretensión de ser reglamentaria de los artículos sexto y séptimo constitucionales. Como se advierte, esta ley adolece del gravísimo defecto formal de haber sido puesta en vigor antes de que rigiera la Constitución de 1917, y por ende, antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar.

Primer antecedente

Preámbulo y artículos I al IX, XII y XIII, del Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta, dado por Fernando VII en la isla de León el 10 de noviembre de 1810.

Segundo antecedente

Punto 29 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, en 1811.

Tercer antecedente

Artículos 131, fracción XXIV, y 371 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Cuarto antecedente

Acuerdo en Pleno del virrey Venegas, en unión de su cuerpo de ministros sobre la suspensión de la libertad de imprenta, del 4 de diciembre de 1812; y Acuerdo del mismo virrey ordenando la publicación del bando en el que se suspende la libertad de imprenta del 5 de diciembre de 1812.

Quinto antecedente

Artículos 40 y 119 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Sexto antecedente

Preámbulo y artículos 1 al 4 del reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta, aprobado por la soberana Junta Provisional Gubernativa, en la ciudad de México el 13 de diciembre de 1821.

Séptimo antecedente

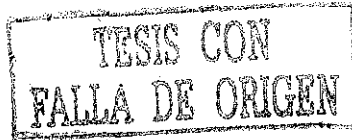
Artículos 17, 18, 19 y 54 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.

Octavo antecedente

Base 1 del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823.

Noveno antecedente

Artículos 13, fracción IV y 31 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824.



Décimo antecedente

Artículo 50, fracción III y 161 fracción IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente del 4 de octubre de 1824.

Undécimo antecedente

Punto primero del Programa de la Administración del Gobierno de Valentín Gómez Farías de 1833.

Duodécimo antecedente

Artículo 2 fracción VII de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

Decimotercero antecedente

Parte resolutive del Dictamen del Supremo Poder Conservador, fechado en la ciudad de México el 9 de noviembre de 1839.

Decimocuarto antecedente

Artículo 9 fracción XVII del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.

Decimoquinto antecedente

Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el Proyecto de Reformas a las leyes constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.

Decimosexto antecedente

Artículos 7 fracciones III y IV y 79 fracción XXVII del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

Decimoséptimo antecedente

Artículo 5 fracción III y 35 fracción VI, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año.

Decimoctavo antecedente

Artículo 13 fracciones IX y X, y 70 fracción XXV del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

Decimonoveno antecedente

Artículo 9 fracciones II a IV de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el 14 del mismo: Derechos de los habitantes de la República.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Vigésimo antecedente

Artículo 20 del voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año.

Vigésimo primero antecedente

Artículos 26 y 27 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847.

Vigésimo segundo antecedente

Artículos 22 al 28, 42 y 43 del Decreto de Antonio López de Santa Anna, suscrito en la ciudad de México el 25 de abril de 1853.

Vigésimo tercero antecedente

Artículos 1 al 4 de la Ley de Imprenta, fechada en la ciudad de México el 28 de diciembre de 1855.

Vigésimo cuarto antecedente

Artículo 35 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.

Vigésimo quinto antecedente

Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la ciudad de México el 16 de junio de 1856.

Vigésimo sexto antecedente

Artículo 7 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

Vigésimo séptimo antecedente

Artículos 58 y 76 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

Vigésimo octavo antecedente

Reforma del artículo 7 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 del 15 de mayo de 1883.

Vigésimo noveno antecedente

Artículo 5 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos el 1 de julio de 1906.

Trigésimo antecedente

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916.

Como se puede apreciar la reglamentación del derecho a la información ha sido un tema recurrente en nuestro país, llegándose durante el siglo XIX a expedir aproximadamente

treinta ordenamientos entre leyes, decretos, acuerdos, actas, bandos y disposiciones sobre la materia, unas veces a favor y otras en contra.

En el siglo XX los artículos sexto y séptimo de la Constitución de 1917 consagran la libertad de expresión y de prensa, pero el tema, dicen los especialistas, "...ha sido escasamente tratado y poco legislado... entre otras razones, por la escasa capacidad de organización y de toma de conciencia de un buen número de periodistas mexicanos"

Así vemos que los fundamentos constitucionales de las libertades de expresión e información gozan de protección constitucional, según se desprende de lo previsto en los artículos sexto y séptimo de nuestro máximo ordenamiento legal. En lo referente a la naturaleza legal de la regulación jurídica de la prensa, podemos apreciar que la prensa escrita tiene una regulación jurídica positiva con grandes dosis de polémica y de ineficacia, que afectan por ende el principio de seguridad jurídica que hubiese sido deseable en la legislación en la materia. Lo anterior se desprende de tres razones principales las cuales son:

- ✓ Por que se trata de una legislación previa a la Constitución de 1917, circunstancia que en principio implicaría la abrogación de dicho cuerpo normativo en virtud de haber sido abrogada también su norma fundante básica; es decir la Constitución de 1857, conforme a la cual pudo expedirse la Ley de Imprenta que, pese a todo es la única referencia jurídica que existe a la fecha sobre la materia.
- ✓ La Ley de Imprenta no fue expedida conforme al procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico, sino por una cuestionable competencia auto otorgada por el Jefe del Ejercito Constitucionalista Venustiano Carranza, razón por la cual en el mejor de los casos equipara dicha ley a la figura de decreto del Ejecutivo con las limitaciones normativas que ello implica por lo que hace que su fuerza legal como norma

reglamentaria de un artículo constitucional, sólo sea en forma provisional, según reza en los artículos considerados de dicha ley;

- ✓ Porque la conducta contraria a la prevista como debida por la norma no ha sido sancionada con las penas establecidas por la propia legislación, toda vez que la evolución de la sociedad civil ha supuesto una reforma de actitud y comportamiento que no se ha visto reflejada en las hipótesis normativas que integran el articulado de la Ley de Imprenta, pero sí en los órganos jurisdiccionales que se han negado, en la inmensa mayoría de las veces a impartir justicia teniendo como fundamento legal a la referida Ley de Imprenta.

Esta discusión se comprenderá mejor si analizamos el contexto en el que fue creada nuestra legislación de imprenta. Una vez concluidos los trabajos del Congreso Constituyente de 1917; pero anterior a la entrada en vigor de la nueva Carta Magna fue expedida la Ley de Imprenta por don Venustiano Carranza "*entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República*".

Al respecto ha habido una larga discusión en torno a la validez de la ley en cuestión. Y es que en estricto sentido formal, como ya se dijo, la Ley de Imprenta fue abrogada por la propia Constitución de 1917 al desaparecer la norma fundante conforme a la cual fue expedida. Desde el punto de vista del derecho positivo una norma requiere satisfacer dos condiciones para ser considerada válida; es decir, existente. Primero, que en su proceso de producción se hayan cumplido con todas las formas legales previstas por el ordenamiento normativo como debidas para producir normar jurídicas. Y segundo, que tenga un mínimo de eficacia, es decir, que se aplique en los hechos, bien en el sentido positivo, al atacar a los sujetos sometidos al orden jurídico el deber ser contenido en la hipótesis normativa, o bien, en sentido negativo que opera cuando se impone la sanción a la conducta contraria a la prevista como debida por la norma. Por lo que concierne a la Ley de Imprenta de 1917,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cabe señalar que ha salvado una de las condiciones de validez relativa al origen de la norma en virtud de una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual la legislación preconstitucional “tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto no pugne con la Constitución vigente o sea expresamente derogada”. También en tesis jurisprudencial el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido expresamente que: La ley de Imprenta expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como ley de carácter meramente preconstitucional, sino más bien, reglamentaria de los artículos sexto y séptimo de la Constitución, puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgó la ley, la cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera hecho para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha Ley, se dijo que estaría en vigor “entretanto el Congreso de la Unión (que debería instalarse el primero de mayo siguiente), reglamenta los artículos sexto y séptimo constitucionales y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor”. Esta última tesis jurisprudencial nos parece equivocada en virtud de que si bien es cierto que la Constitución Política de 1917 había sido expedida, también lo es que no había iniciado su período de vigencia, requisito fundamental para considerar obligatoria y válida una norma jurídica. Es criticable también que dicha ley ha sido expedida como un decreto del Ejecutivo, sin observar el procedimiento jurídico de producción normativa, máxime tratándose de una ley reglamentaria de un derecho fundamental. Pero si la constitucionalidad de la Ley de Imprenta es cuestionable, otro problema de la ley en cuestión reside en su falta de eficacia duradera, habida cuenta de que ni los sujetos del orden jurídico han constreñido su conducta al deber ser de la norma, ni tampoco, los órganos jurisdiccionales han impuesto sanciones con fundamento en dicha legislación.

El distinguido jurista Jorge Carpizo en su obra titulada *Nuevos Estudios Constitucionales*¹, hace referencia a diversos puntos tendientes a fortalecer el derecho a la información, los cuales resultan ser interesantes en esta línea de investigación. El primero

de ellos lo es por la inmensa necesidad de que las universidades de nuestro país propicien y fomenten la discusión sobre la fenomenología jurídica en torno a este tema que nos ocupa; en segundo lugar porque ha llegado el momento de crear la costumbre de que las personas cuyos derechos y libertades son violadas en estos aspectos, acudan a la vía jurisdiccional a defenderse para no permitir más que esto se convierta en un derecho nugatorio; el tercer punto es que los abogados revaloremos la importancia de los alcances constitucionales, así como de los propios Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para invocar la ley en auxilio y defensa de nuestros conciudadanos; el cuarto punto obligar al Poder Judicial ha que se vayan estableciendo los precedentes judiciales y defender los derechos humanos en este aspecto; el quinto punto hacer valer nuestro derecho en las instancias internacionales inclusive en la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero como dice el propio tratadista es preferible que se legisle ya sobre todos los aspectos del derecho a la información, pues es preferible como dice él: “el dejar hacer, dejar pasar” en la complacencia de la parálisis legislativa y en el total desprecio de los derechos humanos; y exhorta a defender la dignidad humana y al mismo tiempo el régimen democrático cuyos derechos, libertades y garantías él mismo presupone y protege. A estos argumentos agregaríamos además, que a las garantías fundamentales no basta que el Estado las funde y las proteja sino que también las aplique y sea una garantía en la realidad cotidiana para armonizar y equilibrar la vida en sociedad fin inequívoco de lo que es el Derecho.

3.2. - METODOLOGÍA JURÍDICA COMPARADA

El estudio de la metodología jurídica comparada es un importante instrumento en la investigación aplicada al objeto del Derecho, en otras palabras, el método es el conjunto de reglas científicas idóneas para identificar, interpretar y entender el vasto campo del Derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho comparado proporciona la enorme utilidad de medir el grado de evolución del derecho propio, según su equiparación con figuras jurídicas extranjeras y, también permite tomar como modelo el derecho extranjero para acelerar la evolución positiva del derecho nacional².

Por esto dicha concepción metodológica se ha calificado como técnica jurídica, en ese sentido la comparación del objeto del Derecho con otros sistemas jurídicos permiten obtener como resultados la actuación humana, y cómo se pone de manifiesto la integración de las normas de conducta para ordenar y organizar la sociedad. De ahí la importancia de estudiar no únicamente los preceptos y las normas sino también el desarrollo económico, político y social propios de la organización y el ordenamiento jurídico para lograr acercarse a un conocimiento epistemológico. Entre varios sistemas jurídicos es importante llevar a cabo una investigación comparativa que nos permita entender que la norma no solamente es una prescripción que regula conductas y realidades sino que implica un accionamiento sobre la realidad, así como también, el poder entender la evolución y el desarrollo de nuestro propio sistema jurídico en relación y frente a los demás.

En virtud de lo anterior se reconoce entonces que en todas las constituciones de las Repúblicas democráticas destaca un común denominador que las identifica y es que en todas ellas, le corresponde al Estado garantizar la información a través de los actores esenciales de la sociedad, que son las personas humanas; en otras palabras los ciudadanos que eligen libremente dedicarse a la modalidad de informar a través de los medios, adquieren también la obligación de informar al cuerpo social. En efecto, quien dispone de los medios goza de los instrumentos cuyas funciones son sociales y públicas y por lo tanto tienen el privilegio y el poder de transformar un hecho potencialmente público en realmente público.

Por lo tanto, debe existir siempre la disponibilidad de información para que exista el acceso a ella en el momento que se estime oportuno, para que realmente sea una libertad-capacidad. Y el Estado debe velar para que esa condición se dé y debe garantizar la posibilidad de que la información exista, de tal suerte que si las empresas periodísticas no son suficientes para informar o no lo hacen de una manera objetiva y plural se deben animar otros instrumentos para dar respuesta al derecho a ser informados que tienen los individuos, ya que éste es un derecho que pertenece a la categoría de derechos de **status** positivo frente al Estado. Vale decir que obliga a éste a obrar de modo tal que haga posible realizar las exigencias de los individuos cuando quieran ejercerlo. El derecho a ser informado es un derecho humano social que como los restantes derechos de este tipo, no pueden cederse en fuerza de medidas de bien común o de objetivos sociales colectivos.

En Colombia el derecho a la información, es hoy una acepción de vanguardia que corresponde a la caracterización del estado de derecho a punto que éste sin aquel, no es admisible. Así se demuestra que los estados han incluido en sus diferentes disposiciones internas el establecimiento de este derecho como parte de la fisiología institucional, algunos ubicándolos dentro del derecho privado y otros dándole más trascendencia lo insertan en la normatividad pública.

El artículo 20 constitucional

Garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la de fundar medios masivos de comunicación, estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

De lo anterior se deduce que el emisor se obliga a informar todo lo que pasa y por la otra el receptor tiene el derecho de saber todo lo que pasa. De esta forma surge el derecho a la información que por ser fundamental debe ser inviolable, al respecto la corte

constitucional ha definido que inviolable no quiere decir absoluto, por que lo absoluto no admite limitación y lo jurídico necesariamente ha de ser limitado³.

Bajo este precepto la única limitación de la libertad de prensa es la responsabilidad social, por lo cual se traduce que el derecho a la información es de la comunidad no del individuo y por consecuencia la responsabilidad por la información es social, aunado que en Colombia se reconoce como un estado social del derecho cuya permanencia es el interés general.

Se diferencia además de su carta fundamental, en lo que respecta a la rectificación y la réplica. El primero es para la información y la segunda para la opinión. La primera es obligatoria, la segunda no, salvo en situaciones políticas cuando un funcionario público en alguna declaración afecte a un partido político que no participe dentro del gobierno, se puede recurrir a la réplica.

En Alemania la historia de la libertad de la expresión e información no es tan larga, sin embargo el artículo 5º de su Constitución determina en el primer párrafo:

“...todos tienen el derecho de expresar y difundir libremente su opinión, por medio de la palabra por escrito y por la imagen y de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizados. No se ejercerá censura”.

Y hay un segundo párrafo que dice:

*“esos derechos tienen sus límites en las disposiciones de las leyes generales, las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y el derecho del honor personal”.*⁴

La libertad de comunicación salvaguarda el principio de la igualdad en el servicio público mediante el cual se deben proporcionar noticias, información, cultura, programas variados y educación de un modo imparcial y no discriminatorio a un alto nivel técnico en todo el país y a un costo razonable para el ciudadano. Todos estos elementos como condiciones previas para la participación activa del electorado en la vida pública y no puede exigirse en términos razonables a un sistema de radiodifusión comercial⁵.

El derecho a comunicar y recibir información es un derecho fundamental cuya existencia depende de que los poderes públicos aseguren la efectividad de las formas y los contenidos, a través de los cuales la emisión y la recepción de la información tenga una condición de igualdad y de expresión para todos⁶.

En este sentido la Constitución española se ha integrado bajo las disposiciones de su artículo 20 al ámbito normativo que regula las diversas formas de comunicación y de recepción de información, el significado constitucional del derecho a recibir información niega que sea un simple reverso del derecho a comunicarla, para realzar su propia autonomía basada en el derecho de los individuos para acceder sin trabas a la información, este cambio basado en la tutela de la posesión del destinatario de la información es consecuencia del proceso de evolución del estado liberal al estado democrático. Del clásico enfoque de la libertad de expresión en el que su titular es el individuo que participa activamente en la discusión de las ideas se ha dado paso a un planteamiento en el que además de los individuos cuenta también la colectividad como sujeto beneficiario de una información que ya no puede ser ejercida de cualquier forma.

En este contexto del proceso de comunicación es evidente que el Estado está obligado a estar presente no sólo a través de la publicación de sus normas y las transparencias de sus actos, sino además como un facilitador de la información que se brinde al conjunto del

cuerpo social. El derecho a la información se configura así como un nexo entre el estado y la sociedad.

Para el estado democrático la garantía del derecho a recibir información se encuentra en la tutela del valor constitucional del pluralismo, en el proceso de la apertura de la comunicación pública y en el acceso de cualquier pensamiento e idea expresado a través de cualquier medio de comunicación.

Este es el escenario en el que se desenvuelve el derecho a la información en la carrera constitucional de los estados democráticos en donde el interés público es la condición que rige a todos, la regulación jurídica tiene la condición de igualdad y certeza jurídica que sirve tanto a la sociedad y a los ciudadanos como sujetos principales del derecho a la información. A continuación presentamos algunos preceptos constitucionales que protegen el derecho a la información en los siguientes países:

Argentina

Artículo 14.- Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

Bolivia

Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Brasil

Artículo 5, fracción IX.- Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunidad, sin necesidad de censura o licencia.

Colombia

Artículo 15.- Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20.- Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 77.- La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado. La Televisión será regulada por una entidad autónoma del orden

nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.

Costa Rica

Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Artículo 30.- Quedan a salvo los secretos de estado.

Chile

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:-

4° El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consiste en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por si misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsable de las indemnizaciones que procedan.

12° La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos de abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.

Ecuador

Artículo 4.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

4. - El derecho a la libertad de opinión y la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

Artículo 19.- Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita.

España

Artículo 18

1. - Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. - Nadie podrá ser obligado a declarar sobre el honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

I.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

4. - La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 20

I.- Se reconocen y protegen los derechos:

A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.

A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica

A la libertad de cátedra

A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. - El ejercicio de estos derechos no pueden restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. - La ley regulará la organización y el control de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.
4. - Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia.
5. - Sólo podrán acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Francia

Artículo 10.- Nadie debe ser inquietado por sus opiniones incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11.- La libre comunicación de pensamientos de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, con la salvedad de responder el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Guatemala

Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien es uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medios de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Italia

Artículo 21.- Todos tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento de palabra, por escrito y por cualquier otro medio de difusión.

La prensa no podrá estar sujeta a autorizaciones o censuras.

Sólo se podrá proceder a la recogida por auto motivado de la autoridad judicial en el caso de delitos por los que autorice expresamente la ley de prensa o en el supuesto de violación de las normas que la ley misma establezca para la indicación de los responsables.

En estos casos cuando haya urgencia absoluta y no sea posible la intervención a tiempo de la autoridad judicial, podrá procederse a la recogida de la prensa periódica por funcionarios de la policía judicial, que deberán inmediatamente y nunca más en veinticuatro horas después, ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial. Si ésta no confirma la medida dentro de las veinticuatro horas siguientes se considera la recogida como nula y carente de efecto alguno.

La ley podrá disponer, por preceptos de carácter general que se den a conocer los medios de financiación de la prensa periódica.

Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y cualesquiera otras manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá medidas adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones en este campo.

Artículo 33.- Derecho a la identidad, a la buena fama y a la intimidad

1. - Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al buen nombre y reputación y a la reserva de su intimidad en la vida privada y familiar.
2. - La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias.

Artículo 35.- Utilización de la informática

1. - Todos los ciudadanos tendrán derecho a tomar conocimientos de lo que conste en forma de registros mecanográficos acerca de ellos y de la finalidad a que se destinan las informaciones y podrán exigir la rectificación de los datos, así como su actualización
2. - No se podrá utilizar la informática por el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se trate de la elaboración de datos no identificables para fines estadísticos.
3. - Se prohíbe atribuir un número nacional único a los ciudadanos.

Libertades de expresión e información

1. - Todos tendrán derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento por la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho de informarse, sin impedimentos ni discriminaciones.

2. - No podrá ser impedido ni limitado en ejercicio de estos derechos por ningún tipo o forma de censura.
3. - Las infracciones que se cometan en el ejercicio de estos derechos estarán sometidas al régimen punitivo de la ley general y su apreciación será competencia de los tribunales judiciales.

Medios de comunicación social del Estado

1. - Los medios de comunicación social pertenecientes al Estado o entidades directa o indirectamente sujetas a control económico serán utilizados de tal forma que se salvaguarde su independencia ante el gobierno y la administración pública.
2. - Se garantizará la posibilidad de expresión y de confrontación de las diversas corrientes de opinión en los medios de comunicación social a que se refiere el número anterior.
3. - Se conferirá poderes a los consejos de información para garantizar una orientación general que respete el pluralismo ideológico.

Del derecho de antena

Artículo 40

1. - Los partidos políticos y las organizaciones sindicales y profesionales tendrán derechos a períodos de emisión (tempo de antena) en la radio y en la televisión, de acuerdo con su representatividad y según los criterios que se especifiquen en el Estatuto de la Información.

2. - En época de elecciones los partidos políticos concurrentes tendrán derecho a períodos de emisión regulares y equitativos.

Paraguay

Artículo 26.- Se garantiza la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna Ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 27.- El empleo de los medios de comunicación es de interés público: en consecuencia no se les podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.



Artículo 28.- Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuanime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29.- El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica conforme con la Ley.

Portugal

Artículo 26.-

2.- La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias.

3.- La ley garantizará la dignidad personal y la identidad genética del ser humano, especialmente en la creación, desarrollo y utilización de la tecnología y en la experimentación científica.

Artículo 35

1.- Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a los datos informatizados que les conciernan, pudiendo exigir su rectificación y actualización, así como el derecho a conocer la finalidad a que se destinan, en los términos que establezca la ley.

2.- La ley define el concepto de datos personales, así como las condiciones aplicables a su tratamiento automatizado, conexión, transmisión y utilización, y garantiza su protección, especialmente a través de una entidad administrativa independiente.

3.- La informática no puede ser utilizada para el tratamiento de datos relativos a convicciones filosóficas o políticas, afiliación a partidos o sindicatos, confesión religiosa, vida privada y origen étnico, salvo con el consentimiento expreso del titular, autorización prevista por la ley con garantías de no discriminación o para procesamiento de datos estadísticos no identificables individualmente.

4.- Se prohíbe el acceso a datos personales de terceros, salvo en casos excepcionales previstos por la ley.

5.- Se prohíbe la atribución a los ciudadanos de un número nacional único.

6.- Se garantiza a todos el libre acceso a las redes informáticas de uso público, determinando la ley el régimen aplicable a los flujos de datos transfronterizos y las formas adecuadas de protección de datos personales y de otros cuya salvaguardia se justifique por razones de interés nacional.

7.- Los datos personales que consten en ficheros manuales gozan de protección idéntica a la prevista en los apartados anteriores, en los términos que establezca la ley.

Artículo 38

1.- Se garantiza la libertad de prensa

2.- La libertad de prensa implica:

1.- La libertad de expresión y de creación de los periodistas y colaboradores, así como la intervención de los primeros en la orientación editorial de los respectivos órganos de comunicación social, salvo cuando tuvieren naturaleza doctrinaria o confesional;

2.- El derecho de los periodistas en los términos que establezca la ley, al acceso a las fuentes de información y a la protección de la independencia y del secreto profesional, así como el derecho a elegir consejos de redacción.

3.- El derecho a fundar periódicos y cualesquiera otras publicaciones sin autorización administrativa, caución o habilitación previas. La ley asegura, con carácter general, la divulgación de la titularidad y de los medios de financiación de los órganos de comunicación social.

4.- El Estado asegura la libertad y la independencia de los órganos de comunicación social frente al poder político y el poder económico, imponiendo el principio de la especialidad de las empresas titulares de los órganos de información general, tratándolas y apoyándolas de forma no discriminatoria e impidiendo su concentración, especialmente mediante participaciones múltiples o cruzadas.

5.- El Estado asegura la existencia y el funcionamiento de un servicio público de radio y televisión.

6.- La estructura y el funcionamiento de los medios de comunicación social del sector público deben salvaguardar su independencia frente al Gobierno, la Administración y los demás poderes públicos, así como asegurar la posibilidad de expresión y confrontación de las diversas corrientes de opinión.

7.- Las emisoras de radiodifusión y de radiotelevisión sólo pueden funcionar mediante licencia, que será concedida por concurso público, en los términos que establezca la ley.

Artículo 37

1.- Todos tienen derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento mediante la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho a informar, informarse y a ser informados, sin impedimentos ni discriminaciones.

2.- El ejercicio de estos derechos no puede ser impedido o limitado por ningún tipo o forma de censura.

3.- Las infracciones cometidas en el ejercicio de estos derechos quedan sometidas a los principios generales del derecho penal, o del ilícito de mera infracción social, siendo su apreciación, respectivamente, competencia de los Tribunales de Justicia o de un ente administrativo independiente, en los términos que establezca la ley.

4.- Se garantiza a todas las personas, singulares o colectivas, en condiciones de igualdad y eficacia, el derecho de réplica y de rectificación, así como el derecho a indemnización por los perjuicios sufridos.

Artículo 39

1.- El derecho a la libertad de prensa y a la independencia de los medios de comunicación social frente al poder público y el poder económico así como la posibilidad de expresión y confrontación de las diversas corrientes de opinión y el ejercicio de los derechos de antena, de respuesta y de réplica política son asegurados por una alta autoridad para la comunicación social.

2.- La ley define de las demás funciones y competencias de la Alta Autoridad para la Comunicación Social y regula su funcionamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- La Alta Autoridad para la Comunicación Social es un órgano independiente, compuesto por once miembros, en los términos que establezca la ley e incluye obligatoriamente:

- 1.- Un Magistrado, que la preside, designado por el Consejo Superior de la Magistratura;
- 2.- Cinco miembros elegidos por la Asamblea de la República según el sistema proporcional y el método de la media más alta de hondt;
- 3.- Un miembro designado por el Gobierno;
- 4.- La Alta Autoridad para la Comunicación Social interviene en los procesos de concesión de licencias a emisoras de radio y televisión, en los términos que establezca la ley;
- 5.- La Alta Autoridad para la Comunicación Social interviene en el nombramiento y la revocación de los directores de los órganos de comunicación social públicos, en los términos que establezca la ley.

Uruguay

Artículo 29.- Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.

Venezuela

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Artículo 57.- Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Artículo 58.- La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Artículo 101.- El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y

traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.

2. - Nadie podrá ser obligado a declarar sobre el honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

3.3. - CONVENCIONES, DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR MÉXICO

México a firmado y ratificado importantes Declaraciones y Tratados adoptados por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; entre los temas más destacados en los que nuestro país se ha incorporado a la protección internacional es sobre el tema de los derechos humanos.

Es conveniente precisar que las declaraciones jurídicamente no tienen fuerza vinculante para los Estados que las suscriben, y por lo tanto no representan ninguna obligatoriedad para estos, más que moral; en contraste, los instrumentos internacionales establecidos en los tratados imponen obligaciones a los Estados que los hayan ratificado conforme a la Convención de Viena de derecho de los tratados y a la legislación interna de cada país⁷. Y su observación se aplica bajo la formula **Pacta Sunt Servanda** la cual determina que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplida por ellas de buena fe. El artículo 29 de esta Convención establece que un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Con base en lo anterior, los pactos, convenciones y convenios, una vez ratificados por México y cuando éstos entren en vigor, tendrán vigencia y aplicabilidad en nuestro sistema jurídico de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que nos rige en cuanto a que: “ésta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con ella serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Esta imperatividad que México le otorga al derecho internacional una vez ratificado, convierte a éste en un instrumento invaluable para la defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos. En este sentido, es necesario que sobre el derecho a la información y los tratados internacionales exista una extendida difusión entre los diferentes sectores sociales y gubernamentales de nuestro país, ha efecto de crear conciencia sobre su importancia y contenido y por supuesto en lograr su aplicación.

Los tratados internacionales son un acuerdo que funciona entre sujetos del derecho inter gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos. Los efectos de los tratados consisten en establecer una pauta de conducta obligatoria para los estados signatarios⁸.

A pesar de esto, los tratados internacionales siguen siendo frecuentemente violados. Como consecuencia de que el derecho internacional positivo no ha sabido garantizar el sincero cumplimiento de los tratados. La inobservancia de la norma **Pacta Sun Servanda** ha provocado un grave malestar de la política internacional⁹. Aunado a lo anterior en México la regulación jurídica sobre el derecho a la información resulta insuficiente para delimitarlo y para establecer su alcance, titulares y obligaciones. Además, son poco conocidas tanto por los juristas como por los jueces, dichas disposiciones internacionales aunque sean parte de nuestro derecho interno no se aplican, por lo tanto no resuelven el problema de la falta de regulación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe destacar que ante tal situación debemos recordar que los instrumentos internacionales vigentes en México deben de ser respetados de conformidad a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo el caso de la consulta del gobierno de Costa Rica de que el derecho de rectificación y respuesta consagrado en la Convención Americana era un derecho ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentren en su jurisdicción, en su opinión consultiva OC-7/86 de agosto de 1986, por unanimidad decidió:

-A. Que el artículo 14.1 de la Convención reconoce a un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que de conformidad con el artículo 1.1. los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

-B. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1. no puede hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

De tal suerte que si los abogados, entiéndase litigante, jueces y tratadistas; recurrieran más a las normas internas derivadas de los tratados y acuerdos internacionales en México se estarían ejerciendo los derechos que realmente corresponden y evitando con ello una serie de atropellos y limitaciones.

Conviene señalar que el derecho a la información tiene sus antecedentes más remotos en las propias declaraciones de los derechos humanos. En el marco de la Revolución Francesa y específicamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos del 26 de agosto de 1789 por primera vez se expresa solemnemente por parte de los representantes de un pueblo la defensa del derecho a la información. Tal derecho

estaba explícito en los conceptos y derechos de libertad de expresión o libertad de opinión. Es verdad que sobre la libertad de prensa se había manifestado anteriormente la declaración de derechos de Virginia del 12 de junio de 1776 (artículo 12) y la Declaración de Derechos de Massachussets de 1780 (artículo 16). Sin embargo, ahí no se vincula esta libertad al derecho de difundir o publicar informaciones y opiniones, como si lo hizo más claramente la Declaración Francesa de 1789. Por ello, cabe asignar a esta última proclamación el mérito de la vinculación de ambos derechos que quedará normalmente fijada en la mayoría de los textos legislativos y deontológicos¹⁰.

Por otra parte, el tema de la comunicación es un tema absolutamente pertinente en la UNESCO, desde hace 53 años viene trabajando en el campo de la comunicación, tan es así, que en el artículo 1ro. de su Constitución expresa, que ésta debe asegurar la libre circulación de las ideas por la palabra y por la imagen, no debe de haber obstáculos a cortapisa a esa circulación que a su vez implica, por una parte, acceso a los sistemas, mecanismos, medios y procesos de comunicación e información, por la otra, amplias posibilidades y capacidades para ser receptor con toda propiedad y perceptores bien instruidos y en pleno conocimiento de sus derechos.

De ahí que la UNESCO reconozca y condené la concentración de los medios de comunicación en pocas manos y señala que este es uno de los grandes problemas de la sociedad hoy en día y que lo estamos viviendo a escala global y regional en América Latina¹¹. De lo anteriormente descrito se puede inferir que en los antecedentes que sobre derecho internacional existen, la libertad de expresión es una manifestación individual de libertad. En tanto el derecho a la información es un crédito social, una expectativa garantizada que engendra el deber profesional de satisfacer el derecho a la información del público y aún más la libertad; no tienen sentido voluntarista o caprichoso de difundir lo que se quiera o como se quiera, sino lo que es conforme a la naturaleza de los mensajes,

a la coordinación con los derechos humanos y al mandato del público en cuyo nombre se informa.

A continuación mencionamos las principales convenciones y tratados que en materia de derecho a la información México ha ratificado:

a.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Bogotá, 2 de mayo de 1948)

Artículo 4. - Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, y de expresión y difusión de pensamiento por cualquier medio.

Artículo 5. - Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar¹².

Dentro de esta declaración se presentan derechos conexos al derecho, a la información que aseguran el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, puesto que la libertad consiste en poder hacer lo que no daña a otro, así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otro límite que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de éstos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley. La máxima de esta reflexión se concibe en el juicio categórico de no hacer a los demás lo que no quieras que te hagan a ti. En suma en estas manifestaciones del concepto de libertad y de protección a la vida privada y familiar, aparecen el reconocimiento de que el derecho a la información y la libertad de expresión no son valores absolutos, se han de limitar por otros derechos y otros valores. Ello constituye para el caso nuestro una de las tareas más arduas del derecho y de la

deontología de la regulación jurídica al derecho a la información. Así se explica el límite de libertad como el límite a mis derechos.

b.- Declaración Universal de los Derechos Humanos
(Nueva York, 10 de diciembre de 1948).

Esta declaración universal resume bien el desarrollo jurídico conceptual para sentar entre los derechos humanos fundamentales los de la libertad cultural y de comunicación. Dice el artículo 19: "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de frontera, para cualquier medio de expresión".¹³

La libertad de expresión en este artículo comprende tres conductas: recibir, difundir e investigar. La primera supone una actitud pasiva, mientras que las siguientes dos, una conducta activa. En el primer caso se suponen deberes y responsabilidades en la emisión de informaciones y opiniones. El segundo faculta al individuo a buscar y acceder a las fuentes de información y opinión. También propone un deber negativo el de no molestar a nadie a causa de sus opiniones, esto implica el respeto a la ideología de cualquier persona.

c.- Convención Americana sobre Derechos Humanos
(San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969)¹⁴

Artículo 13.- Libertad de pensamiento y expresión, 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya

sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás o,
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

3.- No puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones.

4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ello para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En esta misma declaración, el artículo 14 establece el derecho a la rectificación o de respuesta a favor de toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión.

Artículo 14 Derecho de rectificación o respuesta. 1.- Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión igualmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Estos preceptos reconocen la libertad de expresión y el derecho a la información e invocan a los derechos humanos. Así pues, los convenios y los tratados internacionales han coincidido en señalar que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas de su vida privada, en la de su familia, en la de su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. Tales convenciones internacionales tratan de detener los abusos de la prensa y defender otros derechos humanos, reconocen y aceptan la limitación material de dominios hasta donde puede llegar la prensa por su deber y el derecho de informar y el derecho intangible de la persona.

d.- Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra.

Preámbulo

La Conferencia General

Recordando que en virtud de su Constitución, la UNESCO se propone “contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales” (artículo I,1), y que para realizar tal finalidad la Organización se preocupará de “facilitar la libre circulación de las ideas, por medios de la palabra y la imagen”(artículo I,2)

Recordando además que, en virtud de su Constitución, los estados miembros de la UNESCO,

...persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, resuelven desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas. (Preámbulo, párrafo sexto).

Recordando la declaración universal de los derechos humanos aprobada por la asamblea general de la Naciones Unidas en 1948 y en su particular artículo 198 que estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión” así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, que proclama los mismos principios en su artículo 19 y que en su artículo 20 condena la incitación a la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso, así como toda forma de discriminación, de hostilidad o de violencia.

Recordando el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1973, que estipulan que los Estados adheridos a esas convenciones se comprometen a adoptar inmediatamente medidas positivas para eliminar toda incitación a esa discriminación o todo acto de discriminación y han decidido impedir que se estimule de cualquier modo que sea, el apartheid y otras políticas segregacionales similares.

Recordando la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965.

Recordando las declaraciones y resoluciones aprobadas por los diversos organismos de las Naciones Unidas relativas al establecimiento de un nuevo orden económico internacional y el papel que la UNESCO está llamada a desempeñar en esa esfera.

Recordando la Declaración de los principios de cooperación cultural internacional aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1966.

Recordando la resolución 59 (1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en 1946, que declara:

La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas (...) La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin prejuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa.

Recordando la resolución 110 (II) aprobada en 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que condena toda propaganda destinada a provocar o a estimular amenazas contra la paz, la ruptura de la paz o todo acto de agresión.

Recordando la resolución 127 (II) de la misma Asamblea General, que invita a los Estados miembros a luchar dentro de los límites constitucionales contra la difusión de noticias falsas o deformadas que puedan perjudicar las buenas relaciones entre Estados, así como las demás resoluciones de la citada Asamblea relativas a los medios de comunicación de masas y su contribución al desarrollo de la confianza y de las relaciones de amistad entre los Estados.

Recordando la resolución 9.12 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1968, que reafirma el objetivo de la Organización de contribuir a la eliminación del colonialismo y del racismo, así como la resolución 12.1 aprobada por la Conferencia General en 1976, que declara que el colonialismo, el neocolonialismo y el racismo en todas sus formas y manifestaciones son incompatibles con los objetivos fundamentales de la UNESCO.

Recordando la resolución 4.301 aprobada en 1970 por la Conferencia General de la UNESCO, relativa a la contribución de los grandes medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la comprensión y la cooperación internacionales en interés de la paz y el bienestar de la humanidad y a la lucha contra la propaganda en favor de la guerra, el racismo, el apartheid y el odio entre los pueblos y consciente del papel fundamental que los medios de comunicación de masas pueden desempeñar en esas esferas.

Recordando la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales aprobada por la Conferencia General en su 20ª reunión.

Consciente de la complejidad de los problemas que plantea a la sociedad moderna la información y de la diversidad de soluciones que se les ha aportado, y que ha puesto de

manifiesto principalmente la reflexión llevada a cabo en el seno de la UNESCO, y en particular de la legítima preocupación de unos y otros por que se tomen en cuenta sus aspiraciones, sus opiniones y su personalidad cultural.

Proclama en este día veintiocho del mes de noviembre de 1978 la presente Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los Derechos Humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra:

Artículo 1. - El fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, la promoción de los Derechos Humanos, la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra exigen una circulación libre y una difusión más amplia y equilibrada de la información. Para ese fin, los órganos de información deben aportar una contribución primordial, contribución que será más eficaz si la información refleja los diferentes aspectos del asunto examinado.

Art. II.-1. - El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocido como parte de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, como factor esencial del fortalecimiento de la paz y la comprensión internacionales.

2. - El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y los medios de información de que disponga permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos.

Para ese fin, los periodistas deben tener la libertad de informar y de las mayores facilidades de acceso a la información. Igualmente los medios de comunicación deben

responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información.

3. - Con miras al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, de la promoción de los Derechos Humanos y de la lucha contra el racismo en todo el mundo, dada la función que les corresponde, contribuyen a promover los derechos humanos, en particular haciendo oír la voz de los pueblos oprimidos que luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo, la ocupación extranjera y todas las formas de discriminación racial y de opresión y que no pueden expresarse en su propio territorio.

4. - Para que los medios de comunicación puedan fomentar en sus actividades los principios de la presente declaración, es indispensable que los periodistas y otros agentes de los órganos de comunicación, en su propio país o en el extranjero, disfruten de un estatuto que les garantice las mejores condiciones para ejercer su profesión.

Artículo III.- Los medios de comunicación deben de aportar una contribución importante al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la propaganda belicista.

2. - En la lucha contra la guerra, la agresión, el racismo y el apartheid, así como contra las otras violaciones de los Derechos Humanos que, entre otras cosas, son resultados de los prejuicios y de la ignorancia, los medios de comunicación, por medio de la difusión de la información relativa a los ideales, aspiraciones, culturales y exigencias de los pueblos, sensibilizan a los ciudadanos de un país en cuanto a las exigencias y aspiraciones de los otros, a conseguir el respeto de los derechos y la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, de lengua, de religión o de nacionalidad, y a señalar a la atención los grandes males que afligen a la humanidad, tales como miseria, desnutrición y enfermedades. Al hacerlo así favorecen la elaboración

por los estados de las políticas más aptas para reducir las tensiones internacionales y para solucionar de manera pacífica y equitativa las diferencias internacionales.

Art. IV.- Los medios de comunicación de masas tienen una participación esencial en la educación de los jóvenes dentro de un espíritu de paz, de justicia, de libertad, de respeto mutuo y de comprensión a fin de fomentar los Derechos Humanos, la igualdad de derechos entre todos los seres humanos y naciones, y el progreso económico y social. Igualmente desempeñan un papel importante para dar a conocer las opiniones y las aspiraciones de la nueva generación.

Art. V.- Para que se respete la libertad económica, la libertad de opinión, de expresión y de información, y para que esta última refleje todos los puntos de vista, es importante que se publiquen los puntos de vista presentados por aquellos que consideren que la información publicada o difundida sobre ellos ha perjudicado gravemente la acción que realizan con miras a fortalecer la paz y la comprensión internacional, la promoción de los Derechos Humanos o a luchar contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.

Art. VI.- La instauración de un nuevo equilibrio y de una mejor reciprocidad de la circulación de la información, condición favorable para el logro de una paz justa y durable y para la independencia económica y política de los países en desarrollo, exige que se corrijan las desigualdades en la circulación de información con destino a los países en desarrollo, procedente de ellos, o entre unos y otros de esos países. Para tal fin es esencial que los medios de comunicación de masas de esos países dispongan de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse, extenderse y cooperar entre sí y con los medios de comunicación de masas de los países desarrollados.

Art. VII.- Al difundir más ampliamente toda la información relativa a los objetivos y a los principios universalmente aceptados, que constituyen la base de las relaciones aprobadas por los diferentes órganos de las Naciones Unidas los medios de comunicación de masas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contribuyen eficazmente a reforzar la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los Derechos Humanos y al establecimiento de un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo.

Art. VIII.- Las organizaciones profesionales, así como las personas que participan en la formación de profesional de los periodistas y demás agentes de los grandes medios de comunicación y que les ayudan a desempeñar sus tareas de manera responsable, deberían acordar particular importancia a los principios de la presente Declaración en los códigos deontológicos que establezcan y por cuya aplicación velan.

Art. IX.- En el espíritu de la presente Declaración, incumbe a la comunidad internacional contribuir a establecer las condiciones necesarias para una circulación libre de la información y para su difusión más amplia y más equilibrada, así como las condiciones necesarias para la protección en el ejercicio de sus funciones, de los periodistas y demás agentes de los medios de comunicación. La UNESCO está bien situada para aportar una valiosa contribución en esa esfera.

Art. X.-1. - Con el debido respeto de las disposiciones constitucionales que garantizan la libertad de información y de los instrumentos y acuerdos internacionales aplicables, es indispensable crear y mantener en todo el mundo las condiciones que permitan a los órganos y a las personas dedicadas profesionalmente a la difusión de la información alcanzar los objetivos de la presente declaración.

2. - Es importante que se estimule una circulación libre y una difusión más amplia y más equilibrada de la información.

3. - Con tal fin, es necesario que los estados faciliten la obtención para con los medios de comunicación en los países en desarrollo, de las condiciones y los medios necesarios para

fortalecerse y extenderse y que favorezcan la cooperación entre ellos y con los medios de comunicación de los países desarrollados.

4. - Asimismo, basándose en la igualdad de derechos en la ventaja mutua y en el respeto de la diversidad de las culturas, elementos del patrimonio común de la humanidad, es esencial que se alienten y desarrollen los intercambios de información tanto bilaterales como multilaterales entre todos los Estados, en particular entre los que tienen sistemas económicos y sociales diferentes.

Art. XI.- Para que la presente Declaración sea plenamente eficaz, es preciso, que con el debido respeto de las disposiciones legislativas y administrativas y de las demás obligaciones de los estados Miembros, se garantice la existencia de condiciones favorables para la acción de los medios de comunicación, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

A partir de aquí se puede reconocer la emergencia que existe de ser congruentes con el derecho positivo internacional y sus ordenamientos. Así como la necesidad de que los estudiosos del Derecho reconozcan que en el campo del derecho a la información, hay mucho por trabajar en la investigación y en la presentación de propuestas concretas que no terminen únicamente en la retórica de múltiples foros; se trata de conformar una corriente profesional y académica que influya en el Estado mexicano para reglamentar el derecho a la información, puesto que es importante terminar con las grandes lagunas normativas que existen en la ley.

El derecho internacional es claro en sus conceptos jurídicos y no es necesario ser un versado especialista para entenderlo, entonces ¿Por qué no abordar el tema y aplicarlo en consecuencia?

3.4. - LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN: LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

Una vez expuesto el tratamiento que se le ha dado a la libertad de expresión y al derecho a la información como conceptos vinculados en diversas leyes, constituciones y convenios internacionales, a continuación se analizará el caso mexicano.

La conquista al derecho a la información, como un derecho fundamental constitucional es una aspiración y una demanda básica insatisfecha. Se ha regateado este derecho ya vigente, con el pretexto, con la falacia de que su regulación podría causar más perjuicios a la libertad de expresión que beneficios.

Después, de aprobada y publicada la reforma al artículo sexto constitucional, se inició un debate por la reglamentación de dicho artículo. Surgieron grandes polémicas entre los medios de comunicación y los particulares, existiendo gran variedad de propuestas pero ninguna de ellas llegó a culminar. Actualmente sigue siendo un tema de interés para todos ya que dicha ley reglamentaria que debe establecer los límites y alcances del derecho a la información sigue sin expedirse, por lo tanto, los problemas siguen sin resolverse y surgen múltiples interrogantes ¿Quién y para qué se comunica, quién informa, quién tiene la razón? ¿Cada grupo de interés tiene derecho a informar? ¿Qué ocurre con quien no dispone de medios de comunicación? ¿En qué posición queda esa mayoría silenciosa que no puede hacerlo? ¿Habla por ellos el Estado? ¿La información es un servicio público? Es básico precisar en qué consiste el derecho a la información ¿En recibirla, en difundirla o en ambas cosas? ¿Quién o quiénes son el titular y el obligado por tal derecho y cómo se puede ejercer o garantizar? Si el titular del derecho es la sociedad ¿A través de qué órganos o medios lo ejerce? y si lo es el individuo, ¿cómo lo usa? ¿Es necesario satisfacer requisitos de legitimación para ejercerlo por sí o a través de agente? ¿Quién es el obligado al derecho a la información? ¿Obliga exclusivamente al Estado o hay otros obligados?... Éstas y otras preguntas siguen sin tener respuesta.

En los años consecutivos a la reforma, existieron diversos proyectos de ley reglamentaria del artículo 6^o. constitucional que, aunque ninguno culminó en ley, se expondrán a continuación: **"Ley de Garantías al Derecho a la Información"**, de 1978 propuesta por el entonces presidente López Portillo.

Durante el cuarto informe de este presidente y con motivo de la reforma política se incorporó a la Carta Magna el derecho a la información concebido como derecho social, se estimó complementario de la garantía individual de la libre expresión de las ideas.

- a) **"Ley de Comunicación Social"** propuesta por la coalición de izquierda en 1980. Este era un proyecto viable con interesantes aportaciones ya que ninguno de sus artículos propugna o encubre un ataque a la libertad de expresión – antes bien la afianza, robustece y amplía- y en síntesis podría decirse que se trata de una posición bastante moderada. Proponía la creación de un Consejo Nacional de Comunicación Social y un Registro Nacional de Medios. Señalaba que la información constituye un servicio público y, por ello, los medios deberían ser considerados un servicio público. Establecía el estímulo a la difusión de la cultura, facilitando a las instituciones de educación superior los medios necesarios para tal objeto así como la garantía que debería prestar el Estado a todos los sectores para la libre expresión de ideas.

Al decir del periodista Manuel Buendía el proyecto de los comunistas toma a buena altura el problema, ya tan debatido; ninguno de sus artículos propugna o encubre un ataque a la libertad de expresión, antes bien la afianza y la amplia; en síntesis podría decirse que se trata de una posición bastante moderada.

Entre las aportaciones interesantes estaba aquella que distinguía la política nacional de comunicación social respecto de la política del gobierno en materia de comunicación;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

proponía asimismo la creación de un Consejo Nacional de la Comunicación Social y un Registro Nacional de Medios.

Entre los conceptos de la exposición de motivos se destaca el señalamiento que se hacía respecto de que la consecuencia de la audiencia debería haber sido la elaboración de una ley, pero que ...no ha sido así, el carácter antidemocrático y monopólico de la información al pueblo se sigue acentuando. Tal parece que el conjunto del Estado mexicano ha abandonado cuando menos transitoriamente, la idea de enfrentar jurídica y políticamente el problema. Las organizaciones políticas que integran la coalición de izquierda no comparten esa actitud, pues están convencidas que mientras no se reglamente y no se pongan límites a los monopolios que hoy realizan la comunicación como un derecho exclusivo de ellos, se aleja la perspectiva de establecer la democracia en México.

El razonamiento lo hace bajo el entendido de que la información constituye un servicio público, y por lo tanto los medios deben ser considerados un servicio público y continúa diciendo que deben ser un instrumento para la difusión de la cultura, facilitando a las instituciones de educación superior los medios necesarios para tal objeto, así como la garantía que debía prestar el Estado a todos los sectores, para la libre expresión de sus ideas.

- b) "Anteproyecto de la Ley de Comunicación Social de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia" de 1981; este proyecto contiene las normas particulares para cada uno de los aspectos que comprenden la comunicación social; contiene disposiciones que abarcan las siguientes materias: normas generales; normas comunes para medios de comunicación; medios impresos; radio, televisión y cinematografía; medios telemáticos de información y comunicación; agencias informativas nacionales y extranjeras; periódico mural; publicidad privada; política editorial; información gubernamental, asociaciones de receptores; comités editoriales; profesionales de la comunicación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En las disposiciones generales el proyecto señala que la comunicación social constituye un medio o instrumento para el ejercicio del **derecho a la información**. Excluye del ámbito de la comunicación social la de carácter estrictamente privado.

Establece los medios (sonido, imagen, gráficas, etcétera) a través de los cuales se da el intercambio y difusión de mensajes, refirma la libertad en la manifestación de ideas por cualquier medio, así como la responsabilidad que ello implica tanto en su producción, almacenamiento, transmisión y recepción; contempla todos los aspectos que intervienen en el proceso de la comunicación.

Establece como funciones de la comunicación social, la creación de condiciones para el desarrollo integral de la persona humana como ser social; ampliar la creatividad individual y social encauzándola hacia la consecución de objetivos sociales comunes; a la integración del individuo en la sociedad a través de la participación; el acceso de grupos e individuos al patrimonio de conocimientos e informaciones de la sociedad; informar veraz, objetiva y ampliamente; promover el diálogo plural y amplio, exponer la problemática social; promover la conciencia política y el desarrollo cultural; impulsar la integración regional y nacional y contribuir al esparcimiento y la recreación de la persona, la familia y la sociedad en general.

Señala como objetivos de la ley: promover la democratización de las comunicaciones de todos sus niveles de operación y organización; fomentar el ejercicio del derecho a la información a través de la comunicación plural y participativa que coadyuve a la reafirmación de la conciencia social y la opinión pública; defender y fortalecer la cultura nacional; procurar la integración de las distintas regiones del país, y promover la participación del país en la comunidad internacional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para lograr lo anterior, el Estado garantizará el ejercicio del derecho a la información y la participación y acceso en la comunicación social a todos los miembros de la comunidad, considerados individual y colectivamente, entre sí, con el Estado y los medios de comunicación social. Se propone que el Estado promueva y proteja en especial la libertad y la dignidad de las personas, y la familia; el respeto a la vida privada; la libertad de crear, buscar, recibir y difundir ideas e información; el acceso de la información de interés social; la participación de la comunidad en el proceso de comunicación; el desarrollo de la comunicación en las organizaciones y grupos sociales; la efectiva igualdad de oportunidades para la creación y aprovechamiento de los bienes de la educación, la ciencia y la cultura; la afirmación de los bienes de la educación, la ciencia y la cultura; la afirmación de la soberanía informativa del país; el acceso a la información que se genere en las dependencias de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial tanto en el ámbito federal como estatal y municipal, así como en la administración descentralizada; el derecho al acceso a bibliotecas, museos, archivos, bancos de datos y sistemas de información en general.

Se establecen una serie de acciones que el Estado debe desarrollar para el logro de lo anterior. Por otro lado, se determinan como sujetos del derecho a la información, las personas físicas o jurídicas, la familia y los demás grupos sociales, debiendo respetar todos en sus actividades los principios de libertad, democracia e igualdad, participación, acceso y pluralidad. Tomó también en consideración la comunicación y determinó en forma implícita las conductas que comprende el derecho a la información, determinando los derechos y obligaciones de los individuos particular y colectivamente considerados de los medios de comunicación y del Estado.

El mismo proyecto propone la creación de cinco organismos dependientes en mayor o menor grado del gobierno federal, que serían los encargados de llevar a cabo y vigilar el cumplimiento de la ley. Estos son: la coordinación general de comunicación social, como unidad de asesoría y apoyo técnico; el comité coordinador de las actividades de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comunicación social del gobierno federal, encargado de armonizar políticas y acciones de las dependencias, organismos y entidades del gobierno federal en materia de producción, dirección, administración, supervisión y evaluación de recursos, medios y actividades de comunicación social; se contempla la información de una comisión intersecretarial para coordinar las acciones informativas y publicitarias de la administración pública federal; otro organismo sería el Consejo Nacional de Comunicación Social, creado como órgano consultivo del Ejecutivo, para establecer las bases y lineamientos de las políticas de comunicación social, promoviendo la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con estas áreas. Estaría formado por representantes de todos los sectores vinculados a la comunicación social, como empresarios, trabajadores, investigadores, partidos y asociaciones políticas, centro de comunicación popular, asociaciones de receptores, cooperativas de comunicación, universidades, entre otros.

El Consejo tendría importantes funciones como dar opinión en materia de concesiones, evaluar las actividades de los medios de comunicación social, realizar investigaciones, y denunciar violaciones a la ley. Contrarias con un órgano denominado registro público de la comunicación social, cuyo objeto es proteger los derechos e intereses de los habitantes del país en el ámbito de la comunicación social, vigilando el efectivo cumplimiento de las normas legales en esta materia.

En cuanto a los medios de comunicación señala que son de interés público y social, que pueden ser libre creación o sujetos a concesión, en este caso el proyecto de ley establece el procedimiento y criterios para otorgarlas, dando amplias facultades al Consejo Nacional de Comunicación Social. Señala que el Estado podrá crear y operar aquellos medios que dicte el interés público y señala sus limitaciones de operación. Establece las obligaciones de los sujetos y da a toda persona o grupo social afectado por alguna transmisión los derechos de respuesta, ampliación, aclaración, rectificación y replica y cabría la súplica reiterada hasta el límite que fije la autoridad jurisdiccional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se señalaba la creación de una Procuraduría Federal de Comunicación Social cuyo objeto sería proteger los derechos e intereses de los habitantes del país en el ámbito de la comunicación social vigilando el efectivo cumplimiento de las normas legales en esta materia.

Bajo esta reseña el derecho a la información y su historia ha sido una lucha llena de vicisitudes por la cantidad de intereses reales que se juegan en su implementación y regulación, pero también, en virtud de la errónea concepción que privó en su definición, pretensiones y alcances. Como último acto relativo a dicho "derecho" José López Portillo promulgó 15 días antes del término de su mandato un decreto sobre publicaciones y objetos obscenos. Tuvo una mala acogida y fue derogado al inicio del periodo de Miguel de la Madrid.

A pesar de que no se reglamentó, el derecho a la información, la labor no ha sido intrascendente. En 1980 el Ejecutivo Federal decidió otorgar la ratificación a varios tratados y convenciones de derecho humanos. Con ese motivo envió al Senado de la República los instrumentos correspondientes solicitando la intervención de este cuerpo, mismo que la otorgó a fines del año y fue publicado en el Diario Oficial el 9 de enero de 1981. El Ejecutivo depositó los instrumentos de ratificación o de adhesión, en la Secretaría General de las Naciones Unidas, el 23 de marzo y en la Secretaría General de la OEA el 24 del mismo mes y año. El Decreto de promulgación de estos instrumentos apareció en el Diario Oficial los días 30 de marzo 29 de abril y los días 2, 7, 12 de mayo de 1981.

En consecuencia el artículo sexto de la Constitución en tanto no se opone al pacto de los derechos civiles y políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, ni estos a nuestra legislación, entonces este debe de entenderse e interpretarse, junto con los artículos de los convenios de derechos humanos que nuestro país a ratificado y por lo tanto lo complementan.

Enseguida enuncia las normas especiales para cada medio entre las que destaca la importancia que da a la telemática, con ello la legislación está previendo y no permitiendo que el curso de los acontecimientos la rebase. Regula con precisión la materia de las agencias de publicidad, indica que todo mensaje debe observar el respeto a las personas, a la intimidad familiar, a los derechos de terceros.

En este proyecto trabajaron numerosos especialistas en comunicación, juristas, asesores, investigadores, etcétera, todos bajo la dirección de un consultor de la UNESCO en materia de comunicación social. Resultaron 6,550 páginas en 30 tomos, dos de ellos dedicados al proyecto legislativo, mismo que fue dado a conocer a la opinión pública a través de la revista Proceso en el número 256 del 28 de septiembre de 1981. Ahí se señalaban las disposiciones generales que el proyecto señalaba para que la comunicación social se constituyera como un medio o instrumento para el ejercicio del derecho a la información. Entre otras cosas se manifestaba el derecho de la sociedad a una información veraz, objetiva mediante el cual también se promoverá el diálogo plural, amplio y se desarrollará la conciencia política y cultural del pueblo. Para lograr lo anterior, el Estado deberá garantizar el ejercicio del derecho a la información y el acceso a la comunicación social de todos los miembros de la comunidad.

Un organismo muy importante sería el Consejo Nacional de Comunicación Social, creado como órgano consultivo del Ejecutivo cuyas funciones importantes serían: dar su opinión en materia de concesiones, evaluar las actividades de los medios de comunicación social; realizar investigaciones, denunciar las violaciones a la ley.

Contaría además, con un órgano permanente denominado Registro Público de la Comunicación Social cuyo objeto sería registrar a todos los medios de comunicación social.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Sin embargo, la actitud de los Tribunales Federales frente al derecho a la información sigue siendo ambigua. El 24 de junio de 1981 y el 13 de abril de 1983, distintos tribunales de circuito pronunciaron tesis en forma explícita que consideraban el derecho a la información. En la primera se dice que si el Estado tiene el derecho de proteger el derecho a la información ese derecho implica no entorpecer el uso de los medios de difusión masivas de ideas y que el Estado se erija guardián de la cantidad o calidad de los medios de difusión. En la segunda se dice que es derecho inalienable de los particulares el de manifestar ideas y exigir información.

De lo anterior se desprende que como no se reglamentó el último párrafo del artículo sexto constitucional es posible ejercitar el derecho por la vía de amparo, las decisiones de los tribunales irán determinando la amplitud del ejercicio del derecho.

De continuar con la política y con la inoperancia hasta hoy seguida por el gobierno de hacer caso omiso a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos de 1969, aprobados por el Senado en 1980 y publicado en 1981 coloca al Estado mexicano en el incumplimiento de una responsabilidad llamada a garantizar tan importante derecho social como el que hoy nos ocupa.

Tal negligencia provocó en el año de 1999 que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual, específicamente en el capítulo 10 numeral 670, urgía al Estado mexicano a promover la revisión de la legislación reglamentaria de los artículos sexto y séptimo de la Constitución mexicana en una forma abierta y democrática a fin de que las garantías consagradas en los mismos tengan vigencia efectiva.

Dentro de los fundamentos de la recomendación, en el numeral 187, la Corte Interamericana de derechos Humanos manifiesta:

“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también condición sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, en fin, condición para que la comunidad a la hora de ejercer sus opiniones esté suficientemente informada. Por ende es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Podemos concluir con el siguiente razonamiento: no legislar en la materia no sólo es un acto de omisión y de incumplimiento jurídico sino también una irresponsabilidad social que el Estado mexicano debe valorar, antes de decidir entre autorregular o reglamentar para el debido ejercicio de los derechos constitucionales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FUENTES CONSULTADAS

- (01) Cfr. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" firmada en Viena por la Organización de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969. Aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972. El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 24 de septiembre de 1974. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1975.
- (02) Basave Fernández del Valle, Agustín. *Filosofía del Derecho Internacional* 2da. edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1989. p. 126.
- (03) Ibidem. p. 128.
- (04) Bonette Perales, Enrique. *Perspectiva Ética del Derecho a la Información*. Responsa Juris Teri Torum Digesta. 1era. edición. Salamanca, España. Ediciones Universales. 2000. pp. 36 y 37.
- (05) Sánchez de Armas, Miguel Ángel. *La Libertad de Prensa y Derecho de los Profesionales de los Medios*. Versión estenográfica de la mesa de trabajo de la Conferencia Internacional: el derecho de la información en el marco de reforma del Estado en México. Palacio Legislativo de San Lázaro. 8 de mayo de 1998. p. 8
- (06) Tapia Hernández, Silverio. *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México*. 1era. edición. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1999. p. 19
- (07) Tapia Hernández, Silverio. op. cit. p. 30.
- (08) Cfr. Aprobada por la Asamblea General de Estados Americanos. 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*. 17 de mayo de 1981.
- (09) Tapia Hernández, Silverio. op. cit. p. 30.
- (10) Cfr. Aprobada por la Asamblea General de Estados Americanos. 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por

México el 24 de marzo de 1981. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*. 7 de mayo de 1981

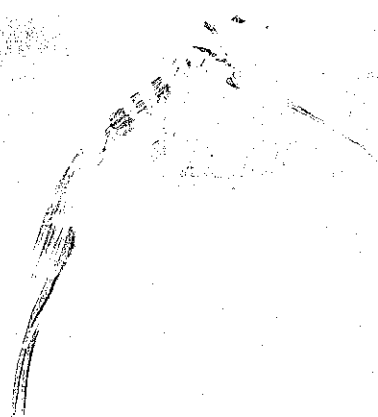
- (11) Butrago, Elker. *Versión estenográfica de la Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información en la H. Cámara de Diputados*. México. D.F. 8 de mayo de 1998. pp. 6 y 7.
- (12) Priess, Frank. *Versión estenográfica Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información en la H. Cámara de Diputados*. México. 7 de mayo de 1998. p.19.
- (13) Druck, Helmunt. *Alemania: La igualdad en la Constitución*. Buenos Aires, Argentina. Konrad Adenauer Stiftung. 1995. p. 148
- (14) Carrillo, Mark. *Información y democracia: el control de los medios, los problemas de la democracia militante y otras cuestiones*. 1era. edición. España. Universidad de Salamanca, Aquila Fuente 10. 2000. p. 61

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- REGLAMENTAR EL DERECHO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN UN MARCO DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD

- 4.1.- LA LEGÍTIMA DEFENSA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN
- 4.2.- LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS
- 4.3.- LOS LÍMITES QUE SE ESTABLECEN EN LA LEGALIDAD
- 4.4.- RAZONES PARA REGULAR LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN UN ESTADO DE DERECHO

FUENTES CONSULTADAS





4.- REGLAMENTAR EL DERECHO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN UN MARCO DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD

4.1. - LA LEGÍTIMA DEFENSA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Para una corriente importante de estudiosos del Derecho la dicotomía que existe entre legalidad y legitimidad, constantemente se ve asociada a consideraciones de carácter ontológico y deontológico del Derecho, sin embargo, en un sistema jurídico no puede haber tal desfasamiento puesto que las leyes y los ordenamientos jurídicos deben tener como garantía fundamental el sustento inequívoco de la legitimidad, es decir, el reconocimiento y la aceptación del pueblo para que esta voluntad se vea expresada en un marco de legalidad. De esta manera podemos sustentar que el derecho a la información es un reclamo popular y una exigencia de cada uno de los ciudadanos por lo que su carga axiológica está determinada por esta legitimidad de llegar a una verdad real, objetiva y oportuna que fortalezca la conciencia. Se garantiza así un estado de derecho democrático en donde cada uno de los hombres y mujeres que conforman la sociedad puedan allegarse de información que les permita una mejor toma de decisiones lo cual requiere de instrumentos seguros y confiables que en el marco de la legalidad otorguen certeza jurídica para todos, es por ello, que la legalidad y la legitimidad son conceptos fundamentales e indisolubles en la protección constitucional de un estado de derecho.

En suma, el derecho a la información tanto en su aspecto de derecho subjetivo como de derecho objetivo es en la práctica estatal, ineficaz. Esto se debe en gran medida, a que no es frecuente que los particulares inicien un juicio por violaciones al derecho a la información. Afirmar que no son frecuentes estos juicios, no implica que esto se deba a que las violaciones al derecho a la información se den de manera falsa o subjetivamente. También se debe a que las leyes vigentes no establecen los suficientes medios de defensa para el caso de las violaciones al referido derecho o bien porque los establecidos son inadecuados. Un defecto es la ineficiencia de la difusa presión social ejercida para hacer

cumplir las reglas. Tal y como lo afirma Hart siempre existirán discusiones sobre si una regla admitida ha sido o no violada y, tales disputas continuarán indefinidamente si no existe un órgano especial con facultades, para determinar en forma definitiva y con autoridad el hecho de la violación¹. Lo anterior cobra sentido o alcanza claridad máxima cuando las reglas son normas legislativas con un texto revestido de autoridad y susceptible para que los Tribunales puedan decidir conforme a la predicción que se establece en la misma.

En la Constitución mexicana las normas de derecho fundamental expresadas directamente por el texto constitucional son frecuentemente abiertas, tanto semántica como estructuralmente.

Son abiertas semánticamente debido a la imprecisión de las expresiones que contiene, y estructuralmente porque del mandato no se infiere si una situación ha de ser creada por acciones del Estado o consiste en omisiones del mismo, y si la existencia o realización de esta situación presupone o no derechos subjetivos².

La solución a este problema se puede encontrar en la dogmática de los derechos fundamentales, identificando otras normas cuya conexidad nos permita precisar el contenido semántico y estructural del enunciado constitucional. En el caso mexicano esas normas constitucionales tienen una importante interrelación tal es el caso de los artículos sexto, séptimo y octavo de la propia Constitución, así como otras normas pertenecientes a nuestro sistema jurídico las cuales están contenidas en los siguientes ordenamientos: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento; Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código Civil del Distrito Federal, Código Penal del Distrito Federal, diversas tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. En cuanto a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las tesis de la Suprema Corte de Justicia destaca la que sostiene que el derecho a la información es una garantía social correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada reforma política y que no se pretendió establecer una garantía individual, consistente en que cualquier gobernado, en el momento que lo estime oportuno solicite y obtenga de los órganos del Estado determinada información³ los medios de defensa aplicables al derecho a la información; analizar su regulación actual y determinar si ésta es suficiente para proteger la información y en caso de que no sea así, se harán propuestas y adecuaciones para que los medios de defensa sean efectivos.

Ante tal situación podemos constatar que las disposiciones vigentes en materia de información tienen una extrema variedad en su objeto, contenido, origen, inspiración, funciones y naturaleza; y se pueden encontrar en instrumentos de naturaleza constitucional, administrativa, civil, y penal.

Aunado a lo anterior se debe reflexionar sobre las llamadas garantías constitucionales, las cuales se identifican con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente; pero también esas garantías rompen con el paradigma tradicional para ser entendidas como los medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por lo propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, los cuales pueden ser insuficientes en determinadas hipótesis para lograr el respeto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales. En este marco existe una nueva disciplina procesal que se ha calificado como derecho procesal constitucional⁴.

A continuación se analizarán por separado, cuatro medios de defensa que tutelan y se aplican al derecho a la información, estos son: La vía administrativa, el juicio de amparo, la vía penal, la vía civil e inclusive la vía del derecho procesal constitucional.

PROCEDIMIENTO POR VÍA ADMINISTRATIVA MARCO JURÍDICO

La Ley Federal de Radio y Televisión⁵ publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero de 1960 establece la vía administrativa en caso de irregularidades a cargo de estos dos medios, que consiste en la facultad que tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Gobernación para hacer inspecciones en las instalaciones de radio y televisión con el objeto de comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación y normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas. En caso de irregularidades, la Secretaría de Gobernación podrá hacer recomendaciones u observaciones por escrito a los medios de difusión o bien podrá sancionar administrativamente al medio de difusión de que se trate, previa audiencia de la parte interesada". Para oírlo se le comunicará por escrito la infracción que se imputa y se le otorgará un plazo de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo haya o no promoción, la Dirección competente determinará si procede o no la imposición de la sanción que corresponda. Las sanciones que impongan las Direcciones Generales de Información y Cinematografía podrán ser revisadas, siempre y cuando se interponga el recurso dentro de los 15 días siguientes ante el superior jerárquico y se asegure el interés fiscal.'

La Ley de Imprenta no regula ningún procedimiento administrativo. Prevé en su artículo 27 el derecho de réplica en virtud del cual los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les haga en artículos, editoriales, párrafos o entrevistas. Para ejercer este derecho, la respuesta tiene que darse dentro de los ocho días siguientes a la publicación. Además, tratándose de autoridades, la extensión de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

respuesta no puede ser mayor del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta o rectifica; tratándose de particulares, la extensión de la respuesta no puede exceder del doble de la alusión que se contesta. En dicha rectificación no se pueden usar injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, no debe contener ataques a terceras personas ni cometer infracción alguna a la Ley de Imprenta.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

La infracción de esta disposición se castigará con prisión que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente.

ANÁLISIS

En cuanto a la Ley de Radio y Televisión, si bien es cierto que establece un medio administrativo, éste no es un recurso previsto o accesible para que los particulares lo puedan hacer valer por violaciones al derecho a la información ya que sólo se refiere a la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como la Secretaría de Gobernación para verificar que dichos medios de comunicación se manejen conforme a la ley, más no establece recurso alguno para el caso de violación al derecho a la información por parte de los mismos en virtud del cual los particulares hagan efectivo el referido derecho, acudiendo ante una autoridad administrativa. Además esta ley no contempla el derecho de rectificación, contemplado por la Ley de Imprenta, para el caso de que la autoridad o cualquier particular aludido en la información difundida por esos medios de

comunicación, quiera aclarar dicha información por ser infundadamente imputada a aquellos.

Con relación a la Ley de Imprenta, al contemplar el derecho de rectificación, lo hace de manera incompleta ya que no se agota el procedimiento para que dicho derecho sea eficaz. No contempla que esta autoridad está facultada para sancionar al periódico que incumpla con el derecho de rectificación. No señala ante quién debe acudir el particular, la autoridad o los empleados para denunciar el incumplimiento por parte del periódico. Sólo establece la sanción, pero no qué autoridad la hará efectiva ni el procedimiento para la aplicación de dicha sanción. Es conveniente revisar nuestra experiencia legislativa sobre libertad de prensa con el propósito de evaluar la propuesta de dirimir los conflictos originados por la prensa mediante la autocomposición⁶, la necesidad de establecer un órgano conciliador resulta por demás interesante y conveniente.

PROPUESTAS

Varios estudios indican la importancia de instaurar la figura de los medios alternativos de solución de controversias, por lo que el derecho de rectificación es un excelente mecanismo para que el particular o la autoridad aludida en algún artículo, que no está de acuerdo con dicha alusión, pueda dar su versión o hacer la rectificación o contestación respectiva sin necesidad de iniciar un juicio. Por medio de este derecho el particular tiene una especie de derecho de audiencia para exponer lo que a su derecho convenga. Al hacer pública la contestación o rectificación, el público conocerá ambas versiones y creará su propia opinión.

Consideramos que la ley debe explotar más este derecho, estableciendo la autoridad competente (o bien un órgano conciliador o de arbitraje) para conocer las violaciones al mismo, así como ampliarlo para el caso de la radio y la televisión; también que estén

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligadas a transmitir la contestación o rectificación que algún particular o autoridad solicite en virtud de ser aludida, imponiendo los mismos requisitos que para el caso de los periódicos, con las adecuaciones necesarias para que tratándose de la televisión, la persona aludida aparezca en pantalla, o la voz de la persona del medio de comunicación que aludió a la persona que ejerce el derecho de rectificación, deberá leer dicha aclaración en su totalidad.

A manera de comparación la ley orgánica reguladora del derecho de rectificación española señala que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación dentro de los siete días naturales siguientes al de su publicación, o difusión de la información que se pretenda ser rectificada. Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella que publicó o difundió la información, sin comentario ni apostillas. Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejante, dentro de dicho plazo. La publicación o difusión de la rectificación siempre será gratuita. Si en los plazos señalados, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director responsable del medio de comunicación que aquella no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto anteriormente, podrá el perjudicado evitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el juez de primera instancia (o árbitro conciliador) de su domicilio o ante el lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

A manera de comparación, la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación española, señala que toda persona natural o jurídica, tiene derecho de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos Y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al de los periódicos, con las adecuaciones necesarias para que tratándose de la televisión, la persona aludida aparezca en pantalla, o la voz de la persona que rectifica, en caso de tratarse de la radio o simplemente la persona del medio de comunicación que aludió a la persona que ejerce el derecho de rectificación, deberá leerse dicha aclaración en su totalidad, de acuerdo a lo permitido por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejante, dentro de dicho plazo. La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita. Si en los plazos señalados, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación que aquella no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto anteriormente, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

La acción se ejercitará mediante escrito, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito; y en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible. El Juez de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo la demanda si se considera incompetente o estima que la rectificación es manifiestamente improcedente. En caso de que admita la demanda, convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o a su representante legal a juicio verbal que se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición. El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos, contados a partir de la notificación de la sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que puedan asistir al perjudicado por los hechos difundidos. No serán susceptibles del recurso alguno las resoluciones que dicte el juez en este proceso.

Como se puede observar, el derecho de rectificación en España no dista mucho del regulado por la Ley de Imprenta Mexicana, sólo que aquélla sí contempla lo que a ésta le falta, esto es, prevé la aplicación de este derecho tanto para la prensa como para la radio y la televisión; establece un medio de defensa específico, verbal, rápido y efectivo para poder ejercer este derecho, señalando cuál es la autoridad competente para dirimir estas controversias y estableciendo en la misma ley, en qué consiste este procedimiento. Todos estos puntos son dignos de tomarse en cuenta para hacer del derecho de rectificación en México, un derecho efectivo.

En virtud de lo antes expuesto, la propuesta del presente trabajo es implementar de manera eficiente un procedimiento administrativo en forma juicio, sumario y expedito, para el caso de violación al derecho a la información en los términos siguientes: Conjuntando lo que señala la Ley de Radio y Televisión y la Ley de Imprenta, se facultaría a un órgano desconcentrado, denominado Comisión General de Información, adscrito a la Secretaría de Gobernación, para conocer de aquellas controversias entre los medios de difusión (radio, televisión y los medios impresos -revistas, periódicos, publicaciones periódicas y cualquier otro medio que pudiese llegar a existir) y los particulares que se vean afectados de manera personal y directa por violaciones al derecho a la información o por violaciones al derecho de rectificación o contestación por parte de los medios. Esta Comisión será la autoridad idónea para conocer estas controversias ya que se especializará en la materia de información, teniendo más conocimiento de la misma que un juez civil de primera instancia. Por otro lado, tendrá una carga de trabajo moderada que le permita resolver las controversias en forma rápida y expedita.

El procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sería similar al que señalan actualmente los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, antes citados. Esto es: el particular presentará ante la Comisión General de Información por escrito las infracciones o faltas que le imputa al medio de comunicación, o tratándose de la acción de rectificación, proporcionará la información que pretende rectificar, acompañando, en ambos casos, a este escrito las pruebas correspondientes en las que sustente su demanda. En caso de que se ejercite la acción de rectificación, éste tendrá que hacerse valer dentro de los tres días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento la autoridad o el particular de que no fue publicada o difundida dicha rectificación. En el auto de admisión de la demanda también serán admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas por la parte actora. Dicha Comisión General de Información, comunicará, en forma personal, por escrito y en brevísimo plazo, dos días hábiles, al medio demandado, las infracciones o faltas que se le imputan, entregándole copia de la demanda y de todos los documentos que la acompañan incluyendo las pruebas ofrecidas por la parte actora y se le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, presentando, en su caso, las pruebas respectivas. Transcurrido este plazo, si el medio contestó la demanda, la Comisión emitirá un auto teniendo por presentada la contestación a la demanda, admitidas o desechadas las pruebas que la demanda ofrezca. Asimismo en este auto la Comisión citará a las partes para la audiencia de desahogo de pruebas que tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a aquel en que se le haya notificado a la parte actora el auto que admita la contestación de la demanda; de dicho auto, se le dará vista a la parte actora por tres días para que tenga conocimiento de las pruebas ofrecidas por la parte demandada. En la audiencia de desahogo de pruebas, se desahogarán la pericial, la testimonial, la confesional, y la inspección judicial en caso de que estas hayan sido ofrecidas; las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Al ofrecerse la prueba confesional, testimonial y pericial se tendrá que presentar en ese mismo momento las posiciones que tendrá que absolver la contraparte; nombre y dirección de los testigos que no podrán exceder de dos por cada hecho controvertido, así como las preguntas que éstos deberán contestar y el nombre del perito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

así como el cuestionario que deberá contestar y el cual indicará con precisión los puntos sobre los que ha de versar su dictamen y en todo caso los objetos que deberán ser examinados a fin de que oportunamente puedan desempeñar su cometido.

La audiencia de desahogo de pruebas, no puede ser diferida, debiendo desahogarse todas las pruebas en el mismo acto. Las que no se desahoguen por cualquier causa, se tendrán por no ofrecidas, salvo la inspección judicial que podrá ser diferida, a criterio del juez, para ser desahogada dentro de los cinco días siguientes.

Transcurrida esta audiencia de desahogo de pruebas, la Comisión General de Información tendrá tres días para resolver si procede o no la imposición de la sanción administrativa que corresponda, o bien la publicación de la rectificación.

Para el caso de que la parte demandada no presente contestación a la demanda, la Comisión General de Información tendrá por confesados los hechos que se le imputen al medio de comunicación demandado, y determinará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que haya vencido el término para presentar dicha contestación a la demanda, si procede o no la imposición de la sanción administrativa que corresponda o bien la publicación de la rectificación.

Las sanciones administrativas impuestas por la referida Comisión, podrán ser reconsideradas, siempre y cuando se interponga el recurso dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución emitida. El recurso de reconsideración se presenta ante la propia Comisión General de Información, para su resolución.

Para el caso de demandas por violación al derecho de rectificación, la resolución que dicte la Comisión será en el sentido de obligar al medio a publicar o difundir la rectificación o bien denegar la rectificación. Esta resolución, no será susceptible de recurso alguno. Esto se debe a que la esencia del derecho de rectificación es aclarar la información que fue

publicada o difundida de manera errónea para proteger la veracidad y objetividad de la información que se difunde. En virtud de esto, un procedimiento largo y tardado provocaría que el tiempo transcurrido entre la publicación de la información que se pretende rectificar y la rectificación de ésta, sea demasiado amplio y con esto se pierde el objetivo esencial del derecho de rectificación que es aclarar una información errónea. Transcurrido tanto tiempo, el público receptor de información se habrá olvidado ya de esa información y la rectificación no servirá de nada.

El derecho de rectificación es el primer paso que tienen los particulares para defender el derecho a la información veraz. Es por ello, que el procedimiento que se siga para lograr la aclaración o rectificación de la información difundida deba ser corto y rápido, para evitar que los medios de difusión alarguen el proceso y así llegado el fin, la información que se iba a rectificar sea olvidada y pierda importancia. Lo que le interesa a la persona que rectifica es que la aclaración se haga lo más pronto posible para evitar que se siga difundiendo o para evitar que carezca ya de relevancia, debido al tiempo transcurrido entre la publicación o difusión y la rectificación.

Para todo lo no previsto en este procedimiento será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con el procedimiento administrativo propuesto, los particulares cuentan con medio expedito y especializado para la resolución de controversias en el ámbito de la información, sin acudir a los tribunales que generalmente tienen exceso de trabajo y poco conocimiento en esta materia. Así, siendo la Comisión General de Información una autoridad que exclusivamente se dedique a verificar lo relativo a la información, se crea una autoridad administrativa especializada en estos asuntos y por lo tanto la resolución de estas controversias sería más rápida y sustentada en un mayor conocimiento.

B.- LA VÍA CIVIL A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO MARCO JURÍDICO

El código civil para el Distrito Federal vigente, contempla en el artículo 1916 el supuesto del daño moral, este es aplicable indirectamente al derecho a la información ya que no protege este derecho sino a la persona física que pueda ser afectada por un hecho u omisión de ilícitos que le produzcan un daño moral. Se entiende por daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando la víctima se haya visto afectada en su honor, decoro, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma, a través de los medios de comunicación que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

El responsable del daño moral, tendrá la obligación de repararlo mediante indemnización en dinero.

Por otro lado el artículo 1916 bis del citado ordenamiento, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos sexto y séptimo de la Constitución Mexicana. Los límites a los que se refieren estos artículos constitucionales son el ataque a la moral, los derechos de terceros, el respeto a la vida privada, provocar algún delito y perturbar la paz y el orden público. Es decir, el medio de comunicación no

estará obligado a reparar el daño moral al ejercer el derecho de información salvo que transgreda estos límites.

En cuanto a la competencia para ejercer la acción civil para el caso de violaciones al derecho a la información, de la legislación vigente se desprende que los tribunales competentes para conocer las controversias que se susciten en esta materia, pueden ser tanto los locales como los federales ya que el artículo 104 fracción I de la Constitución señala que:

Corresponde a los tribunales de la federación conocer. I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrado por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del D.F.

La propia Constitución establece la concurrencia de los tribunales locales o federales, a elección de la parte actora, por tratarse de una ley federal, cuando la controversia afecte únicamente intereses particulares y se trate de conflictos del orden civil o criminal, por lo tanto, en cualquier controversia entre particulares cuya materia sea el derecho a la información, por ser éste materia federal (la ley que se expide al efecto tendrá que ser federal) podrán conocer de ella los tribunales del fuero común o federal, siempre que sean controversias civiles o criminales.

ANÁLISIS

En realidad el código civil no protege directamente el derecho a la información como el derecho de recibir información veraz y objetiva. Lo que protege es que la información que se difunde no cause daño moral a alguna persona física.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 1916 bis del referido ordenamiento pretende dar libertad a los medios de comunicación en la difusión de información, estableciendo que no serán responsables por el daño moral que ocasionen en virtud de la difusión de información, salvo que se vulneren los límites impuestos por la Constitución, en cuyo caso sí serían responsables. En realidad, es poco probable que se cometa un daño moral sin transgredir dichos límites constitucionales lo cual hace inaplicable el referido artículo ya que siempre serían responsables los medios de comunicación y la pretendida libertad de éstos para difundir información se ve paradójicamente restringida.

El daño moral se refiere precisamente a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Este daño generalmente es producto de una violación a las limitaciones establecidas por los dos artículos constitucionales antes citados, por lo tanto, los medios de comunicación quedan obligados a reparar el daño moral.

Otro punto que debe ser precisado por el código civil para hacer del daño moral un derecho más efectivo, es la sanción que le corresponde. Como ha quedado dicho líneas arriba, el responsable del daño moral tiene la obligación de indemnizar a la persona dañada. Generalmente, se equipara la indemnización con los daños y perjuicios, esto es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta del cumplimiento de una obligación y privación de cualquier ganancia lícita que se debiera haber obtenido con el cumplimiento de la obligación. El daño moral protege bienes intangibles y extrapatrimoniales, por lo tanto, la persona que ha sufrido daño moral no tiene obligación de demostrar el menoscabo en su patrimonio o la privación de una ganancia lícita como consecuencia de dicho daño. Lo que tiene que probar es en qué sentido se afectó su honor, reputación, decoro, vida privada, etcétera, para poder obtener la indemnización, más no el daño patrimonial. Esto debe ser tomado en cuenta por el tribunal competente para no equiparar indebidamente la indemnización en dinero que debe recibir la persona afectada,

con el pago de daños y perjuicios; incluso el afectado por el daño moral, además de solicitar el pago de la indemnización correspondiente podría hacer valer el pago de daños y perjuicios si como consecuencia del daño moral tuvo un menoscabo en su patrimonio o que le privó de una ganancia lícita.

PROPUESTAS

La ley del derecho a la información que se llegará a expedir, debería considerar figuras afines al daño moral, como es el caso de la injuria, difamación o calumnia, mismas que están previstas únicamente como delitos y por lo tanto la vía que corresponde para defenderlas es la vía penal. En ocasiones, la persona afectada, no desea privar de la libertad a quién cometió el delito y sólo requiere la reparación del daño, incluso a veces lo que se persigue ni siquiera es una remuneración económica, cuestión que se podría lograr a través de la vía civil. El código penal, establece que la pena para estos delitos es la prisión o el pago de una multa o ambas si así lo decide el juez pero no cabe la tercera posibilidad, es decir, el ser reparado de otra manera como podrá ser publicando una aclaración o una disculpa, por citar algún ejemplo.

Si la ley del derecho a la información estableciera estas figuras, el particular afectado, podría iniciar un juicio ordinario civil sin necesidad de recurrir a la instancia penal.

Por ejemplo, en caso de que algún medio de comunicación injurie, difame o calumnie a algún particular, abusando del derecho a la información, éste, actualmente, tiene el derecho de ejercitar la vía penal en virtud de estar tipificados como delitos, pero es posible que en particular no le interese seguir tal vía. En este caso, el particular afectado puede tener como alternativa la opción de iniciar un juicio ordinario civil, presentando su demanda ante un juez civil del fuero común o ante un juez de distrito en materia civil y solicitar dentro de sus prestaciones el pago de una indemnización en dinero, por el daño que le ocasionó la difamación, injuria o calumnia hecha por el medio de difusión, o bien,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la tercera opción que no es ni prisión ni remuneración económica. El procedimiento a seguir sería el contemplado por el código federal de procedimientos civiles.

LA VÍA PENAL

MARCO JURÍDICO

Para el caso del derecho a la información, son aplicables algunos de los delitos que actualmente están contemplados en el código penal para el D.F. como es el caso de la injuria y difamación consistentes en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otras personas físicas o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, así como la calumnia que consiste en imputar un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor, imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido, y al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

También se aplican algunos de los supuestos contemplados por la Ley de Imprenta, tal es el caso de los artículos 1, 2, y 3 relativos a los ataques a la vida privada, a la moral y al orden o a la paz pública, respectivamente. La responsabilidad penal por estos delitos, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices de acuerdo a las reglas de la ley penal común. Asimismo establece delitos de imprenta que serán aplicables a los medios de comunicación impresos sin importar si se refiere al ámbito del derecho a la información o a la libertad de expresión ya que dichas sanciones van ligadas a ciertos requisitos que la referida ley de imprenta impone a los medios impresos. El incumplimiento de estos requisitos puede ser constitutivo de delito. También el artículo 9

de esa misma ley, señala todo aquello que no puede ser publicado y en caso de que contravenga, el responsable será castigado con multa y arresto, siendo competente para conocer de este supuesto el juez penal.

De la Ley Federal de Radio y Televisión, no se desprenden conductas tipificadas como delitos, solamente se establecen sanciones administrativas, todas ellas de carácter pecuniario.

ANÁLISIS

Como se desprende de la lectura del ámbito jurídico los delitos relacionados con el derecho a la información, no tienen como principal fin, proteger el derecho a la información veraz y objetiva. Tutelan bienes jurídicos distintos como es el caso de la vida privada o la moral o el orden público pero no la información. Esto provoca que en realidad la vía penal no sea una instancia viable para defender violaciones a la información veraz y objetiva.

La ley del derecho a la información tendrá que extraer el código penal así como las leyes especiales, los delitos que esta contempla aplicables al derecho a la información para que sean contenidos en la ley específica de esta materia y además deberá crear los propios para que efectivamente proteja el derecho a la información.

PROPUESTAS

Tanto el código penal como la ley del derecho a la información que se expida, tendrán que aumentar el catálogo de delitos aplicables a esta materia ya que los actualmente contemplados no logran tutelar este derecho, sería adecuado introducir tipificando correctamente el delito, sanciones para el caso de que un medio de difusión constantemente difunda información no comprobada, amarillista, que no narre los hechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tal y como sucedieron sino con la intención de crear especulación, pánico o desinformación, al igual que aquel medio de difusión que propagara información de manera subjetiva, desprestigiando a aquellos que no comparten su postura y alentado a los que sí lo hacen.

En resumen, se deben tipificar delitos especiales para que efectivamente se proteja el bien jurídico denominado "información" y no únicamente aspectos que tienen que ver por su relación con este derecho, como es el caso de la vida privada, de la información confidencial, de la moral y el orden público, entre otros, pero no son específicamente de información. La protección que exista actualmente es colateral o indirecta al derecho a la información.

JUICIO DE AMPARO

MARCO JURÍDICO

El juicio de amparo es una instancia que tiene todo gobernado, incluyendo individuos en particular y medios de comunicación, que puede ser ejercitada por violaciones constitucionales provenientes de un acto de autoridad que provoque un agravio personal y directo al particular que lo promueve -agraviado-. Este juicio es otro medio de defensa aplicable al derecho a la información ya que de este derecho está protegido constitucionalmente.

Para los casos en que se ha interpuesto el juicio de amparo en contra de la autoridad que ha vulnerado el artículo sexto constitucional, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido en el sentido de interpretar dicho derecho siguiendo la exposición de motivos del Congreso de la Unión de 1977. Se reformó dicho artículo, como un derecho ligado a los partidos políticos, porque como se estudió en capítulos anteriores del presente trabajo, la reforma al artículo sexto fue en relación con los partidos políticos y no en relación con los medios de comunicación, ni de los particulares como

titulares de dicha garantía individual. Esto provocó que las decisiones de los tribunales hayan ido determinando de manera muy limitada la amplitud del ejercicio de este derecho. Además la interpretación que la Suprema Corte ha hecho del derecho a la información, lo vincula y confunde con la libertad de expresión. Mezclan, funden y confunden ambos derechos sin tener en cuenta que son distintos al tutelar bienes jurídicos diversos, es cierto que se relacionan, pero no es lo mismo relacionarse que ser un mismo derecho y en las tesis existentes los Ministros los confunden.

El 24 de junio de 1981 y el 13 de abril de 1983 distintos Tribunales de Circuito pronunciaron tesis en forma explícita considerando el derecho a la información. En la primera se dice que si el Estado tiene obligación de proteger el derecho a la información implícito en todo sistema democrático en que el voto del ciudadano debe ser un voto informado ese derecho implica no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas y que el Estado se erija guardián de la cantidad o calidad de los medios y la difusión. En la segunda se dice que es un derecho inalienable de los particulares el de manifestar ideas y exigir información.

A continuación se transcriben ciertos precedentes que no constituyen jurisprudencia, dictados por los tribunales colegiados en materia de derecho a la información.

Radiodifusoras, Libertad de Expresión. En cuanto a que la Secretaría de Comunicaciones es la única autorizada que cuenta con conocimientos suficientes para determinar si es o no de interés social que funcione determinado número de radiodifusoras, debe decirse que es una pretensión insostenible de las responsables, pues, en primer lugar, las dejaría al margen del análisis de la constitucionalidad de sus decisiones en ese aspecto, lo que sería violatorio del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal; y en segundo lugar, dejaría al arbitrio de los gobernantes el uso de uno de los medios más importantes para la difusión de ideas, lo cual dejaría a su arbitrio o aun a su capricho o interés la libertad de expresión, lo que sería claramente violatorio del artículo sexto constitucional, pues si el

Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, implícito ya en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegas, ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masivos de ideas, y prohíbe que el Estado se erija en guardián tutelar de la cantidad o calidad del medio de difusión que en su propio criterio estima que deben existir en el país, como si paternalmente pudiese controlar la cantidad y la calidad de las ideas. Amparo en revisión 217/78 Radio Olín S.A. y con agravios de unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco. Gregorio Valencia Bracamontes.

ANÁLISIS

El comentario o crítica relativa a ese apartado, no es con respecto a la figura del juicio de amparo ya que está correctamente regulado y así sería aplicable al caso del derecho a la información. La crítica va en el sentido de la interpretación que los tribunales le han dado al referido derecho.

Las anteriores tesis nos demuestran que la interpretación que se les ha dado al artículo sexto constitucional, es con la visión de introducir a los partidos políticos a los medios de comunicación principalmente radio y televisión. Para lograr que el voto ciudadano sea informado y no ciego. No obstante, el derecho a la información va más allá, no es exclusivo de los partidos políticos, al contrario, es una garantía de la que gozan todos los individuos que se encuentran dentro de nuestro territorio nacional como señala el artículo 1 de la Constitución.

Es un error confundir el derecho a la información con la libre manifestación de las ideas, ya que tutelan bienes diversos, como ha quedado explicado. El derecho a la información es crear una sociedad informada que pueda hacer efectivos, con plena conciencia, sus derechos políticos y además participe de manera activa en la creación de la vida futura de

la nación. Es por ello, es erróneo relacionar el derecho a la información, con los partidos políticos o solamente con los medios de comunicación.

PROPUESTAS

El juicio de amparo para el caso del derecho a la información, se aplica tal y como está legislado actualmente.

En el supuesto de que una Secretaría de Estado le niegue el acceso a algún particular sobre la versión pública de un expediente que le perjudique o lo involucre estando obligada a ello por no tratarse de información confidencial, la persona física o moral que lo solicitó podrá promover el juicio de amparo en contra de la institución que viola el precepto del artículo sexto constitucional el cual protege el derecho a la información. El amparo que corresponde es en todo caso el amparo indirecto ante juez de distrito de acuerdo al artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo.

Si el instrumento de reclamo pudiera legislar el procedimiento administrativo ante la Comisión General de Información por violaciones al derecho a la información, el acto reclamado en el cumplimiento de la información podría ser reclamado mediante el juicio de amparo.

Así las cosas tendríamos entonces cuatro medios alternativos dependiendo de las consecuencias que se pretendan obtener del juicio: la vía administrativa ante la Comisión General de Información, en especial conociendo las controversias que se susciten por violación al derecho de rectificación; la vía civil ante el juez de distrito en materia civil o ante un juez de lo civil, del fuero común y la vía penal y el juicio de amparo como otras alternativas.

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL ANTECEDENTES

El Doctor Fix Zamudio, siguiendo a Mauro Capeletti realiza una aportación académica importante sobre la denominación de justicia constitucional en la cual se encuentra la defensa de la Constitución, el derecho procesal constitucional, el control constitucional y la jurisdicción constitucional. En la justicia constitucional se enfatiza el carácter preponderantemente axiológico de los instrumentos garantes de la efectividad las normas constitucionales, en esta disciplina se estudia la actividad de los Tribunales que conozcan y resuelvan las controversias de carácter constitucional de manera específica; se trata de Tribunales especializados. Organismos no jurisdiccionales en estricto sentido, pero que tienen como objeto reparar la trasgresión de normas constitucionales, cuya pretensión sea la regularidad del ordenamiento jurídico⁷, significa entonces, que la aspiración a las garantías de la Constitución se manifieste en la regularidad de los actos jurídicos individuales y que la cuestión sea científicamente discutida aun en la actualidad, diversos tratadistas ven en la garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional) la alternativa para dirimir estos conflictos. El ejemplo más importante lo encontramos en el campo de los derechos sociales, a partir de la Segunda Guerra Mundial los procesos e instituciones jurídicas tuvieron un desarrollo vertiginoso, para hacer frente a grandes problemas a los cuales se enfrentaron en Europa tanto los países vencedores como los vencidos; tal como lo aclara Jorge Carpizo en el libro *Constitucionalismo Iberoamericano en el siglo XXI*,⁸ era necesario, fortalecer la protección de los derechos humanos, la impartición de justicia, los procedimientos ágiles y económicos para lograr la defensa de las garantías fundamentales. Dando paso a los Tribunales constitucionales, los Consejos de la Judicatura, los obdusman, la Representación Proporcional y las Garantías Electorales. México ha mantenido una apertura a las nuevas ideas y a la creación de estas instituciones, aunque hay que reconocer que lo ha hecho en forma tardía y parcial, tan es

así, que no hemos podido transitar del círculo de la libertad de expresión al del derecho a la información, el cual es un derecho humano que no es posible anular con el pretexto de que el Poder Legislativo no ha cumplido con su obligación de reglamentarlo. Tampoco hemos dado pasos importantes en la creación de una institución completamente novedosa pero que merece la más seria consideración la de crear un defensor de la Constitución ante el Tribunal Constitucional que a semejanza del Ministerio Público en el procedimiento penal, iniciará de oficio el procedimiento de control de constitucionalidad respecto de los actos que estimará irregulares, dicho Tribunal Constitucional debe ser instado por la acción de las personas cuyos intereses jurídicos han sido lesionados por el acto irregular, si es posible que los particulares sometan el acto jurídico individual al procedimiento del Tribunal Constitucional, por irregularidad de la norma general, en ejecución de la cual el acto individual ha sido regularmente realizado aquí cabe la posibilidad, de someter indirectamente normas generales al conocimiento del propio Tribunal Constitucional⁹.

Estos Tribunales Constitucionales conocerían sobre los asuntos de jurisdicción constitucional y sobre las garantías constitucionales en sentido actual.

Para delimitar la nueva disciplina del derecho procesal, lo cual no resulta sencillo, es preciso distinguir entre denominaciones que se utilizan sin mayor reflexión como sinónimas. En efecto, la defensa de la Constitución debe considerarse como el conjunto de medios que se han establecido para lograr el respeto a las normas fundamentales, pero deben distinguirse en ese concepto genérico dos sectores. El primero que se puede calificar para efectos de estudio como protección de la Constitución, se integra con los instrumentos políticos, económicos, sociales y jurídicos, canalizados por conducto de normas fundamentales, para lograr el funcionamiento armónico de los organismos constitucionales. Si dichos medios no son suficientes, deben utilizarse los instrumentos o mecanismos por medio de los cuales restaurar el orden constitucional desconocido o violado, y éstos son precisamente las garantías constitucionales, que es la materia de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estudio del derecho procesal constitucional. La defensa de la Constitución como concepto genérico debe considerarse no sólo como el conjunto de medios jurídicos y procesales para prevenir la infracción o restaurar las normas fundamentales, sino también para la evolución de dichas normas fundamentales a fin de adaptarlas a los acelerados cambios sociales de nuestra época y de manera recíproca para modificar la realidad política, económica, y social de acuerdo con las disposiciones programáticas o de principio de los ordenamientos fundamentales¹⁰.

Esto en contraste con las explicaciones que sobre estos fenómenos realizan historiadores y sociólogos, Miguel Carbonell afirma "es el analista constitucional quien no puede ignorar en la realidad que el derecho se aplica rigurosamente cuando hay fuertes intereses políticos o económicos de por medio a los que así convenga; de otra forma la norma jurídica se convierte en algo moldeable, adaptable, flexible, en fin, interpretable en los más diversos sentidos que implica el término".¹¹ Lo que hace que las normas constitucionales se alejen del mundo fáctico y sólo se apliquen directamente a los ciudadanos, con algunas limitaciones en los procesos de control constitucional, destacadamente en el de amparo, los cuales a su vez efectivamente tienen una complejidad técnica que los pone fuera del alcance real de la mayoría de la población y en un estado de incertidumbre lo que provoca que cerca del 82% de los mexicanos cree que la Constitución no se aplica o se aplica un poco¹². Lo que implica un problema de legitimidad.

En ese escenario se ha dado una división en la doctrina constitucional en cuanto al problema del acceso a la justicia en tanto que algunos autores entre los que se encuentra el Maestro Fix Zamudio consideran que dentro del campo del derecho constitucional se ha desarrollado un sector que se puede denominar "derecho constitucional procesal" que se ocupa del estudio de las normas fundamentales de contenido procesal, y además otra

disciplina, pero que corresponde al derecho procesal, que puede calificarse como "derecho procesal constitucional". Otro sector de la doctrina estima que dichas denominaciones constituyen un juego de palabras, y que únicamente existe la segunda rama científica que abarca todas las normas constitucionales de carácter procesal, incluyendo los mecanismos de solución de controversias fundamentales. En cualquier caso se trata de disciplinas de frontera y de confluencia que requieren de la colaboración permanente de los cultivadores tanto del derecho constitucional como los que se dedican al estudio del derecho procesal.

En virtud de lo anterior el derecho procesal constitucional es la disciplina jurídica situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse conflictos relativos a la aplicación de los principios, valores, disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos. Estos instrumentos también pueden calificarse como "garantías constitucionales", en su concepción actual. Esta rama del derecho procesal general tiene como contenido el análisis de las tres categorías que integran lo que se ha calificado como "trilogía estructural del proceso", es decir, la acción, la jurisdicción y el proceso. Pero estas tres categorías esenciales poseen aspectos peculiares en el derecho procesal constitucional, y por este motivo, como un ensayo de sistematización de la materia de esta disciplina reciente, todavía en formación, adoptamos la terminología, ya acreditada del notable procesalista italiano Mauro Capelletti, quien además, ha sido uno de los juristas que mayores aportaciones ha hecho a este sector del derecho procesal. Este autor ha distinguido, para efectos de estudio, entre a) jurisdicción constitucional de la libertad, que se ocupa del estudio de los instrumentos que tienen como objeto específico la protección de los derechos humanos en sentido estricto; b) jurisdicción constitucional orgánica, que analiza los conflictos entre los diversos órganos del poder, tanto desde el punto de vista territorial o vertical, como respecto de las controversias de carácter horizontal (conflictos de atribución) y finalmente c) jurisdicción

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucional supranacional, que examina las relaciones cada vez más intensas, y por tanto, los conflictos entre el ordenamiento constitucional y los derechos internacional y comunitario¹³.

ANÁLISIS

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio¹⁴, ello exige que el Tribunal haga justicia (constitucional) con autoridad de cosa juzgada.¹⁵ Este axioma, permite convertir los valores políticos en valores jurídicos, asegurando que los miembros de una comunidad o de un pueblo con una cultura política determinada se encuentren respaldados por una cultura de la legalidad, de esta forma da cuenta de un conocimiento cierto sobre las normas jurídicas que determinan la organización fundamental del Estado, entendiendo sus alcances, sus límites, las sanciones a las que puede hacerse acreedor en caso de desobedecerlas y las autoridades encargadas de crear las leyes, ejecutarlas y dirimir las controversias que surjan de su aplicación.

En México, el artículo sexto de la Constitución prevé que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, pero también señala que “la moral” abre los derechos de terceros, o aquello que provoque algún delito o perturbe el orden público son límites a la libertad de expresión, por tanto, al derecho a la información. El motivo de esta restricción es que la mayor difusión de la cultura de la legalidad no conduce, necesariamente, al desarrollo político y, sí en cambio, lo puede afectar. El desarrollo político, invariablemente propicia las condiciones para que se dé un aumento en el nivel de la cultura de la legalidad en un pueblo¹⁶.

100 2128

Con este argumento es evidente que el derecho a la información es tan importante para un estado como la propia necesidad de promover una cultura de la legalidad pero también le conviene constreñirla si es que esa cultura genera expectativas que el desarrollo político de la comunidad determinada no pueda satisfacer luego entonces si la demanda rebasa a la oferta la frustración tiende a traducirse en una crisis de legitimidad. La pérdida de confianza en una institución ayuda a reformarla pero también puede contribuir a destruirla si no existe alternativa viable. La crisis de credibilidad en nuestra Constitución rebasa cualquier expectativa y muchos autores del derecho coinciden en que una función de este es la propia legitimación del poder. El derecho es una forma de control social y está diseñado para mantener la estabilidad y que cualquier alteración al statu quo supone que algunos grupos aumenten sus prerrogativas y que otros las vean disminuidas. Esta posibilidad explica los deseos que tienen unos para llevar a cabo reformas políticas y las renuencias que otros muestran al respecto. El Estado se apega a la legalidad en lo posible para evitar modificaciones y con ello justifica que las normas jurídicas que aun no han podido cumplirse por causas políticas se sigan escapando de la intención reformadora del legislador, así como también de su aplicación eficaz, pues el respeto a una garantía fundamental implicaría enfrentamientos entre los diversos grupos de la sociedad, revelando con ello que el derecho inevitablemente, si no se apega a la realidad propicia contradicciones y desigualdades en la sociedad.

Esto es poco alentador para los que no participan en la creación, aplicación e interpretación del derecho, ni para quienes padecen las consecuencias de un régimen jurídico ineficaz.

CONSIDERACIONES

El derecho procesal constitucional recientemente es abordado en su estudio en las universidades del país y consiste en el análisis sistemático de las garantías constitucionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho procesal constitucional es considerado como una rama del derecho procesal general, que sigue los lineamientos de la teoría o doctrina generales del proceso o del derecho procesal. La materia es relativamente novedosa y su objeto es el análisis de los instrumentos de tutela de las normas constitucionales, no se había intentado la construcción de conceptos, principios e instituciones que abarcarán todos los instrumentos predominantes procesales, que se han establecido para solucionar los conflictos derivados de la aplicación de las normas constitucionales.

Estas reglas y procedimientos según el Doctor Héctor Fix Zamudio permiten establecer un sistema que evite la violación actual o inminente de los derechos fundamentales y, en todo caso, restituir el goce de tales derechos, y en su defecto la reparación de carácter patrimonial o moral.

Por esta razón la protección del derecho a la información y la libertad de expresión deben ser consideradas en sentido amplio y revisar no sólo los instrumentos que se tutelan en el ejercicio de los derechos humanos sino también en las consecuencias que se extienden en forma de cascada sobre todo el ordenamiento jurídico. Se debe hacer notar que la ausencia de este marco procesal constitucional no impide que en el estado actual de las cosas, sea posible solicitar la protección de la justicia federal en caso de violación a estos derechos. Pero sí supone la necesidad de que estos derechos puedan efectuarse también en forma directa a través del proceso ordinario y la justicia administrativa.

Anteriormente hemos expuesto con claridad que las responsabilidades en la materia concerniente al derecho a la información pueden ser de carácter administrativo, civil o penal, según el sujeto y la materia, en los dos primeros caso, se busca, en principio la restitución del derecho violado y sólo en el caso de que no sea posible la reparación patrimonial o moral. Sin embargo, tal y como lo asevera Sergio López Ayllón no siempre la reparación tiene un contenido patrimonial, en el caso de injurias o difamación deben

buscarse los medios reparadores como el derecho de replica o rectificación. Por lo que encontrar una figura como el ombudsman de la prensa siguiendo los antecedentes en el modelo sueco podría dar como resultado en el ordenamiento jurídico de México un avance significativo como también lo sería la creación de una Comisión Nacional de Comunicación Social o una Secretaría de Estado procuradora de la comunicación social en el país; dicha procuraduría no se limitaría a vigilar el ejercicio de la libertad de expresión o de información sino que además asesoraría a los ciudadanos en el ejercicio y protección de sus derechos en esta materia. Lo que está en juego no es la inclusión de una reglamentación que delimite el derecho a la información, realmente se pretende con ello la constitución de una sociedad justa y democrática, más informada, y madura en la toma de sus decisiones.

Es preciso recordar que el paradigma escandinavo se estableció y desarrolló con el propósito esencial de fiscalizar la actividad de las autoridades administrativas, y, por extensión, la conducta de carácter administrativo de otras autoridades cuando afectasen los derechos e intereses legítimos de carácter ordinario de los administrados. Debido a que estos países habían enfrentado a dictaduras su función de centro en la protección de los derechos fundamentales, y por ello, adquirieron el carácter de instrumentos de garantía constitucional y no exclusivamente de la legalidad. De ahí que ahora también existan propuestas para crear órganos constitucionales autónomos cuyas resoluciones respondan al interés legítimo de los ciudadanos teniendo por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en este caso previstos por el ordenamiento jurídico mexicano.

En resumen las llamadas garantías constitucionales no deben de ser entendidas únicamente bajo el concepto tradicional que identificó dichas garantías con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder a pesar de los instrumentos protectores, los cuales pueden ser insuficientes en

determinadas hipótesis para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales. El estudio de estas garantías constitucionales ha conformado una nueva disciplina procesal, calificada como derecho procesal constitucional.

A continuación y para finalizar presentamos una relación sobre todos los principios constitucionales que permean el marco jurídico de la libertad de expresión y el derecho a la información en nuestro país.

Artículo	Principio Constitucional
3	Contenido y preceptos en materia de educación.
4	Derecho a decidir de manera informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.
6	Libertad de expresión. Derecho a la Información.
7	Libertad de imprenta.
8	Derecho de petición.
9	Derechos de asociación y reunión.
20	Garantías del acusado en materia criminal. Jurado popular en caso de delitos cometidos por medio de la imprenta en contra del orden público o seguridad de la nación.
24	Libertad de creencias religiosas.
26	Planeación democrática. Establecimiento de los mecanismos de participación y consulta en el Sistema Nacional de Planeación.
27	Propiedad originaria de la Nación. Modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público. Distribución equitativa de la riqueza pública. Dominio directo de la nación sobre el espacio situado sobre territorio nacional.

- 28 Prohibición de monopolios, excepto las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva. Facultad del Estado de concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación. Evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público.
- 41 Fines de los partidos políticos y acceso de éstos a medios de comunicación.
- 72 Publicación por el Ejecutivo de las leyes y decretos.
- 73 Facultades del Congreso para legislar en X, industria cinematográfica, XVII, vías generales de comunicación y XXV, materia de educación.
- 69 y 93 Obligación del Ejecutivo Federal, secretarios de Estado, de informar al Congreso el estado que guarda la administración pública.
- 130 Facultades de la federación en materia de culto religioso público. Declaración universal de los derechos del hombre.
- 133 Convención americana de derechos humanos. Declaraciones interpretativas al artículo 4to, parte 1 y artículo 12. Reservas al artículo 23, párrafo 2.
- 133 Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales. Declaración interpretativa al artículo 8.
- 133 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Declaraciones interpretativas al artículo 9, párrafo 5to y artículo 18. Reservas a los artículos 13 y 25B.

4.2. - LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS

Como anteriormente quedó expuesto, el juicio de amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano. Las garantías constitucionales son los medios jurídicos que están dirigidos a la restauración del orden constitucional cuando el mismo ha sido violado o desconocido por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores. De tal suerte que los tratadistas del derecho procesal constitucional así lo conciben y no solamente bajo la conceptualización tradicional con el que se identificaron dichas garantías con los derechos de la persona humana. Haciendo este análisis, los artículos sexto y séptimo de la Constitución cuando son violentados por la autoridad deben de ser reintegrados a fin de mantener el orden constitucional, a continuación se enumeran algunas resoluciones que en materia de derecho a la información y libertad de expresión ha emitido la Corte:

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN), VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo sexto¹⁷. También constitucional, novena época jurisprudencia y tesis aisladas folio: 10862 folio siguiente. El artículo sexto constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta,

condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a esta y hacerla del conocimiento de los gobernados. **P.LXXXIX/96 SOLICITUD 3/96. PETICIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 23 DE ABRIL DE 1996, UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS.**

El tribunal pleno, en sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número IXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determina que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis. Solicitud 3/96 petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. Véase p. 459. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tomo III, junio de 1996, p. 513. folio anterior folio: 10862 folio siguiente correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: | art. 6 | art. 97 |

Información. Derecho a la, establecido por el artículo sexto de la Constitución Federal. 8a época jurisprudencia y tesis aisladas.- 8a época folio anterior folio: 8812 folio siguiente información. Derecho a la, establecido por el artículo sexto de la Constitución Federal.

La adición al artículo sexto constitucional en el sentido de que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial del cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende:

- a) Que el derecho a la información, es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "reforma política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos.
- b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y
- c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.

Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente. Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. unanimidad de cuatro votos. ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E. Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo x, agosto de 1992, p. 44. Folio anterior folio: 8812 folio siguiente correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: | artículo 6 |

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de prensa, que aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa, y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo; porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo séptimo constitucional, complementada con la que señala el artículo sexto de la Carta fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXXI, pp.942-943.

En el sistema jurídico mexicano la jurisprudencia es una fuente del derecho y consiste en la interpretación que de las leyes efectúe la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en condiciones especiales y con una votación calificada, interpretación que debe ser observada obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sostenido que “la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquellas a los casos concretos, y que en el fondo consiste en la interpretación correcta y válida de la ley, que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta”.

En efecto el artículo 192 de la Ley de Amparo establece las condiciones necesarias para constituir jurisprudencia y las cuales consisten en: la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas, tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hallan sido aprobadas por lo menos por 14 Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados.

Con antelación hemos mencionado algunas de las más recientes del derecho a la información y la libertad de expresión como fuentes jurisprudenciales en las que podemos advertir la interpretación de la Corte en cuanto a lo que se refiere al tema en el derecho a la información, lo reconoce como una garantía social correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada reforma política para permitir que se manifestaran de manera regular la diversidad de las opiniones de los partidos políticos, desconociendo que esta garantía constitucional también tenía que ver con el interés de la sociedad en general o del individuo en particular de estar bien informados, lo cual concluía determinándolo a que los gobernados para obtener información deberían de apegarse a los aspectos que legalmente están ya establecidos; como se puede notar, en

ningún momento hablan sobre la obligación de los medios de comunicación para informar con veracidad y oportunidad.

En lo referente a la libertad de expresión se confirma la interpretación de complementación entre los dos artículos constitucionales que nos han venido ocupando y les reconocen como garantías sociales, cuya violación no únicamente consiste en actos directos de las autoridades sino también por actos de omisión que permitan su cabal cumplimiento.

4.3. - LOS LÍMITES QUE SE ESTABLECEN EN LA LEGALIDAD

En el derecho mexicano se encuentran previstas las restricciones al derecho a la información y están enunciadas explícitamente en los artículos sexto, séptimo, tercero y 130 de la Constitución. En lo referente al primer artículo citado el límite está implícito en lo referente a los ataques a la moral, los derechos de terceros, o que se provoque algún delito o se perturbe el orden público; en el segundo artículo mencionado el límite es concerniente al respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública; en el siguiente mediante el análisis en contrario sensu podemos dar cuenta que la educación en México no podrá favorecer los privilegios de raza, religión, grupos, sexos, o individuos en tanto que el último de estos artículos nos hace reflexionar en cuanto a que los ministros de culto no podrán en actos de culto o en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o de sus instituciones; esto es, la libertad de expresión y el derecho a la información tienen límites importantes pues se debe de asegurar el respeto a los derechos o la reputación de terceros; así como proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral pública. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en estos juicios categóricos puesto que también admiten restricciones para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional y el orden público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es de considerar que el derecho a la información en el concepto mismo de la legalidad establece límites importantes los cuales se mencionan a continuación:

- a) La moral pública (establecida en el artículo 2do. de la Ley de Imprenta de 1917 y en los distintos delitos de ultraje a la moral, corrupción de menores, y provocación o apología del delito de los distintos códigos penales). Especialmente la protección de grupos vulnerables, niños y jóvenes. Al respecto nuestros operadores del derecho tienen un carácter variable en cuanto a la noción de las buenas costumbres y de la moral pública, inclusive la Corte deja a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados contrarios a la moral y a las buenas costumbres. Tan es así, que se determina conceptualmente que la moral no es un concepto exacto y de reglas fijas por lo que el juez puede interpretar lo que se entiende por obsceno u ofensivo. Inclusive el concepto es el medio moral que debe servir de norma y guía al juez, en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe en tan delicada cuestión un medio técnico preciso que lleve a resolver sin posibilidad de error lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno¹⁸.
- b) La seguridad nacional.
- c) La defensa del estado democrático.
- d) El orden y la seguridad pública.
- e) La salud pública.

Es necesario no omitir que las libertades contenidas en el derecho a la información pueden entrar en colisión con los derechos a la intimidad y el derecho al honor y la reputación, particularmente este problema se plantea cuando se trata de personajes de la vida pública pero puede haber libertad de recibir información siempre y cuando exista un interés general, que pueda ser afectado por hechos, actividades y manifestaciones que conllevan a la vida privada, sin embargo, todo caso de invasión a la vida privada debe estar sometido

al control judicial; dicho de otro modo las propias limitaciones que existen frente al derecho a la información resultan indispensables para garantizar el estado de derecho en que vivimos.

En virtud de lo anterior la restricción a dicho derecho afecta de manera directa a la información clasificada como confidencial o como secreto de estado, ya que esta no puede darse a conocer al público en general por medio de la difusión, ni permitirle el acceso a aquel particular que la solicite. El Estado tiene el derecho de negarla sin incurrir en responsabilidad y además goza del derecho de sancionar a aquellas personas que hayan puesto en circulación este tipo de información o a cualquiera que la haya dado a conocer.

El derecho a la información, como los demás derechos, es prima facie, este derecho prevalece hasta que se contrapone a otro derecho tan importante como aquel; estamos ante un caso difícil donde hay un conflicto de derechos y uno tiene que prevalecer sobre el otro. La protección de la información confidencial del Estado, pretende garantizar la seguridad nacional. En el caso en que el derecho a la información se contraponga a la seguridad nacional, ésta prevalece sobre aquel, por lo tanto los secretos de estado y la información confidencial imponen un límite al derecho a la información.

Ahora bien, la información confidencial puede estar relacionada con:

- a) Cuestiones exclusivas y directamente relacionadas con el Estado. Información que el Estado posee relativa a él mismo, a esta clase de información confidencial se le conoce como “secretos de estado”,
- b) Información vinculada con la sociedad, con la colectividad en su conjunto, y
- c) Información que posee el Estado sobre los ciudadanos en particular.

El que la información sea confidencial y por lo tanto no pueda ser publicada ni difundida tiene un objetivo distinto, pero de igual importancia, para cada uno de los casos antes mencionados. Al saber: El objetivo que pretende el Estado para el primer caso es proteger el bien jurídico denominado "seguridad nacional", esto es, la defensa de éste así como sus instituciones y con ello el estado de derecho.

Se suele vincular la protección de la información confidencial con la defensa de la seguridad nacional. Bajo este enfoque, se hace referencia a los poderes federales y estatales para garantizar la discreción sobre los denominados "secretos oficiales" o "secretos de estado".

Para algunos autores europeos como E.J. Wallach y Jordi Bonet la noción de seguridad nacional ha de ser más amplia que la simple defensa nacional y de los secretos relacionados con la misma —como es el caso del ejército, la Armada, planos, informes y documentos secretos de la Secretaría de Guerra—, esta noción debería incluir a todas aquellas materias que pudieran "afectar a la nación, incluyendo no sólo la defensa sino también la política exterior y asuntos económicos". Para estos autores la seguridad nacional está vinculada, no sólo con la defensa del Estado, sino también con la política externa que tenga ese Estado con relación a los demás e incluye, como parte de la seguridad nacional, el secreto y la confidencialidad sobre la información económica relevante para éste. La información que se vincule con estos tres puntos, puede ser catalogada como "secreto de estado" y por lo tanto el Estado tiene el derecho de no permitir el acceso a esa información y prohibir que por cualquier medio se dé a conocer.

Estamos de acuerdo con los autores antes citados, en cuanto a que el concepto de seguridad nacional debe abarcar no sólo el aspecto de defensa sino también políticas externas y económicas de un Estado, así como la defensa de integridad territorial ya que la difusión de información relativa a estas materias, como manifestaciones cualificadas y concretas, puede poner en peligro la seguridad del Estado mismo.

En cuanto al segundo caso señalado, el Estado tiene por objeto salvaguardar la organización social, proteger la seguridad pública. Esto se dirige especialmente a la protección de los individuos contra todos aquellos peligros susceptibles de amenazar su vida o integridad física. Los intereses que pretende amparar son esencialmente para la sociedad, desde el momento en que el individuo es el punto de partida de su desarrollo, e implican que su defensa pueda comportar la adopción de medidas jurídicas más estrictas de las que se derivan del mantenimiento del orden público. Implica la defensa del orden y la prevención del delito. La protección del orden público supone la defensa de las leyes, lo que se traduce en la necesidad de asegurar el buen y correcto funcionamiento de las instituciones del Estado. Esta formulación del orden público implica que las medidas jurídicas que se adopten deben dirigirse, primero, al mantenimiento de la paz y el orden sociales y, segundo, al intento de asegurar el bienestar general de la sociedad.

El bien jurídicamente tutelado para el tercer caso es la intimidad, el honor, buen nombre, bienes u otros intereses de las personas manteniendo esa información en la confidencialidad, protege derechos ajenos, es decir, los derechos de los ciudadanos particularmente considerados. Para ello, el Estado debe tomar las medidas necesarias para impedir, que a través de la divulgación de información que se encuentra en manos del Estado, pueda ser conocida por nadie más que el individuo directamente involucrado.

Existen casos en que es difícil saber si lo que se está protegiendo es la seguridad nacional o la seguridad pública como es el caso del terrorismo, por un lado pone en peligro la integridad de la sociedad y también la estabilidad de las instituciones del Estado. En estos casos, no es tan importante determinar que es lo que se pretende proteger al mantener la información como confidencial, lo relevante es que efectivamente exista una razón de estado, que pruebe que cierta información no se difunde por que pondría en peligro cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados que se mencionan en este apartado, para evitar un abuso por parte del Estado, en el uso que le da a la información confidencial en

el sentido de que éste se niegue a dar información apelando siempre que dicha información es confidencial.

Cabe hacer una precisión: las razones de estado, no deben confundirse con razones políticas, económicas o sociales que sólo beneficien a ciertas personas o autoridades para lograr la permanencia en el poder; por ello, es delicado justificar la existencia de información confidencial y es preciso establecer claramente qué se debe considerar como información confidencial, para evitar cualquier abuso por parte del Estado. Por ejemplo, el Estado no puede alegar que no proporciona información acerca del asesinato de Luis Donaldo Colosio, porque es información confidencial y podría poner en riesgo la estabilidad del gobierno del Presidente Ernesto Zedillo. Este argumento no es válido porque en este caso, el ocultamiento de información sólo se debe a razones políticas no a razones de estado. La sociedad demanda el esclarecimiento de dicho homicidio, a costa de lo que sea, además la verdad en este caso, no pondría en jaque la seguridad de la sociedad civil ni violenta los derechos de particulares, por lo tanto el Estado está obligado a proporcionar toda la información relativa a dicho caso. Un ejemplo donde el Estado está eximido de responsabilidad en caso de no proporcionar información a la sociedad de que el día de mañana va a haber una devaluación ya que el efecto que se pretende producir con ella ya no se produciría porque toda la gente compraría dólares, provocando una gran caída del sistema financiero que pondría en peligro a toda la sociedad y al Estado mismo. En este caso el Estado puede negarse a dar la información, incluso si un día antes le preguntara un reportero al Secretario de Hacienda si pretende devaluar el peso, el Secretario tiene la facultad de negarlo a pesar de que sepa que sí. En caso de que demandáramos al Secretario de Hacienda por violación al derecho a la información, su argumento sería que esa es información confidencial, es un secreto de Estado que no podría revelar. En última instancia queda en manos del Poder Judicial decidir si se trataba de información confidencial o no, y sobre la base de esto condenaría al Secretario o lo absolvería.

Es necesaria la existencia de cierta información confidencial y de secretos de estado porque evidentemente protegen ciertos bienes jurídicos necesarios para el desarrollo y la integridad del Estado mismo, pero también es necesario tratar de delimitar qué información está comprendida bajo este rubro "confidencial" o "secreto de estado" para evitar una manipulación de la información por parte de las autoridades, así como el abuso de la facultad que tienen de no proporcionar la información clasificada de esta manera.

La legislación mexicana comprende supuestos que contemplan la existencia de cierta información confidencial, prohibiendo su difusión. Tal es el caso del artículo 9 de la Ley de Imprenta, que prohíbe la publicación de escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas audiencias públicas; publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentado al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada, así como las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse; publicar lo que pasa en las diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de ley o por disposición judicial; iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas impuestas por infracciones penales; publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquellas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto; publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales; publicar los nombres de los jefes u oficiales del ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural a quienes se encomiende una comisión secreta de servicios; publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación; censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones; publicar planos, informes y documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativa a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, en tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en los Boletines de la misma Secretaría; publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Asimismo, la Ley Federal de Radio y Televisión establece que no se podrán transmitir noticias, mensajes o propagandas de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público, también queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinadas al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación. Por lo tanto, dicha ley considera que constituye infracción a la misma, las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público.

Por su parte, el Reglamento de la Ley antes mencionada, en su artículo 36, fracción I, señala que queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión, efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden público.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, menciona que éstos tienen la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

Estos son algunos ejemplos de información confidencial y secretos de estado contenidos en la legislación mexicana. No encontraremos en ella ninguna disposición que se refiera

específicamente a estos dos conceptos, como lo hace la legislación española y norteamericana, mismas que se van a analizar a continuación.

La Ley de Libertad de Información de los Estados Unidos de Norteamérica, en el apartado

(a) señala que:

Cada oficina pondrá información a disposición del público, de la siguiente manera: (...)

(b) esta sección no se aplica a cuestiones que (1)(A) está autorizado específicamente conforme a criterios establecidos por una orden del Ejecutivo que se guarden en secreto en interés de la defensa nacional o de la política exterior y (B) de hecho están así consideradas conforme a la orden del Ejecutivo;

(2) se relacionan únicamente a las normas y prácticas de personal de una oficina;

(3) están exceptuadas específicamente de ser reveladas mediante un reglamento, siempre y cuando tal reglamento (A) requiera que los materiales deban estar fuera del alcance del público de un modo tal que no deje a discreción sobre el particular, o (B) establezca criterios particulares de retención o se refiera a tipos particulares o materiales que deban ser retenidos;

(4) sean secretos de fabricación o comerciales o información financiera obtenida de una persona, que sea privilegiada o confidencial.

(5) sean memorándums o cartas Inter-agencia o intra-agencias que por ley no debe conocer nadie más que no sea una oficina que colitigue con la oficina;

(6) sean archivos de personal y médicos y otros similares cuya revelación constituiría una invasión injustificada de la privacidad personal;

(7) sean archivos de indagación reunidos con fines de cumplimiento de la ley, pero únicamente en la medida en que la exhibición de tales archivos (A) interfiera con diligencias de cumplimiento de la ley, (B) prive a una persona del derecho de un juicio imparcial o a una sentencia justa, (C) constituya una identidad de una fuente confidencial y en el caso de un archivo reunido por una autoridad encargada del cumplimiento de una ley penal durante una investigación de inteligencia sobre seguridad nacional, revele

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

información confidencial, o (F) ponga en peligro la vida o la seguridad física del personal encargado del cumplimiento de la ley; (8) estén contenidas o relacionadas con reportes de examen, operación o condición preparados, por, a nombre de, o para uso de una oficina responsable de la regulación o supervisión de instituciones financieras; o

(9) contengan información y datos geológicos y geográficos, inclusive mapas referentes a pozos (...)

(10) Esta sección no autoriza retener información o limitar la disponibilidad de registros al público, excepto cuando específicamente se diga eso en esta sección. Esta sección no es autoridad para retener información del Congreso.

De la lectura de este fragmento de la ley de información norteamericana, se puede apreciar que la misma da una lista de documentos a los que ninguna persona autorizada puede tener acceso precisamente porque el Estado considera que contienen información confidencial la cual no debe ser revelada para proteger bien la seguridad nacional, la seguridad pública o bien los derechos de los ciudadanos en particular.

Otro ejemplo que amerita ser analizado es el caso español. En la Ley sobre Secretos Oficiales relacionada con la transparencia del acceso a la información y sus límites, establece como tales a los "secretos oficiales" o lo que la ley denomina "materias clasificadas". Cuando la información tenga esta leyenda, no puede ser difundida ni se puede permitir el acceso a ella, así fácilmente se distingue la información confidencial de la que no lo es. Para conocer la regulación que dicha ley le da a los secretos oficiales, vale la pena transcribir algunos artículos:

Artículo 1. - Los órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación salvo los casos en que por naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente "clasificada", cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley.

Artículo 2. - A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas "materias clasificadas" los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado o los intereses fundamentales de la nación y que constituyen verdaderos "secretos oficiales". Las medidas de protección de la información confidencial eficaces son las que la ley establezca para garantizar que los documentos o materiales en que físicamente se reflejan los secretos no puedan ser conocidos más que por aquellas personas, que por razón de su cometido, estén autorizadas para ello. En este aspecto, existe una laguna en nuestra legislación que, al contrario de lo que ocurre en otros estados, no prevé una regulación de las medidas protectoras de los secretos oficiales y peor aún no establece ningún tipo de parámetro por medio del cual se pueda clasificar la información en confidencial y no confidencial, provocando con esto que haya discrecionalidad en la autoridad para determinar cuándo está permitido el acceso a la información y cuándo no.

LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS

Son figuras que se refieren a la actividad y los derechos de los informantes, por lo tanto, se vinculan con los medios de comunicación. Ninguno de estos dos conceptos están previstos por la legislación de nuestro país, pero es importante conocerlos para analizar la viabilidad de estos e incorporarlos, en su caso, a nuestra legislación. La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas están ligados al derecho a la información en tanto que son excepciones o límites al mismo. A continuación se analizarán las dos figuras por separado.

1. - El secreto profesional de los periodistas; el derecho a la información comprende el deber que tiene el informante de revelar las fuentes de las que obtuvo la información para probar que dicha información es real y proviene de alguna persona que es factible que lo sepa. El revelar la fuente también impide el rumor, ya que la información estará fundada y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

garantiza la veracidad de la misma. El problema se da cuando la fuente que le proporciona la información al periodista, pide no ser identificada para permanecer en el anonimato.

El trabajo del informante es investigar cuál es la verdad de cómo sucedieron los hechos para después difundirlos con apego a la realidad. Para ello el periodista se valdrá de todos los medios necesarios para lograr obtener esta información; entre estos medios está el comunicarse con personas que presenciaron los hechos o que les consta por razón. En muchos casos estas personas que ayudan al informante a obtener la información, solicitan que no se revele su nombre. Las fuentes informantes no quieren ser identificadas para evitar cualquier represalia o quedar involucradas en ciertos hechos. Si los periodistas están obligados a dar a conocer la fuente, cuando ésta pidió el anonimato, el periodista se ve entre la espalda y la pared. Por un lado no tiene derecho a guardar el secreto profesional y puede ser citado por la autoridad para dar a conocer esas fuentes. Por otro lado, tiene a la fuente misma que pidió no ser identificada. El periodista está comprometido con la persona que le dio la información y al mismo tiempo está obligado a decir a la autoridad quién fue la persona que le proporcionó la información. ¿Qué debe hacer el periodista?

En México, la Ley de Profesiones que ampara el secreto profesional, no regula la profesión del periodista, por lo tanto los periodistas en México no gozan de este derecho. Como consecuencia de esto, se han suscitado problemas al respecto ya que

“...periodistas que cubren desde espectáculos hasta nota política reciben, cada vez con más frecuencia, citatorios para forzarlos a declarar sobre asuntos relacionados con su labor informativa ante la autoridad, sin que haya una figura jurídica que proteja la ley no escrita de que el reportero no tiene por qué revelar sus fuentes de información, si éstas no lo autorizan a hacerlo”.

Para analizar este problema y decidir si los periodistas deben o no gozar del derecho a guardar el secreto profesional, hay que tener en cuenta que los informadores actuales, no

sólo se dedican a informar sino que son investigadores de los acontecimientos relevantes, van al fondo de los asuntos más conflictivos. Esto ha hecho que las autoridades, sobre todo el Ministerio Público, cite a los periodistas para interrogarlos acerca de su trabajo.

La autoridad ha insistido en que se ha conminado, pero no forzado a los periodistas a revelar sus fuentes de información, sin embargo, las implicaciones coercitivas e inhibitorias que este tipo de interrogatorios puede tener para la función periodística son graves. Las sanciones en caso de que el juez dictamine alguna vertiente de obstrucción de la justicia, según cada caso, pueden ser pecuniarias pero también, de persistir la supuesta desobediencia, se puede presentar un fallo que implique prisión para el informador.

Jueces, ministerios públicos, por petición de las fiscalías o las defensas, están citando a declarar a periodistas para que sus deposiciones y sus trabajos periodísticos queden integrados en los procesos o en las averiguaciones previas que se realizan. Los funcionarios no están violando la ley, pero las lagunas jurídicas en esta materia sí imponen gravísimos riesgos sobre la libertad de expresión. (...) Los periodistas que han sido citados a declarar no pueden negarse a hacerlo, pues ello derivaría en un desacato y en una sanción posterior. Tampoco pueden mentir, pues entonces sí cometerían un ilícito. Y no disponen de un recurso legal para que, al frente al Ministerio Público o el juez, abracen su derecho a no responder las preguntas (...) En este proceso, los y las periodistas están siendo obligados a revelar sus fuentes de información, al ser inquiridos específicamente sobre éstas (...) En el proceso de recopilar información, los y las reporteras acumularán datos y observarán acontecimientos que son significantes para las vidas de otras personas. Los y las reporteras tendrían mucho más dificultades en la realización de su trabajo si se pasan el tiempo testificando ante los tribunales y sirviendo de investigadores privados de facto, pues las fuentes también serían más relictantes al hablar con los medios si los y las reporteras van constantemente a juzgados a revelar información no publicada o a divulgar los nombres de fuentes confidenciales. En la Constitución de California se precisa que un director, un reportero u otra persona

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conectada o empleada por un medio de comunicación, no puede ser juzgada por desacato al rehusarse a revelar información no publicada que haya obtenido mientras realiza su trabajo, ni por negarse a dar a conocer el nombre de la fuente de una información cuyo propósito sea periodístico. Nadie, dentro de los medios, debería acudir ante el juez o Ministerio Público a declarar sobre asuntos relacionados con su trabajo periodístico, ni a servir como brazo oficioso de una investigación.

El inconveniente más importante de que sean citados los periodistas a revelar sus fuentes, radica en que las fuentes mismas se van a negar a tener comunicación con los informadores por miedo de quedar involucrados si el periodista está obligado a revelar su identidad; esto entorpece la actividad informativa y el gran perdedor es la sociedad en su conjunto quien no podrá recibir la información deseada.

Así las cosas, tenemos, por un lado, a los periodistas que recaban la información necesaria para esclarecer y difundir hechos de trascendencia para el país, por el otro lado, está la autoridad judicial que conmina a los informadores a que revelen trabajos no publicados así como las fuentes de información. La laguna jurídica a la que se refiere Raymundo Riva Palacio en el artículo transcrito líneas arriba, es la ausencia de este derecho.

En nuestra legislación está previsto que por razón de parentesco o de secreto profesional se estará exento de testificar. Por ejemplo, los médicos y abogados están exentos de esta obligación en virtud de que tienen el deber de guardar el secreto profesional. Ahora bien, entre el deber guardar un secreto profesional de estos profesionistas y el de los informadores hay diferencias que pueden llegar a excluir el tratamiento común, a pesar de que las consecuencias de guardar dicho secreto sea la misma, esto es, el quedar exentos de un deber (el deber de testificar) a partir del deber profesional de guardar silencio. Estas diferencias son las siguientes:

- a) El objeto del secreto profesional de médicos y abogados, es el contenido de la información, es decir, aquellas materias conocidas con ocasión del ejercicio profesional, desconocidas por terceros y respecto a los que haya un interés objetivo, atinente a la intimidad, en el mantenimiento del secreto. Por el contrario, el secreto de los informadores se despliega sobre las fuentes y no sobre el contenido, que nace precisamente para ser trasladado a la opinión pública.
- b) El deber de secreto profesional de médicos y abogados, se predica de personas requeridas de investidura pública para el ejercicio de la profesión. Tal investidura no parece exigible en el caso de los informadores.
- c) El bien jurídico protegido en el secreto de médicos y abogados, es el derecho a la intimidad de los clientes. En el secreto de los informadores no se puede aceptar como hipótesis una relación clientelar con el confidente, ni está en juego la intimidad de nadie, puesto que los hechos se transmiten para ser divulgados a la opinión pública. En este caso, el bien jurídicamente protegido es el propio derecho a la información, a partir de la evidencia de que hay hechos, del máximo interés para la opinión pública, que se gestan en círculos de poder (privado o público) y que nunca serían develados si la fuente no se sintiera segura respecto de su anonimato. De este modo, el derecho al secreto profesional de los informadores se configura como un derecho instrumental al servicio del flujo informativo.

Que el secreto profesional de los periodistas no haya sido legislado en México, se puede deber a varias incomprensiones que vale la pena aclarar: la idea de que mediante la ocultación de las fuentes, los informadores pueden eximirse de una responsabilidad criminal sustantiva, carece de fundamento ya que el derecho al secreto sólo cumple su función en el caso del periodista testigo y nunca en el del periodista inculcado. Es el testigo el que queda eximido del delito de desobediencia cuando se niega a colaborar con el juez ocultando sus fuentes. En el caso del inculcado, el derecho de guardar silencio lo

otorga directamente el artículo 20 fracción II de la Constitución mexicana que dispone que el inculpado podrá ser obligado a declarar.

La idea de exención del deber de denuncia y por lo tanto del delito de encubrimiento, establecido por el artículo 400, fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal, es errónea ya que el derecho al secreto profesional de los periodistas autoriza a ocultar sus fuentes y no los hechos noticiables. Por ello, no hay razón alguna para que el periodista pueda silenciar los hechos o acontecimientos criminales que se hayan producido y de los que tenga conocimiento. Cuestión distinta es la posibilidad de negarse a colaborar, ocultando la localización de las fuentes, en la búsqueda del delincuente.

Consideramos que los informadores deben gozar del derecho a guardar el secreto profesional sin excepción alguna, de suerte que éstos nunca, en ningún caso, estén obligados a testificar sobre sus fuentes cuando actúan como testigos, no como inculpados, incluso en causa criminal. Pero si el legislador optase por introducir límites al derecho al secreto profesional de los periodistas, lo más adecuado sería una disposición genérica que enmarcase de forma abstracta la praxis judicial. Tal disposición pudiera ser la siguiente:

“El periodista sólo estará obligado a testificar revelando sus fuentes, en causas criminales, para delitos graves, mediante resolución judicial motivada y cuando su testimonio fuere imprescindible para el establecimiento procesal de la verdad o la detención del delincuente”.

Es relevante hacer una precisión: el periodista, citado por la autoridad competente como testigo de un hecho, no podría negarse a contestar el interrogatorio que se le formulara, apelando al derecho que tiene de guardar el secreto profesional, porque lo único que éste protege es la divulgación de las fuentes. Lo anterior tiene por objeto evitar que estas fuentes se sequen provocando que los periodistas tengan menos medios para allegarse la información que deben difundir al público. El periodista que sea citado para declarar como testigo en un procedimiento, está obligado a revelar los hechos en calidad de

testigo, como cualquier individuo lo estaría. Por ejemplo: en los primeros momentos del movimiento zapatista de liberación nacional, fue común observar en periódicos como La Jornada, fotografías del subcomandante Marcos y a pie de foto la leyenda "En un lugar de la Selva Lacandona", a efecto de no difundir y por lo tanto revelar, en qué lugar se encontraba el subcomandante. En caso de que en ese momento no existiese la Ley de Amnistía, el juez de lo penal o el Ministerio Público podía haber citado al fotógrafo de La Jornada, como testigo, para revelar en qué lugar fue tomada la fotografía y así poder aprehender a Marcos. El fotógrafo de La Jornada estaría obligado a revelar información acerca del lugar donde tomó la foto, no podría escudarse bajo el derecho a guardar el secreto profesional ya que éste sólo protege la difusión y revelación de las fuentes de información, que solicitan mantenerse en el anonimato.

2. - La cláusula de conciencia; es una figura desconocida en nuestro país pero prevista en otros países como España, Francia, Alemania, Portugal, Italia y Austria en el ámbito constitucional. Los titulares son los periodistas, comprendiendo a los redactores y a todos aquellos que intervienen de forma decisoria sobre el contenido de los mensajes informativos, en el proceso de producción informativa; también gozan de este derecho los profesionales de los medios audiovisual y radiofónico.

La cláusula de conciencia tiene su origen en el derecho francés y más concretamente en la ley de 29 de marzo de 1935 a través del polémico informe Brachard. Dicho informe establecía los elementos básicos que habían de configurar el estatuto de la profesión periodística; destacaba la previsión de una estipulación que había de ser contemplada en cualquier contrato de trabajo que en el futuro vinculase al periodista con la empresa editora. Mediante la cláusula de conciencia, a iniciativa del periodista se podría rescindir el contrato que le unía con el medio de comunicación si la empresa periodística experimentaba un cambio notable y sustancial en su línea ideológica o en su planteamiento informativo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En definitiva, con el reconocimiento de la cláusula de conciencia se trataba de institucionalizar un autodespido, una rescisión cuyas consecuencias habían de consistir en el derecho a recibir una indemnización a fin de proteger lo que de forma genérica se consideraba el patrimonio deontológico del periodista, cuando éste alegase su incompatibilidad con la línea editorial del medio de comunicación.

El objeto de la cláusula de conciencia es procurar el ejercicio democrático del derecho a la información desde su fase inicial, es decir, en el seno de la empresa periodística. El objetivo no ha de ser otro que facilitar el ejercicio democrático del derecho a la información allí donde originariamente se produce. También tienen como objeto proteger de la libertad ideológica, el derecho de opinión y esencialmente la ética profesional del periodista.

La cláusula de conciencia, en las legislaciones que la prevén, es un elemento constitutivo de cualquier contrato, de cualquier relación jurídica entre periodista y empresa, haya sido acordado o no por las partes, por lo tanto una cláusula natural implícita en cualquier contrato entre el periodista y la empresa para la que trabaja. La razón estriba en que dicho carácter deriva de la Constitución de los países que la contemplan y por lo tanto tiene plena eficacia jurídica.

La cláusula de conciencia pretende proteger al periodista: a) ante las eventuales lesiones en los que pueda incurrir la empresa periodística, porque el medio de comunicación haya cambiado en la línea o tendencia, supuesto éste de causa habilitante más tradicional de ejercicio de este derecho, o b) como consecuencia de una decisión tomada por la empresa periodística que altere de forma no razonada el estatus profesional del periodista en el proceso de producción informativa, alterando de forma lesiva la ética profesional, por ejemplo, decisiones empresariales discriminatorias o atentatorias a la dignidad profesional, que esconden una sanción encubierta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el primer caso, el efecto que se deriva de la apelación a la cláusula es el de obtener a cambio de una indemnización que, como mínimo, ha de ser equivalente a la que procedería en caso de tratarse de un despido injustificado. En el segundo, el efecto podría ser el mismo o, en su caso, también el derecho de permanecer como periodista vinculado a la empresa editora del medio siempre que dichas medidas empresariales fuesen anuladas.

En definitiva, desde la perspectiva jurídica, el significado de la cláusula estriba en introducir un elemento de ruptura del principio de autonomía de las partes. Se trata, de configurar un elemento heterónomo que opera sobre el contrato de trabajo como un derecho específico del periodista.

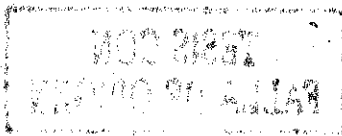
Uno de los problemas que plantea la cláusula, es cómo se puede garantizar el carácter objetivo de la legislación que haga el periodista. La cláusula no puede prestarse a ser fundamento de demandas indiscriminadas que permitan una alegación en cualquier circunstancia, únicamente en virtud del criterio del periodista afectado. En este sentido, se hace necesario que lo exponga el periodista ante el medio de comunicación en defensa de su derecho a la cláusula de conciencia, ha de ser algo que objetivamente pueda ser demostrado y que vincule al conjunto de la redacción y que no únicamente sea producto de su opinión, muy respetable pero no siempre asumible jurídicamente; por lo tanto, para la viabilidad de la cláusula de conciencia deben tomarse en cuenta dos cosas: a) que el cambio de tendencia sea objetivo. Que la valoración de la misma ha de ser realizada a través de los órganos de representación interna de la empresa periodística, de tal forma que evite, que desde la perspectiva del periodista, se puedan producir abusos al respecto y al mismo tiempo que sea el conjunto de la redacción la que avale la alegación hecha por uno o varios periodistas, teniendo siempre, en última instancia, la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional; b) que el cambio de tendencia no se produzca únicamente en una sola ocasión, sino de forma reiterada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La cláusula de conciencia es por tanto, un derecho específico para determinados profesionales, que ejercen un trabajo esencial dentro del derecho a la información, prevista en la Constitución de diversos países europeos, que tienen como objeto central el lograr comunicar información veraz, como garantía de una opinión pública libre.

Siguiendo las diferencias que se establecieron en el capítulo anterior entre libertad de expresión y derecho a la información, la ideología, tendencia o línea que siga un medio de comunicación, está vinculada con la libertad de expresión no con el derecho a la información. Cualquiera que sea la ideología que distinga a cada medio de difusión, estos tienen que difundir la información de igual forma (de manera veraz y objetiva). Esto es, la difusión de los hechos tal y como acontecieron no puede variar de un medio a otro, todos ellos narrarán los eventos con distintas palabras pero la noticia será la misma. No sucede lo mismo con el enfoque, opinión comentario o justificación que le dé cada medio a los hechos narrados ya que esto será de acuerdo a la tendencia o ideología que siga cada uno. La función de los columnistas, editorialistas o comentaristas, que contrate cada medio de comunicación es precisamente esa: dar su propia opinión respecto de algún hecho, en ejercicio de la libertad de expresión, así los diversos medios darán explicaciones distintas a los mismos hechos.

Así las cosas, la cláusula de conciencia, en el aspecto de la tendencia o ideología del medio de comunicación, estaría relacionada con los columnistas, editorialistas o comentaristas más que con los periodistas, entendiendo por estos a los encargados de narrar los hechos de manera objetiva y veraz. Es decir, en el momento en que el medio de comunicación cambie de tendencia, los editorialistas, columnistas o comentaristas pueden apelar a la cláusula de conciencia, solicitando una remuneración económica equiparable a un despido injustificado en virtud de que dicho columnista, ya no comulga con la ideología del medio de comunicación que lo contrató. En cambio un periodista encargado de narrar los hechos no tiene derecho a ejercerlo ya que, para su trabajo, es irrelevante la



ideología del medio de comunicación, él sólo está encargado de decir cómo sucedieron los hechos, de manera objetiva y veraz sin involucrar su opinión.

Por lo tanto la cláusula de conciencia, en cuanto a la cuestión ideológica del medio de difusión, no debe ser una cláusula implícita en todo contrato laboral entre periodistas y empresa, sino al contrario una cláusula explícita en los contratos que celebren los columnistas, editorialistas o comentaristas que faculta a éstos a dar por rescindido su contrato de manera unilateral, a cambio de una remuneración equiparable al despido injustificado, por no comulgar con la nueva tendencia adoptada por el medio de comunicación. En el caso de México, la Junta de Conciliación y Arbitraje sería la autoridad competente para resolver este tipo de controversias por tratarse de una cláusula que presupone una relación laboral.

VIDA PRIVADA Y VIDA PÚBLICA

CONCEPTO DE VIDA PRIVADA Y VIDA PÚBLICA

Todo derecho individual queda limitado por los derechos y libertades de los demás. Aquí es donde surge la difícil cuestión relativa al derecho que los demás tienen a estar debidamente informados puede restringir o anular el derecho a la vida privada de alguien. En este apartado se pretende establecer la importancia de la vida privada sobre el derecho a la información, partiendo de que existen ámbitos de la persona humana que no pueden estar sujetos a este derecho como la imagen, el honor y el derecho a la intimidad personal y familiar.

El derecho a la vida privada aparece como un sustrato necesario de los valores sociales, pero no nació como derecho, como construcción jurídica, sino mucho después de las primeras declaraciones universales de derechos a comienzos de este siglo y especialmente a partir de la labor jurisprudencial cumplida en los Estados Unidos de Norteamérica. La

novedad no reside en el valor de la privacidad, sino en la óptica que lo ha hecho perceptible y objeto de custodia jurídica.

El derecho a la vida privada o la privacidad se ha visto constantemente vulnerado por la complejidad de la vida actual, sobre todo en las grandes ciudades. El progreso de la ciencia y de la técnica, el desarrollo industrial, la penetración de los medios masivos de comunicación, el vertiginoso aumento de la población mundial, las características de la sociedad de masas, la proliferación de la propaganda y la publicidad y el creciente avance de la informática han hecho peligrar la intangibilidad espiritual del hombre y advertir el tremendo riesgo de alineación o dislocación que implicaría la carencia o mutilación de la vida privada, incitando a cimentarla y defenderla.

La vida privada ha sido una condición siempre presente en el hombre como único ser capaz de llevar una actividad social interactuando con objetos exteriores, creando una relación exógena, de dentro hacia fuera, cualquiera que sea el ámbito en que opera social, político o cultural, y a su vez, y de modo igualmente necesario y constante, desarrolla una actividad que radica en el propio ser y en lo que lo rodea de modo próximo e inmediato, que tiene en la vivienda su principal ámbito físico y en la propia persona y las de sus familiares como actores relevantes. En el primer caso estamos ante la vida pública de una persona donde el hombre vuelca su conducta hacia parámetros relativamente alejados y a la vista de todos o de muchos; en el segundo caso estamos ante la privacidad del individuo donde existe un repliegue, un encerramiento, un retorno hacia sí mismo, hacia lo muy suyo, en un escenario reservado a los ojos del mundo exterior.

La vida pública "es la vida social del hombre, que desenvuelve normalmente en contacto con sus semejantes: vida profesional, vida mundana, en una palabra: vida exterior. Se podría decir, a la inversa, que la vida privada es la vida familiar, personal del hombre, su vida interior, espiritual".

Podríamos decir que la vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos o situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato, a menos que esa misma persona asiente a ese conocimiento.

Es importante la distinción entre vida privada y vida pública de una persona, ya que es evidente que el problema de honor, la imagen y la intimidad no puede plantearse a propósito de la última.

Lo atinente a la vida privada de personas que por cualquier razón han alcanzado notoriedad en la vida social, es uno de los problemas sobresalientes de este tema y es que no puede desconocerse que los medios de difusión se ocupan del modo predominante de las personas que por diversos motivos, han adquirido relieve público y que están constantemente expuestas a toda clase de críticas, comentarios y opiniones.

Respecto a estas personas que por su actividad política, artística o deportiva han adquirido notoriedad pública no rigen las reglas comúnmente aplicadas a los demás individuos ya que muchas de ellas, según Novoa Monreal, ...son personas ansiosas de publicidad, principalmente entre las personas dedicadas al cine, teatro, a la literatura, al deporte y aun a la política, dispuestas a ofrecer su vida privada como pasto al público, estos personajes por propia decisión rebajan el umbral de su intimidad y no podrían reclamar que ha sido afectada una vida privada que ellos mismos se adelantan a exhibir...Esto no significa que su conducta presuponga que, aun para ellos, no conserven vigencia otras manifestaciones de su vida privada diferentes de aquellas que han admitido librar al conocimiento público.

El citado autor sostiene lo anterior en virtud de que para él cada individuo establece o determina por su propia cuenta las informaciones que desea mantener como confidenciales y las que acepta revelar; toca a cada individuo determinar, en cada caso concreto, aquellos hechos, actividades y manifestaciones que deben permanecer sustraídas

al conocimiento ajeno. Por lo tanto, las personas públicas, tienen una esfera mucho más amplia de información que no reservan para sí mismas, sino que las hacen del conocimiento general con su propio consentimiento por eso los parámetros para medir si se ha violado o no su privacidad son más estrictos. Con relación a las personas públicas, la ley española De Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen señala en su artículo 8 inciso 2 que:

“En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”.

Lo anterior no quiere decir que si una persona pública permite que se introduzcan los medios de comunicación en su vida privada, esté renunciando de manera definitiva al respecto de su intimidad. Una simple tolerancia no puede hacer presumir ni una renuncia del derecho de la persona a su imagen, ni una asimilación de su vida privada a su vida pública, sólo que los parámetros para considerar que a una persona pública le han vulnerado su vida privada son más restrictivos porque está expuesta a ello.

Se viola el derecho de vida privada en el momento en que un extraño -entiéndase por tal a cualquiera, salvo aquellos que en razón de cierta clase de relaciones íntimas o de la aceptación de su titular sean partícipes del secreto- toma conocimiento de cualquier parte de aquello que pertenece al ámbito de la vida privada. El atentado contra la vida privada radica en que un extraño obtiene información sobre ella, despreciando la exclusividad que corresponde a su titular. Su esencia es la intrusión indebida dentro de una esfera íntima ajena, que ha de ser respetada a no ser que su titular la allane. Para Novoa Monreal

“..no es necesario que quien la ha violado divulgue además los hechos privados que ha llegado a conocer indebidamente (...) el hecho de hacerlos públicos, puede aumentar el mal que él causa a la vida privada ofendida y en ese sentido se convierte en agravante. Lo que es importante destacar es que la profanación de la vida privada tiene lugar en el momento mismo en que un extraño penetra en ella tomando conocimiento de lo reservado.”

B.- PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA PRIVADA

De manera colateral al derecho a la información de la sociedad civil, encontramos que, directamente o a través de los medios de comunicación, puede afectarse el derecho a la privacidad de las personas. Entendemos por tal, aquel que le asiste a todo individuo a no ser molestado ni interferido por persona o ente alguno en el aspecto íntimo de su vida.

Consiste en

“uno de los derechos fundamentales de la personalidad, y como tal, esencial, oponible erga omnes, extrapatrimonial, intransmisible, no susceptible de previa intervención estatal; bien al contrario ésta sólo existirá en casos de vulneración, y sobre la base de las garantías establecidas puede considerarse un derecho fundamental en plenitud”.

En el derecho mexicano encontramos protegida a la vida privada en diversos artículos constitucionales, así como en leyes secundarias, a saber:

- El artículo 7 constitucional prescribe como límite a la libertad de prensa el respeto a la vida privada.
- El artículo 16 constitucional primer párrafo, a la letra dice “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.
- El artículo 16 constitucional décimo párrafo, protege la correspondencia de todo registro.
- Los artículos 1916 y 1916 bis del código civil para el Distrito Federal, se refieren al daño moral entendiendo por éste “la afectación que una persona sufre en sus

sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás”.

- El artículo 1 de la Ley de Imprenta, señala aquellos supuestos que constituyen ataques a la vida privada; tal es el caso de la manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses; toda manifestación o expresión maliciosa contra la memoria de un difunto con la intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aún vivieren; todo informe que se refiera a jurados o tribunales en asuntos civiles o penales cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona; cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley se compromete la estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios.
- El artículo 2 de la Ley de Imprenta, establece diversas hipótesis normativas constitutivas del ataque a la moral como: a) cualquier manifestación con la que se defiendan, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores; b) toda manifestación con la que se ultraje u ofenda públicamente el pudor, o a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos; c) toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, litografías, dibujos o pinturas de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.
- El código penal establece delitos contra el honor y contra la moral así como la calumnia, injuria y difamación que son preceptos que también protegen la vida privada.

A grandes rasgos esta es la legislación que se refiere a la vida privada en nuestro país. La legislación es incompleta ya que son medidas paternalistas más que verdaderos límites para proteger el ámbito de la vida privada. Tan es así, que la Ley de Radio y Televisión no contempla ningún límite que ampare la vida privada. Los supuestos normativos que señala la Ley de Imprenta como límites a la libertad de prensa, son insuficientes ya que en ningún momento se contempla el derecho a la imagen ni a la intimidad. Además, el artículo 1 de la ley citada, se refiere también al daño moral previsto por el Código Civil, sin apreciar que el derecho a la privacidad va más allá del daño moral, sólo se señala de manera enunciativa que tales publicaciones serán consideradas como violatorias de la vida privada. Por su parte el artículo 2 del mismo ordenamiento, pretende establecer una lista de aquello que se le debe ocultar a la sociedad por ser, a su propio parecer, un ataque a la moral. El legislador estableció, discrecionalmente, aquello que debía ser prohibido para la prensa por ser contrarios al pudor y la decencia, conceptos que no tienen parámetros bien definidos por ser relativos. Cada persona tiene su propio concepto de lo que es decente o indecente, es difícil dotar a estos conceptos de un contenido único aplicable para toda la sociedad. La pretensión del legislador en este caso fue evidentemente paternalista, queriendo imponer su propia moral a toda la sociedad por considerar que esa moral es la adecuada.

Según Ernesto Villanueva *"el artículo 16 constitucional es una garantía amplia y suficiente para garantizar el derecho a la privacidad de los individuos, pues regula con precisión los requisitos que debe reunir el mandamiento escrito por el cual se puede afectar o molestar a la persona"*. Coincidimos en que este artículo es el más fuerte con relación a la vida privada, es decir, es el que más la protege; pero, no agota ni comprende todos los aspectos de ella. No se refiere expresamente al honor, a la imagen, ni a la intimidad de las personas. Desde luego que en él queda comprendida la privacidad de la persona que no puede violentarse sino mediante mandamiento escrito, fundado y motivado y emitido por autoridad competente. Comparativamente, el artículo 18 de la Constitución española en sus incisos 1 y 4 señala que "1. - Se garantiza el derecho al

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (...) 4. - La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Lo anterior muestra las carencias del artículo 16 de la Constitución mexicana para que proteja amplia y suficientemente la vida privada, ya que, siguiendo la Constitución española, se deben mencionar expresamente la imagen, el honor y la intimidad al ser los ámbitos más estrictos y reservados de la vida privada.

En España existen dos leyes secundarias que reglamentan el derecho a la privacidad: la ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, antes citada, y la ley de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

La primera ley mencionada, señala en su artículo 1 que, en virtud de que el honor, la imagen y la intimidad de una persona son derechos fundamentales estos serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas; estos derechos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles (artículo 2). Su tercer artículo señala que no habrá intromisión ilegítima cuando el titular del derecho haya consentido la misma o haya una autorización por ley. Dicho consentimiento es revocable. Su artículo 7 y 8 son los más importantes ya que señalan los casos en que existe una intromisión o injerencia ilegítima y en qué casos la persona no puede reclamar dicha intromisión. A la letra dicen:

Artículo 7. - Tendrán consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta Ley:

1. - El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. - La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de las manifestaciones o de cartas

privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. - La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. - La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. - La captación, reproducción o publicación de fotografías, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.

6. - La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. - La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Artículo 8

1. - No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. - En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesitan el anonimato de la persona que las ejerza.

La misma ley establece que el juez tomará las medidas necesarias para poner fin a la intromisión y evitar nuevas intromisiones. La existencia de un perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización atenderá al daño moral que se valorará de acuerdo con las circunstancias del caso.

La segunda ley, protege los datos personales contenidos en ficheros que no son de acceso público, para evitar que las personas que no tengan derecho ni interés jurídico y que no estén legitimadas, tengan acceso a éstos y logren crear un perfil de la persona perjudicándola. De esta manera se pretende limitar el uso de la informática para proteger el honor, la imagen y la intimidad. La ley establece las reglas y circunstancias para poder tener acceso a los ficheros de datos así como la información confidencial que tienen el Estado relativa a los particulares teniendo la prohibición de revelar dicha información por ser parte de la vida privada de éstos.

La mención de estas leyes tiene relevancia en la medida en que esos parámetros tendrán que ser contemplados en la ley reglamentaria del artículo sexto de la Constitución mexicana relativa al derecho a la información, como verdaderos límites a éste.

Es evidente que en algunos casos será difícil señalar con precisión el límite que separa a la vida privada de la vida pública, sobre todo tratándose de funcionarios que ocupan un cargo oficial por la relevancia que tiene la conducta oficial que desempeñen para la vida política del país. Es por ello que ni los Estados ni la Federación pueden expedir ley alguna que ponga al gobierno, su política, la conducta oficial de los funcionarios y la discusión de los negocios públicos, fuera del alcance de las apreciaciones, de las censuras, de los ataques de los medios de comunicación, so pretexto de que se injuria, difama o calumnia a

esos funcionarios. Si el artículo 7 de la Constitución mexicana, que protege la libertad de prensa, no pone más límite a dicha libertad que el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública, es importante destacar que no son actos de la vida privada ni la política del Gobierno, ni la conducta pública de los funcionarios. Sólo atentando sin embozo contra este artículo, puede haber ley alguna que califique como delito de injuria, difamación o calumnia al dicho del periodista que:

“...acuse al Congreso de no cumplir con sus deberes, a un tribunal de vender la justicia, a un ministro de dilapidar los fondos públicos; que repute como criminal a la redacción de un periódico porque asegure que en una elección ha intervenido cohecho, fraude o violencia, porque combate una candidatura, porque haga oposición a la política del gobierno (...) Nadie podrá sostener que la discusión de los negocios públicos, aun tomada la palabra en su más alta acepción, es el ataque a la vida privada del funcionario, pues así como profunda diferencia existe entre los actos de este como particular y como servidor del pueblo, así la misma separa a esa vida privada que el artículo 7 garantiza, de la pública que deja sujeta al criterio de la prensa o de la opinión, para ser ensalzada o vituperada, sin cometer con ello un delito. El artículo 7 de la Constitución quiso precisamente establecer y asegurar entre nosotros esa libertad de imprenta de que gozan aquellos afortunados pueblos, y para dejar como en ellos sujeta a las apreciaciones de la prensa la conducta oficial de todos los funcionarios públicos, sólo puso el abrigo de sus censuras la vida privada, considerando que el hogar deber ser sagrado e inviolable”.

En Estados Unidos, el derecho a la libertad de prensa y de expresión tiene tal importancia que, tratándose de funcionarios cuya conducta es importante para la vida política del país, las referidas libertades prevalecen frente a la vida privada de los funcionarios. Es decir, los medios de comunicación tienen derecho de inmiscuirse en la vida privada de los funcionarios de gobierno y difundir ese ámbito de la privacidad, haciéndolo del conocimiento público y sea la misma sociedad la que juzgue los actos del funcionario aun siendo éstos parte de la esfera privada. Han sido conocidos los escándalos de ciertos candidatos a la presidencia de ese país, que han renunciado a ella al momento en que ciertos problemas de su vida privada se hacen públicos, perdiendo la confianza o la

credibilidad de los votantes. La vida privada de los funcionarios públicos debe ser intachable, según el concepto que tenga la sociedad norteamericana de "intachable".

La jurisprudencia norteamericana sacando consecuencias del principio de la libertad de prensa, en la discusión de los asuntos públicos, ha llegado a consagrar la doctrina de que aun la vida privada de los candidatos cae bajo dominio público, porque "el pueblo está interesado en conocer las cualidades de las personas que le piden su sufragio".

A nuestro parecer la actitud tomada por los medios de comunicación y por la sociedad norteamericana, es exagerada. Incluso los funcionarios electos, por el pueblo tienen derecho a gozar de privacidad, ese ámbito de la vida no puede ser interferido válidamente por nadie. Además, la vida privada de dichos funcionarios es irrelevante para conocer sus habilidades y su competencia dentro del cargo público que fueren a desempeñar. El desentrañar y difundir la vida privada de los funcionarios así como querer estar enterado de esta, es morbo, no tiene ninguna importancia para la vida política del país; mientras el funcionario desempeña correctamente su cargo, dicho funcionario será competente independientemente de la vida privada que lleve, en caso de que no sea competente el mismo pueblo lo podrá sancionar destituyéndolo del cargo, pero esto será en virtud de no ser capaz, no por llevar una vida privada desordenada según el criterio de la colectividad.

En conclusión, la vida privada es un límite al derecho a la información que debe estar contemplada por la ley. Algunas de las frases de descalificación personal, empleadas por las periodistas, constituyen un exceso o uso ilegítimo del derecho a comunicar información, por ser expresiones despectivas innecesarias desde la perspectiva del interés público. Generalmente las actividades que forman parte de la vida privada de cualquier individuo, son irrelevantes o carecen de importancia para los demás. La ley regulatoria del derecho a la información, tendrá que fijar de manera clara en qué consisten estos límites impuestos al derecho a la información, estableciendo qué se entiende por invasión ilegítima de la esfera privada y cuándo está justificada dicha invasión, ya que no se debe

violentar la vida privada so pretexto de tener que difundir información. Siguiendo el modelo español, que establece los casos de invasión injustificada, se logra una mayor seguridad jurídica que si se dejara, en todos los casos, al criterio discrecional del juez, la decisión de si se ha invadido la esfera de lo privado o no y si hubo razones suficientes para hacerlo o no. Aunque en última instancia, cada caso es distinto y será el propio juez quien resuelva estos asuntos, será más fácil para él apearse a una ley que establece criterios de diferenciación a que su decisión sea meramente discrecional.

En relación con lo anterior se puede comprender que el ejercicio de los derechos también está jurídicamente limitado por el respeto de los derechos de los demás, toda vez que nadie puede justificar el ejercicio de un derecho cuando directamente transgreda el derecho de otras personas. Por eso el derecho de manifestar libremente las ideas está limitado por el derecho de los demás a la buena fama y algunas legislaciones imponen penas a los medios de comunicación y a la prensa que difaman, calumnian o injurian. Las limitaciones a los deberes naturales, el bien común y los derechos de terceros se incluyen en los documentos jurídicos que abarcan los derechos fundamentales, donde dicen que tales derechos están limitados por la moral, el orden público (incluidas la salud y la seguridad pública) y los derechos de terceros. Por eso, decir que el derecho a manifestar libremente las opiniones, por ejemplo, está limitado por el deber de veracidad no significa imponer un límite a un derecho absoluto, sino encauzar tal derecho hacia el fin al que sirve, de modo que siga haciendo lo que es y no se pervierta en un abuso aparentemente justificado en un derecho de libertad; cuando una sociedad no quiere saber de límites a los derechos fundamentales es signo de que no existe en ella voluntad de cumplir los deberes a los que esos derechos sirven, sino sólo la intención de aprovecharse del ámbito de libertad que conceda para conseguir intereses particulares¹⁹.

En este sentido corresponde a los investigadores del derecho encargados de estudiar la ciencia jurídica el proponer los instrumentos necesarios que definan los derechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fundamentales, su contenido y sus límites que aseguren el respeto y en su caso la reparación, de otro modo, estaríamos en la tendencia de lo absurdo o de la complicidad de quienes pretenden mantener el sofisma de la autorregulación para no alterar la libertad de expresión.

4.4. - RAZONES PARA REGULAR LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN UN ESTADO DE DERECHO

Constantemente a lo que pudiéramos llegar a suponer existen discursos conservadores que se pronuncian en oposición a regular las libertades de expresión e información, escudándose en la argumentación de que tal situación provocaría la creación de una ley mordaza; por lo que los deseos de regular la función periodística o el ejercicio de la ley de información mediante leyes positivas es peligroso, por lo que es preferible caminar en un proceso de autorregulación, por lo que un estado democrático no necesita de ningún tipo de legislación especial. "...una ley sobre el secreto profesional, nos da la sensación de que lo que va a ser es una ley contra el secreto profesional".²⁰

En contraste el 28 de octubre del 2001 la Universidad Iberoamericana manifestó a la opinión pública su determinación de continuar con la investigación académica para atender la necesidad nacional en materia de derecho a la información y condenó los ataques de hostigamiento y amenazas en contra de sus académicos especializados en el tema²¹. La Universidad Nacional Autónoma de México también ha ejercido una fuerte presión académica sobre el caso del derecho a la información que fácilmente demuestra que se debe dar un marco regulatorio con los instrumentos necesarios para ejercer el derecho otorgado constitucionalmente ubicando el derecho a la información en los parámetros internacionales.

Es importante reconocer que quienes afirman que dicha reglamentación es un dique a la libertad de expresión manifiestan argumentos interesantes, sin embargo, esa confusión jurídica radica en la pretendida obsesión de no querer entender que el derecho a la información no debe verse como un control por medio del Estado a los medios informativos, sino la saludable garantía fundamental de que el servicio que se presta a la sociedad debe ser veraz, objetivo e imparcial.

Más aun todo derecho y toda libertad representan una posibilidad limitada por el orden jurídico preestablecido; las libertades y los derechos en cualquier estado democrático no pueden ser absolutos y en este caso opera el juicio categórico de que la libertad es el poder de las leyes y el poder de las leyes es la libertad del pueblo.

Cuando se manifestó la necesidad de una ley reglamentaria del artículo sexto constitucional por los tratadistas y estudiosos del Derecho, fue con el propósito de evitar la confusión o la ineficiencia de la difusa presión social para hacer cumplir el derecho y evitar así las constantes violaciones a la propia ley. El remedio que se encontró para acabar con este defecto consistió en complementar las reglas primarias de obligación con reglas secundarias que son de tipo diferente y de esta forma conformar un sistema jurídico donde el Derecho se caracterice por su forma esclarecedora en la unión de reglas primarias de obligación con esas reglas secundarias que especifiquen en forma concluyente e incontrovertible como es que las reglas primarias deben de ser cumplidas dando así seguridad y certeza jurídica, condición axiológica del Derecho. La unión de reglas primarias y secundarias explica muchos aspectos del Derecho, entre ellos, se encuentran las nociones de jurisdicción, legislación, validez, y en general de potestades jurídicas, privadas y públicas. Bajo este vínculo se logra que un derecho sea eficaz pues exige cierta conducta la cual es más frecuentemente obedecida que desobedecida, resulta obvio que una ley primaria es de carácter general en tanto que las leyes secundarias determinan las pautas generales de conducta que puedan ser comprendidas por los individuos como exigiéndoles un cierto comportamiento en ocasiones determinado, de tal

suerte que mediante la reglamentación los usuarios del Derecho conocerán de su ejercicio las obligaciones para hacer, para no hacer o para dejar de hacer y la aplicación de la ley contará con criterios adecuados a la situación concreta a la que se remiten y las condiciones específicas del momento en que la ley se hace, se aplica, se incumple y se modifica. En este sentido la legalidad sólo puede engendrar legitimidad en la medida en que el orden jurídico refleje y reaccione a su fundamentación, a las condiciones y características de la realidad normada en donde está incorporado el bien común de la sociedad y en ese orden se institucionalice en procedimientos jurídicos claros y precisos que permitan una materialización de los principios normados.

Ciertamente bajo la enumeración de los principios y fundamentos jurídicos que obedecemos en nuestro mandato constitucional establecidos, así como, de los Convenios Internacionales referidos al derecho a la información, y en apego a estos, estaríamos hablando entonces de que nuestro país es coherente y responde al concepto moderno de ser un estado de derecho. Para ello debemos evitar por todos los medios el seguir fomentando la cultura de la ilegalidad y la impunidad, el propósito es que si existe una ley, que esta se cumpla. El derecho a la información favorece la práctica democrática en nuestro país y constituye un medio para fortalecer el desarrollo de la conciencia ciudadana.

En la ciencia jurídica el derecho a la información nace de la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, así reconocido en todo el orbe en el cual todos los países han ido modelando en el ámbito jurídico político sus leyes fundamentales para considerarse estados de derecho. Se trata pues de normas jurídicas que regulan los alcances y los límites de las libertades de expresión y de información a través de cualquier medio.

No se entiende hoy en día un estado democrático sin ciudadanos críticos y propositivos con medios informativos libres y líderes en la opinión pública, pues son ellos quienes al

poner en práctica, el derecho a la información acarrear colisiones, crean tensiones, descubren conflictos de intereses entre la información veraz y la intimidad; entre la difusión de una noticia que se presume de interés social y la eficiencia del derecho en favor de una investigación judicial; entre el secreto de las fuentes de información y el descubrimiento del ejecutor de un delito; entre la propiedad de medios y los monopolios; entre la existencia de estos y el respeto a la diversidad. El régimen jurídico otorgado a los medios y a la información, es determinante no sólo para proporcionar los espacios que corresponden a lo privado, si no también para que el individuo disponga de la posibilidad de intervenir en los procesos y situaciones que le conciernen, para que así la democracia y el pluralismo se consoliden en un estado de derecho.

A tal grado que al estado moderno se le llega a concebir cuando la ley ocupa un lugar destacado dentro de las instituciones y sobre la base de ella no sólo se da forma y existencia a este tipo de organización sino que es el vehículo de expresión del principio de legalidad.

A la ley no se le podrá desvincular de su función reguladora y limitadora de los derechos fundamentales; para eso es necesario que en apoyo de la misma, concurren las instituciones que permitan el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales, y que eviten, a través de ese medio, se conculquen y desconozcan los mismos. La defensa de nuestros más altos intereses no debe quedar en las instituciones humanas, sino en los propios individuos. Sólo así estaremos preparados.

FUENTES CONSULTADAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- (1) López Ayllón, Sergio. *Derecho a la Información y Derechos Humanos*. México, D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2000. Serie 37. p. 160.
- (2) Arellano García, Carlos. *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*. México. Porrúa. 1999. p. 70
- (3) *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Agosto de 1992. Tomo X. p. 44.
- (4) Fix Zamudio, Héctor. *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*. 2da. edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1998. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica N° 12. p. 153.
- (5) *Ley Federal de Radio y Televisión*.
- (6) Valencia Carmona, Salvador. *Tendencias Constitucionales Básicas: La Ciencia del Derecho durante el siglo XX*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales N° 198. p. 83.
- (7) Fix Zamudio, Héctor. *Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI Evolución del Control Constitucional en México*. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LVII Legislatura. UNAM. 2000. p. 105.
- (8) Carpizo Mcgegor, Jorge. *Constitución e Información*. 1era. edición México. Porrúa p. 49.
- (9) Kelsen, Hans. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*. 1era. edición. México. UNAM. 2001. p. 91.
- (10) Fix Zamudio, Héctor. *Protección Jurídica de los Derechos Humanos Estudios Comparativos*. 2da. edición. México, D.F. CND. p. 599.
- (11) Carbonell, Miguel. *Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*. 1era. edición. México. UNAM. 1998. p. 121.
- (12) *Ibidem* p. 122.

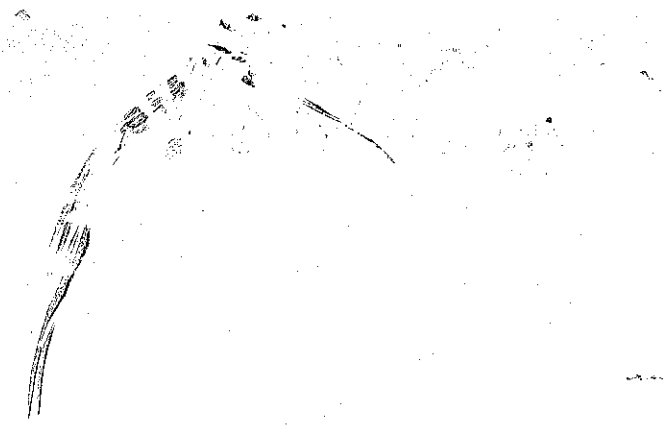
- (13) Fix Zamudio, Héctor. op. cit. p. 649.
- (14) Carbonell, Miguel. Compilador. *Teoría de la Constitución Ensayos Escogidos*. Aragón, Samuel. *Constitución y Derechos Fundamentales*. México. Porrúa. 2000. p. 277.
- (15) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. México. UNAM. 2000. p. 116.
- (16) Laviaga, Gerardo. *La Cultura de la Legalidad*. 1era. reimpresión. México. UNAM. 2000. p. 66
- (17) Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época. Primera Sala. T. Quincuagésima sexta. p. 133.
- (18) Carpizo, Jorge. *Nuevos Estudios Constitucionales*. 1era. edición. México. UNAM. 2000. pp. 423-429.
- (19) Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel. Compiladores. *El Secreto Profesional de los Periodistas*. México. UNAM. 2000. p. 453.
- (20) *Revista Proceso*. 28 de octubre de 2001. N° 1304. p. 79.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.- LOS FUNDAMENTOS Y LAS DIVERSAS PROPUESTAS PARA CREAR UN RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO

- 5.1.- LOS ALCANCES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO A PARTIR DE LAS MÚLTIPLES POSTURAS REGLAMENTARIAS
- 5.2.- LEY FEDERAL SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA EN MÉXICO
- 5.3.- CREACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFORMACIÓN EN MÉXICO
- 5.4.- ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO
- 5.5.- LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

FUENTES CONSULTADAS





5.- LOS FUNDAMENTOS Y LAS DIVERSAS PROPUESTAS PARA CREAR UN RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO

5.1.- LOS ALCANCES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO A PARTIR DE LAS MÚLTIPLES POSTURAS REGLAMENTARIAS

Una consecuencia de lo expuesto hasta ahora es el hecho de la necesidad de consolidar la libertad de expresión e información en México a partir de las múltiples posturas reglamentarias, que reflejan las diversas formas de experimentación que buscan consolidar el derecho a la información en la necesidad de establecer un entramado regulador de los poderes e instituciones que forman la vasta red de intereses que existen alrededor de este fenómeno socio-jurídico. Como se ha podido comprobar el derecho a la información se ve obligado a evolucionar para adaptarse a las exigencias de una sociedad moderna. De forma que no se puede ignorar la inaplicación o ineficacia de las normas constitucionales específicamente establecidas en el artículo sexto y séptimo, las cuales están íntimamente relacionadas con el presente tema. Existen consideraciones de algunos estudiosos del derecho que francamente califican cualquier intento reglamentario como utópico y los menos tal vez como ocioso, sin embargo, existe una buena parte de académicos, periodistas, políticos, juristas y empresarios dueños de los medios de comunicación que han puesto en la mesa del debate el derecho a la información hoy en día, veinte años después.

Las críticas relacionadas a las investigaciones jurídicas sobre este tema, bien pueden ser aclaradas bajo la argumentación de que los abogados siempre mantendremos puesta nuestra convicción de alcanzar y buscar parámetros teleológicos de igualdad y de justicia para todos, pues son inherentes a nuestra propia formación profesional y académica; de manera que la libertad de expresión e información como fenómeno de análisis es un punto

de encuentro entre la sociología, la filosofía política y los estudios sobre comunicación. En este sentido se ha pronunciado Habermas, cuando viene a considerar a la opinión pública como disciplina adscrita a un campo específico de conocimiento a mitad de camino entre la Filosofía y la ciencia social, al afirmar que:

“En el cuadro de las fronteras de cada una de las disciplinas relevantes de las ciencias sociales, tomadas de forma aislada, nuestro objeto tiende a disolverse, mientras que resulta por completo evidente que su problemática integra perspectivas provenientes de la Sociología, la Economía, el Derecho público, la Politología, la Historia social y la Historia de las ideas”¹

Muy certeramente Max Weber, desde la perspectiva de una sociología de la prensa se pregunta sobre la contribución de ésta a la construcción del hombre moderno, a su forma de influir en los valores culturales supranacionales, en los cambios que originan en las masas, y entiende que el análisis de estos asuntos debía ceñirse al estudio de problemas culturales tan actuales, primero, el modo en que son organizados los instrumentos de influenciar en las mentes, con los que la sociedad moderna intenta constantemente adaptar y conformar al individuo, esto es, la consideración de la prensa como uno de los instrumentos de moldeación del carácter subjetivo del hombre moderno; y segundo, las condiciones creadas por la opinión pública, uno de cuyos determinantes más importantes es hoy el periódico (ahora diríamos todos los medios de comunicación de masas, y especialmente, la televisión) para la formación, mantenimiento, destrucción y cambio de los aspectos artístico, científico, ético, religioso, político, social y económico de la cultura; la prensa como componente del carácter objetivo de la cultura moderna².

En fin tras el análisis de los efectos sociales de los medios de comunicación y la “sociología de la comunicación” que Abraham Moles y Niklas Luhman sugieren como núcleo de las ciencias sociales, aparece la “teoría de la acción comunicativa” de Habermas como una síntesis hoy por hoy definitiva entre opinión pública, comunicación, teoría política y teoría social, que da a la opinión pública ese fondo verdaderamente

comunicacional que le lleva de la mano a los actuales modos de considerar todo el problema de su engarce con la comunicación política. En suma, la comunicación política existe o se produce cuando los mensajes tienen un contenido explícitamente, forman parte integrante de redes de comunicación, en las que la significación y la función son esencialmente políticas, o cuando han tenido una gran probabilidad de provocar efectos políticosⁱⁱⁱ. Verbigracia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Vicente Fox Quesada, el 4 de noviembre afirmó: “lo que pasa es que a veces tengo que afirmar mi verdad, para que la gente conozca los hechos y hay muchas verdades que es importante que conozcan los ciudadanos”, y continuó diciendo los periódicos están llenos de mentiras y me han atacado con una sarta de babosadas (sic) yo invito a la prensa a que en lugar de estar tratando de erosionar o destruir la Presidencia de la República tratemos de sacar adelante a nuestro país, hay verdades que no difunden los medios de comunicación como el avance de la economía mexicana.^{iv} Consideró que hay apertura en los medios de comunicación “en mi vida privada, en la vida privada de mi señora, en todo están metidos y nadie les ha dicho absolutamente nada, a ninguno de ellos. Y nadie absolutamente nadie les pone un límite”. La ley de Acceso a la Información sólo tendrá restricciones en asuntos de seguridad nacional y otros temas de secreto o protección de derechos individuales de personas siempre y cuando los apruebe la Cámara de Diputados.^v

Es evidente que el mensaje del Ejecutivo tiene una doble tendencia que conforma un escenario de confusión pues aparentemente se queja pero en realidad esta más interesado en mantener la no reglamentación. Como ejemplo Luhman indica:

“El derecho no es un ordenamiento coercitivo, no ataca a las libertades, el derecho es un ordenamiento del comportamiento humano cuya función es mantener y hacer respetar determinados modelos de comportamiento generalizados; no es regulación de conflictos; ni siquiera es una cualidad originaria del deber ser, así como el derecho no es la sanción, es decir, un mecanismo puramente factual que emana del Estado. El derecho es una facilitación de las expectativas: facilitación que consiste en la disponibilidad de trazos de expectativas congruentemente generalizados”.^{vi}

Sobre este aspecto es importante recalcar que no podemos concebir la manera conflictualista de ver al derecho como un instrumento surgido del conflicto y que al mismo tiempo sirve para disimularlo y/o justificarlo: el derecho es un medio más de carácter funcional como sistema de socialización recibe conflictos y motivaciones para conformarse a la ley, a cambio, de soluciones y de justicia^{vii}. Es un instrumento de cohesión social.

El derecho a la información asiste, por ello, a un proceso de constante consolidación y afianzamiento, pero también de ampliación de sus perspectivas ordenadoras, teniendo siempre como punto vital de enfoque la defensa del derecho y la libertad de expresión. Tal derecho nace de la fusión producida por la realidad informativa y la necesidad de su regulación legal, para dar solución a una serie de planteamientos que sólo desde el Derecho podían afrontarse tanto desde el punto de vista de la doctrina, como del más arduo de la puesta en práctica de las normas jurídicas con la consiguiente repercusión en el ámbito profesional, laboral, judicial o administrativo que la interpretación o aplicación del derecho hace inevitable^{viii}.

Los matices anteriores nos recuerdan la división clásica que los romanos hacían con respecto al Derecho en dos grandes ramas: el público y el privado. Sin embargo esta división no es absoluta y se ha ido cambiando conforme se modifican los distintos valores a lo largo de la historia, por lo que hoy también se plantea la existencia de un derecho social y se justifica puesto que detrás de cada división del derecho hay actores distintos: detrás del derecho público está el Estado; detrás del privado la persona individual; detrás del derecho social los grupos sociales.

En este último aspecto se han ido desarrollando leyes nuevas, posteriores a las de educación, laborales y agrarias ahora existen las que buscan la igualdad de la mujer, los indígenas, reconocidos como derechos políticos de las minorías, los derechos de los consumidores, el derecho ecológico y particularmente el que nos ocupa en esta

investigación el derecho a la información. Pues se trata de un derecho que debe aprovechar a las clases y diversos grupos que conforman a la sociedad, dándoles oportunidad a su libertad de expresión en la defensa de sus intereses y en el debate de sus diferencias, sin temor a la represión en tanto no dañen los intereses generales de la sociedad o los intereses de terceros.

En este sentido el derecho a la información puede ubicarse dentro del derecho social, aunque hay elementos de la legislación que necesariamente se seguirán incluyendo en el derecho privado, en tanto que atañe a los particulares realizarlo, y también se seguirán manteniendo elementos que deberán considerarse dentro del derecho público, ya que se refieren a instituciones públicas y a procesos que regulan relaciones informativas comunicacionales entre gobernantes y gobernados.

Pero a propósito los derechos sociales requieren que el Estado se encuentre en condiciones de garantizarlos. No basta con fundarlos, ni proclamarlos; no basta ni siquiera protegerlos; el problema de su realización depende del desarrollo de la propia sociedad por lo que se convierte en un desafío. Los derechos sociales son la precondition para el desarrollo de los derechos individuales, puesto que la justicia es el medio y la libertad es el fin toda vez que la plena libertad no puede ser asegurada sin garantizar a todos los hombres y mujeres un mínimo de bienestar económico que les permita vivir...al respecto Sartori sostiene que los derechos sociales no pueden ser considerados absolutos porque cuestan, no existen más derechos, existen necesidades en contraposición. Norberto Bobbio afirma que la sociedad está obligada a hacer menos desiguales los hombres nacidos desiguales. Los derechos cuestan y no por ello deben de ser abolidos. Nadie puede resignarse a la desigualdad a riesgo de hacerla más grande y eso no es necesario, y precisa que la fuerza de las cosas tiende siempre a generar desigualdad, que la fuerza de la legislación debe siempre tender a destruirla¹.

Recapitulemos: las normas de derecho social tratan de ser menos pronunciadas las desigualdades, prescribiendo mayor protección estatal para quienes más las necesiten señalando las pautas y condiciones que mantengan el mejor equilibrio social, en todas las manifestaciones humanas.

Las normas a que nos referimos no parten de una supuesta igualdad entre los individuos, que no existe, sino que la propician. Todo los hombres, de todos los grupos y sectores, proporción guardada de su debilidad o de su fuerza son regulados por el llamado derecho social, pero en función del bienestar colectivo de la justicia social en sus dos fases: la conmutativa, que rige entre los que son iguales en cierto aspecto, esto es, entre los integrantes de un mismo grupo o sector social; la justicia distributiva, que rige entre los desiguales, o sea, la que relaciona a los diversos grupos y sectores de la colectividad, comparándolos y nivelando en lo posible su diferencia.

El fin de la sociedad es la ayuda que se precisa, por medio de cooperación. Este fin abarca dos funciones sociales básicas:

Primero, la cooperación social debe crear los supuestos para la convivencia pacífica entre los hombres; lo cual constituye la tarea del orden jurídico con su poder coercitivo.

La segunda función básica, comprende la creación de los supuestos para el mejor cumplimiento de los fines esenciales de la vida por sus miembros, por cuenta y responsabilidad propia de éstos.

La sociedad carece de manos y de inteligencia propias. Tiene que servirse de los individuos. Está perfectamente justificado que los individuos, al actuar en la cooperación social, piensan en primer término en su propio bienestar, en sus fines propios y en sus intereses, siempre y cuando sus actividades y esfuerzos estén de acuerdo con los intereses

comunes. Precisamente, para lograr esta armonía, está justificada la autoridad política, con su poder coercitivo⁴.

Con tales antecedentes queda claro que en los derechos y garantías sociales, el Estado (sus órganos representativos) substituye a los propios individuos, para preservar el interés general y repartir y compartir las responsabilidades sociales⁵.

Con relación a la afirmación anterior, en el sentido de que los órganos de poder son necesarios como instrumentos de promoción, colaboración, patrocinio y ayuda, para mediar entre todos los grupos, sin dejar que las cuestiones públicas se resuelvan al arbitrio de los particulares o sólo de ciertos grupos, por aquello de la gran desigualdad y desde luego en una plena y auténtica democracia. De acuerdo a estas ideas, existen derechos y obligaciones que se les atribuyen a los individuos, que igualmente son sujetos de derecho y sujetos de deber de manera recíproca.

Las normas del derecho social están destinadas a constituir el derecho del porvenir (los sistemas jurídicos del futuro), cuando integralmente estén presentes en todas las disciplinas jurídicas, cuando se acepte finalmente que nos necesitamos los unos a los otros y lograr lo que todos deseamos: justicia, paz y seguridad social.

En este contexto el derecho a la información es un conjunto de prerrogativas y obligaciones de emisores y receptores, en el que, desde luego, se incluyen las facultades y responsabilidades del sector público para cumplir con su función y vigilar que emisores y receptores cumplan con las normas que se establezcan.

Es un derecho que debe tener en cuenta la desigualdad existente a fin de que la legislación tienda a compensar mediante sus preceptos y normas esa desigualdad y evitar que los grupos más débiles resulten afectados.

El problema sigue siendo que el debate sobre este concepto se ha llevado a términos más políticos que jurídicos por la naturaleza del tema tratado y por los intereses que afecta y por una larga historia de autorregulación que al pretender normarse resiente el rigor del orden. Al respecto esta discusión ha permitido y facilitado el ejercicio de la libertad de expresión si no es que hasta la ha fortalecido, pero estos dos preceptos de ninguna manera han estado encontrados como algunos quieren presentarlos sino que se han complementado.

El derecho a la información es una expresión constitucional, pero todavía no suficientemente garantizada por parte del Estado lo que ha generado un sistema autorregulado y poco vigilado; por lo que la posibilidad de una ley reglamentaria que como todas las leyes delimitan fronteras y asignan responsabilidades, genera inquietudes en quienes pretenden seguir manteniendo sus privilegios; argumentando que la reglamentación no puede asegurarle al pueblo por sí misma su derecho a ser informado y por el contrario con el manipuleo de la reglamentación convertirse en una terrible inquisición moderna contra las libertades y la reglamentación a los artículos sexto y séptimo de la Constitución. Por lo tanto, sería un atentado contra la libertad de información porque la ley reglamentaria tendría peligrosamente que definir limitantes y podría ser, desde luego, un camino para la autorización de una dictadura totalitaria que viniera a coartar la libertad de pensamiento por medios escritos y orales.

El balance nos hace pensar que el futuro del concepto jurídico no es muy prometedor, sin embargo, lo importante es que reglamentado o no el derecho a la información es un hecho constitucional que la sociedad empieza a reivindicar y en nuestra máxima casa de estudios

en el ámbito nacional se empiezan a abrir líneas de investigación por demás importantes e interesantes.

Indudablemente hay voces a favor y en contra, pero hay confianza en esta oportunidad que tenemos de ser testigos de una nueva etapa en lo referente al desarrollo del derecho a la información en México, cuyas propuestas se determinan en varias posibilidades, que sin duda alguna, nos conducirán a encontrar una salida de seguridad y certidumbre jurídica para los ciudadanos en el marco fundamental del bien común.

5.2.- LEY FEDERAL SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA EN MÉXICO

El presente proyecto es un estudio sobre la libertad de prensa en México que es el resultado de las investigaciones de varios juristas de la Universidad Nacional Autónoma de México entre los que destaca el Doctor David Vega Vera, quién además ha sido colaborador y editorialista en diversos periódicos y revistas de México, por lo que su trabajo presenta un marco jurídico integral adecuado para el ejercicio de la libertad de prensa y cuyo proyecto es interesante por el exhaustivo estudio y análisis que ha hecho sobre el tema. Entre otras cosas, el proyecto que presenta es una legislación que garantiza los espacios de libertad para los medios impresos de publicación, cambiando la perspectiva sancionadora que ha prevalecido hasta el momento, por un enfoque distinto creando un nuevo derecho que como el propio autor afirma es el derecho de la prensa cuya idea es reglamentar el derecho a la información y no restringir la libertad de expresión y de ninguna forma coartar la manifestación de ideas. El propio autor aclara que la Ley reglamentaria no trata de limitar la libertad de expresión contemplada en la Constitución, porque ello llevaría a pensar que se pretende poner una mordaza a la sociedad mexicana, por el contrario se trata de fijar las reglas para informarla con veracidad, este derecho constitucional debe entenderse en la práctica, como punto primordial para ubicar el problema. Como se desprende de la opinión generalizada de los periodistas, para que fluya una información veraz, hay que preservar dos derechos y un

deber: el derecho del lector para ser verazmente informado; el derecho del periodista para la investigación de la información y el deber del Estado de garantizar el libre acceso de esta.

Si esos derechos son respetados, como consecuencia, fortalecerán la democracia mexicana, las reglas de información deben verse en los siguientes sentidos:

Primero, el derecho de todos los mexicanos a conocer de toda información de interés público que provenga de los órganos gubernamentales o de las instituciones no gubernamentales pero que tiene influencia en la vida pública.

Segundo, el derecho de todo sujeto para salvaguardar o defender sus derechos frente al uso indebido del derecho a la información.

Tercero, los mecanismos jurídicos que permitan dirimir las controversias en la materia de manera objetiva, calificada e imparcial.

Cuarto, los mecanismos que regulen la prensa no escrita y que aprovechen el sistema de otros medios de comunicación para su incorporación en la legislación federal de radio y televisión.

La propuesta está concebida como una unidad compuesta por cuatro partes o elementos:

- a).- La nueva Ley Federal de la Libertad de Prensa
- b).- El reglamento de la Ley Federal de la Libertad de Prensa
- c).- Un Código Ético
- d).- Los órganos de aplicación: la junta federal de la libertad de prensa y las juntas locales de la libertad de prensa en cada uno de los Estados de la República.

La nueva Ley Federal sobre la Libertad de Prensa en México en su capítulo primero nos presenta las disposiciones generales en donde se establece que dicha Ley es reglamentaria del derecho a la información y de la libertad de prensa, contenidos en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley es de carácter federal y se aplica en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social.

Determina que la prensa cumple con una función social por lo que debe de ser oportuna, veraz y objetiva. Destacando que la democracia política, la autodeterminación, la soberanía y el respeto a los derechos fundamentales de los pueblos son las bases para un ejercicio periodístico que asegure la libertad de expresión y la circulación pluralista de publicaciones y opiniones.

Su objeto es establecer los mecanismos jurídicos conciliatorios para evitar o corregir los abusos en que pueden incurrir tanto la prensa como las autoridades en el ejercicio de la libertad de expresión.

Cabe hacer notar que en esta Ley se excluye lo relativo a Radio, Televisión y Cinematografía.

Pero en forma por demás particular propone la Constitución de una Junta Federal de la Libertad de Prensa como un organismo autónomo de la administración pública federal y juntas locales en cada entidad federativa las cuales estarán bajo la jurisdicción de la primera.

En el capítulo dos, se hace referencia a las cuestiones relacionadas con todo lo que es la información, hace referencia también en el capítulo cuarto a los derechos de los periodistas para luego pasar a las prerrogativas del lector. En el capítulo séptimo se define la integración de las Juntas Federales de Libertad de Prensa las cuales estarán integradas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por dos representantes designados por el Ejecutivo Federal, dos representantes de los medios impresos, designados por la Cámara de diputados a propuesta de las organizaciones de periódicos, diarios que existen en la República Mexicana debidamente constituidas con una antelación de cinco años a la fecha de la propuesta y cuyas facultades son las siguientes:

- 1.- Conciliar los intereses de los sujetos de la prensa con el objeto de lograrlas metas de su función social.
- 2.- Dirimir las controversias que se susciten entre los sujetos de prensa.
- 3.- Aprobar el código de ética que regulará las actividades profesionales del periodista.
- 4.- Fungir como perito dictaminador en los juicios relacionados con la prensa.
- 5.- Auxiliar a las autoridades que lo soliciten y emitir opinión fundada en todo lo relacionado con su competencia.
- 6.- Conducir las investigaciones pertinentes sobre los hechos conectados con la libertad de prensa.
- 7.- Resolver las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Publicaciones.
- 8.- Conocer los recursos interpuestos por resoluciones de las Juntas Locales o del Secretario Técnico.
- 9.- Poner en conocimiento de la autoridad competente de las obligaciones o delitos que sean contrarias a derecho y en vía de dictamen correspondiente.

10.- Examinar de oficio o a petición de parte, las publicaciones y revistas ilustradas.

11.- Imponer las medidas y sanciones de apremio a que se refiere el reglamento.

El Reglamento de la Ley sobre la Libertad de Prensa en sus disposiciones generales prevé la protección y prevención de abusos de la libertad de prensa, la cual se considera como de interés público y social por los sujetos que en ella intervienen y las autoridades que las garantizan, así como de las demás organizaciones sociales y particulares que participan de sus beneficios.

Por otra parte, la Junta Federal de la Libertad de Prensa es un organismo público autónomo de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, deberá contar con juntas locales en todas las entidades federativas, como órganos desconcentrados de sí misma.

Sobre el Código de Ética es de mencionarse como precepto fundamental el que se establece en el artículo primero en cuanto a que los medios de prensa escrita, tiene como deber fundamental asegurar que la información recibida esté apegada a los hechos; el artículo segundo establece el deber de todos los medios de prensa el investigar la verdad objetiva para informar con sentido social al lector, pues la desinformación (artículo aparte) se considera como un atentado contra la libertad de expresión por lo que debe de existir transparencia en la información y concluye afirmando que ningún grupo de presión nacional o internacional puede intervenir en los medios de prensa. Es un principio de la prensa respetar los derechos humanos.

Como podemos inferir los medios de comunicación constituyen un gran poder por lo que esta nueva Ley de Imprenta toma en cuenta la dirección social y en su contexto general fortalece a la sociedad con normas de participación democrática permitiendo que el derecho a la información sea explícito a través de los órganos de aplicación que se han

mencionado con el nombre de Junta Federal de la Ley de Prensa y las Juntas Locales de la Libertad de Prensa, este enfoque es una opción para cambiar el enfoque penal y estatista que se le ha dado a la libertad de prensa en su trayectoria histórica y se concreta precisamente en la promulgación sobre la libertad de prensa y su reglamento y se va más allá proponiendo un código de ética.

Se toma pues esta propuesta como una piedra angular pues su buena regulación hará que los otros medios sean igualmente satisfactorios en su normatividad poniendo como ejemplo a la prensa escrita

5.3.- CREACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFORMACIÓN EN MÉXICO

Actualmente se requiere de una comunicación social eficiente y un sistema de información que sustente las acciones de gobierno frente a una ciudadanía cada vez más deseosa de recibir información veraz, por lo que algunos académicos interesados en el tema han planteado la creación de una Secretaría de Información lo que implicaría la idea de incorporar una visión de estado a la información repercutiendo directamente en la actualización de las leyes de imprenta, de radió y televisión que a la fecha resultan obsoletas y cuyo reclamo de actualización es una demanda social que exige que dichos estatutos jurídicos se actualicen y respondan a la dinámica de la globalización. La creación de dicha Secretaría requiere de un soporte para cristalizarse, a continuación presentamos los objetivos, así como el marco jurídico, las atribuciones, su estructura y alcances:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OBJETIVOS GENERALES

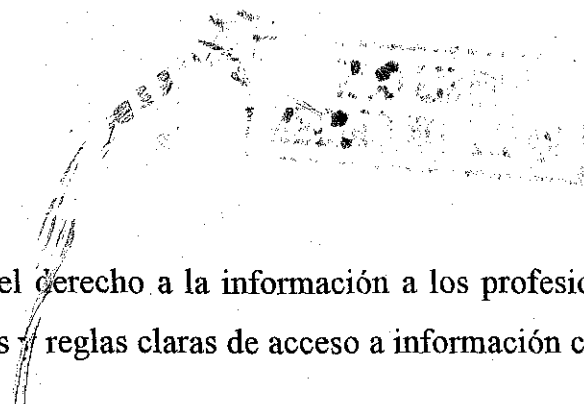
- Establecer una política de Comunicación Social, que permita difundir una imagen objetiva y oportuna del quehacer gubernamental que contribuya a la gobernabilidad de la nación y a la integración social y cultural de los mexicanos.
- Crear una estructura organizacional que aglutine todas las entidades y organismos del Gobierno Federal, así como a los medios de comunicación oficiales con objeto de integrar, en coordinación con Comunicación Social de la Presidencia de la República, una matriz de información que almacene los contenidos informativos susceptibles de difusión y los mecanismos ejecutables.
- Restituir la confiabilidad y transparencia en la información que proporciona el Gobierno Federal tanto a los medios de comunicación nacional e internacional como a la sociedad en su conjunto.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Ejecutar en resguardo la soberanía nacional, una política de Radio, Televisión, Cinematografía e Internet frente al proceso de privatización y globalización en el manejo de las telecomunicaciones.
- Conjuntar y coordinar las entidades federales y paraestatales que realizan actividades de comunicación social para alcanzar un sentido de integralidad y eficacia en un nuevo proceso de difusión y comunicación gubernamental federal.
- Dar respuesta eficaz a la demanda del derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional y establecer un marco regulatorio y transparente de las relaciones del gobierno con los dueños de los medios de prensa, los periodistas y los

lectores, en aras de legitimar al propio Gobierno Federal por un lado, y por otro, fortalecer la esfera de la comunicación pública responsable entre los ciudadanos.

- Crear y operar el banco de información disponible en bases de datos, así como su clasificación, confidencialidad y organización en universos de conocimiento y/o materia, de manera que la difusión permanente de esta información gubernamental contribuya a la formación de una opinión pública más y mejor documentada particularmente en torno a las políticas públicas del Gobierno Federal.
- Organizar las redes y circuitos informáticos que permitan la difusión inmediata de la información disponible, en condiciones de veracidad, oportunidad y confiabilidad, para uso de los investigadores y público en general que por su cuenta acceden a redes para realizar investigaciones, reportajes y estudios diversos.
- Difundir de manera expedita y sucinta los comunicados oficiales y las orientaciones generales para hacer comprensible a la población las políticas públicas y las decisiones tomadas por el Ejecutivo Federal y sus colaboradores.
- Coordinar acciones y ejecutar programas comunes de trabajo con las unidades de comunicación social de los gobiernos de los estados y de los municipios, en aras de dar difusión a los programas de trabajo federales con impacto directo en el bienestar de las entidades.
- Gestionar e impulsar campañas publicitarias informativas del Gobierno Federal utilizando los tiempos que por ley le corresponden en los medios de comunicación.
- Organizar grupos de publirrelacionistas que realicen cabildos entre los profesionales de la comunicación para equilibrar y objetivizar la opinión pública en torno a la gestión gubernamental.

- 
- Garantizar el derecho a la información a los profesionales del periodismo a partir de mecanismos y reglas claras de acceso a información clasificada y confidencial.
 - Contar con investigaciones sociales propias o por encargo en torno al fenómeno de comunicación social en México, así como sondeos y estudios de opinión sobre los medios que permitan orientar la toma de decisiones del Gobierno Federal en esta materia y apoyar.

MARCO JURÍDICO

- El Estado está facultado para regular y programar actividades que permitan la comunicación entre los distintos sectores del gobierno y entre estos y la población del país, con el objeto de asegurar el derecho social a la información y en general la libertad de expresión que desde 1977 garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“...El Ejecutivo Federal está obligado por ley a difundir sus órdenes y disposiciones normativas, e informar periódicamente a la ciudadanía sobre el estado que guarda la administración pública y sus disposiciones más trascendentes, además de hacer asequibles a la población la información que bien puede ser comunicada mediante sus sistemas de difusión impresa y electrónica, los medios de comunicación privada y las redes informática”.

- Sin embargo, luego de las consultas públicas de 1980, 1993, 1995 y 1998 en materia de Comunicación Social y Derecho a la Información ha quedado plenamente en evidencia el anacronismo de la Ley de Imprenta promulgada en 1917 y la Ley Federal de Radio y Televisión promulgada en 1917, las que siguen rigiendo, en claro desfase histórico, la rectoría del Estado sobre los medios masivos de comunicación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- La creación e instrumentación de la Secretaría de Información de México requiere la aprobación legislativa de las reformas a las leyes y reglamentos en las que la Secretaría de Gobernación está constituida como la titular de las atribuciones y responsabilidades en esta materia, de forma tal, que la nueva Secretaría de Información asuma la responsabilidad de ejecutar una Política Nacional de Comunicación Social con todas sus implicaciones.
- Adicionalmente deberán reglamentarse en un nuevo estatuto jurídico las atribuciones tentativas de la Secretaría de Información, sobre todo las referidas: a) al ordenamiento y funcionamiento de un sistema nacional de información, b) la explotación, usos y contenidos de la radio, televisión y cinematografía en el marco del sistema antes referido, c) la regularización normativa de la relación del Gobierno Federal con los dueños de los medios impresos, los periodistas y los lectores, d) el derecho a la información y la libertad de expresión y difusión, e) la normatividad en materia de uso de redes informáticas para difundir y recibir mensajes.
- La necesidad de legislar se plantea en dos vertientes para efecto de dar plena razón y motivo de ser a la Secretaría de Información:
- Por un lado, impulsar la iniciativa de la Ley Federal de Comunicación Social en materia de libertad de expresión y derecho a la información reglamentaria de los artículos sexto y séptimo constitucionales, que abrogaría la Ley de Imprenta del 9 de abril de 1917.
- Por otro lado, impulsar la iniciativa de decreto que reforma a los artículos pertinentes de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960 y lograr la Ley de Imprenta.
- A casi 20 años de consultas públicas en torno esencialmente al derecho a la información y la libertad de expresión, y sobre todo en el contexto de la transición

democrática mexicana, el Gobierno Federal está obligado a derogar las leyes que han quedado rezagadas y a emitir iniciativas de ley para poner al día y con transparencia actos públicos como las concesiones de canales de radio y televisión, la autorización de medios impresos, la ética de los periodistas, la defensoría del lector.

- El estatuto de los profesionales de la información, un régimen de responsabilidad civil y penal y la legislación en materia de derecho informático.
- El derecho de la información se encuentra en pleno desarrollo en los países latinoamericanos y es inminente que en los próximos años se apruebe la legislación respectiva en México. Ante esa realidad, el gobierno federal debe estar a la altura que representa ese reto y decretar la creación de la Secretaría de Información para atender: 1) la dimensión de la información que hoy en día fluye en el México moderno, 2) la rectoría sobre el manejo de los medios y 3) la garantía de libertad de expresión.
- Salvo las leyes federales de imprenta y radio y televisión, de los que ya se planteó su derogación y reforma respectivamente, a continuación se propone el siguiente marco jurídico mínimo que sustentaría la Secretaría de Información.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 6 y 7
- Ley de Imprenta
- Ley Federal de telecomunicaciones
- Ley Federal de Radio y Televisión
- Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Ley Federal de Cinematografía
- Ley de Información Estadística y Geografía
- Ley de Planeación
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Ley Federal de Entidades Paraestatales
- Ley Federal de Derecho de Autor
- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

ATRIBUCIONES

- Ejecutar la política de comunicación social del gobierno federal, establecida por el jefe del Ejecutivo, a través de la puesta en marcha de un sistema nacional de información y una eficaz relación con los medios masivos de comunicación, para efectos de lograr

construir una imagen sólida y positiva del Poder Ejecutivo y una percepción objetiva y conveniente de sus políticas públicas entre la sociedad civil nacional e internacional.

- Planear, programar, autorizar, supervisar y coadyuvar los programas federales de comunicación social e información ejecutados por las unidades administrativas de la Secretaría establecidas en el nivel regional y estatal, en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República.
- Administrar la transferencia personal de recursos y bienes de las direcciones generales de comunicación social de las dependencias federales, a la nueva Secretaría de Información que a la postre conceptuará las funciones de comunicación social de toda la administración federal, quedando un portavoz para cada secretario de estado, director de paraestatal u organismo descentralizado.
- Ejecutar la rectoría del estado sobre los medios masivos de comunicación, electrónicos e impresos, en materia de régimen de concesiones y licencias de operaciones, difusión, ética de la información, utilización del tiempo que por ley corresponde al gobierno federal y contenidos temáticos utilizados en programas y publicaciones.
- Establecer y operar una nueva relación con los profesionales de los medios impresos, regulada por la ley, estableciendo para ello y en la medida de lo posible, las instituciones y cuerpos colegiados y consejos que coadyuven a enaltecer la labor del periodismo en México y contribuyan, por ejemplo, a la designación de los premios nacionales de periodismo.
- Establecer a gran escala convenios de trabajo y enlace con las unidades de comunicación de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con el objetivo común de difundir y realizar los programas institucionales de gobierno, federación y estados en forma veraz y oportuna.

- Establecer los vínculos institucionales de colaboración con organismos e instituciones educativas para fomentar investigaciones sobre los medios de comunicación, el fenómeno comunicativo y el derecho informático a fin de fundamentar la rectoría del Estado en la materia.
- Publicar el Diario Oficial de la Federación.
- Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio, televisión y cinematográficas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público.
- Dirigir y coordinar la administración de NOTIMEX y de las estaciones radiofónicas y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con alusión a las que dependen de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE INFORMACIÓN

- **SECRETARÍA DEL RAMO**
 - **Subsecretaría A de Información y Política de Comunicación**
 - Dirección General de Información
 - Dirección General de Comunicación Social
 - Dirección General de Política de Comunicación
 - Dirección General de Medios de Información

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- **Subsecretaría B de medios impresos e informáticos**

Dirección General de Periodismo Impreso

Dirección General de Medios impresos y No Periodísticos

Dirección General de Comunicación por Medios Informáticos

Subsecretaría B de radio, televisión y cinematografía

Dirección General de Radio

Dirección General de Televisión

Dirección General de Cinematografía

- **Oficialía Mayor**

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

Dirección General de Personal

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

- **Órganos desconcentrados que también es deseable formen parte de la Secretaría**

Diario Oficial de la Federación

Archivo General de la Nación

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

Instituto Nacional de la Radio

Instituto Nacional de la Televisión

Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas

Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales

Alcances y Límites

La Secretaría de Información tiene, en principio, un alcance normativo y reglamentario en virtud de que una de sus funciones básicas será la emisión de un conjunto de políticas y

estrategias de comunicación social que se traducirán en normas de trabajo a aplicarse en sus unidades administrativas centrales y foráneas, de tal forma que la comunicación social del Gobierno Federal se ejecute en forma integral, coherente y consolidada.

Asimismo, deberá emitir normas para la operación y estricto control de los medios oficiales de comunicación a fin de que se apeguen a los lineamientos estructurales y coyunturales emitidos por la Secretaría de Información.

Por lo que toca a su relación con las unidades de comunicación social de los gobiernos de los estados y el gobierno del D.F., sus alcances llegan a la firma y establecimiento de convenios de trabajo con objetivos comunes y beneficios compartidos. En este caso el papel de la Secretaría de Información no es coactivo, como lo es con sus unidades administrativas y los medios oficiales, sino de colaboración y sus límites están donde comienzan los derechos de los otros firmantes del convenio.

En cuanto a cine, radio y televisión, si bien la Secretaría emitirá lineamientos normativos para propiciar una operación de los medios regida por su política de información y comunicación, también podrá asumir un papel coactivo mediante reglamentos que obliguen a las emisoras a seguir patrones de actuación que proporcionen la integración de los mexicanos y consoliden esquemas informativos con características de veracidad, objetividad y atención a los asuntos trascendentales del desarrollo del país y el quehacer gubernamental.

Por ejemplo, el gobierno tiene la facultad de modificar el régimen de concesiones para que no sólo obren aspectos técnicos o de utilidad en la decisión de negar o continuar una política nacional bien diseñada e integradora a fin de que toda aquella concesión cumpla con las normas elaboradas ex profeso a modo de que los medios se sumen a la política de comunicación del gobierno en funciones.

Así también, con relación a la comunicación e información transmitida vía redes informáticas conocidas como Internet, la Secretaría de Información tiene la obligación y la oportunidad de diseñar y operar las normas del derecho informático, toda vez que con certeza derechos y obligaciones, y en todo caso, las reglas disponibles para comunicarse son ambiguas y no bien detalladas, por lo que es preciso asumir el reto de poner en orden en este campo de extraordinaria y rápida expansión.

La Secretaría de Información está obligada a producir programas de cine, radio y televisión y publicaciones, bien diseñados y con proyectos nacionales en gasto y cobertura de actos y eventos, que sean factibles de transmitir durante los tiempos que por ley le corresponde ocupar en las diversas emisoras, incluyendo eventos de interés nacional, así como foros de análisis con críticas constructivas del quehacer gubernamental y hasta reportajes hechos con mesura y objetividad por especialistas sobre aquellos temas nacionales tergiversados o mal enfocados por la prensa.

La Secretaría de Información tendrá la capacidad de concentrar en sus bases de datos toda la información procesada y para difusión de todas y cada una de las Secretarías de Estado, entidades paraestatales y organismos públicos descentralizados, de forma que la Secretaría asumirá la capacidad de difusión entre los medios de comunicación y por lo tanto concentrará la atribución de organizar campañas informativas de publicidad y de discusión en foros públicos, especializados para retroalimentar el quehacer gubernamental federal.

En consecuencia, la Secretaría de Información asumirá la capacidad de programar y autorizar spots promocionales y la publicidad del Gobierno Federal, sin intervención de las diferentes secretarías más que para el diseño técnico de la publicidad y el objetivo de su impacto entre la población.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Secretaría no pretende el control de la prensa sino posibilitar mejores condiciones para periodistas, dueños de medios y lectores, en un afán de encauzar al periodismo mexicano en el contexto del desarrollo democrático que se perfila en el país.

La materia de la secretaría de Información es la comunicación social que se produce en la nación, y en particular, la información de la gestión gubernamental en curso.

A propósito de lo anterior el Gobierno Federal deberá tener en la Secretaría de Información a profesionales de la información que cumplan con el papel de interlocutores ante la sociedad civil y en general ante la opinión pública, a manera que defiendan las políticas gubernamentales y/o propicien un debate objetivo y constructivo, no destructivo, de la gestión pública.

A través de la creación de instituciones como un código de ética para el periodista, un Consejo de Prensa y un ombudsman del lector, operados conjuntamente con la sociedad civil y los profesionales de los medios, es posible hablar de corresponsabilidad en la publicación de la información y los artículos de opinión orales o escritos y por lo tanto es posible hablar de un equilibrio en la forma y fondo de cómo se presenta el contenido informativo, o en caso contrario, el Gobierno Federal deberá tener la capacidad jurídica a través de la Secretaría de Información para demandar a medios y periodistas excedidos hasta la difamación, la calumnia, la tergiversación y el chantaje.

El Gobierno puede coadyuvar de manera central en la constitución, financiamiento e integración de las instituciones antes citadas, y sin llegar a hacer el papel de árbitro deberá mediar de manera económica y hasta donde se lo permitan los periodistas y sociedad civil, en la deliberación y solución de los conflictos entre partes demandante y demandada, sobre todo atendándose a su política de comunicación social con visión de Estado.

Para terminar con este punto, es conveniente hacernos una pregunta ¿cuáles serían los inconvenientes o el lado negativo de llegarse a crear esta Secretaría? Para dar respuesta a dicha interrogante, es necesario aclarar o dar a conocer algunos señalamientos. La propuesta tal vez no resulta novedosa para muchos y para otros más bien es arriesgada porque según ellos aun no estamos preparados, no tenemos la cultura adecuada en la materia o el costo político pudiera resultar devastador para propios y extraños.

Existe el temor de que con la creación de la Secretaría se forme una super secretaría que controle, domine y manipule todo; el temor que haya un control absoluto de la libertad de imprenta y de expresión; controlando de tal forma la información que sólo se permita publicar loas al gobierno ocultando la verdad; que la información se monopolice alrededor de la Secretaría; que se empiecen a crear grupos poderosos que vendan protección periodística y surja la corrupción en gran escala.

No hay por que temer todo lo anterior si existe una correcta planeación estratégica, trabajando por objetivos y sentando las bases de lo que se quiere hacer y lo que se debe de ser. México ha madurado enormemente en varios aspectos, por ejemplo, la creación de la Comisión de Derechos Humanos, del IFE y del TRIFE; la apertura de sectores estratégicos a la iniciativa privada, mayor libertad de expresión en los medios de comunicación colectiva, mayor sensibilidad de los cuerpos de seguridad ante la aparición de voces de protesta.

El seguir igual, me refiero con la misma estructura, en materia de información y comunicación social, no nos va a permitir avanzar tal y como avanzamos, por ejemplo, al crear y aceptar al IFE manejado por la sociedad civil y crear la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Debe darse un giro total. La creación de la Secretaría de Información, manejada por cuerpos colegiados altamente capacitados, integrados por profesionales del ramo, con experiencia y honradez comprobadas, le darían a la dependencia institucionalidad y autonomía que no posee otra, diferenciándola de las demás,

construyendo una auténtica política de gobernabilidad y de libertad en materia de información y comunicación social.

5.4.- ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN

Decir que los medios de comunicación son fundamentales en los sistemas políticos contemporáneos es repetir un lugar común, aunque el enunciado corresponde totalmente con los hechos.

En el mundo entero, se sabe además que los medios muchas veces ejercen una influencia manipuladora en y sobre la realidad. En ocasiones, la manipulación proviene de las instituciones públicas, y en otras de los intereses privados.

Cuando los medios funcionan con bases y procedimientos democráticos, son los instrumentos más poderosos para el desarrollo democrático; pero cuando lo son de intereses estrictamente particulares, pueden constituirse en los peores enemigos de la democracia.

En México, uno de los puntos de la discusión actual y de nuestra transición, radica en el papel de los medios y en su efecto distorsionador para la sana competencia política.

Los partidos de oposición piden igualdad de oportunidades y derecho de acceso a ellos en condiciones equitativas. Por eso, la reforma electoral constitucional de 1996, modificó el artículo 41 de la Constitución para establecer:

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso y forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Sin embargo, como se podrá percatar, la Constitución deja la ley secundaria para precisar los criterios de equidad que tendrán los partidos políticos en los medios de comunicación social, tanto en los públicos como en los privados, tanto en los escritos como en los electrónicos.

Mientras las reformas electorales y las modificaciones a la legislación de medios se concretan, los analistas ven con preocupación que principalmente las empresas privadas televisivas, sostienen y apuntalan condiciones no siempre equitativas en las contiendas electorales, y en aquéllas que no lo son.

La transición democrática demanda en México una reforma profunda en esta materia. Los medios son los espacios en donde la sociedad civil debate los asuntos públicos, en donde se presentan los problemas sociales, y en donde en una primera instancia se pretende encontrar soluciones a esos cuestionamientos.

Las vías institucionales deben garantizar que los medios cumplan fielmente con esos objetivos. Son necesarias muchas reformas institucionales y jurídicas para revertir las actuales relaciones de los medios de comunicación nacionales con la sociedad. El marco jurídico vigente es totalmente primitivo, tanto en el nivel constitucional como en el secundario.

Muchas voces piden la reglamentación del derecho a la información, un cambio en los sistemas de las concesiones y autorizaciones, derecho de rectificación, establecimiento de responsabilidades de los informadores, códigos de ética para los periodistas y los medios, una función social nueva de los medios.

Todas estas reivindicaciones y formulaciones de reforma tienen que ver con la naturaleza de nuestro régimen político, con los excesivos poderes en materia de medios del Poder Ejecutivo, y con la necesidad de limitar el maridaje del Ejecutivo con los intereses privados, así como de contar con un marco institucional y jurídico a la altura de una sociedad que aspira a ser democrática.

Una de las reformas institucionales fundamentales tiene que ver con el órgano que administra los medios públicos y con el que tiene injerencia en la vida de los medios privados. Se sabe, por ejemplo, que en los países europeos existen comisiones más o menos independientes, casi siempre vinculadas a los parlamentos para administrar los medios públicos de comunicación.

En México, un primer paso que modificaría totalmente la política de medios, estribaría, por ejemplo, en pasar la administración de los medios públicos de comunicación de las manos del Poder Ejecutivo a las manos del Poder Legislativo, a través de alguna comisión semejante a las europeas, que también podría encargarse de las autorizaciones y concesiones respecto a los medios privados.

Una medida más ambiciosa sería la de contar con un órgano constitucional autónomo que aunque emanado del aparato legislativo como la mayoría de los órganos autónomos pudiera realizar sus tareas de manera independiente del mismo Legislativo y del propio Ejecutivo. Esta idea, para nada es descabellada y mucho menos original. Por ejemplo, el Parlamento británico, a fines de enero de 1993 aprobó por 119 votos contra 15 un proyecto de ley para crear un organismo independiente con poder para obligar a la prensa

a publicar ratificaciones de noticias consideradas incorrectas. El órgano constitucional autónomo, en nuestro país, además de administrar los medios públicos de comunicación sería el encargado de autorizar los permisos y concesiones, y establecer las políticas públicas correspondientes a los privados.

Si proponemos la creación de un órgano constitucional autónomo para los medios de comunicación es indispensable explicar la naturaleza de estos órganos.

LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Montesquieu definitivamente no ha muerto. Lo que ha cambiado es la forma de entender la teoría de la división de poderes. Ya no se concibe la aportación del Barón de Montesquieu como la separación rígida de funciones y atribuciones, sino como una distribución de facultades entre órganos del Estado necesitados todos ellos de relaciones, controles e intervenciones mutuas y recíprocas.

La división de poderes obedeció a la necesidad de limitar el poder omnímodo de los reyes. Hoy a principios del siglo XXI, la teoría sigue manteniendo trascendencia, pero se extrae de ella sólo lo que importa: evitar la concentración de poder en manos de pocos centros dominantes. En el pasado el centro dominante de donde emanaba el poder era el rey. Ahora los poderes suelen estar en las instituciones y en la sociedad: partidos, organizaciones empresariales, transnacionales y medios de comunicación.

Los exegetas de Montesquieu deben, por tanto, reformular su teoría y aplicarla a los sistemas políticos contemporáneos, pues en el mundo entero aparecen órganos y entes que no pueden encasillarse en los tres poderes típicos y tradicionales.

La realidad impone nuevos órganos capaces de disminuir la ascendencia de algunos de los poderes clásicos, pero también restringir y sujetar el derecho a los otros poderes sociales,

políticos y económicos: partidos, iglesias, grupos empresariales nacionales y trasnacionales.

Una vía para conciliar democracia de partidos, poderes tradicionales, grupos económicos y sociales y democracia, es a través de los órganos constitucionales autónomos. Surgen de la sociedad y de los partidos, pero no se deben totalmente a ellos y pueden ser capaces de fiscalizar, transparentar y democratizar la vida política, siempre y cuando no se conformen en los cotos cerrados y burocratizados de los técnicos.

Los órganos constitucionales autónomos podemos definirlos como aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado. Representan una evolución de la teoría clásica de la división de poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales. Aunque tiene orígenes en el siglo XIX, se desarrollan en el XX, principalmente en los países europeos, y tienen por finalidad controlar a los poderes tradicionales por la fuerte presencia que en ellos, en el gobierno o en el parlamento, tienen los partidos; es decir, despartidocrizan el funcionamiento del Estado.

Los órganos constitucionales autónomos constitucionales son generalmente órganos técnicos de control que no se guían por intereses partidistas coyunturales, y para su funcionamiento ideal, no sólo deben ser independientes de los poderes tradicionales sino de los partidos o de otros grupos o factores reales de poder.

Son órganos de equilibrio constitucional y político, y sus criterios de actuación no pasan por los intereses inmediatos del momento sino que se preservan en la organización y el funcionamiento constitucional. En última instancia son órganos de defensa constitucional y de la democracia por eso, es preciso que estén contemplados en la Constitución a fin de que en ella regule su integración y estructura para que su funcionamiento posterior sea independiente. Se trata cuando existen, de verdaderos poderes del Estado porque tienen

funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución y son capaces de emitir actos definitivos, esto es, ulteriormente inmodificables por otros órganos, salvo en algunos casos por el Tribunal Constitucional que es el órgano sobre conflicto constitucional/competencial. Expresan también, como los poderes tradicionales, la voluntad del Estado. El reconocimiento de ellos en la doctrina jurídica y el derecho extranjero, ha ido evolucionando, principalmente a la luz de los conflictos competenciales o conflictos de atribuciones entre ellos o con los poderes tradicionales y por eso no hay aún un tratamiento sistemático sobre cuáles son y cuántos son los órganos constitucionales autónomos. Cada país constitucionalmente y a veces a través de la legislación secundaria o la decisión jurisprudencial ha extendido o limitado su número.

Los órganos constitucionales autónomos también son llamados auxiliares de las funciones del Estado o de relevancia constitucional, que es otra de sus denominaciones en la lengua española. A su vez, los órganos constitucionales pueden ser clasificados de variadas formas. De acuerdo con la función que realizan, se dividen en órganos ejecutivos, legislativos, jurisdiccionales, consultivos, etcétera. Otra clasificación de los órganos constitucionales diría que existen los poderes del Estado tradicionales; los órganos de una federación; en algunos países como Alemania o Italia, fracciones de los órganos tradicionales como las comisiones de investigación del Poder Legislativo, entes de relevancia constitucional como los partidos en algunos países; y finalmente, los órganos constitucionales autónomos.

En Italia la Constitución de 1947 en su artículo 134 párrafo segundo dice: La corte constitucional juzga los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y los conflictos entre el Estado y las regiones y entre las regiones.

Por poderes de Estado la jurisprudencia constitucional italiana ha incluido a un gran número de órganos, poderes que entienden son de relevancia constitucional y con funciones independientes a las tradicionales del Estado. Además de admitir como sujetos

legitimados en las controversias constitucionales a jueces instructores en lo particular o a comisiones de investigación del Parlamento, ha legitimado al Tribunal de Cuentas (Corte dei Conti) y hasta Comités promotores de referendos.

El Tribunal Constitucional de Austria tiene competencia para resolver controversias constitucionales entre el Tribunal de Cuentas y el Gobierno Federal o de algún ministro federal o gobierno de un Lander o entre el gobierno y el Volkswaltschaft obdusman.

Los pases latinoamericanos reconocen los rganos constitucionales autnomos. Pensemos en todos aquellos pases como Guatemala, que tienen Tribunal Constitucional ajeno al Poder Judicial. Hay en nuestro entorno verdaderos casos paradigmaticos como la jurisdiccin electoral especializada de Costa Rica o la Contralora de Chile. En Uruguay existe tambin el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral.

La reforma a la Constitucin de Argentina de 1994, introdujo importantes modificaciones a su rgimen poltico constitucional y entre las instituciones constitucionales autnomas estan: la Auditoria General de la Nacin, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Pblico. El artculo 85 de la Constitucin seala: El control externo del sector pblico nacional en sus aspectos patrimoniales, econmicos, financieros y operativos, sera una atribucin propia del Poder Legislativo. El examen y la opinin del Poder Legislativo sobre el desempeo y situacin general de la administracin pblica estaran sustentados en los dictmenes de la Auditoria General de la Nacin. Este organismo depende de asistencia tcnica del Congreso con autonoma funcional, se integrara del modo que establezca la ley reglamentaria y la creacin y funcionamiento que debera ser aprobado por mayora absoluta de los miembros de cada Cmara. El Presidente del organismo sera designado a propuesta del partido poltico de la oposicin con mayor nmero de legisladores en el Congreso. Tendra a su cargo el control de legalidad, gestin y auditoria de toda la actividad de la administracin pblica centralizada y descentralizada.

Las características del órgano constitucional autónomo para los medios de comunicación

La teoría jurídica y política necesita hacer un gran esfuerzo para definir las características de los órganos constitucionales autónomos. Además de los criterios expuestos y mencionados aquí por García Pelayo: inmediatez, esencialidad, participación técnica en la dirección política, paridad de rango y autogobierno, consideramos que se podrían adicionar los siguientes para el órgano autónomo para los medios de comunicación:

a).- La autonomía o independencia, no exclusivamente funcional sino también financiera. Todo órgano constitucional autónoma exige de un presupuesto que no esté determinado por la ley secundaria o sea el producto de las convenciones políticas del momento, sino de una decisión constitucional que determine claramente las bases o el porcentaje que debe corresponderle. Esa es una de las mejores garantías para su independencia.

b).- Otro principio apunta a la integración de los órganos constitucionales autónomos y al estatuto de sus titulares. Los titulares de estos órganos, preferentemente deber ser propuestos por el Poder Legislativo con mayorías calificadas superiores a las dos terceras partes del Congreso. Tendrán que contar con las garantías o el estatuto personal de los jueces y magistrados, esto es, selección justa e imparcial, inamovilidad, remuneración suficiente y prohibición de su reducción y designaciones escalonadas, y servicio civil de carrera para los funcionarios al interior de los órganos.

c).- Apoliticidad. Los órganos constitucionales autónomos son los órganos técnicos y no políticos. A sus miembros les estará prohibido, bajo severas sanciones, ser militantes de partidos o miembros de cualquier grupo de interés, o actuar bajo consignas.

d).- Inmunidades. Los titulares de estos órganos pueden ser removidos por el señalamiento de responsabilidades. Sin embargo, es conveniente que cuenten con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

inmунidades para algunos actos que realicen y sean propios de su función, así como algunos privilegios procesales de los que gocen los miembros del Poder Judicial.

e).- Responsabilidades. Los órganos constitucionales autónomos informarán periódicamente de sus actividades al Congreso y a los ciudadanos. El Tribunal Constitucional será el encargado de ventilar los conflictos competenciales que tengan dichos órganos entre sí o con otros órganos o poderes del Estado. No obstante, en lo tocante a sus atribuciones, serán supremos dentro del marco constitucional.

f).- Transparencia. Los actos y decisiones de los órganos autónomos salvo los casos comprensibles del secreto en las investigaciones del Ministerio Público, podrán ser conocidas por cualquier ciudadano, y cualquiera deberá tener acceso a la información incluyendo obviamente a los órganos del Estado.

g).- Intangibilidad. Deberán ser órganos permanentes, o por lo menos para cuya derogación, se podría exigir un procedimiento de reforma constitucional mucho más reforzado que el proceso de reforma constitucional ordinario.

h).- Funcionamiento interno apegado al estado de derecho. Es decir: resulta imprescindible que las responsabilidades administrativas de los funcionarios de los respectivos órganos, cuenten con todas las garantías constitucionales y procesales: presunción de inocencia, oralidad, publicidad de los procesos y derecho de defensa. Los órganos constitucionales autónomos deben evitar cualquier tipo de mandarinato o de excesos tecnocráticos.

Bajo estos argumentos el órgano constitucional autónomo para los medios garantizaría los siguientes aspectos fundamentales:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- **Imparcialidad**, en tanto que su actuación se guiaría más por criterios profesionales que por criterios privados o sujetos a los intereses gubernamentales.

II.- **Veracidad**, el órgano constitucional conformado por ciudadanos independientes tendría como función propiciar que los informadores actúen con mayor libertad sin miedo a la coacción opresión, o por otro lado impedirían que las empresas privadas perdieran su concesión o su autorización por razones injustificadas.

III.- **El órgano constitucional autónomo de los medios**, generaría políticas públicas de cierta obediencia y cumplimiento en los medios, más en la línea del interés general que de los intereses particulares o las visiones parciales.

IV.- **Se garantizarían los derechos**, a la libertad de expresión e información por lo que los más favorecidos serían los propios ciudadanos, los medios estarían sujetos a un control democrático y plural y no por el Poder Ejecutivo o por las Secretarías de Estado, el órgano constitucional autónomo en su actuación sería transparente y rendiría cuentas al Poder Legislativo esta institución alentaría al desarrollo democrático y la gobernabilidad. Sin duda alguna el derecho a la información bajo esta organización permitiría a los ciudadanos ejercer su capacidad para expresarse y para entender lo que los demás le comuniquen, se precisa entonces tres condiciones:

Primera, el derecho a saber, a ser informado, y a buscar libremente cualquier información que se desea obtener en particular cuando se refiere a la vida, al trabajo o a las decisiones que hay que adoptar a la vez individualmente y como miembro de la comunidad.

Segunda, el derecho del individuo a transmitir a los demás la verdad, tal como lo concibe sobre sus condiciones de vida, sus aspiraciones, sus necesidades y sus quejas.

Tercera, el derecho a discutir, la comunicación debe ser un proceso abierto de respuesta, reflexión y debate. Esto implica libertad y participación, no sólo en la información, sino, en la opinión pública que permite el proceso de construcción nacional en donde toda la sociedad mexicana participe libremente bajo la protección y amparo de este órgano constitucional autónomo presidido por un obdusman del derecho a la información. Igualmente se puede o no estar de acuerdo con esta figura, pero ya son muchas constituciones en el mundo que recogen esta figura como instancia plural para la vigilancia y arbitraje de los asuntos relacionados con las garantías de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información y del derecho a la información. Lo reitero hay una tendencia mundial, ha incorporar a la sociedad en la vigilancia y aplicación de la ley, en muchos países ya existen estas instancias, pues son mecanismos no punitivos pero sí eficaces y prácticos para la defensa moral de los ciudadanos frente al Estado y los medios de comunicación. Si el cuestionamiento es cómo podría funcionar este consejo, el ejemplo por antonomasia es el Instituto Federal Electoral.

En conclusión si a partir del 2 de julio del año 2000 se habla eufóricamente de una transición democrática quedaría pendiente si seguimos careciendo de seguridad jurídica en materia de comunicación, por lo que además el obdusman deberá de encargarse sobre las cuestiones de otorgamiento, supervisión y cancelación de concesiones, así como vigilar la aplicación de los reglamentos que regule la actividad en materia de comunicación, evitando la existencia de monopolios de esta manera se evitará en lo posible que el Poder Ejecutivo Federal goce discrecionalmente de tantas facultades. Por ejemplo, en los nuevos títulos de concesión de radio la Secretaría de Comunicaciones y Transporte se reserva en forma expresa el derecho de revisarla cada cinco años. Eso le arrebatara certeza jurídica a los concesionarios, quienes en algunos casos prefieren dejar de invertir. Afectando en consecuencia la economía del Estado.

5.5.- LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL

La primera mitad del siglo XX vio con asombro un impresionante desarrollo tecnológico y social que transformo al mundo y sus relaciones, especialmente las estructuras de información. Justo aquí, a la mitad del siglo, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, aparece el concepto de derecho a la información estableciendo en su artículo 19 que "*todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*". De igual forma, otros textos aceptados universalmente como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen estos derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado incluso que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva, esta última es el derecho de las personas a recibir información y conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás.

Ambas dimensiones de la libertad de expresión deben ser garantizadas de manera simultánea.

En México, el derecho a la información tiene diversas fuentes jurídicas, entre ellas los artículos sexto y séptimo constitucionales que regulan la libertad de expresión y la libertad de prensa, la Ley de Imprenta que data de abril de 1917, el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Cinematografía y la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960.

Sin embargo, el derecho a la información en nuestro país ha tenido un insuficiente o lento desarrollo jurisprudencial. Por citar dos ejemplos: desde 1917 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado sólo en doce ocasiones el artículo sexto constitucional y en diecinueve el séptimo. La Ley Federal de Radio y Televisión es obsoleta en muchos aspectos, entre ellos, el tecnológico y por supuesto el que tiene que ver con la discrecionalidad del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones para operar estaciones de radio y canales de televisión. En su artículo tercero, la ley se refiere al aprovechamiento de las ondas electromagnéticas por parte de la industria de la radio y de la televisión. Actualmente, existen nuevas formas tecnológicas de transmisión de voz e imagen.

El derecho a la información² es muy amplio y trasciende sensiblemente la sola obligación gubernamental de hacer disponible y proporcionar la información generada por el Estado, sin duda son las entidades públicas sobre las que recae en mayor medida la obligación señalada en el último párrafo del artículo sexto constitucional, pero no se agota ahí.

Hay quienes han buscado agotar en ese alcance la interpretación de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información, reducir su significado y de hecho, desconocer que engloba otros derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los medios de comunicación y al propio estado, así como los derechos de los trabajadores de los medios de comunicación, tanto al interior de la empresa periodística como frente a la autoridad.

Por lo que la recién aprobada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental resulta un paso firme en la transición democrática y ofrece una herramienta fundamental en el rediseño entre el ciudadano y la autoridad.

En el actual escenario de grandes cambios impuestos por la dinámica de la

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

mundialización y la globalización, uno de los grandes desafíos que enfrenta la sociedad de nuestro tiempo es la democratización de los procesos públicos de información.

Es por todos aceptado el criterio universal que sostiene que la vitalidad de la democracia depende de la participación ciudadana. Habría que añadir que para que esta participación se dé efectivamente, resulta fundamental que los diversos sectores sociales estén debidamente informados y puedan expresar sus particulares puntos de vista al conjunto de la sociedad. Y esa condición democrática solamente puede garantizarse con la democratización de la información.

La desinformación o el ocultamiento de información es contrario a las bases esenciales de una sociedad democrática, constituyendo una característica de los regímenes autoritarios y totalitarios, que en América Latina hemos vivenciado con el ocultamiento de las violaciones sistemáticas de derechos humanos, la desaparición forzada de personas y de los sistemas represivos ilícitos de la población, entre otros.

Dentro de una sociedad democrática, que es entre las conocidas, la más acorde con la dignidad y los derechos de la persona humana, si el cuerpo político de la sociedad tiene la potestad de autodeterminarse, las personas que forman parte de la sociedad política tienen derecho a expresar sus propias perspectivas, criticar a sus gobernantes y recibir información relevante de carácter público.

La información es un bien público que debe ser protegido por la democracia, ya que el pluralismo informativo y la recepción de las diversas informaciones de relevancia pública, es de gran trascendencia para el control de los asuntos públicos y de gobierno por la ciudadanía, debiendo el Estado y sus diversos órganos garantizar la libre circulación de la información e impedir que ella sea obstaculizada por terceros, todo lo cual permite el desarrollo social.

Precisamente porque la información pública es un proceso social fundamental, resulta un imperativo democrático que en ella prevalezca el principio jurídico de la igualdad, en todos los niveles, específicamente de quienes participan en el ejercicio de una responsabilidad gubernamental.

Sin embargo, no debe perderse de vista que acceder a la información es una condición necesaria más no suficiente de una sociedad democrática y de una gestión pública transparente. Entre otras áreas de desarrollo de nuestra vida democrática, resulta fundamental considerar salvaguardas institucionales para garantizar la calidad e integridad de la información generada, certificada y divulgada por el Estado.

El Estado resulta un elemento fundamental en la determinación de los costos de información y los niveles de incertidumbre y desconfianza que enfrenta una sociedad. El Estado genera información que orienta las decisiones y permite detectar oportunidades a los ciudadanos, certifica la información depositada en sus registros para brindar certeza y seguridad jurídica, e informa y rinde cuentas sobre el ejercicio de las atribuciones legales y el uso de los recursos públicos.

Si se presenta ausencia, insuficiencia o deficiencias (entre ellas la falsedad) en la información divulgada, generada o certificada por el Estado se inflige a la sociedad mayores costos de información, incertidumbre desconfianza y asimetrías en la disposición de información. Cuando hay asimetría de información entre el gobierno y los ciudadanos anida la arbitrariedad y las inmunidades en el ejercicio del poder; cuando la asimetría se da entre conciudadanos se exacerbaban y perpetúan las desigualdades.

En México se han presentando hasta el día de hoy muchas de estas modalidades que generan altos costos de información y altos niveles de incertidumbre. Los organismos gubernamentales no sólo no suelen divulgar información sino que carecen de ella para

orientar su propio desempeño³; la información que se reporta por las diversas fuentes oficiales es inconsistente y no está sujeta a ningún control de calidad⁴; por último, las constancias expedidas por los registros públicos (desde un acta de nacimiento hasta un título de propiedad) están perdiendo credibilidad y no son sino una presunción legal que habrá que convalidar y disputar ante los tribunales.

Por lo que podemos apreciar que existieron una serie de fundamentos y justificaciones de carácter ético, político, social y jurídico que avalaron la exigencia y la necesidad de avanzar en nuestro país en la construcción un marco normativo que garantizará el derecho a la información pública, como lo es la recién aprobada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental

Mencionemos algunos:

- a) El libre acceso a la información propicia, por una parte, una mayor transparencia en la gestión de gobierno lo cual redundará, a su vez, en beneficio de una mejor imagen de las instituciones públicas frente a la ciudadanía. La información pública, entonces, es un factor y un elemento que puede fortalecer los niveles de gobernabilidad.
- b) La libertad de acceso a la información es un pre-requisito de la democracia participativa. Todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente vacuos si desde el propio estado no se asegura el acceso a la información que permita construir a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de las cuestiones fundamentales de su país.
- c) La libertad de información como parte de la libertad de expresión. Existen muchas

formas de justificar la libertad de expresión. Una de ellas, quizá la más plausible, concibe a la libertad de expresión como el elemento fundamental para la realización de la democracia.

En este sentido, el estado tiene entre sus obligaciones básicas, no sólo garantizar las condiciones que permitan el ejercicio de la libertad de expresión⁵, sino y sobre todo también asegurar el acceso ciudadano a la información, debido a que sin ella, entre otras cosas, el debate público se empobrece y parcializa.

De esta manera, como lo sostiene la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la libertad de expresión posee dos dimensiones: *“requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también un derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”*.

Ya que el fundamento de la libertad de expresión se encuentra en una multiplicidad de valores, como lo señala Steven Shiffrien, los cuales incluyen *“la autoexpresión individual, la comunicación social, la participación política, la búsqueda de la verdad y de aquello que permite hacer opciones informadas, la catarsis social, la afirmación social de los derechos de igualdad, dignidad y respeto y la libertad frente a lo arbitrario, a la exaltación oficial y la regulación gubernamental excesivamente intrusiva”*⁶.

- d) El principio de la publicidad de los actos de gobierno y rendición de cuentas. Las democracias constitucionales comparten el reconocimiento de dicho postulado que sostiene que todos los actos de gobierno son actos públicos, a los que sin impedimento alguno, pueden acceder los ciudadanos para su pleno conocimiento.

La publicidad de los actos de gobierno se debe convertir en un mecanismo de control por el cual se asegure que la divulgación de la información dará lugar a un ejercicio responsable del poder público en materia permanente de rendición de cuentas ante la ciudadanía.

- e) La legitimación de los derechos humanos. La Convención Americana de los Derechos del Hombre consagra el ejercicio de la información gubernamental como uno de los derechos básicos del hombre para vivir a plenitud en sociedad.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con 409 votos en pro el pasado miércoles 24 de abril del presente año y en la Cámara de Senadores fue aprobada con 86 votos en pro el martes 30 de abril del año en curso y publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 11 de junio, conteniendo disposiciones las cuales son favorables al ejercicio del derecho al acceso a la información, contribuyendo a una cultura de transparencia en México, representando un importante avance en la materia.

Cabe destacar que entre los aspectos más importantes de esta ley sobresale el hecho de ser un ordenamiento con un ámbito de aplicación extenso, ya que como lo señala el artículo 1º el cual establece:

“La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal”

Lo cual la hace a nivel internacional, la única ley con un espectro de aplicación tan amplio, estructurándose de la siguiente manera; el título primero prevé aquellas disposiciones comunes para los sujetos obligados, el título segundo señala los

mecanismos para tener acceso a la información del Poder Ejecutivo Federal en tanto que el título tercero se refiere al acceso a la información de los demás sujetos obligados y el título cuarto indica las responsabilidades y sanciones.

Estableciéndose un común denominador que cada uno de los sujetos obligados deberá aplicar señalándose en el artículo tercero transitorio “Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley; a más tardar, seis meses, después de la entrada en vigor de este ordenamiento**, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones...”. Mientras que el artículo cuarto transitorio menciona “Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes **a más tardar un año después de la entrada en vigor de la ley**”. Siendo los sujetos obligados: el Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación, el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos.

Por otro lado dicho ordenamiento, con base en las prácticas internacionales, adopta un enfoque novedoso para asegurar el acceso a la información, el cual consiste en que todos los órganos del Estado deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada un conjunto de información que permitirá que los ciudadanos tengan un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos de los órganos del Estado.

Habría que destacar sobre este punto, el hecho de que dicha información deberá estar disponible sin que medie solicitud de los particulares, logrando con esto una mayor transparencia respecto, entre otras cuestiones, de los presupuestos asignados, su monto y ejecución, las observaciones de la Contraloría o de la entidad superior de fiscalización al

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

desarrollo del ejercicio presupuestal, los sueldos y prestaciones de los servidores públicos, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios, las concesiones y permisos, las contrataciones públicas, así como la información sobre la situación económica, financiera y de la deuda pública.

Esta información permitirá que los ciudadanos tengan a su disposición los indicadores más importantes de la gestión pública así mismo se reducen costos de operación de la ley, ya que en lugar de procesar solicitudes individuales, la información más significativa estará siempre a disposición de quien la requiera.

Otro de los ejes fundamentales de dicha ley se refiere a la vertiente más común en la legislación comparada en materia de acceso a la información, esto es el procedimiento que deberán de seguir los particulares para requerir a las autoridades el acceso a documentos administrativos en particular, substanciándose el procedimiento en dos instancias, la primera ante la dependencia o entidad que tiene la información, la segunda, en revisión administrativa ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, órgano que desempeñarán funciones similares a las de un tribunal administrativo especializado. Teniendo siempre el particular el derecho de recurrir, por la vía de amparo, las decisiones de dicho Instituto, en cambio, para las autoridades las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas.

Ahora bien el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es el organismo encargado de supervisar el manejo de la información del gobierno y las prácticas de desclasificación, y promover el derecho de los ciudadanos a obtener información del gobierno. Este es una entidad autónoma, independiente en sus operaciones, presupuesto, y poder de decisión. Siendo el Ejecutivo Federal quien los nombre. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia

legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Pese a la apertura, el capítulo de información reservada plantea restricciones en materia judicial. De acuerdo con la ley, quedaría como "información reservada" toda aquella que sea parte del procedimiento administrativo contra un servidor público; todo lo que aparezca en una averiguación previa por algún delito, y todo lo contenido en expedientes judiciales, que para fines prácticos abarca toda la información de los juicios, pues en México los procesos son por escrito.

La ley prevé que sólo se harían públicos los expedientes cuando las sentencias judiciales "causen estado", es decir, cuando las partes involucradas hayan agotado todos los recursos e instancias que prevé la ley, lo que usualmente toma varios años. En este escenario, por ejemplo, no queda claro si el Contralor Francisco Barrio incurriría en responsabilidad si vuelve a mencionar datos sobre un procedimiento administrativo en curso, como sucedió con el caso Pemex, del que dio a conocer detalles sin que todavía existiera sanción administrativa contra los ex funcionarios señalados.

En cuanto a los jueces, la restricción aplica de manera genérica a los expedientes judiciales, es decir, todos los litigios ante la justicia federal, sean penales, civiles, laborales o administrativos.

Ahora bien la Ley de Transparencia y Acceso a la información Gubernamental dedica un capítulo a la protección de los datos personales. Existe una relación difícil entre el acceso a la información y la protección de datos personales, en especial de aquella en posesión de los órganos del estado, así en una ley de este tipo y en ausencia de una ley específica en materia de protección de la vida privada se considero pertinente establecer un principio

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

general de protección a los datos personales. Así la ley prevé que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos a los que haga referencia la información, considerándose para estos efectos como datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra la relativa a su origen étnico o racial, o bien la referida a sus características físicas, morales o emocionales, ya que cuando hablamos del derecho a la información estamos, en consecuencia, hablando del derecho a ser, a existir, a pensar, a vivir y a actuar como entes valiosos cuya integridad implica el respeto pleno a su dignidad. No puede existir una sociedad democrática en la que no se proteja este derecho en su doble naturaleza de conocer y preservar la privacidad.

Por eso, México debe evaluar la conveniencia de incorporar a su legislación el *habeas data* que contemplan otros países de Ibero América, un recurso similar al de amparo que protege el derecho de las personas para conocer todas aquellas informaciones referidas a sí mismas en cualquier tipo de registros públicos o bancos de datos.

Frase compuesta del latín *habeas*, que significa "*conserva o guarda tus*", y del inglés *data*, sustantivo plural que indica "*información o datos*", el *habeas data* es una de las garantías constitucionales más modernas en la actualidad⁷. En una traducción literal *habeas data* quiere decir conserva o guarda tus datos. Este recurso aparece en varios textos constitucionales latinoamericanos, entre ellos, el argentino, el ecuatoriano, el paraguayo y el venezolano. Brasil fue el primer país de la región en contemplarlo en su Carta Magna, en 1988.

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada en octubre del 2000 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º período ordinario de sesiones recoge en uno de sus puntos el espíritu del *habeas data* al señalar

que "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuera necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla".

El *habeas data* protege la identidad, la intimidad y la privacidad del individuo cuyos datos aparecen en una base y pueden ser objeto de mal uso. De ello se desprende la necesidad de establecer normas jurídicas que fijen las obligaciones básicas de quienes administran archivos con datos de personas, entre éstas: estar legitimados para obtener y resguardar la información; llevar un registro correcto de la misma, sin incurrir en falsedades, lo que incluye asimismo su actualización; asegurar su confidencialidad y no proveer datos a nadie sin la autorización del titular o a requerimiento de una autoridad competente por alguna razón de importancia; y evitar su extravío, destrucción o deterioro.

A mi juicio la legislación mexicana en materia de derecho a la información debe contemplar el recurso *habeas data*. Ello contribuirá a un mayor respeto y desarrollo del derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos en general y de grupos de individuos como los periodistas, por ejemplo, para no ser cuestionados cuando en el ejercicio de su trabajo apelan al legítimo derecho de mantener el secreto profesional y preservar la identidad de sus fuentes de información⁸.

Bajo estas consideraciones debemos de puntualizar que el gran logro de la autoridad en materia de derecho a la información se medirá en términos de la credibilidad que logre. Ese será el punto toral de la intervención que tendrá el gobierno en sus distintos niveles para desarrollar en la sociedad mexicana el derecho a la información por lo que las reformas inconclusas o pendientes son numerosas y es difícil priorizar, integrar y consensuar una agenda de cambios como los que implica el derecho a la información. Las

inercias y resistencias son enormes; sin embargo, es una de las muchas batallas que se tienen que dar para que México tenga un sitio de bienestar y equidad en el futuro.

Sin embargo, no se pueden soslayar los esfuerzos emprendidos para perfeccionar el derecho de los ciudadanos en el acceso a la información generada por el Estado, lo cual resulta ser un paso significativo; tanto como la obligación de los administradores de la vida pública por atender las demandas de la sociedad en general, la Ley de Acceso a la Información crea un nuevo ejercicio de la vida democrática de nuestro país.

Además de explicar por sí misma el fenómeno socio jurídico que la Administración Pública no preveía sobre la imperiosa necesidad de informar en todo momento al individuo en particular y a la colectividad en general en torno a sus funciones y servicios con los que retribuye como autoridad socialmente responsable.

La omisión para subsanar este problema así como el proyecto de ley durante muchos años fue aplazado hasta el día de hoy, cuya realidad eminente se dio gracias a la constante insistencia de algunos sectores más progresistas del periodismo y de una corriente de juristas abogados al tratamiento del tema en los diversos foros de consulta convocados incluso por el propio Poder Legislativo.

Debo de aclarar enfáticamente que la noticia me congratulo, ya que al estar realizando mi trabajo de investigación doctoral "*Consideraciones jurídicas para Reglamentar el Derecho a la Información en México*" también me activo para hacer un análisis crítico, pues se trata efectivamente de una cortina de humo que oculta o nos pretende distraer de los verdaderos problemas que existen con respecto al derecho a la información, pues pretende sesgar el verdadero planteamiento que desde hace más de treinta años se ha

debatido en cuanto a la validez axiológica del multicitado derecho, dejando al margen las consideraciones sobre la necesidad de recibir y difundir información objetiva para la población y no únicamente la de proporcionarla o llanamente darla a quien la solicite con las connotaciones y limitaciones a las que ya hemos hecho referencia.

Los medios masivos de información de frente a esta ley se mantienen ajenos y libres en el manejo de la discrecionalidad y albedrío de sus acciones, la autorregulación no basta, es importante reconocer de una vez por todas que los verdaderos ejes conductores del derecho a la información son los de: dar, recibir y difundir información, para ello el estado garantizará este derecho frente a los diversos actores, los propios órganos del Estado, los medios masivos de comunicación como obligados y la población en general como los beneficiarios únicos de este derecho.

Durante el desarrollo de este trabajo de investigación doctoral, incluyendo este apartado, se ha venido sosteniendo como hipótesis fundamental la imperiosa necesidad de reglamentar los artículos sexto y séptimo constitucional, a fin de esclarecer que la libertad de expresión y el derecho a la información se encuentran íntimamente ligados y cuya problemática de validez y eficacia encuentra su sustento en la consideración deontológica de establecer en una ley reglamentaria sus ventajas.

- Ya que el derecho a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada. El derecho a atraerse información incluye las facultades de: acceso a los archivos, registros y documentos públicos y la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta y el de la constitución de sociedades y empresas informativas. El derecho a ser informado incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y con carácter

universal, o sea, que toda la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.

- El derecho a la información es una de las bases del sistema democrático al defenderlo de inclinaciones autocráticas.
- El derecho a la información es la libertad de expresión que amplía su ámbito para perfeccionarse, para definir facultades que realmente la hagan efectiva, para incorporar aspectos de la evolución científica y cultural de nuestros días y que son indispensables tener en cuenta para fortalecerla, pero fundamentalmente para garantizar a la sociedad información objetiva, oportuna e imparcial como elementos indispensable del estado democrático y plural.
- El derecho a la información contiene algunas libertades de carácter individual y otras de naturaleza social. Entre las primeras podemos mencionar las libertades de expresión y de imprenta. Entre las segundas, el derecho de los lectores, escuchas y espectadores a recibir información oportuna y el acceso a documentación, pero el derecho a la información impregna a todos sus elementos y mecanismos de un alto contenido social.

Por lo que podemos inferir que el derecho a la información en el contexto actual, sigue siendo una de las asignaturas pendientes en nuestro país, ya que debe reflexionarse seriamente sobre la idoneidad de seguir promoviendo una ley marco, reglamentaria de los artículos sexto y séptimo constitucionales.

Esto es lo que se requiere, no una Ley de Acceso, que si bien es importante, también es cierto la parcialidad y la delimitación con que se presenta, digámoslo en otras palabras no es una ley integral sino la parte de un todo, por lo que se necesita que se integre bajo el

esquema de la complementariedad a fin de que los medios de comunicación tengan un tratamiento de aportación a la vida democrática de nuestro país.

La Ley de Transparencia y Acceso a la información es solo uno de los aspectos que deberá contener el proceso de reglamentación del derecho a la información, permitiendo en un mediano plazo, que nuestro país salga del atraso legislativo en el cual ha sido ubicado en el concierto de las naciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA REGLAMENTARIA



6.- INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA PARA REGLAMENTAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN

Ningún momento tan adecuado y preciso como éste que actualmente vive la nación para reflexionar respecto del derecho a la información, ya que actualmente vemos que una democracia pluralista necesita una regulación igualmente democrática y pluralista de los medios de comunicación, así como el establecimiento de reglas claras para el ejercicio de las libertades de expresión e imprenta y del derecho a la información.

Los límites constitucionales señalados en el artículo sexto son: la moral, los derechos de terceros, el orden público en la comisión de un delito. Algunas de estas limitaciones tienen una marcada vaguedad y puede ser interpretada de forma ambigua, por lo que quizá sería bueno modificarla de forma que no dejara espacios interpretativos que, en realidad pudieran negar el ejercicio de la libertad de expresión.

El caso de la "moral" es muy ilustrativo. Si se revisa la interpretación que ha hecho el Poder Judicial Federal de este término se comprenderá su inadecuación a un contexto democrático. La Corte ha dicho:

"...Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un contexto exacto y de reglas fijas en la materia de moralidad pública tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno, u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 5ª ÉPOCA. PRIMERA SALA, T. LVI, P.135.

El derecho a la información fue agregado al texto del artículo sexto constitucional en el año de 1977, como parte de una llamada "reforma política". Transcurridos 24 años de esa reforma, los legisladores todavía no han tenido tiempo de precisar en un texto legal las condiciones para que ese deber de garantía sea efectivo y exigible.

La jurisprudencia, por su parte, ha demostrado las limitaciones que tiene la jurisdicción constitucional al intentar construir un derecho fundamental, que en buena medida, lo que requiere es un detallado tratamiento legislativo, así como las limitaciones subjetivas de quienes han tenido que defenderlo de los mil y un atropellos que ha sufrido en los últimos años. Una Tesis especialmente desafortunada, es la siguiente:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA , ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo sexto constitucional, en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial del cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "reforma política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria, y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y los términos que establezca la legislación secundaria, pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de los sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señala legalmente. AMPARO EN REVISIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10556/83. IGNACIO BURGOA ORIHUELA. 15 DE ABRIL DE 1985. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE ATANASIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO MARIO PÉREZ DE LEÓN. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 8ª ÉPOCA. SEGUNDA SALA. T. X. AGOSTO DE 1992. P. 44.

Esta tesis tuvo el doble efecto de:

- a) Rebajar la supremacía constitucional a los deseos y actividades del legislador, desconociendo el concepto de "contenido esencial" de los derechos, que le hubiera permitido desprender del puro texto constitucional diversas consecuencias y prerrogativas directamente aplicables, y
- b) Disolver el contenido normativo del derecho fundamental.

La consecuencia fue que, a partir de ella, han sido muy escasas las demandas de amparo que se han promovido para hacer valer el derecho a la información.

Para corregir en parte la Tesis en comento la Suprema Corte de Justicia ha dictado el siguiente criterio:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo sexto constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 06 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. 9º ÉPOCA, T. III, JUNIO DE 1996, P. 513.

Este Tribunal en Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta so pena de incurrir en violación grave o las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos resueltos tanto en la Segunda Sala (AR 2137/93 fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR 3137/98, fallado el 02 de diciembre de 1999).

La Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta 9º época, Pleno. T. XI, abril de 2000, tesis. P.XLV/2000 p. 72).

La segunda Tesis a la que se hace referencia en el criterio transcrito y que refiere a la ilicitud de que las autoridades transmitan informaciones manipuladas, incompletas o falsas es la siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO SEXTO, TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El artículo sexto constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto a la verdad. Tal derecho es, por tanto básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante esta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta o condicionada a intereses de grupos o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

personas, que les vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación graves a las garantías individuales, en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues en su proceder conlleva a considerar que existe en ella la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados. SOLICITUD 3/96 PETICIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 23 DE ABRIL DE 1996. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. 9º EPOCA. PLENO, T.III, JUNIO DE 1996. P. LXXXIX/96 P. 513.

El derecho a la información tiene en relación con el Estado un doble componente. De una parte, se trata de que el Estado se abstenga de impedir la búsqueda o difusión de informaciones por parte de los particulares; esto sería su contenido pasivo.

Por otra parte el estado tiene obligación de carácter positivo de aportar una información, garantizando la efectiva realización de ese derecho. En esta parte se podría denominar contenido activo del derecho a la información, el Estado debe, entre otras cuestiones promover el “acceso libre e igual información”, remover los obstáculos que se interpongan en este acceso y facilitar la participación de los individuos en el ámbito de lo público a través de su adecuada información.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la búsqueda de una reforma legislativa, los preceptos de libertad y límites deben estar claros, ninguna ley basta por si misma para garantizar su aplicación, es necesario desandar un largo camino de contradicciones, vacíos y ambigüedades.

Las viejas prácticas de condicionar la libertad de expresión y fomentar la censura favoreciendo la aplicación del "criterio y discrecionalidad" de funcionarios anta la complacencia de quienes tienen para sí el privilegio de los medios de expresión deben de quedar excluidos.

De nada serviría un derecho a la comunicación enmarcado en nuestra Constitución como un derecho fundamental, si para ejercerlo se debe solicitar permiso a la autoridad o si se dispone de instrumentos legales parciales que puedan ser aplicados para esconder la verdad o la opinión divergente de los intereses de la autoridad.

La reglamentación constituye un instrumento primordial, pero su aplicación deberá estar lo más alejada posible de lo político y administrativo y de ser competencia exclusiva de los medios involucrados o de la autoridad gubernamental, su vigilancia y operación deben ser asunto de una instancia autónoma, que pueda, de manera responsable apelar para su cumplimiento al propio Poder Legislativo, ala autoridad administrativa, al operador del medio o al profesional de la comunicación.

La procuración de justicia en el ejercicio de un derecho no debe depender de ninguna instancia gubernamental , pues la información es más que un acto administrativo o jurídico es base fundamental de la cultura en un sentido amplio.

El producto de una larga lucha de la sociedad mexicana hizo avanzar una importante reforma electoral, hasta prácticamente resolver el grave problema que representaba contar con organismos electorales en manos del gobierno; en respuesta a una demanda social, la organización y calificación de las elecciones ya no esta bajo el control gubernamental a través de la Secretaría de Gobernación. Hemos avanzado a tal grado que de iniciar con una institución descentralizada del poder público ahora existen organismos autónomos y ciudadanizados que le imprimen confiabilidad a los procesos electorales.

Igualmente hemos avanzado en la conformación de un conjunto de instituciones diversas en materia de tribunales laborales o agrarios, en materia de derechos humanos a través de la cual se ha logrado la difusión desde fuera del gobierno, de una cultura de respeto y promoción a nuestras garantías individuales.

Así es como paso a paso, hemos ido hacia una normalidad democrática como parte de la transición política en la que nos encontramos.

Pero en este momento, cuando hablamos de globalización, de revolución digital y de nuevas tecnologías de comunicación, nos damos cuenta que nuestra transición política no alcanza todavía a los medios, frente a lo cual, algunos de ellos postulan una especie de excepción jurídica, llegando a formular el principio de que "*no hay mejor Ley que la que no existe*".

Las libertades de expresión e información y sus derechos conexos constituyen instrumentos idóneos para preservar el estado de derecho y favorecer las prácticas democráticas, porque generan contrapesos frente al ejercicio del poder. El dato esencial de este debate es que, en una democracia que en verdad se precie de serlo, no puede haber poderes impunes ni poderes ilimitados.

Es necesario una certidumbre jurídica para que los ciudadanos puedan ser más libres. Las disposiciones jurídicas existentes que norman la actividad de la comunicación social se encuentran en ordenamientos inoperantes, no tanto por lo añejo de su promulgación sino por su falta de aplicación y consecuencia en la realidad normada.

En razón de las anteriores consideraciones someto a la consideración la presente iniciativa que crea la:

COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo Primero.- Se promulga la Ley Federal de Comunicación Social, con las siguientes disposiciones.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley, reglamentaria del artículo sexto y séptimo constitucional es de carácter federal y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Esta ley establece las normas para asegurar el pleno ejercicio de las libertades de expresión e información, así como del derecho a la información.

Artículo 3.- Son objetivos de esta ley:

I.- Establecer las normas jurídicas que regulen la relación entre el Estado, los medios de comunicación y la sociedad para garantizar la libertad de expresión e información en un marco plural y participativo que coadyuve a la conformación de una opinión pública informada.

II.- Promover que toda persona, organización y grupo social sean sujetos activos, participantes y con efectivo y libre acceso a la información.

III.- Garantizar el respeto al libre ejercicio profesional del informador y su acceso a las fuentes de información.

IV.- Proteger en la relación de los medios de comunicación y la sociedad, la dignidad y el respeto a la vida privada de las personas.

V.- Impulsar la defensa y el fortalecimiento de la cultura nacional en todas sus manifestaciones.

VI.- Establecer las instituciones y organizaciones y los procedimientos necesarios para garantizar y vigilar el estricto cumplimiento de esta ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 4.- Son funciones de la comunicación social:

I.- Difundir la información sobre los hechos y situaciones de interés públicos sin importar el medio o el sistema tecnológico que se utilice.

II.- Promover el diálogo amplio y plural en la sociedad tendiente al mejoramiento de las formas de convivencia humana.

III.- Contribuir al fortalecimiento de la educación y el desarrollo cultural de todos los sectores sociales del país.

IV.- Fomentar el esparcimiento y la recreación de la persona, la familia y la sociedad en general.

V.- Promover el respeto a todos los individuos y a la diversidad de los valores sociales con atención especial a los mensajes dirigidos a los menores de edad y la familia.

VI.- Promover la defensa del idioma y de la identidad cultural.

Capítulo II

De las libertades de expresión e información

Artículo 5.- Las libertades de expresión e información se sustentan en los siguientes principios:

I.- Ninguna persona podrá ser limitada en el ejercicio de su libertad de expresión ni molestada a causa de sus opiniones.

II.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas oral y por escrito o en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento o medio.

III.- El ejercicio de las libertades de expresión no estará sujeta a censura alguna sino a los deberes y responsabilidades establecidas en la ley.

IV.- No se restringirán las libertades de expresión e información por cualquier vía encaminada a impedir la comunicación, emisión y difusión.

V.- Restringir los contenidos que inciten o hagan apología de la violencia o la discriminación de cualquier tipo.

VI.- La libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental abarca la independencia y la crítica de: editores, compiladores y periodistas los cuales deben desarrollar su trabajo consientes de la responsabilidad que tienen frente a la sociedad y de su compromiso para con la imagen de prensa. A su vez deberán cumplir con la *tarea periodística según su leal saber y entender, sin dejarse influir por intereses personales o motivaciones ajenas a su labor.*

VII.- Toda persona que trabaja en el periodismo debe preservar el prestigio y la credibilidad de los medios de comunicación, así como el secreto profesional, asimismo el uso del derecho a excusarse de testimoniar y de no revelar a sus informantes, sin expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 6.- En caso de que el informante haya condicionado la utilización de la información suministrada a que no sea identificado como fuente ni corra peligro como tal, se respetará dicha condición. La confidencialidad no será vinculatoria en aquellos casos en los que la información se refiere a un acto criminal que debe ser denunciado. El tratamiento confidencial no rige para aquellos casos en los que, habiendo sopesado cuidadosamente los diferentes bienes e intereses en juego, prevalecen importantes razones de Estado, en particular peligró o se vea afectado el orden institucional.

Se podrá informar acerca de hechos, proyectos calificados de secretos, si habiendo efectuado una cuidadosa ponderación, prevalece la necesidad de informar a la sociedad sobre las razones aducidas para conferir carácter de secreto al hecho o proyecto en cuestión.

TESIS C.
FALLA DE ORIGEN

Capítulo III Del derecho a la información

Artículo 7.- Todos los individuos tienen garantizado el derecho a la información; ninguna persona pública o privada puede restringir estas prerrogativas.

Artículo 8.- El derecho a la información se sustenta en:

- a).- La necesidad de conocer la información de interés público que provenga de los órganos del Estado y de cualquier otra entidad que afecte el interés general.
- b).- El derecho de las personas para salvaguardar y defender su vida privada y sus intereses frente al uso indebido de la información.
- c).- El respeto de la honra de cualquier persona y al reconocimiento de la dignidad personal y salvaguardar al individuo de no ser el objeto de injerencias de su vida privada, familia y domicilio.
- d).- El derecho que tienen los individuos y las comunidades indígenas y quienes interactúan con ellas de recibir información y comunicarse a través de sus propios idiomas y lenguajes.

Artículo 9.- Cualquier información difundida como noticia por el encargo a través del pago de cualquier persona privada y pública deberá contener la leyenda de inserción pagada de manera claramente identificable.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública salvo nominativa o aquella clasificada como secreta o reservada.

Artículo 11.- Se considera contrario al ejercicio del derecho a la información cualquiera de los siguientes actos de omisión:

I.- Ocultar o dejar de proporcionar información de interés público proveniente de alguna entidad o dependencia gubernamental, cuando ésta no sea normativa ni haya sido previamente clasificada como reservada o secreta en los términos de esta ley.

II.- Atacar el derecho a la privacidad de la persona, su honor.

III.- Negar, impedir, limitar el derecho de réplica de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

IV.- Atentar contra el secreto profesional de los informadores.

V.- Monopolizar la información de interés público con intención de servir a los intereses de una persona, grupo o sector de la sociedad.

VI.- Evitar o impedir la libre competencia en los medios de comunicación social, de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

VII.- Se tergiverse el contenido de las opiniones vertidas a los medios.

VIII.- Se difunda información que contengan afirmaciones de hecho que carezcan de fundamentos de prueba.

Capítulo IV

De la información nominativa y clasificada

Artículo 12.- No será violatorio del derecho a la información las restricciones a la misma, si tal información ha sido clasificada como material reservado, secreto o contiene información nominativa.

Artículo 13.- La información se considera reservada o secreta en atención al grado de protección que se requiera.

Artículo 14.- Se considera como información nominativa aquella que contenga datos personales, cuya divulgación pueda constituir un atentado a la vida privada.

Artículo 15.- Se considerará como información secreta la siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a).- La relacionada con la defensa de la nación o la seguridad del Estado.
- b).- Las investigaciones de los delitos cuando pongan en peligro la seguridad física o los derechos de terceros y.
- c).- Los expedientes judiciales que no hayan sido resueltos por sentencia ejecutoria, a menos que exista autorización de las partes. El acceso a la información secreta en los términos de este artículo estará vedado por un término de 30 años.

Artículo 16.- La información reservada lo estaría por tiempo determinado. El plazo para mantenerla en esta condición será de 12 años. Para obtener esta clasificación, la autoridad interesada deberá de solicitarlo por escrito a la autoridad jerárquica superior que le corresponda, la cual no podrá tener un nivel jerárquico inferior a subsecretaria de Estado. A dicha solicitud deberá recaerle un acuerdo por escrito dentro de un término que no podrá exceder de 60 días naturales. En caso de no otorgarse la reserva en el tiempo indicado, ésta se entenderá como denegada.

Capítulo V

La información de la función pública

Artículo 17.- Cualquier persona tiene derecho de acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente u obren en archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, siempre y cuando:

- a).- El asunto sobre el que versen, esté determinado o resuelto en la fecha de la solicitud.
- b).- No hayan sido clasificados con antelación como reservados o secretos.
- c).- La información nominativa sólo puede ser consultada por, o comunicada a la persona a la que concierne.

Artículo 18.- La información oficial proporcionada por las instituciones públicas deberá ser completa, veraz y oportuna y entregada a quien lo solicite, sin distingo alguno,

especialmente cuando tenga por objeto su difusión, siempre y cuando no contravenga sus propias disposiciones legales.

Artículo 19.- Para tener acceso a la documentación generada con motivo de la función pública y que no sea nominativa o esté clasificada, el interesado deberá mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente, manifestar su propósito de consultarla. La autoridad estará obligada a contestar y/o proporcionar la información en los términos y plazos que deberán ser establecidos por el reglamento. La falta de cumplimiento de esta obligación, dará lugar a que el servidor público responsable se haga acreedor a las sanciones que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones relativas.

Artículo 20.- Ninguna persona o autoridad está facultada para alterar, sustraer o destruir documentos públicos en forma ilegal, archivos o documentos que contengan información pública, cualquiera que sea su medio de registro. Cualquier infracción al respecto será castigada por la legislación en materia de protección al patrimonio del Estado y, en su caso, de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 21.- Los medios de comunicación se abstendrán de editorializar los actos electorales que también difunden ideas aunque estos sean contrarios a sus intereses, respondiendo a los criterios de objetividad y de la libre información de los ciudadanos para preservar la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos.

Los comunicados de prensa que distribuyen las autoridades, partidos políticos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, u otras entidades gremiales, deben ser identificadas como tales, cuando se publiquen sin previa elaboración por parte de la redacción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 22.- Las noticias e informaciones destinadas a ser publicadas en forma escrita o por imagen, deben ser debidamente evaluadas en cuanto a su veracidad. Su sentido no debe ser distorsionado ni falseado mediante su elaboración o titulado, ni por los epígrafes del material gráfico acompañante. Los documentos deben ser reproducidos fidedignamente. Cables o noticias no confirmados, rumores y suposiciones, deben identificarse como tales.

Fotos simbólicas deben ser reconocibles como tales o ser debidamente identificadas.

Artículo 23.- La entrevista es periodísticamente correcta en todos aquellos casos en los que cuenta con la autorización del entrevistado o su apoderado. En casos de especial urgencia también puede resultar correcto publicar manifestaciones en forma de entrevista no autorizadas, siempre que los interlocutores sean conscientes de que las declaraciones formuladas estaban pensadas para ser publicadas en forma literal o debidamente interpretada. Es procedente que los periodistas siempre se identifiquen como tales.

Si una entrevista es reproducida en forma total o parcial en sus aspectos más relevantes, se indicará la fuente. Cuando el contenido esencial de las ideas manifestadas se reproduce debidamente interpretado, la indicación de la fuente corresponde al decoro periodístico.

Artículo 24.- La prensa respeta la vida privada y el derecho a la intimidad de las personas. Sin embargo, la prensa podrá discutir la conducta privada en la medida en que esté vinculada al interés público. En este caso se deberá analizar si la publicación lesiona los derechos morales de terceros no involucrados.

D).- De los nombres y las fotos: en general no se justifica la mención de nombre y la reproducción de imagen de víctimas y autores, en la información sobre accidentes, delitos penales, instrucción de sumarios o procesos judiciales. En todos los casos será necesario ponderar siempre entre el derecho a la información de la sociedad y el derecho a la moral del afectado. No fundamentan un derecho a la información las necesidades del público en materia de sensacionalismo.

II).- Las víctimas de accidentes u otras desgracias, así como de actos delictivos, tienen derecho a un especial resguardo de su nombre. En general, la identidad de la víctima suele ser irrelevante para comprender la forma en que ocurrió el accidente o se produjeron los hechos. Mencionar la identidad de las víctimas puede ser justificado excepcionalmente cuando se encuentren involucradas personalidades públicas o existan circunstancias especiales que rodeen los hechos.

III).- No está permitido mencionar ni fotografiar a los familiares o demás afectados que no tengan relación con el accidente o acto delictivo.

IV).- La mención del nombre completo o la reproducción de imagen de un sospechoso de haber cometido un crimen capital se justifica excepcionalmente cuando es en interés del esclarecimiento del crimen y se ha solicitado orden de captura o cuando el crimen se ha perpetrado a la vista del público.

Si existen indicios sobre una posible inimputabilidad, la prensa se abstendrá de publicar los nombres y las fotos de la persona en cuestión.

V).- En caso de actos delictivos de menores, y siempre que no se trate de delitos graves, en lo posible se omitirá la publicación de nombres y fotos que permitan su identificación, en consideración a preservar sus futuros.

VI).- En el caso de funcionarios y mandatarios, puede ser legal reproducir los nombres y las fotografías de los involucrados, siempre que exista una relación entre el cargo y el mandato y un acto delictivo. Esto mismo es de aplicación a personalidades de la vida pública cuando el hecho que se les imputa está reñido con la imagen que la sociedad tiene de las mismas.

VII).- El nombre y la fotografía de personas desaparecidas podrán publicarse sólo de común acuerdo con las autoridades competentes.

Artículo 25.- La información sobre instrucción de sumarios o procesos judiciales debe hacerse sin formular juicios previos. A tal efecto, la prensa evitará adoptar antes y durante un juicio de este tipo cualquier postura que pueda interpretarse como la acción de prejuzgar. Ningún imputado puede ser calificado de culpable antes de que la justicia se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pronuncie al respecto. No se informará sin razones justificadores graves acerca de las sentencias de los tribunales con anterioridad a que éstas se den a publicidad.

Artículo 26.- En lo referido a la información acerca de delitos cometidos por menores, así como por su aparición ante el tribunal, la prensa actuará con especial consideración del futuro de los implicados. Esta recomendación se aplica análogamente a los menores víctimas de actos delictivos.

Capítulo VI

Los medios del Estado

Artículo 27.- Los medios de comunicación del Estado son medios de servicio público y en su orientación y supervisión, deberá tener una participación activa de la sociedad.

Artículo 28.- Los fines de los medios de servicio público son:

- a).- Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad.
- b).- Impulsar la educación sistemática y contribuir con los proyectos, programas y planes nacionales de Educación.
- c).- Difundir la información que generen todos los grupos de la sociedad cuando sea de interés público.
- d).- Dar cabida a las expresiones y ser reflejo de las composiciones pluriétnicas y pluriculturales de la República Mexicana.
- e).- Ser instrumento para el cabal cumplimiento del Estado para informar a la sociedad.

Artículo 29.- El gasto realizado por las oficinas de comunicación social en los medios de comunicación social y destinado a las inserciones, difusión y publicidad, deberá provenir de recursos contenidos en partidas presupuestales específicas y estar sujeto a las disposiciones orientadas al control y fiscalización del gasto público.

Artículo 30.- Las oficinas de comunicación social sólo podrán contratar inserciones o publicidad en los siguientes términos:

- a).- Cuento con certificación de tiraje, circulación y cobertura.
- b).- Que no haya sido recibida ninguna amonestación pública por la Comisión General de Comunicación en los seis meses anteriores a la fecha de la contratación.
- c).- No contar entre los accionistas o propietarios del medio con parientes en la línea recta y hasta el segundo grado en línea, de cualquier servidor público de la dependencia o entidad relacionada directa o indirectamente con la contratación.

Artículo 31.- La entrevista es periodísticamente correcta en todos aquellos casos en los que cuenta con la autorización del entrevistado o su apoderado. En casos de especial urgencia también puede resultar correcto publicar manifestaciones en forma de entrevista no autorizadas, siempre que los interlocutores sean conscientes de que las declaraciones formuladas estaban pensadas para ser publicadas en forma literal o debidamente interpretada. Es procedente que los periodistas siempre se identifiquen como tales.

Si una entrevista es reproducida en forma total o parcial en sus aspectos más relevantes, se indicará la fuente. Cuando el contenido esencial de las ideas manifestadas se reproduce debidamente interpretado, la indicación de la fuente corresponde al decoro periodístico.

Capítulo VI

Del derecho de réplica (y/o de rectificación)

Artículo 32.- Toda persona física o moral que se considere afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio directo a través de los medios de comunicación social, tiene derecho a presentar ante el mismo órgano de difusión su (rectificación o réplica). Podrán ejercer el derecho de réplica el perjudicado aludido o su representante y si hubiere fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 33.- De la rectificación para los aludidos o sus representantes debe ser fácilmente reconocible que la noticia anterior fue total o parcialmente errónea. A tal efecto, al publicarse la reproducción correcta de los hechos, se hará referencia a la noticia falsa publicada con anterioridad. Se debe describir el acontecimiento correcto, aun cuando el error ya fuera admitido públicamente en alguna otra forma.

Artículo 34.- El derecho de réplica se ejercerá:

- a).- Mediante escrito presentado al director de medio de comunicación, en un plazo no mayor a siete días naturales siguientes al de la publicación o difusión de la información que desea rectificar o en su caso, la intervención del eludido en el programa en que se emitió.
- b).- La réplica deberá publicarse o difundirse en un plazo no mayor de tres días siguientes a su recepción, cuando sea un medio de circulación o difusión diario y en las siguientes ediciones o emisiones en los demás casos.
- c).- En ningún caso se considerará sustitución de la réplica la publicación de la solicitud en la sección de cartas de los lectores o correos de voz.
- d).- El contenido de la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información sobre la que versa.

Artículo 35.- La inserción de la rectificación o respuesta que se dé con motivo de una réplica será gratuita y deberá:

- a).- Darse en la misma ubicación, página y sección si se trata de alusión efectuada en un medio impreso, y en el mismo programa y horario en los casos de los medios electrónicos, debiendo tener las mismas características de impresión o emisión en que fue difundida la información que se replica.

b).- La publicación o emisión no debe ser mayor en su extensión del triple del artículo o del tiempo del programa en que se dio alusión que se replica cuando se trate de contestaciones efectuadas por alguna autoridad o del doble tratándose de particulares.

c).- En la réplica no se podrán usar ataques a terceras personas.

d).- Si la rectificación, aclarado o respuesta tuviera mayor extensión de la señalada en el inciso c), el medio de comunicación tendrá obligación de publicarla o transmitirla íntegra; pero cobrará el excedente al precio que fije en su tarifa de anuncios, debiéndose liquidar dicho importe antes de la publicación o transmisión.

Artículo 36.- Si algún medio de comunicación no hace la rectificación o aclaración requerida y con ello se daña la consecuente imagen de las personas, éstas podrán recurrir ante la (Comisión General de Comunicación) en vía de queja, expresando lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan ejercer. La Comisión General de Comunicación mantiene como máximas fundamentales: el respeto por la verdad, la preservación de la dignidad humana y la información veraz.

Artículo 37.- Toda persona tiene la posibilidad de radicar quejas ante la Comisión General de Comunicación sobre publicaciones y sucesos que aparecen en la prensa. En caso de denuncias fundadas, la Comisión llama la atención, amonesta o condena al medio de referencia. La Comisión no cobra los costos emanados de dichas acciones.

Artículo 38.- De las cartas de los lectores:

I.- Conceder a los lectores la posibilidad de expresar opiniones, y participar en la formación de la opinión a través de la reproducción de cartas de lectores, siempre que éstas sean adecuadas en forma y contenido. Responde al deber de un periodismo responsable, observar los principios periodísticos también la publicación de las cartas de lectores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.- Las cartas que llegan a las editoriales o redacciones periodísticas pueden ser publicadas como cartas de lectores siempre que de su forma y contenido pueda inferirse que esa es la voluntad del remitente. Se puede presumir el consentimiento cuando la carta se manifiesta respecto de publicaciones del diario o de temas de interés general. No procede una pretensión legal del autor de la carta en cuanto a la publicación de la misma.

III.- Es norma que la reproducción de la carta se haga indicando el nombre del autor. Sólo en casos excepcionales y a pedido del mismo la suscripción podrá ser otra. En caso de dudas acerca de la identidad del remitente, se recomienda renunciar a su publicación.

La publicación de cartas de lectores falseadas e irreconciliables con la función que cumple la prensa.

IV.- Básicamente es improcedente modificar o resumir las cartas, en particular tratándose de autores conocidos, sin el consentimiento de los mismos. Un resumen es procedente cuando la sección carta de lectores contiene una referencia indicando que la redacción se reserva el derecho de publicar cartas en forma resumida sin modificar el sentido de las mismas. En caso de que el remitente solicite en forma expresa no introducir modificación alguna o abreviación, la redacción deberá atenerse a esa indicación, aun cuando le asista el derecho de una publicación resumida.

V.- Todas las cartas de lectores que llegan a una redacción están sujetas al secreto de redacción. En ningún caso pueden ser entregadas a terceros.

El medio de prensa que hubiere publicado noticias o supuestas afirmaciones que con posterioridad resulten ser erróneas, deberá rectificarlas sin demora y en forma adecuada.

Capítulo VII

De la Comisión Nacional de Comunicación Social

Artículo 39.- Se crea la Comisión Nacional de Comunicación Social, organismo autónomo de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto, será la protección, observancia y promoción del derecho a la

información y la libertad de expresión. La Comisión será competente en todo el territorio nacional a través de sus delegaciones estatales.

Artículo 40.- La Comisión estará integrada por siete miembros, de la manera siguiente: un representante del Poder Ejecutivo Federal que tenga a la comunicación social en su ámbito de competencia, tres representantes de los medios de comunicación: prensa, radio y televisión, dos representantes de la academia y un representante de los trabajadores de los medios de comunicación.

Por cada representante propietario, se designará un suplente para que cubra sus ausencias temporales o permanentes.

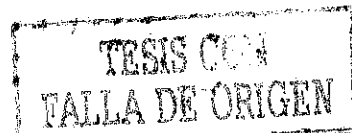
Artículo 41.- Los integrantes de la Comisión deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, políticos y civiles.
- b) Contar con título profesional expedido por instituciones legalmente facultadas para ello.
- c) Tener al menos siete años de experiencia profesional en el campo de la comunicación social o el derecho.
- d) Gozar de buena reputación profesional y no haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 42.- La Comisión se renovará cada seis años y su Presidente se nombrará entre ellos por mayoría de votos, el cual durará en su encargo tres años.

Artículo 43.- La Comisión contará con un Secretario Técnico, nombrado por mayoría de votos de entre los integrantes de la Comisión, a propuesta del Presidente.

Artículo 44.- Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos.



Capítulo VIII

De las Facultades y Competencia de la Comisión Nacional de Comunicación Social

Artículo 45.- Son facultades de la Comisión Nacional de Comunicación Social:

- a) Asesorar e informar a la sociedad en general, respecto a la naturaleza, alcances y límites del derecho a la información.
- b) Recibir, investigar y resolver las quejas respecto de presuntas violaciones al derecho a la información o a la libertad de expresión.
- c) Recabar la información, pruebas necesarias respecto de las quejas planteadas ante la Comisión, así como solicitar información complementaria pertinente para resolver sobre el presunto hecho violado.
- d) Intervenir como conciliador de los conflictos suscitados por presuntas violaciones al derecho a la información y la libertad de expresión.
- e) Emitir recomendaciones públicas, cuando de las reclamaciones planteadas resulte que se ha vulnerado el derecho a la información, la libertad de expresión o se afecte el interés general en esta materia.
- f) Intervenir de oficio en aquellos asuntos de interés público, en los que a juicio de la Comisión, se presume la violación del derecho a la información o a la libertad de expresión.
- g) Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, aquellos asuntos que con motivo de una reclamación se presume que el derecho violado es constitutivo de algún ilícito.
- h) Imponer las sanciones a que se refiere esta ley.
- i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de derecho a la información y a la libertad de expresión.
- j) Conocer de los casos en que se pretenda limitar el acceso a la información sin que medie causa justificada.

- k) Conocer de los recursos interpuestos por las recomendaciones emitidas.
- l) Participar y opinar en los procesos de otorgamiento de concesión de las frecuencias de radio y televisión.
- m) Expedir y aprobar las modificaciones de su reglamento interno.
- n) Programar su propio presupuesto.

Artículo 46.- Es competencia de la Comisión Nacional de Comunicación Social los asuntos siguientes:

- a) Conciliar los intereses de los sujetos de los medios de comunicación con el objeto de lograr las metas de su función social.
- b) Promover el respecto irrestricto a la privacidad de las personas, que impida exhibirlas ante la sociedad por medio de injurias, difamaciones o calumnias.
- c) Fungir como perito dictaminador en los juicios relacionados con el derecho a la información y la libertad de expresión.
- d) Supervisar y opinar sobre los contenidos de los medios de comunicación social relacionados con los fines de la educación, de tal manera que se fortalezca la unidad, la pluralidad y la cultura nacional.
- e) Atender y conciliar las diferencias que se susciten entre los propios medios de comunicación; así como las que resulten entre particulares y los medios de comunicación, a través de fórmulas de arbitraje institucional.

Capítulo IX

Procedimiento ante la Comisión de Comunicación Social

Artículo 47.- Todos los ciudadanos tienen derecho a presentar ante esta Institución una queja administrativa contra actos, conductas u omisiones que afecten sus derechos en materia de libertad de información o expresión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 48.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán sujetarse al procedimiento administrativo para resolver las quejas, será el siguiente:

- 1) La queja se presentará ante la Comisión Nacional de Comunicación Social o en cualquiera de sus delegaciones en un plazo de 15 días hábiles a partir del hecho que motivó la queja, el escrito será signado por la parte afectada y en ese mismo escrito ofrecerá las pruebas que considere convenientes para demostrar los extremos de su acción.
- 2) El Presidente de la Comisión por conducto del Secretario Técnico dictaminará la procedencia del escrito inicial así como de las pruebas ofrecidas.
- 3) La Comisión determinará los lineamientos a seguir en la resolución de la queja interpuesta.
- 4) El Secretario Técnico procederá a dar aviso a la contraparte para que en un plazo no mayor a cinco días después de haber sido notificados, la parte demandada manifieste lo que a su derecho proceda.
- 5) Cumplido el plazo para el desahogo de la vista ordenada al medio de comunicación el Secretario Técnico en un término que no excederá de 72 horas señalará fecha para el desahogo de pruebas.
- 6) Oídas las partes el Secretario Técnico elaborará el proyecto de resolución y lo someterá al Presidente para su aprobación.
- 7) El Secretario Técnico podrá en cualquier momento conciliar a las partes a fin de economizar el procedimiento.
- 8) El proyecto de resolución será sancionado por la Comisión, discutiéndose y votándose nominalmente, las resoluciones se aprobarán por la mayoría de los integrantes presentes en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la integración del expediente, a menos de que se apruebe lo contrario debido a la gravedad y complejidad del asunto.

- 9) El Secretario Técnico será el responsable de dar cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a la queja.

Artículo 49.- Las recomendaciones de la Comisión pueden tener las siguientes medidas:

- a) Rectificación o aclaración de la alusión que haya sido considerada contraria al derecho a la información o a la libertad de expresión publicada o emitida por el medio de comunicación donde se haya cometido.
- b) Cumplimiento oportuno del requerimiento de espacio o tiempo de emisión en el tiempo de comunicación que haya causado algún daño.
- c) Amonestación privada.
- d) Amonestación pública.
- e) Solicitud de revocación de la concesión, permiso o autorización otorgado al medio de difusión a la autoridad correspondiente.

Artículo 50.- Las recomendaciones emitidas por la Comisión no suplantán a los fallos de la autoridad judicial, pero pueden considerarse como prueba en los procedimientos judiciales en que se ofrezcan.

Artículo 51.- La reiterada violación a las disposiciones de esta ley por algún medio de comunicación dará lugar a que la Comisión solicite a la autoridad competente la revocación, permiso o autorización correspondiente.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación

Artículo Segundo.- Queda derogada la Ley de Imprenta de 1917.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo Tercero.- La Comisión Nacional de Comunicación Social expedirá su reglamento interno en un plazo que no podrá exceder de tres meses contados a partir de la fecha de su instalación, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Este proyecto al igual que los anteriormente mencionados recogen el marco jurídico establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales México es parte y que en un capítulo anterior ya han sido mencionados, en dichos Tratados se precisa las obligaciones informativas del Estado así como regular el derecho de réplica, de rectificación, la cláusula de conciencia y el secreto profesional entre otras figuras. La Comisión Nacional de Comunicación Social no busca un obdusman de la información sino la integración y participación plural de los ciudadanos asignándoles facultades y competencias; finalmente busca asegurar la vigencia de la libertad de expresión y del derecho a la información, estableciendo condiciones que propician la transparencia y el acceso a la información, sin que por ello, se pretenda controlarla o censurarla.

En este proyecto se busca establecer mecanismos y procedimientos para asegurar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, en donde sus integrantes, como Comisión, no son inamovibles sino que cada tres años se rota la Presidencia y cada seis años se renueva la Comisión, evitando así el anquilosamiento en estas figuras novedosas para nuestro sistema político y jurídico y permitiendo que pueda haber credibilidad en la Institución.

PROCESO DE
INFORMACIÓN

FUENTES CONSULTADAS

- (1) Habermas, Jurgen. *L, espace public*. París. Payot. 1978. p.9.
 - (2) Weber, Max. *Gesamelte Aufsätze zur Soziologie und Sozialpolitik*. Paul Siebeck Tubingen. 1924. pp. 434-441.
 - (3) Vid, Francois Chacel. "La communication politique dans les sociétés industrielles" en *Escarpit y Bouazis, Systemes partiels de communication*. París. Mouton. 1972.
 - (4) *Periódico Reforma Virtual*. Sección Nacional. "Niega Fox estar enojado con la Prensa" 4 de noviembre de 2001.
 - (5) *Periódico Reforma Virtual*. "Quiere Fox tener una Transparencia Total". 28 de octubre de 2001.
 - (6) De Giorgio, Rafaeli. *Ciencia del Derecho y Legitimación*. 1era. edición. México, D.F. Universidad Iberoamericana. 1998. p. 254.
 - (7) Atienza, Manuel. *Introducción al Derecho*. 1era. edición corregida. Barcelona España. Barcanova. 1998. pp. 61-66.
 - (8) Escobar de la Serna, Luis. 1era. edición. Madrid España. Dykinson. 1998. p. 84.
-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El propósito fundamental del presente trabajo académico consiste en demostrar la necesidad de emitir una ley reglamentaria, partiendo de la existencia y validez de que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio. Entendiendo que la libertad de información es un derecho inalienable de todos los hombres, pero la única forma de convertirla en una verdadera garantía para todos los ciudadanos es normatizarla con toda precisión jurídica, pues de lo contrario lo que se ejerce es una interpretación subjetiva, caprichosa y discrecional de cada empresa o funcionario según sea sus intereses coyunturales los que debe defender.

SEGUNDA.- El derecho a la información debe entenderse como la rama del derecho cuyo objetivo es estudiar las normas jurídicas derivadas de las libertades de expresión e información, de tal suerte, que un estado de derecho garantiza de manera plena el ejercicio de las libertades de expresión e información así como los derechos fundamentales de los individuos. El derecho a la información es complejo dado los sujetos que están involucrados en él, los cuales son:

a).- El Estado, siendo su obligación primordial la de garantizar este derecho, expidiendo la ley reglamentaria que lo tutele así como velando por la pluralidad dentro de los medios de comunicación, tienen la obligación de difundir de manera veraz y objetiva por sí o a través de los medios de comunicación, la información que a éste le compete. Es decir, tiene la obligación de mantener informados a los gobernados, estando también obligado a no obstaculizar el acceso a la información que le sea requerida por los individuos.

b).- Los medios de comunicación que por ser la vía de información, vínculo entre la sociedad, sus preocupaciones, problemas, quejas y propuestas y la clase gobernante y ser ellos los que transforman lo privado en público, su principal obligación es difundir de manera veraz, objetiva y clara la información que recaben e investiguen, así mismo gozan del derecho a tener acceso a la información que requieran, como particulares que son, así como por el compromiso que tiene con la sociedad obligándolos a informarse para después informar a los demás.

c).- Los individuos tienen el derecho de recibir información veraz, objetiva, clara y precisa, gozan del derecho a tener acceso a la información que sea de interés así como a las fuentes directas de la información.

Estos tres sujetos interactúan con sus respectivos derechos o facultades y obligaciones, creando el ciclo informativo que permite formar la opinión pública, crítica, exigente, participativa, activa e interesada tanto en lo que sucede en México como en otro país.

TERCERA.- La libertad de información es la base de la democracia, y por consiguiente, para que esta se pueda realizar se debe reglamentar este derecho tan estratégico de todos los ciudadanos. Para operar socialmente, la libertad de expresión debe recibir el mismo tratamiento normativo de cualquier otra área de actividad de la sociedad. Es una falacia afirmar que por tratarse de la libertad de opinión ésta realidad sea un campo mas difícil de abordar que otros terrenos de la acción social. Así, como el comercio, la cultura, la banca, la industria, la educación, la política, son actividades delimitadas jurídicamente para conocer su naturaleza y límites para poder funcionar colectivamente; igualmente el derecho a la información debe ser reglamentado para que alcance sustento social real. De lo contrario, si no se reglamenta dicho derecho se deja un vacío conceptual y jurídico y lo que se termina ejerciendo es el derecho del más fuerte sobre el más débil según sean las conveniencias coyunturales del poder. Reglamentar no significa censurar, reprimir o cohibir la libertad de expresión, sino crear condiciones de precisión jurídica básicas para garantizar su real existencia y ejercicio cotidiano como derecho de todos los ciudadanos. La realidad mexicana en el campo de la comunicación y la información es preocupante, ya que vemos que el

Estado mexicano no ha renunciado a la actitud de vigilar que el comportamiento de los medios se ajuste a sus intereses y por otra parte los medios no han querido adoptar una posición independiente. Si bien es cierto que cada vez un mayor número de medios de comunicación gozan de relativa independencia del gobierno, en conjunto, los medios no han cumplido con su responsabilidad social de transmitir una información objetiva, apegada, de carácter axiológico de la propia ética con la que deben de conducirse, muy por el contrario siguen avasallados a sus intereses empresariales, por ello es necesario, si no se quiere que el derecho a la información tenga la calidad de un derecho nugatorio en el artículo sexto constitucional, que se reglamente en la materia para que, con los principios de democracia y participación se reordenen los hechos que la realidad muestran como inamovibles.

CUARTA.- La propuesta de algunos concesionarios sobre la "autorregulación" para orientar el funcionamiento de los medios de información en México, a través de los códigos de ética, los tribunales de honor, los reglamentos de buen comportamiento profesional, cae en la concepción liberal extrema de plantear que el Estado no es necesario como instancia rectora para dirigir a la sociedad, ya que esta se puede auto conducir a si misma por las leyes de la mano invisible de las lógicas del mercado. Así, se formula que el estado debe reducirse a su mínima expresión para dejar que la sociedad se conduzca por otros mecanismos de autorregulación del poder. Toda sociedad moderna requiere la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presencia de un sólido Estado rector que equilibre los desajustes y las crisis que produce el funcionamiento autónomo de la dinámica del mercado. Es decir, para crear las mínimas condiciones de gobernabilidad en el México actual, es necesario que todas las acciones públicas colectivas estén reglamentadas por la ley, pues de lo contrario se crean las bases oficiales para el surgimiento de los grandes espacios de anarquía social. Por lo que la reglamentación del derecho a la información representaría, necesariamente, el principio de una política de comunicación social del gobierno, que sólo será fructífera y perdurable si parte de la necesidad de acabar con los viejos y perniciosos vicios que ilustran la relación subordinada de los medios de comunicación al poder público.

QUINTA.- El derecho a la información ha tenido una evolución histórica y jurídica significativa desde sus orígenes a la actualidad. La evolución del derecho a la información nace como el derecho del sujeto empresario como liberal de prensa, vale decir, la libertad de construir las empresas de prensa, pero las personas que gestionan y controlan la producción de información. Dicho proceso histórico continua con la etapa del sujeto profesional que se inicia con el surgimiento de las organizaciones que integran los redactores y el reconocimiento de sus derechos que más tarde los periodistas que laboran en empresas informativas, desarrollando su tarea en la búsqueda y transmisión de la información. La tercera etapa

transcurre a mitad del siglo XX en la que se desarrolla la fase del sujeto universal, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos, para solo señalar los principales instrumentos internacionales que aseguran a todas las personas los derechos e investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, configurándose el derecho universal de la información.

SEXTA.- En nuestro país nos podemos percatar que desde hace veinticinco años, fecha en que inicia la discusión por querer reglamentar el último párrafo de nuestro artículo sexto constitucional, ha faltado la voluntad política, la acción de los poderes constituidos y la exigencia de acciones concretas por parte de la sociedad. En este sentido coincidimos con Jurgen Habermas en que “los ordenes jurídicos concretos representan no sólo distintas variantes de la realización de los mismos derechos y principios; en ellos se reflejan también paradigmas jurídicos distintos, es decir, las ideas de una comunidad jurídica en lo tocante a la cuestión de cómo pueden realizarse el sistema de los derechos y los principios del Estado de derecho en el contexto de cada sociedad”. Por lo que la elección de Vicente Fox Quezada el dos de julio de 2000 marcó una línea divisoria en la historia moderna mexicana, ya que desde que tomó el poder, la agenda ambiciosa del presidente incluye una reforma fiscal amplia, la reinvencción del rígido sistema político mexicano, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

respeto a los derechos humanos, un nuevo activismo internacional, relaciones mejoradas con los Estados Unidos, y mucho más. Los críticos de Fox se quejan de la distancia entre su visión y sus logros, los cuales, alegan, son escasos. Sin embargo, vemos con agrado que su administración ha tenido la voluntad de actuar rápidamente y con cierta valentía en un asunto: el acceso a la información. La decisión de Fox de atacar este problema es una respuesta, a favor de una nueva apertura y transparencia y una nueva responsabilidad ante el pueblo mexicano. Por lo que me atrevo a decir que este es un primer paso, para que se promueva la revisión de la legislación reglamentaria del artículo sexto constitucional en una forma abierta y democrática, a fin de que las garantías consagradas en los mismos tengan vigencia efectiva, ya que ninguna materia como ésta pondrá a prueba el carácter democrático de nuestra transición y el compromiso real con un cambio de régimen.

SÉPTIMA.- Hoy en día los Tratados Internacionales siguen siendo frecuentemente violados, como consecuencia de que, el derecho internacional positivo no ha sabido garantizar el sincero cumplimiento de los Tratados. La inobservancia de la norma Pacta Sun Servanda ha provocado un grave malestar de la política internacional. Aunado a lo anterior en México la regulación jurídica sobre el derecho a la información resulta insuficiente para delimitarlo y para establecer su alcance, titulares y obligaciones. Además son poco conocidas tanto por

los juristas como por los jueces, dichas disposiciones internacionales aunque sean parte de nuestro derecho interno no se aplican, por lo tanto no resuelven el problema de la falta de regulación. Los estudiosos del derecho internacional admiten dos categorías diferentes de derechos humanos: los derechos primarios y los secundarios. Los primarios son universales e inviolables y no pueden ser limitados; están entre estos la libertad religiosa y el derecho de los ciudadanos a escoger su forma de gobierno. Los derechos secundarios no son absolutos y pueden ser reglamentados. En esta categoría está el derecho a la información, de opinión, expresión, reunión y asociación.

OCTAVA.- En la búsqueda de una reforma legislativa, los preceptos de libertad y límites deben estar claros, ninguna ley basta por si misma para garantizar su aplicación; es necesario desandar un largo camino de duplicidades, contradicciones, vacíos y ambigüedades. Las viejas prácticas de condicionar la libertad de expresión y fomentar la censura, favoreciendo la aplicación del "criterio y discrecionalidad" de funcionarios ante la complacencia de quienes tienen para si el privilegio de los medios de expresión, deben quedar excluidos. El derecho a la información tiene una sustancial significación si hablamos de la formación de la opinión pública, ya que esta deberá fundamentarse en la pluralidad de la información, en medios masivos, vehículos procuradores de la opinión y el dialogo entre la sociedad y un estado custodio del interés público. Condiciones que en el presente están lejos de ser una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

realidad. De nada serviría un derecho a la información, enmarcado en nuestra Constitución como un derecho fundamental si para ejercerlo se debe solicitar permiso a la autoridad o si se dispone de instrumentos legales ambiguos y parciales que fácilmente puedan ser aplicados para esconder la verdad o la opinión divergente de los intereses de la autoridad. La reglamentación constituye un instrumento primordial, pero su aplicación deberá estar lo más lejos posible de lo político y administrativo, y de ser competencia exclusiva de los medios involucrados o de la autoridad gubernamental, su vigilancia y operación debe ser asunto de una instancia autónoma, que pueda, de manera responsable, apelar para su cumplimiento al propio Poder Legislativo, a la autoridad administrativa, al operador del medio o al profesional de la comunicación.

NOVENA.- Hemos avanzado en la conformación de un conjunto de instituciones diversas en materia de tribunales laborales y agrarios, en materia de derechos humanos, como la creación misma de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de la cual se ha logrado la difusión desde fuera del gobierno, de una cultura de respeto y promoción de garantías individuales. Así es como, paso a paso, hemos ido hacia una normalidad democrática, como parte de la transición política en la que nos encontramos. Pero en este momento, cuando hablamos de globalización, de revolución digital y de nuevas tecnologías de

comunicación, nos damos cuenta de que nuestra transición política no alcanza todavía a los medios, frente a lo cual algunos de ellos, postulan una especie de excepción jurídica, llegando a formular el principio de que "no hay mejor ley que la que no existe" o lo que es peor "la ley de imprenta es perfecta porque no se aplica". Las libertades de expresión e información y sus derechos conexos constituyen instrumentos idóneos para preservar el estado derecho y favorecer las prácticas democráticas por que generan contrapesos frente al ejercicio del poder. Más aún: constituye una polea de transmisión de conocimientos para que los individuos pasen de la condición de súbditos a la de ciudadanos. El dato esencial de este debate es que, en una democracia que en verdad se precie de serlo, no puede haber poderes impunes ni poderes ilimitados, en tal sentido corresponde al legislador adecuar a un marco jurídico el desarrollo acelerado en materia de comunicación, es imperante esa certidumbre jurídica para que los ciudadanos podamos ser más libres, para que la democracia en este milenio sea un ejercicio y no un objetivo inalcanzable.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FUENTES CONSULTADAS



FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográfica

- 📖 Acosta, Miguel. *Los medios de comunicación y la educación ciudadana*. Academia Mexicana de Derechos Humanos. 1997.
- 📖 Adame Goddard, Jorge. *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*. Naturaleza, Persona y Derechos Humanos. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 28 de febrero de 1996 número 21.
- 📖 Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1989.
- 📖 Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio. *Sobre la existencia de las normas jurídicas*. México. Fontamara. 1997.
- 📖 Basave Fernández del Valle, Agustín. *Filosofía del Derecho Internacional*. México. UNAM. 1989.
- 📖 Bodenheimer, Edgar. *Teoría del Derecho*. México. Fondo de Cultura Económica. 1994.
- 📖 Bonette Perales, Enrique. *Perspectiva ética del derecho a la información*. España. Ediciones Universales de Salamanca. 2000.
- 📖 Bohmann, Karin. *Los medios de comunicación y sistemas informativos en México*. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza Mexicana. 1999.

- Butrago, Elker. *Versión estenográfica de la conferencia internacional sobre el derecho a la información de la H. Cámara de Diputados*. México. 8 de mayo de 1998.
- Carrillo, Mark. *Información y democracia: el control de los medios, los problemas de la democracia militantes y otras cuestiones*. España. Universidad de Salamanca. 2000.
- Carpizo, Jorge, y Carbonell, Miguel. *Derecho a la información y derechos humanos: Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*. México, D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2000.
- De Sanntes, José María. *Información y derecho: La identidad del informador frente a la información*. Santiago de Chile. Actualidad e Información. 1990.
- Díaz Díaz, Martín. *La teoría pura como sociología involuntaria*. México. UNAM. 1993.
- Durkheim, Emilio. *Las reglas del método científico*. México. Quinto Sol. 1990.
- Druck, Helmunt. *Alemania: la desigualdad en la constitución*. Buenos Aires. Argentina. Konrad Adenauer Stiftung. 1995.
- Ekmekdjian, Miguel Ángel. *Derecho a la información*. Buenos Aires. Argentina. De Palma. 1992.
- Fernández Christlieb, Fátima. *Sobre el nuevo orden internacional de comunicaciones*. México. Nuevo Horizonte. 1993.


TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 📖 Granados Chapa, Miguel Ángel. *Comunicación y política*. México. Océano-Fundación Manuel Buendía. 1986.
- 📖 González Galván, Jorge Alberto. *La construcción del derecho: Métodos y técnicas de investigación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1998.
- 📖 Guinsberg, Enrique. *Los medios masivos de difusión como productores de locura*. México. Universidad de Guadalajara. 1985.
- 📖 Gurvitch, Georges. *Elementos de sociología jurídica*. México José M. Cájica. 1990.
- 📖 Hart H. L.A. *El concepto de derechos*. Buenos Aires. Argentina. Abeledo-Perrot. 1992.
- 📖 Handel, Samuel. *El derecho de comunicar hoy*. México. Estudio y Documentos de Comunicación Social. 1984.
- 📖 Hernández Martínez, María del Pilar. *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*. México. UNAM. 1997.
- 📖 Izuquiza, Ignacio. *La sociedad sin hombres: Nicklas Luhmann o la Teoría como Escándalo*. México. Del Hombre. 1990.
- 📖 Quiroga L. Humberto. *Curso de derecho constitucional*. Buenos Aires, Argentina. De Palma. 1985.

- 📖 López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*. México. Porrúa. 1984.
- 📖 Martínez Pichardo, José. *Lineamientos para la investigación jurídica*. Porrúa. 1996.
- 📖 Mejann, Luis Manuel. *El derecho a la intimidad y la informática*. México. Porrúa. 1994.
- 📖 Melden, A.I. *Los derechos y las personas*. México, D.F. Fondo de Cultura Económica. 1992.
- 📖 Moto Salazar, Efraín. *Elementos de derecho*. México. Porrúa. 2000.
- 📖 Nino Carlo, Santiago. *Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación*. Buenos Aires, Argentina. Astrea. 1989.
- 📖 Ortiz Tejeda, Carlos. *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*. México. Debates de la H. Cámara de Diputados. 1994.
- 📖 Ponce de León Armenta, Luis. *Metodología del derecho*. México, D.F. Porrúa. 1996.
- 📖 Recasens Siches, Luis. *Sociología*. México. Porrúa. 1993.
- 📖 Rodríguez Pratts, Juan José. *La política del derecho en la crisis del sistema mexicano*. México. UNAM. 1992.
- 📖 Sartori, Giovanni. *Hommo Videns, la sociedad teledirigida*. México. Taurus. 1998.



- ☐ Sánchez de Armas, Miguel Ángel. *La libertad de prensa y derechos profesionales de los medios*. México. Congreso de la Unión. 1998.
- ☐ Saenz López, Karla Annett Cynthia. *Tesis información y poder de la televisión al servicio del estado*. 1994.
- ☐ Sthuart, Mill, John. *Sobre la libertad*. México. Alianza. 1997.
- ☐ Tamayo y Salmoran, Rolando. *El derecho y la ciencia del derecho*. México. UNAM. 1984.
- ☐ Tamayo y Salmoran, Rolando. *Elementos para una teoría general del derecho*. Themis. 1990
- ☐ Tapia Hernández, Silvia. *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1999.
- ☐ Woldenberg, José. *Medios democracia y fines*. México. UNAM. 1990.
- ☐ Vanossi, Jorge. *La censura ante el derecho constitucional argentino*. Buenos Aires, Argentina. La Ley. 1982.
- ☐ Vega Vera, David. *Estudio sobre la libertad de prensa en México*. México. UNAM. 1997.
- ☐ Villanueva, Ernesto. *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*. México. UNAM. 1998.

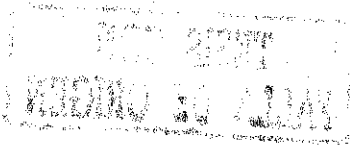
- 
- ☞ Villanueva, Ernesto. *El sistema jurídico de los medios de comunicación en México*. México. UAM. 1995.
- ☞ Zannon, Eduardo A. *Responsabilidad de los medios de prensa*. Buenos Aires, Argentina. Astrea. 1993.
- ☞ Villalobos Quiroz, Enrique. *El derecho a la información*. San José de Costa Rica. Euned. 1997.
- ☞ Villalobos Quiroz, Enrique. *El derecho a la información*. San José de Costa Rica. Universidad Estatal a Distancia. 1997.

Hemerográfica

- ☞ Periódico *Ocho Columnas*, Sección Política. Mata Loera, Martha. "Los medios de información". 24 de agosto de 1998.
- ☞ Periódico *Ocho Columnas*. Sección Política. Villanueva, Ernesto. "La libertad de información y expresión no son derechos absolutos". 26 de octubre de 1998.
- ☞ Periódico *La Jornada*. Sección El país. "Informadores ante el micrófono". 1 de junio de 1998.
- ☞ Periódico *Mural*. Delgado, Rene. "Sobreaviso, confusión e información". 9 de septiembre de 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 📖 Periódico *La Opinión*. Ardura, Víctor. “Imágenes y equívocos de una ley mordaza que nunca fue”. 12 de octubre de 1993
- 📖 Periódico *Ocho Columnas*. Villanueva, Ernesto. “La libertad de informática y expresión no son derechos absolutos”. 26 de octubre de 1998.
- 📖 Periódico *El Financiero*. Estevez, Dolia. “Control de medios en México, E.U., prensa autónoma clave”. 23 de abril de 1998.
- 📖 Periódico *Público*. Rentería, Francisco. “El gobierno no regulará la libertad de expresión”. 22 de octubre de 1997.
- 📖 *Revista de la Facultad de Derecho*. Tomo XXXIII. México. UNAM. 1983.
- 📖 *Revista Nexos*. Trejo Delabre, Raúl. “Ley de imprenta afrentas públicas”. Núm. 259. julio de 1999.
- 📖 *Revista Proceso*, número 1202. 14 de noviembre de 1999.
- 📖 *Revista Nexos*. Magnis Enzenberger, Hans. “El evangelio digital”. Núm. 267. Agosto de 1999.
- 📖 *Revista Proceso*. Galarza, Gerardo. “Ominosa sentencia contra La Jornada”. Num. 1217. 27 de febrero de 2000.
- 📖 *Revista Proceso*. Delgado, Álvaro. “Legislar o no en comunicación de nuevo a debate”. 3 de septiembre de 2000.



- 📖 Revista *Proceso*. Ruiz, Andrés y Albarrán, Gerardo. “Los premios nacionales 1996: la televisión mexicana, intolerable”. Núm. 1044. 3 de noviembre de 1996.

- 📖 Revista *Proceso*. Delgado, Álvaro. “Se legislará y punto”. Núm. 1146. 18 de octubre de 1998.

- 📖 *Revista del Senado*. LVII Legislatura. Vol. III. 1998.

- 📖 *Semanario de Política y Cultura Etcétera*. Sección Columnas. Medios Mentirosos. Marco Levario Turcott. 15 de octubre de 1998.

- 📖 *Semanario de Política y Cultura Etcétera*. Dragón Balla y Ranma. “Fantasías o excesos”. Núm. 34. 26 de noviembre de 1998.

Estenográfica

- 📖 Priess, Franck. Versión estenográfica de la conferencia sobre el derecho a la información H. Cámara de diputados. México. 7 de mayo de 1998.

Legisgráfica

- 📖 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 📖 Código Civil para el Distrito Federal

- 📖 Código de Comercio

- 📖 Código Penal para el Distrito Federal

📖 Código Federal de Procedimientos Civiles

📖 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

📖 Código Federal de Procedimientos Penales

📖 Ley de Imprenta

📖 Ley Federal de Radio y Televisión

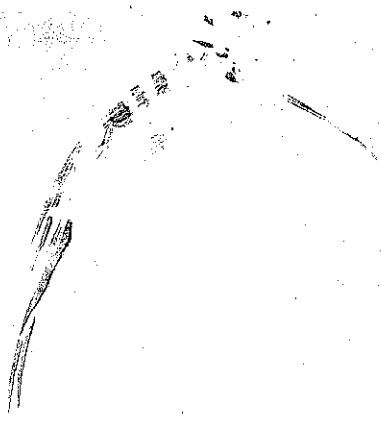
📖 Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos

📖 Ley de Planeación

📖 Ley Federal de Procedimiento Administrativo

📖 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión.

TESIS CO
FALLA DE ORIGEN



ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED